

00781

16

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO - DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES



"PROBLEMATICA DEL ARCHIPIELAGO DEL NORTE A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE :

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA :

GUILLERMO LOPEZ PORTILLO Y VERNON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

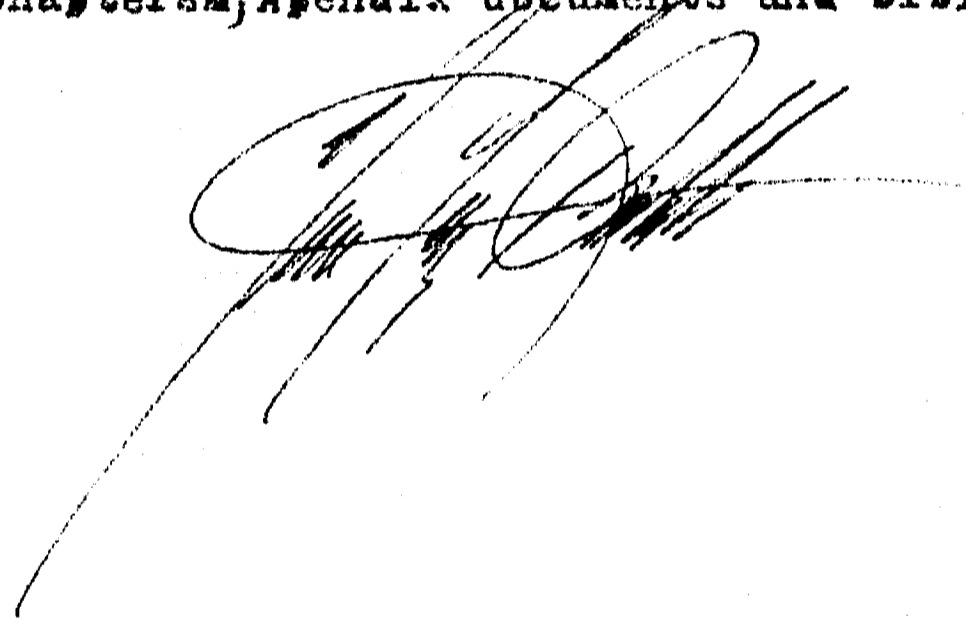
DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---RESUMEN DEL TRABAJO DE TESIS DOCTORAL EN INGLES:--

--As results of the Inter-Castera Bulae by Pope Alexander VI, may 1493, the world was divided between Spain and Portugal basically for the teaching of catholic doctrine in the new lands and its inhabitants, which was reconized by the peninsular nations in the Treaty of Terdesillas, June 7, 1494, While the portuguese found their way to India circumnavigating Africa, Spain did it by Christopher Columbus, who thinking that he had discovered a new route got to America. English, french and dutch founded colonies years after in North America basically as comercial enterprises and the american colonists united themselves to integrate United States of America, July 2, 1776 declaring Independence from England the 4. The european immigration, basically saxon and german, pressed on spanish domains from which they took Florida firstly and Louisiana after a short time, before invading the land of the newly founded Mexican Republic that lost more than -- 2,000,000 square kms, made official by the Guadalupe-Hidalgo Treaty, february 2, 1848 and, after, by the Gadsden or La-Mesilla Purchase, neither of which included a series of islands by the coast of California that, with basis in legal-considerations, I sustain are still mexican. The problem is studied from legal-historical points of view according to International Law in 5 Chapters, Appendix documents and bibliography.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the lower right quadrant of the page. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be the author's name.

TITULO DE LA TESIS:

"PROBLEMATICA DEL ARCHIPIELAGO DEL NORTE A LA LUZ
DEL DERECHO INTERNACIONAL".

GRADO Y NOMBRE DEL ASESOR O DIRECTOR DE TESIS:

LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO.

INSTITUCION DE ADSCRIPCION DEL ASESOR O DIRECTOR DE TESIS:

División de Estudios Superiores- Facultad de Derecho-UNAM-C.U.

RESUMEN DE LA TESIS: (Favor de escribir el resumen de su tesis a máquina en 25 renglones a un espacio como máximo, sin salir del
extensión de este cuadro.

--- Como consecuencia de las Bulas Inter-Coetera del Para
Alejandro VI, en mayo de 1493, el globo terraqueo quedó
dividido entre España y Portugal por lo que hace, básica-
mente a la catequización de las tierras descubiertas y sus
habitantes, lo que se confirmó por el Tratado de Tordesillas
del 7 de junio de 1494. En tanto los portugueses encontraban
camino a las Indias por la circunavegación al Africa, España
pensó hacerlo por Cristobal Colón, quien creyendo llegar a
las Indias descubrió América. Ingleses, franceses, holan-
deses fundaron posteriormente colonias en América del Norte
con fines comerciales y los colonos se unieron para integrar
Estados Unidos de América el 2 de julio de 1776, con la Decla-
ración de Independencia firmada el 4. La constante emigración
europea, básicamente germana y sajona, presionó sobre los te-
rritorios españoles, despojando a España inicialmente de Flori-
da y posteriormente de Luisiana antes de arrojarse sobre el
territorio de la recién creada República Mexicana hasta lograr
despojarnos de mas de 2,000,000 de kms, cuadrados formalizan-
dose tal por el Tratado Guadalupe-Hidalgo del 2 de febrero
de 1848 ampliado luego por la Venta Gadsden en ninguno de-
los cuales se incluyeron varias islas situadas frente a la
Costa de California que , en técnica-jurídica, considero si-
guen siendo mexicanas. Se plantea el problema desde puntos de
vista jurídicos, históricos con base en el derecho interna-
cional en 5 Capítulos, Documentos del Apéndice ,Bibliografía.

LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS REALES Y QUEDO ENTERADO QUE EN CASO DE CUALQUIER
DISCREPANCIA QUEDARA SUSPENDIDO EL TRAMITE DEL EXAMEN.

FECHA DE SOLICITUD C.U. febrero 13 de 1996.

FIRMA DEL ALUMNO

Acompaño los siguientes documentos:

- Nombramiento del jurado del examen de grado
- Aprobación del trabajo escrito por cada miembro del jurado.
- Copia de la última revisión de estudios

*A mi esposa Aurora
y a todos mis hijos*

A mis maestros

Dr. Guillermo Floris Margadant

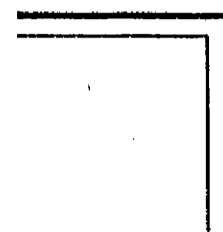
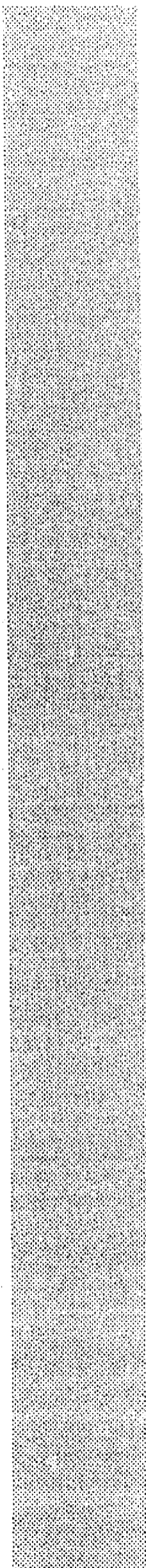
Lic. Víctor Carlos García Moreno

Dr. Gil Gil Massa

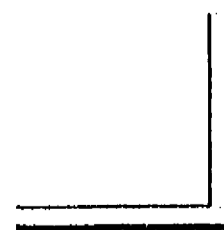
Dr. Máximo Carbajal Contreras

Dr. Pedro Zorrilla Martínez

*a la H. Sociedad Mexicana de
Geografía y Estadística
con mi reconocimiento*



Indice



INDICE GENERAL

PROLOGO	1
CAPITULO	
PRIMERO	
1) En busca de remotos orígenes	7
2) Bulas Inter Caetera de Alejandro VI	8
3) Tratado de Tordesillas: 7 de junio de 1494	10
4) Donación de Constantino y Denario Sanctis Petri	11
5) El Real Lasten y noción del feudo papal	13
6) Doctrina Omni Insular	14
7) Herencia del Imperio Romano Germánico	15
8) La búsqueda de las Indias	16
9) El pasaje del noroeste	18
10) Cortés explora el Mar del Sur: sus viajes; posteriores expediciones: Rodríguez Cabrillo y Vizcaíno	20
11) Descubrimiento del Archipiélago del Norte	23
12) Situación geográfica y descripción de las islas del llamado Archipiélago del Norte	26

**CAPITULO
SEGUNDO**

1) Antecedentes históricos de la pérdida de las Islas del Archipiélago del Norte	35
2) Se inicia la colonización inglesa	38
a) Colonia de Virginia	38
b) Colonia de Maryland	39
c) Colonia de Massachussets	39
d) Colonias de Connecticut y Rhode Island	39
e) Colonia de Nueva York	40
f) Colonias de Pennsylvania, Delaware, Nueva Jersey, Carolina y Georgia	40
3) Tratado de París	40
4) Independencia de los Estados Unidos de América	41
5) Constitución y primer presidencia	41
6) Se inicia la expansión territorial	42
7) Ingratitud hacia España y Francia	45
8) Hacia el "Destino Manifiesto"	47
9) Venta de la Luisiana	48
10) Venta de la Florida	49
11) Ocupación de Texas y sus consecuencias	50
12) Reconocimiento de la República Mexicana	51
13) Insidia de Poinsett	52
14) Madison y la invasión silenciosa	55
15) Vientos de guerra	57
16) 'Recuerden El Alamo"	59
17) Tratados de Velazco	60
18) Reconocimiento de la República de Texas por Estados Unidos	60
19) Breve relación de una guerra	61
20) Desarrollo de una guerra injusta	64

CAPITULO

TERCERO

1) El tratado Guadalupe Hidalgo y sus consecuencias	67
2) Convención Constitucional Californiana	71
3) Tratado de La Mesilla o Gadsden	72
4) Oro en California	76
5) Discurso Recepcional de Estaban Cházari	77
6) Integración de la comisión especial	77
7) Indiferencia ante mayores problemas	79
8) El memorándum de Tlaltelolco	81
9) Opinión del Licenciado Antonio Carrillo Flores	84
10) Una carta a Excélsior	86
11) Tratado sobre límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 4 de mayo de 1972.	90
12) Punto de vista de Jorge Vargas	93
13) Opinión de Víctor Carlos García Moreno	96
14) El problema analizado en la Enciclopedia de México	98

CAPITULO

CUARTO

1) Problemas por difíciles vecindades territorio insular mexicano .	101
2) Fondo Piadoso de las Californias	104
3) El caso de el Chamizal	106
4) La salinidad del Río Colorado	107
5) El Golfo de California o Mar de Cortés	108
6) Zona económica exclusiva	108
7) Isla de la Pasión o Clipperton	110
8) La disputa por Belice	112
9) Chiapas y el Soconusco	115

CAPITULO

QUINTO

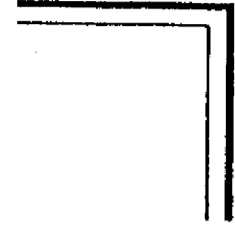
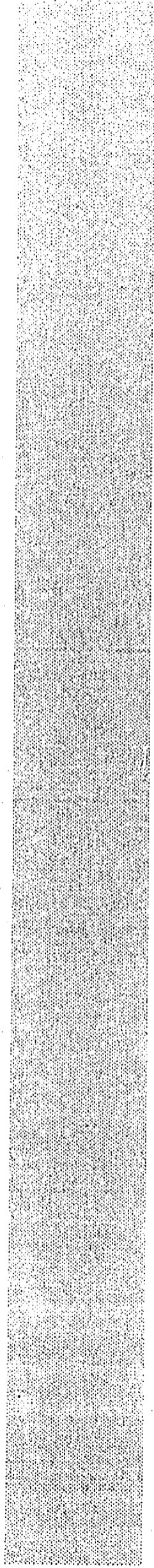
1) Análisis jurídico del problema	122
a) ¿Prescripción?	122
b) Prescripción en derecho internacional	123
2) Opiniones de la Suprema Corte de los Estados Unidos	126
3) Decisiones de la Corte Internacional de Justicia	127
4) Inexistencia de consenso doctrinal	129
5) Adquisición originaria y ocupación	130
6) Ocupación efectiva	132
7) Costumbre y principios generales de derechos	134
8) Elementos de la prescripción en derecho internacional según Jiménez de Arechaga	135
9) El problema en el internacionalismo mexicano	139
10) Opinión del Lic. Isidro Rojas	143

CONCLUSIONES	148
-------------------------------	------------

DOCUMENTOS DEL APENDICE

1) Mapa 1. México en 1824 Soconusco parte de la capitanía General de Guatemala	152
2) Mapa 2. México 1843-1846 con la incorporacion del Soconusco	153
3) Mapa 3. México 1857 Teritorio Actual después de la 1111 por los trabajos Guadalupe-Hidalgo	154
4) Discurso de Recepción	155
5) Dictamen de la Comisión respectiva acerca de los derechos de México sobre el Archipiélago del Norte situado frente a las costas de la alta California	179
6) El Archipiélago del Norte (Estudio jurídico por el Lic. don Isidro Rojas)	224

BIBLIOGRAFIA	247
-------------------------------	------------



***p*ROLOGO**



PROLOGO

El recuerdo histórico se encuentra clavado en el fondo del alma de los pueblos. Los siglos pueden pasar sin que por ello las lesiones sean olvidadas y, mucho menos, se conviertan en lazos de unión. Sólo la fuerza ejercida por un grupo frente al otro da como resultado la unión pero ésta resulta frágil e inestable, rompiéndose con facilidad como lo han comprobado los acontecimientos de Europa, con la Unión Soviética y Yugoslavia fragmentándose en tanto que Alemania se reunía sin más razón que la aspiración del pueblo a cumplir su destino nacional, sin falsas ataduras ni engañosas nacionalidades.

Naciones como España, que fue virtualmente integrada por la fuerza de Castilla y Aragón hace apenas 500 años, viven en aparente armonía, constantemente rota por explosiones regionalistas y nacionalistas, volcán que ruge en el fondo de la supuesta unión nacional. Nuestro mismo México enfrenta manifestaciones de regionalismo en las ansias independentistas de yucatecos, manifestadas negativamente durante la guerra contra los Estados Unidos el siglo pasado; a la tendencia de comunidades norteamericanas al acercamiento con el poderoso vecino. Domina y ha dominado el Anáhuac, encubriendo feroz

centralismo político bajo la imagen de federalismo democrático, constantemente roto por la realidad.

Roma guardó durante muchos siglos las fronteras del Rin y del Danubio, acogiendo para dar protección y refugio a los pueblos bárbaros y germánicos desplazados por las migraciones asiáticas. No por ello se fusionaron los latinos con las restantes nacionalidades y, a la fecha, mantienen caminos diferentes aún cuando por razones económicas hayan iniciado el de la comunidad, del que difícilmente surgirá un alma nacional en todo el continente europeo.

Germanos y latinos se enfrentaron durante siglos y con las naves de Cristóbal Colón y posteriormente de los rebeldes religiosos y aventureros ingleses, el conflicto se transportó al continente americano, tocando a México y sus habitantes convertirse en la muralla latina ante el acoso constante y siempre creciente del sajón. Mientras nos separaban enormes distancias de tierras inhabitadas excepto por grupos salvajes de pueblos nómadas, la Nueva España y las Colonias Inglesas pudieron conservar sus distintas rutas sin enfrentamientos pero el expansionismo de nuestros vecinos, reforzado por la constante inmigración europea encontró en el llamado "Destino Manifiesto" la justificación. Estados Unidos, faro del mundo, debía crecer para imponer sus valores, basados en el trabajo, la fe en Dios y constante deseo de superarse. Servir esta causa por Dios y la humanidad, aún cuando en el fondo, como siempre, hayan imperado razones fundamentalmente económicas.

La toma de Florida, bajo el pretexto de controlar las depredaciones de las llamadas tribus contra los colonos blancos, acercó a nuestras tierras el peligroso expansionismo estadounidense que se convirtió en amenaza cuando Napoleón vendió a nuestros vecinos la Luisiana, cuya propiedad no le correspondía ni en su totalidad ni en su certidumbre histórica, pues había cambiado varias veces de manos entre Francia y España. El hecho fue que los estadounidenses alcanzaron el Río Nueces, frontera con Texas y de ahí fueron penetrando a

territorio novohispano, escasamente poblado por nuestra gente, hasta convertirse en mayoría, dominando el comercio y aprovechando las facilidades otorgadas por el gobierno virreinal, en sus ansias de apoderarse de enormes territorios.

Con el pretexto de la lucha entre centralismo y federalismo, los europeos disfrazados de texanos fueron creando ambiente propicio para separarse de la Nueva España, pero no queriendo por entonces Estados Unidos un enfrentamiento bélico con España se optó por apoyar la Independencia de nuestro país sembrando de paso la semilla de la discordia, para encontrar rival cómodo a los constantes deseos de expandirse. Así, la República sucedió al Virreinato y Texas se declaró independiente, logrando prevalecer con dificultades frente a contingentes mexicanos mal pertrechados que viajaban cientos de kilómetros para presentar batalla, sumado a los pocos deseos del mando superior de enfrentar lejanas guerras perdiendo en tanto poder político en el centro de la República. Se permitió a los tejanos una independencia declarativa, pues el propósito había sido siempre ampliar el territorio estadounidense, lo que se logró con la anexión de la supuesta república y su conversión plena a entidad federativa del vecino país.

Formando Tejas parte del territorio estadounidense era fácil continuar el acoso sobre las grandes extensiones que México había heredado de la Nueva España, ambicionadas por nuestros vecinos. En tanto que los Estados Unidos y Tejas pretendían que la frontera entre nuestro país y el territorio invadido era el Río Bravo del Norte, nuestros antepasados sostenían que lo era el Río Nueces, por lo que el enfrentamiento resultaba fácil de provocar. Bastó una penetración militar sobre el hoy Río Grande antes Bravo, para que tropas mexicanas rechazaran la invasión provocando protestas estadounidenses no aceptadas por México ya que uno y otro aseguraban luchar por "su" territorio. Lo que se quería era la guerra y no hubo más remedio que declararla con los resultados por todos conocidos, perdiendo México más de la mitad de su

PROLOGO

territorio y quedando los Estados Unidos de América con extensiones limitadas al norte por Canadá, al sur por nuestro país y al oriente y occidente por los océanos Pacífico y Atlántico. Tan enorme bocado calmó por algunos años, el hambre expansionista estadounidense que, con el tiempo ha perdido ímpetu al convertirse en ansias de dominio político-económico que nuestros vecinos ejercen ya mundialmente como consecuencia del desplome del socialismo-comunismo, aún cuando en su horizonte, necesitado siempre de enemigos para justificar la enorme inversión en gastos bélicos, surjan nuevos enemigos en Japón, la creciente pujanza asiática y la pretensa unión europea.

A lo largo de la azarosa historia de nuestra forzada vecindad con los Estados Unidos hemos tenido cientos de enfrentamientos de los que, generalmente, salimos mal librados y a últimas fechas parece ser política nacional evitarlos, tendiendo hacia la unión con nuestros enemigos históricos, suponiéndolos nación, lo que queda desechado por incidentes como los registrados en los Angeles y otras ciudades por el veredicto absolutorio de un jurado predominantemente sajón a policías que habían golpeado despiadadamente a un negro sospechoso en acción grabada por cámara portátil, ampliamente difundida. Más que protesta fue ocasión aprovechada por negros y algunos grupos hispanoamericanos para manifestar sus odios raciales destrozando y saqueando negocios y propiedades de coreanos y asiáticos. Las masas desamparadas que la "libertad y democracia estadounidense" ha llevado a su territorio son todo menos elementos de nacionalidad común y cualquier ciudad del vecino país se divide, rápidamente, en pequeñas Coreas, Chinas, Centroaméricas en tanto que existen barrios de dominio negro, a los que resulta imposible acceso a cualquier sajón y zonas de control mexicano a las que penetran sólo con riesgo de su vida representantes de cualquier otra nacionalidad.

Pretendo en esta tesis referirme a un problema de alcance histórico y profundidades que corresponden al derecho internacional, a cuyas luces, sin olvidar por ello las restantes disciplinas jurídicas. Lo analizaré, aún concediendo


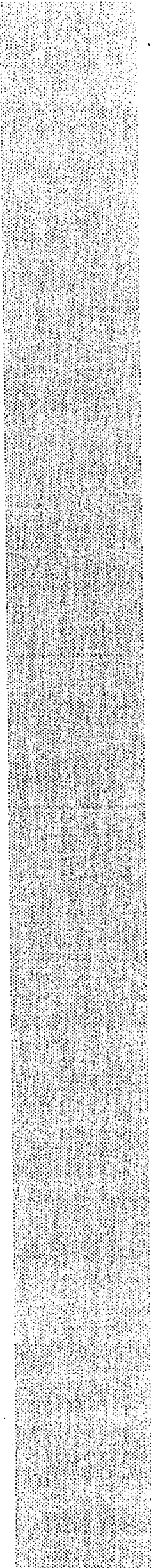
que exista por parte de nuestros gobernantes pocos deseos de plantearlo y mucho menos de resolverlo. En el desarrollo del trabajo examinaré casos de conflictos similares resueltos entre México y los Estados Unidos, así como otros correspondientes a distintas naciones, en todos los cuales ha entrado en juego la diplomacia y, en último caso, la decisión personal de los respectivos gobernantes.

Quizá no sea el mejor momento para desarrollar el tema pues la clara intención de los últimos gobiernos es acercarnos a los Estados Unidos no solo firmando el Tratado de Libre Comercio, del que surgimos como enorme maquiladora de dos millones de kilómetros cuadrados sino, con el tiempo, unirnos al Canadá y a los vecinos para constituir la confederación más poderosa que el mundo haya conocido, capaz de enfrentar en el siglo XXI a las comunidades europeas y asiáticas en la lucha por la supremacía económica mundial... Ciencia ficción pura de la que somos diarios espectadores y forzados actores pues no creo que nadie desee en este país sacrificar nuestra identidad nacional a cambio de supuesta bonanza económica, pues tal no llega gratis, representando su precio sujeción al capitalismo explotador con su caudal de encadenante sistema de crédito, descomposición familiar, predominio de fanatismo y uso indiscriminado de toda clase de drogas y fármacos.

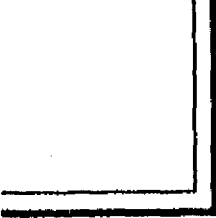
Siguiendo en todo la premisa planteada por mi maestro Guillermo Floris Margadant, trataré de desarrollar esta tesis viéndola "como película y no como episodios aislados", con la declarada intención de hacer un poco de luz donde ha reinado tan solo intencionada obscuridad y dejar sentados de la mejor manera los derechos nacionales de nuestro México, al que no por vencersele en batalla se le derrota pues estamos unidos por costumbres y tradiciones que nos han permitido en el pasado y permitirán en el futuro superar desgracias y malos gobiernos, con la esperanza hasta ahora inalcanzada, de que México ocupe el lugar que legítimamente le corresponde entre las naciones del mundo y no precisamente del tercero en que se ha pretendido colocarnos...

PROLOGO

Dejo en este prólogo planteada mi posición y la idea básica del trabajo que a su consideración someto. El enfoque es necesariamente nacionalista, pues tuve la fortuna de nacer en esta bella tierra, permitiéndome la suerte conocerla desde todos los niveles, lo que solo puede dar como consecuencia amarla... Soy profundo convencido de los valores de nuestra sociedad y apasionado defensor de nuestra nacionalidad. No creo en pactos ni tratados, sobre todo cuando se firman con quien otorga mayor valor a sus personales intereses que a lo escrito... Como el poeta declaró; creo en México y seremos grandes cuando encontremos el sentido de nuestra verdadera nacionalidad, imposible de localizarse sometiéndonos al poder del dólar americano...



CAPITULO PRIMERO



CAPITULO PRIMERO

SUMARIO

En busca de remotos orígenes, Bulas Inter-Caetera de Alejandro VI. Tratado de Tordesillas: 2 de junio de 1494. Donación de Constantino y "Denarius Sancti Petri". El real Lasten y noción de feudo Papal. Herencia del Imperio Romano Germánico. La búsqueda de las Indias. El Pasaje del Noroeste. Cortés explora el Mar del Sur; sus viajes, posteriores expediciones: Rodríguez Cabrillo y Vizcaíno. Descubrimiento del Archipiélago del Norte. Situación geográfica y descripción de las Islas del llamado Archipiélago del Norte.

1) EN BUSCA DE REMOTOS ORIGENES

Busquemos los remotos orígenes... Después de siglos de comunicación y comercio con Oriente y sus riquezas, la caída de Bizancio ante los turcos en 1453, cerró a los europeos la comunicación, dejando de fluir no sólo sedas

y demás bienes suntuarios sino especies, indispensables para disfrazar la hediondez de los alimentos consumidos a medio pudrir pues se carecía de todo sistema de conservación conocido por los romanos pero posteriormente olvidado... Marco Polo, con sus relatos fabulosos de la corte del Gran Khan encendió ambiciones que motivaron a los portugueses a buscar el camino hacia las riquezas de Oriente gracias al impulso de Enrique el Navegante,¹ lo que a su vez despertó el interés de España por encontrar la ruta que rompería el control de los comerciantes genoveses y venecianos sobre el tráfico con Oriente. Surge así la epopeya de Cristóbal Colón quien, convencido de la redondez de la Tierra y como consecuencia de un mal cálculo matemático², inclinó a Isabel de Castilla para que financiara la modesta expedición que dio a España la gloria del descubrimiento de América, que estaba donde el Gran Almirante suponía que encontraría a Cathay.

2) BULAS INTER CAETERA DE ALEJANDRO VI

Entre Portugal y España surgieron conflictos por la posesión de las nuevas tierras, lo que motivó la intervención del Papa Alejandro VI dictando éste y a petición de España tres Bulas: Inter Caetera el 3 de mayo de 1493, Inter Caetera o Noverunt Universo en la mañana del día siguiente e Inter Coetera o Hodiem Siquieden la tarde del mismo día dirimiendo así un conflicto de derecho internacional público. El por qué de la expedición de tres Bulas consecutivas sobre un mismo asunto reside en que no habiéndose fijado en la primera "línea

1 Monarca de suma importancia en el desarrollo de Portugal. Nació en 1394 y murió en 1460, considerándosele motor principal en la expansión de su pequeño reino que nació como tal en 1411 por tratado con España.

2 Los cálculos de finales del s. XV señalaban 150 grados entre España y la China por lo que a Cipango habría solo 50 grados. Consecuentemente se calculaban 2500 millas equivalentes a 600 leguas marinas, sin posibilidad de continentes intermedios lo que reducía el globo terrestre a tres cuartas partes de su tamaño. (Ver nota 17)

de demarcación" la omisión fue corregida por la segunda buscando la tercera poner límite a las ambiciones de Portugal. La segundo Bula Inter Caetera o Noverunt Universo contiene conceptos jurídicos de gran importancia utilizados por el Papa Alejandro VI por lo que resulta conveniente transcribir el texto en su parte relativa:

"Todas las Islas y Tierras firmes que hubiéreis descubierto y en adelante descubriéreis o asignando una Línea desde el Polo Artico, que es el Septentrión a Polo Antártico o Medio Día; bien estén las Tierras firmes e Islas halladas y que en adelante hallaréis hacia la India otra parte, la cual dicha Línea diste de cualquiera de las Islas llamadas de los Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y Medio Día (bajo la condición de que todas las Islas y Tierras firmes descubiertas y que descubriréis desde la expresada Línea hacia Occidente y Medio Día no se estén poseyendo actualmente por algún otro Rey o Príncipe Christiano, ni lo hayan estado antes de ahora hasta el día próximo pasado de la Navidad de nuestro Señor Jesu Christo desde el cual comienza a correr el año presente de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando algunas de las dichas Islas fueron descubiertas y halladas por nuestros Capitanes y Soldados) y os las asignamos con todos su Señoríos, Ciudades, Fortalezas, lugares y Villas, Derechos Jurisdicciones y pertenencias y os hacemos, constituimos y depuramos a Vos, Vuestros herederos y sucesores por verdaderos Señores de dichas Islas y Tierras Firmes con plena, libre y Omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción".³

3 Joachim de Ribadeneyra y Barrientos, Antonio. Manual compendio de el Regio Patronato Indiano transcrito en la Antología de Caso, Angel, Derecho Agrario, 1a. edición, Porrúa, 1950, p. 324. citado por Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Ed. Harla, pág. 47.

Alejandro VI, en su tercera Bula al respecto conocida como Hodiernum Siquieden dispuso el respeto a las posesiones de propiedades de tierras descubiertas por los portugueses...

"Pero habiéndose concedido en otro tiempo por la Santa Silla Apostólica diferentes privilegios, libertades, inmunidades, excepciones, facultades, Letras e Indultos a algunos Reyes de Portugal, los cuales hallaron y adquirieron en las partes de Africa, Guinea y Mina de Oro otras Islas que le fueron donadas por semejanza Concesión Apostólica y sin obsten las dichas Concesiones hechas a favor de los Reyes Portugueses a la presente ni tampoco otras que sean contrarias".⁴

3) TRATADO DE TORDESILLAS: 7 DE JUNIO DE 1494

Como se aprecia las citadas Bulas establecen una línea divisoria entre España y Portugal cien leguas hacia el Occidente de los archipiélagos de Cabo Verde y Azores lo que no dejó satisfechos a los monarcas de ambas entonces poderosas naciones por lo que los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón firmaron el 7 de junio de 1494 con Don Juan II de Portugal el Tratado de Tordesillas que estableció:

"Se haga el señale por el dicho Mar Océano una línea derecha de polo a polo, que es el del Norte al Sur, lo cual raya o línea se aya de dar el de derecha como dicho es a trecientas setenta leguas de las Islas de Cabo Verde".⁵

4 Weckman Luis "Constantino el Grande y Cristóbal Colón. Estudio de la Supremacía Papal sobre Islas" 1091-1493. Fondo de Cultura Económica Sección Obras de Historia, México, 2a Ed., págs. 47 y 48, 1992.

5 Obra citada, pág. 48.

Tal ratificación, trazada imaginariamente, dio a Portugal el Brasil y las Bulas y Tratado de Torresillas fueron la base jurídica sobre la que se fundaron los derechos de portugueses y españoles sobre el entonces desconocido Nuevo Mundo. A pequeñas causas grandes efectos.

Antes de seguir con la línea base del presente, considero necesario entrar a un estudio somero de las facultades que el Papa Alejandro VI gozaba o pretendía para repartir de manera tan absoluta el mundo conocido entre las dos grandes potencias exploradoras de aquellos tiempos. El tema resulta apasionante y merece reflexión.

4) DONACION DE CONSTANTINO Y DENARIO SANCTIS PETRI

Luis Weckman, investigador de la Academia Mexicana de Historia, en importante obra⁶ hace detallado estudio de las Bulas de Alejandro II y la "Línea Alejandrina" que tantas discusiones ha motivado a lo largo de los siglos, pues sajones como Hergenroether manifiestan:

"No Pope had ever thought not has ever grave theologian maintained that the Pope has authority to bestow the dominions of unbelieving princes upon believers merely at his own discretion and to give away lands not belonging to him".⁷

El acto molesta a muchos pero, como señala el destacado investigador mexicano, resulta lógico y explicable a la luz de lo que llama "doctrina onmi-insular" a consecuencia de la cual los Papas resultan propietarios de las

6 Weckman, Luis. Obra citada.

7 Weckman, Obra citada, págs. 201, nota 68. Nota La traducción señala.. "Ningún Papa pensó jamás ni ningún grave teólogo ha sostenido que el Papa tiene autoridad para entregar los dominios de príncipes incrédulos a crédulos para meramente, a su sola discreción, otorgar tierras que no le pertenecen".

Islas Occidentales no contemplándose la posibilidad de que hubiere otras dado que, para la gran mayoría, el mundo era aún plano y más allá de cortos límites desconocido y peligroso.

Se discute si la "Línea Alejandrina" representa el primer gran ejemplo de arbitraje internacional, interpretación explicable según conceptos actuales pero nunca a la mente medieval y se concluye que se trata de auténticas donaciones llevadas a cabo por Inocencio II basado en varios principios a saber: La Donación de Constantino, el Denario de San Pedro y la posición imperial del Papado en la Edad Media, todos fundamentos de la Teoría Omni-Insular según la cual corresponde al Papado la propiedad de las islas existentes.

La "Donación de Constantino"⁸ o Privilegium Constantino es actualmente considerada documento apócrifo estimándose imposible resolver el problema del origen de tal documento. Se le atribuye autor desconocido en la segunda mitad del siglo VIII, apareciendo por primera ocasión en una colección de la abadía de San Dionisio, cercana a París, compilación de la época. Los Papas basaron en ella varias de sus reivindicaciones temporales teniendo el documento inexactitudes, contradicciones y anacronismos que escaparon a la mente medieval pero resultaron claras a partir del Renacimiento, con el criticismo histórico de Lorenza Valla y otros.

Sin embargo, dada su aplicación desde remotas épocas para Weckman es un documento "virtualmente auténtico".⁹

8 Constantino el Grande. Nacido el 27 de febrero de 280 d.c. en Naissus, Moesis Superior, actual Yugoslavia, muerto el 22 de mayo de 337. Emperador romano que inició la cristianización del Imperio y puso las bases para la cultura medieval cristiana-occidental y bizantina.

9 Weckman, Obra citada, pág. 74.

En cuanto el "Denarius Sancti Petri", que para el autor pasa desde limosna, pago feudal hasta censo paréceme claro caso de enfiteusis, con antecedentes en el ius in agro vectigali que, según señala Margadant:¹⁰

"Es una especie de arrendamiento agrícola con efectos "reales" es decir, oponibles o terceros, por largo plazo o a perpetuidad. Su objeto consistía generalmente en terrenos públicos o pertenecientes a templos y su renta se llamaba "vectigal".

Añade que "el derecho del enfiteuta puede transmitirse a sus herederos o traspasarse por una enfiteusis a perpetuidad, es lo que más se acerca al pleno derecho de propiedad, sin alcanzar por completo esta última figura (por las limitaciones del contrato)".

5) EL REAL LASTEN Y NOCION DE FEUDO PAPAL

La enfiteusis es a la vez antecedente del "Real Lasten" perteneciente al derecho medieval germánico por el que el propietario de ciertos terrenos gravados por tal derecho estaba obligado, por toda la eternidad, a dar periódicamente determinada cantidad a cierta persona y sus descendientes. De una u otra forma, Inglaterra fue considerada feudo Papal desde los reyes Ina de Wessex, Offa II de Mercia y Etewulfo de Wessex, alrededor del 794 hasta casi el siglo IV de nuestra era, reconociéndose de manera clara la supremacía Papal en la isla hasta 1366 cuando la repudió el Parlamento. Enrique VIII suprimió el envío en 1534, María Tudor lo restituyó e Isabel I lo suprimió nuevamente lo que motivó que en 1558 el Papa Paulo IV sostuviera que Isabel I, siendo de origen ilegítimo no podía heredar Inglaterra por ser feudo Papal, posición que ratificó Pío V en 1570 por última ocasión.¹¹ Pagaron el "Denarius Sancti Petri" Irlanda,

10 Margadant F. Guillermo E. Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Ed. Esfinge, S.A. de C.V., México 17a Ed., págs. 286 a 288.

11 Weckman, Luis. Obra citada, pág. 59.

Gales, Dinamarca, Suecia, Noruega y las Islas en general, lo que ilustra la sostenida ignorancia geográfica del medioevo y los derechos reconocidos al Papado por los gobernantes europeos claramente desprendidos de la brillante investigación del Doctor Luis Weckman.

6) DOCTRINA OMNI INSULAR

Siguiendo a Weckman, la doctrina Onmi-Insular por la cual todas las islas pertenecen al ius propium del Apóstol San Pedro¹² fue formulada en tres Bulas Papales, dos de Urbano II y la restante de Adriano IV, siendo importante la disputada "Laudabiliter" por la que Adriano IV otorgó al Rey inglés Enrique II el señorío sobre Irlanda. Se funda la doctrina tanto en la antes indicada "Donación de Constantino" como en el antiguo derecho romano según el cual las Islas son de derecho público, lo que ratifica la Bula "Cum Onmnes Insulae" lo que debe verse con reserva pues Ulpiano, en el Digesto, 50, 16, 99, I señala:

"Continentes provincias accipere debemos eas, quae Italiae sunt, ut puta Galliam et provinciam Siciliam magis inter continentes accipere nos oportet, quae "modico freto" Itala dividitur"¹³ reafirmandose en el Dig. V, 1, 9 "Insulae Italiae sunt cuiusque provincae".

Lo que significa que en el Imperio la situación jurídica de las islas corre paralela a las de la provincia que pertenece. Como sabemos, las provincias eran o Imperiales o Senatoriales que con el tiempo todas las provincias se convirtieron en Imperiales, desapareciendo incluso la diferencia entre el patrimonio del emperador y el fiscus estatal hasta que: "Cesar omnia habet in patrimonio proprio", o "Todo tiene Cesar en patrimonio (propio)".

12 Weckman, Obra citada, pág. 169 y ss.

13 Weckman, Obra citada, pág. 179, nota 12.

7) HERENCIA DEL IMPERIO ROMANO GERMANICO

Conservándose el derecho romano a partir del siglo XXI como derecho imperial y considerándose el emperador romano-germánico heredero y continuador de los Césares, Bártolo¹⁴ coloca bajo jurisdicción imperial las "Islas del mar" siempre que estén colocadas a distancia mayor de cien millas de la costa pues de otra manera son parte del "módico fretum" de Ulpiano antes citado. Las islas fuera del "módico fretum" son, para Bártolo, de jurisdicción imperial y como en la Edad Media jurisdicción equivale a soberanía Bártolo enfrenta su doctrina a la Omni-insular del Papado. Sin embargo, por la Donación de Constantino sostenida desde el siglo XI, después de Gregorio II el "Verdadero Emperador" es el Papa¹⁵ surgiendo así el tercer apoyo de la doctrina Omni-insular o sean: La Donación de Constantino, el Denarius Sancti Petri y el Verus Imperator.

Rebasando tan apasionante estudio del admirado doctor Weckman, cuya lectura cuidadosa encarezco, el objeto de la presente lo abandono no sin antes señalar que al descubrir no América sino lo que consideraba Islas de la Especiería frente a Cipango, el Almirante Cristóbal Colón cayó plenamente en el campo de la Doctrina Omni-Insular, puesto que nunca tocó sino Islas y por tal se le conoció e identificó incluso por los Reyes Católicos, que en la carta mensajera enviada a Colón el 30 de marzo de 1493 para felicitarles de su exitoso primer viaje la dirigen a "Don Cristóbal Colón, nuestro Almirante del Mar Oceano e Visrey y Gobernador de las Islas que se han descubierto", otorgándole

14 Bártolo de Saxoferrato. Nacido en 1314, muerto en 1357, abogado profesor de derecho en Perugia, el más prominente de los Post-Glosadores o Comentaristas que en el siglo XIV estudiaron el derecho civil romano, interpretando el Corpus Iuris Civile de Justiniano. Además de comentar el código justiniano escribió tratados sobre prueba y procedimiento.

15 Weckman, Obra citada, págs. 174, 175 y ss.

posteriormente escudo de armas en uno de cuyos cuarteles, el que representa los descubrimientos, aparecen únicamente Islas sobre ondas de azur. Así se hace referencia también en la Bula Inter-Caetera, dictada con anterioridad pero publicada en junio de 1493 en sustitución de la anterior del 3 de mayo del mismo año, la que probablemente haya sido redactada por el propio Cristóbal Colón en Lérida, ambas mencionan insistentemente "islas" introduciendo la "Línea Alejandrina" que tan solo reconoce anteriores Bulas en favor de Portugal sin poderse precisar en la época, por razones abundantemente expuestas, la geografía de nuestro planeta lo que muchos han querido ver como prueba de la falibilidad Papal cuando resulta claro que ésta se refiere únicamente a problemas de fe.

De los viajes de Colón todos sabemos al igual que sus avatares, en el triunfo o la desgracia de la cárcel sin más culpa que perseguir tenazmente sus sueños. El hecho es que la corona española recibió como espléndido presente todo un Nuevo Mundo que poco a poco se fue conociendo gracias al arrojo y desmedido valor así como codicia de los Grandes Capitanes quienes como Hernando Cortés, Pizarro y muchos más fueron conquistando a girones tierras americanas para realizar lo que hoy consideran unos brutal conquista, destructora de culturas, y otros labor de evangelización y progreso. No es mi intención ni este trabajo tiene como misión incidir en tales puntos sino alcanzar lo antes posible el tema central o sean los derechos que México conserva aún a mi parecer sobre las Islas californianas, específicamente las que integran el Archipiélago del Norte. Sigamos pues este necesario viaje por la historia de nuestra amada patria.

8) LA BUSQUEDA DE LAS INDIAS

Los años han pasado y en 1521, Hernando Cortés logra la conquista definitiva a Tenochtitlán, imponiendo la cultura del hierro y del trigo a la de la piedra y del maíz. Los españoles, que en realidad hicieron su conquista

aprovechando los odios y divisiones existentes entre las diversas tribus, fueron consolidando dominio sobre el Aztlán poniendo de paso las bases del mestizaje espléndido que hoy nos caracteriza y al que José Vasconcelos, consideró creador, ad futuram, de la Raza Cósmica. La recién adquirida Nueva España llenó a sus conquistadores y a la Corona Española de enormes riquezas para la época aún cuando si las referimos a valores actuales no hayan significado siquiera un año de presupuesto de Estados Unidos de América. Debemos considerar que los metales no hicieron rica a España, sino que al crear falsa idea de riqueza absoluta le impidieron industrializarse convirtiéndola en cliente de los industriosos holandeses e ingleses que resultaron destino final de los tesoros americanos que fueron gastados en palacios y templos, como claramente lo ilustra el espléndido Escorial de Felipe II, en el que contrastan los mármoles y ricos terminados con la ascética habitación del monarca, pequeña, de desnudas paredes y espartana presencia.

Fue la época del Bullonismo,¹⁶ a consecuencia de la cual España fue el conducto por el que las riquezas americanas llegaron a la Europa sajona - germánica con las consecuencias que aún hoy podemos constatar y que, indirectamente incidieron sobre el tema de nuestro estudio al no tener fuerza material ni económica España para poblar los enormes territorios que había obtenido de aquel mal comprendido navegante genovés.

16 Teoría Económica que explica el por qué de la pobreza de España pese a la obtención de enormes riquezas explotando los recursos americanos principalmente México, Perú y Bolivia. Como los españoles no se industrializaron se convirtieron en consumidores de productos terminados por Inglaterra y Holanda que acabaron siendo los destinatarios de las riquezas ajenas lo que también lograron atacando los transportes marítimos españoles en Alta Mar e incluso ciudades con piratas y corsarios. Auténtico caso de ladrón que roba ladrón.

9) EL PASAJE DEL NOROESTE

El sueño seguía siendo un fácil acceso al Oriente que atraía y continúa atrayendo con su misterioso encanto y soñadas riquezas, manifestadas en valiosas sedas, especies, marfiles y joyas. El hombre requiere de metas soñadas para continuar avanzando, impulsado por sus ambiciones. Quien deja de ambicionar queda inmóvil, como piedra e igualmente muerto... Se inició así, por órdenes de los monarcas españoles y disposiciones de Capitanes y Virreyes la búsqueda del pasaje hacia la China que los sajones, asentados en los primeros años del 1600 en tierras de Norteamérica llevarían también a cabo con mayor decisión y empuje, lo que traería consecuencias fatales para nuestra patria como lo señalaré.

Recordemos que no existía sobre América o México, conocimiento geográfico alguno. Colón había llegado, ignorando existencia, pues como antes observé, al considerar la esfera terrestre de diámetro menor colocó a Cipango donde hoy estamos nosotros.¹⁷ Convencidos al menos de que las nuevas tierras descubiertas no eran asiáticas, se continuó la búsqueda con epopeyas que dieron como consecuencia el descubrimiento de Filipinas¹⁸ y la muy posterior iniciación del comercio con Oriente a través de la Nao de China que partía desde

17 Toscanelli, en carta al canónigo de Lisboa, calculó 150 grados la distancia que medía entre la península Ibérica y el Asia y, en el camino hacia éstas, agregó, se encuentra la Isla de Antilla entre la cual y la de Cipango, sólo hay 10 espacios ó 50 grados. Colón pensaba que la distancia entre España y las Indias o Asia era de 2500 millas o 600 leguas marinas, lo que no permite existencia de ningún macizo intermedio, pues concibe el globo terráqueo una cuarta parte más pequeño. Aristóteles, De Coelo et mundo, es base para que en la Edad Media Santo Tomás de Aquino y Alberto Magno llegaran a mejores conclusiones pues Alberto Magno señalaba por descubrir 180 grados, equivalentes a la mitad del mundo ocupando Europa y Asia los 180 restantes.

18 Tras de ser tocadas por Fernando de Magallanes, en su fatal viaje de 1521, Miguel Fernández de Legaspi, partió de Acapulco mandado por Felipe II hasta Filipinas,

el puerto de Acapulco, empresa que se atribuye indebidamente a España pues la realizaron novohispanos y consecuentemente mexicanos. Eduardo Nicol, brillante filósofo fue insistente en la aportación novohispana a la conquista de Filipinas en su extraordinaria cátedra.¹⁹

Se iniciaron así los viajes en búsqueda del pasaje que se suponía existente, pues según los entendidos Norteamérica era una isla y al norte encontraría el mar, lo que es cierto con algunos miles de kilómetros de diferencia.

Hernando Cortés llevó a cabo varios viajes a consecuencias de los cuales se descubrió Baja California y el hermoso Golfo que aún lleva su nombre al que me referiré en posterior capítulo al igual que a casos como Río Colorado, Chamizal, Isla de Clipperton y otros que se relacionan con la presente.²⁰

estableciendo el primer asentamiento hispano (novohispano). Manila se fundó en 1571 y el siglo XVI, España controlaba desde Luzón a Mindanao, manteniendo su dominio 333 años para perderlo con Estados Unidos en injusta guerra. Filipinas estuvo bajo administración estadounidense 50 años antes de ser independiente y de ahí su mezcla histórico-cultural.

19 Nicol, Eduardo. Nació en Barcelona, 1907, Licenciándose en la Universidad Local en 1933 y Doctorándose en la UNAM, de la que fue profesor desde 1940. Entre otras cosas fundó con el Doctor Eduardo García Maynez el Centro de Investigaciones Filosóficas, siendo Secretario del mismo de 1941-1946 y las revistas Filosofía y Letras (1941) y Dianoia (1954). Maestro universitario desde el año siguiente de su llegada con el exilio español de 1939, es autor de innúmeras obras trascendentes como La Idea del Hombre (1946), Historicismo y Existencialismo, La Temporalidad del Ser y la Razón (1950), entre 17 obras importantes. Profesor emérito desde 1969, doctorado Honoris Causa de la Universidad de Barcelona (1948) año en que se le otorgó el premio Justo Sierra, concediéndosele el de Investigaciones de Humanidades en la UNAM (1986). Decano de la Facultad de Filosofía y Letras-UNAM. Fue un gran honor el tener la oportunidad de asistir a su cátedra.

20 Escribiendo en tiempos de los Reyes Católicos, Nebrija habla del descubrimiento colombino como el de las Islas que unen el Oriente con los límites Occidentales de España y Africa (Hispaniae Illustrate... Scriptores I, 790). Dice Batallion (en R. Highfield,

10) CORTES EXPLORA EL MAR DEL SUR: SUS VIAJES; POSTERIORES EXPEDICIONES: RODRIGUEZ CABRILLO Y VIZCAINO

Corría 1531 cuando la Reina Juana²¹, ratificó a Hernando Cortés anterior Capitulación del 27 de octubre de 1529 para la exploración y conquista en el Mar del Sur²² autorizándole posteriormente para que iniciara la construcción de la armada requerida y la provisión de las bocas de fuego que la tal necesitaba.²³ Era Virrey Don Antonio de Mendoza²⁴, a quien se debió el descubrimiento de

ed. Spain in the fifteenth century, 1359 - 1516, Londres, 1972, pág. 434). Que la continuidad o falta de continuidad entre el Nuevo Mundo y el Asia no fue dilucidada sino hasta el descubrimiento del Estrecho de Bering. El primer comisario franciscano para Hispanoamérica (Fray Juan de Tastierra, 1505) y el primer delegado provincial de los agustinos (Juan Gallegos, 1534), fueron enviados por sus superiores, respectivamente "a las Islas descubiertas por los españoles" y a "las Islas halladas por el Emperador" (Carlos V) Cf. I. Gómez Cañedo, Evangelización y Conquista (México, Porrúa, 1971, pág. 26). Citado por Luis Weckman, Constantino el Grande y Cristóbal Colón, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2a. edición 1992, pág. 215, nota 123.

- 21 Juana, llamada "La Loca", nació en Toledo 1479 y murió en Tordesillas, Valladolid, 1555; hija de los Reyes Isabel y Fernando, casada con el archiduque Felipe El Hermoso. Heredó el trono de Castilla a la muerte de Isabel en 1514 y después de enfrentar a su padre por la regencia, que apoyaba a Felipe en 1506, a la muerte de éste designó sucesor a su hijo Carlos I y regente a Cisneros.
- 22 Puga, Cedulaario, ff., 36 y 37; Cedulaario Cortesiano, doc. 61, pp. 214 - 216; Documentos Cortesianos, t. III, 1528 - 1532, secciones V a VI, primera parte, Fondo de Cultura Económica, 1a. edición 1991, págs. 280 y ss. núm. 206.
- 23 Obra citada, números 207 y 208, págs 282 a 284.
- 24 Antonio de Mendoza, nació en Granada, Andalucía entre 1492 y 1494, murió en Lima, Perú, en 1552. Después de ocupar varios puestos fue nombrado primer virrey, gobernador y presidente de la Real Audiencia de México el 17 de abril de 1535 hasta el 4 de julio de 1549, logrando sobreponerse con gran tacto a Hernán Cortés, capitán general y a su enemigo Nuño Beltrán de Guzmán, presidente de la primera Audiencia.

nuevas tierras siendo una de sus decisiones el sometimiento del Capitán General de la Nueva España, nombramiento que tenía Cortés, a la autoridad del Virreinato a fin de que no pudiese usar su oficio sino de acuerdo y con autorización del Virrey, quien quedó instruido para encargar al propio Capitán General cualquier ejecución y cumplimiento de cosas.

Tal era necesario debido a que existía de hecho un doble poder en el Virreinato pues los Virreyes no fueron designados capitanes generales de sus distritos hasta el 19 de julio de 1614 por Cédula Real de Felipe III, dada en El Escorial y que integra la Ley III, tit. III, libro III de la Recopilación de Indias.²⁵

Introdujo en México la imprenta, empezó a acuñar moneda de plata y cobre, conocidas como "macuquinas" y fundó el Colegio Imperial de Santa Cruz de Tlaltelolco. Impulsó descubrimientos y exploraciones por tierras y mares; dominó insurrecciones de los indios de Chimalhuacán, Tecos y Caxcanes en cuya lucha perdió la vida Pedro de Alvarado, quien había ido a Guadalajara a auxiliar a Cristóbal de Oñate. Fundó Valladolid, hoy Morelia y por sus órdenes, como se verá, Rodríguez Cabrillo recorrió el litoral del Pacífico hasta el paralelo 37 en 1542 y Rey López de Villalobos desde el Puerto de Navidad descubrió Filipinas. Fue protector de los indígenas mexicanos con Fray Bartolomé de las Casas y relevado de su cargo en 1551, viajó a Lima, gobernando como Virrey del Perú 10 meses.

Enciclopedia de México, Tomo IX, SEP., México, 1988, págs. 5183 y 5184.

NOTA. La obra citada señala que como Virrey, Don Antonio de Mendoza era a la vez Capitán General de la Nueva España, lo que es un error pues como señalé los virreyes no fueron nombrados capitanes generales de sus provincias sino hasta el 19 de julio de 1614 por Cédula Real de Felipe III, en El Escorial. (ver nota 25)

- 25 La Recopilación de las Leyes de Indias fue publicada por primera vez al final del siglo XVII, 1681 por el Rey Carlos II. Tiene su punto de partida en el anteproyecto de León Pinelo en 1635 que no llega a ser presentado a Consejo ni al Rey, que condecorado de la misma ordena se prepare una Recopilación y se proceda a imprimirla, recayendo tal labor, a la muerte de Pinelo en 1680, en manos de Fernando Jiménez Paniagua, quien la divide en libros, títulos y Leyes, éstas con sumarios y fechas. Al respecto del apasionante estudio ver: Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias, Estudios Históricos Jurídicos, Fondo para la Difusión del Derecho, Escuela Libre de Derecho. Editorial Miguel ANGEL Porrúa, S.A., México, D.F., 1987.

A consecuencia Cortés organizó varias expediciones: "Ninguno con más constancia, con más atrevimiento, ni con mayores gastos trabajó por encontrar al través del continente americano el paso entre los dos océanos y por el mar del sur nuevas tierras, islas o continentes que someter a la corona de España; en su incansable empeño por extender los límites del Imperio de Carlos V, el conquistador de México llegó a soñar en la conquista de la China y en establecer ahí una colonia semejante a la que formándose estaba en la Nueva España".²⁶

Pese a sus esfuerzos, las expediciones organizadas por Cortés tuvieron poca fortuna, incendiándose en Zacatula la última de ellas, integrada por dos carabelas y dos bergantines, lo que significó al conquistador pérdida de ocho mil pesos de oro. Insistió Cortés y después de obtener de la reina la Capitulación del 27 de octubre de 1529 ya referida, trajo de la metrópoli artesanos, marinos y soldados para llevar a cabo sus expediciones construyendo, entre otros navíos, el "Concepción" y el "San Lázaro" además de comprar en 1531 en Acapulco los navíos "San Miguel" y "San Marcos" a Juan Rodríguez de Villafuerte, embarcándose Diego Hurtado de Mendoza como comandante. Partió la expedición el 30 de junio de 1532 descubriéndose las Islas de La Magdalena, hoy conocidas por Islas Marías y alcanzando el paralelo 27 hasta lo que hoy son los estados de Guerrero, Michoacán, Jalisco, Colima y parte de Sinaloa. Los temporales, falta de alimentos y demás desgracias causaron grandes problemas enfrentados por Cortés con ejemplar resolución.

Tales exploraciones con sus intrigas políticas, ambiciones y aconteceres arrebatan la imaginación aún cuando rebasan los fines del presente trabajo, motivando que el propio Cortés embarcara el 18 de abril de 1535 con ciento trece peones y cuarenta jinetes, fundando Santa Cruz hoy La Paz, resultando de ello el descubrimiento del llamado Golfo de Cortés o de California, al que me

26 México a través de los Siglos, Tomo II, Barcelona, bajo la dirección del General D. Vicente Riva Palacio Cap. XXVIII, 1522 1540, pág. 253.

referiré cuando se estudien los problemas con tan importante mar interior, que debería ser la versión mexicana del Mare Nostrum romano, nos han significado.

11) DESCUBRIMIENTO DEL ARCHIPIELAGO DEL NORTE

De aquellos viajes cortesianos habría de surgir el descubrimiento de las islas que forman el llamado Archipiélago del Norte por nosotros y Channel Islands (Islas del Canal) por los estadounidenses. Pedro de Alvarado había dejado una Armada en el puerto de Purificación de la que el Virrey Antonio de Mendoza ordenó se tomaran los navíos "San Salvador" y "Victoria" que se entregaron a Juan Rodríguez Cabrillo para la expedición que partió del puerto de Navidad el 27 de junio de 1542, pasando 24 horas después por Cabo Corrientes y arribó el 10 de julio al puerto de San Lucas, para llegar a una isla que llamaron Posesión, decidiendo invernar pero estando enfermo Rodríguez Cabrillo a consecuencia de una caída que le quebró el brazo izquierdo se agravó probablemente por gangrena y murió el 3 de enero de 1543 quedando la Armada al mando de Bartolomé Ferrerlo, quien en unión de sus compañeros decidió poner a la isla el nombre de Juan Rodríguez. Continuaron la exploración, pero fuertes tormentas los obligaron a regresar a Nueva España, alcanzando el puerto de Navidad el 14 de abril de 1543.²⁷ Comenta Clavijero en su "Historia de California"²⁸ que, Rodríguez Cabrillo bautizó uno de los cabos de California con el nombre de Mendocino en honor del ejemplar Virrey.

Debemos al diario de Rodríguez Cabrillo la primera descripción detallada de las costas de la hoy Alta California, habiendo pasado frente a las Islas Coronado, aún mexicanas, a las que llamó Islas Desiertas 26 y 27 de septiembre de 1542 para descubrir días después, el 7 de octubre, las islas que bautizó como

27 México a través de los Siglos. Obra citada, Tomo II. págs. 272, 273 y ss.

28 Historia de California. Libro II, Párrafo II.

San Salvador y la Victoria en honor de sus embarcaciones, ya frente a las costas de la actual California. Sigo a este respecto la relación que el Doctor Jorge A. Vargas, profesor de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Diego, California²⁹ hace en su obra "El Archipiélago del Norte ¿Territorio Mexicano o Norteamericano?", publicado en la Revista Jurídica Iberoamericana, volumen 20, de junio de 1991 y cuya edición se llevó a cabo por el Fondo de Cultura Económica el presente año; para lo cual fui expresamente autorizado por el docto jurisconsulto.

Señala Vargas en su obra:

"En la madrugada del sábado 7 del mes de octubre llegaron a las islas que llamaron San Salvador y la Victoria. Ellos desembarcaron en una de las islas y fueron a tierra en una barca a ver si había ahí más gente. A medida que se acercaban a tierra salieron muchos indios de matas y matorrales, descalzos y gritaban y hacían señas para que ellos fueren a tierra".

Cabrillo pese a sus lesiones había logrado llegar³⁰ hasta los 42o. de latitud norte, frente a las costas del actual estado de Oregon, falleciendo como señalé el 3 de enero de 1543 en la Posesión hoy llamada Isla de San Miguel. Durante su recorrido Rodríguez Cabrillo tomó posesión de tales tierras "a nombre de su Majestad, el rey de España y del más ilustre señor Don Antonio de Mendoza"

29 Vargas A. Jorge. Además de profesor de Derecho Internacional de la Universidad de San Diego, California, fue Director del Instituto de Derecho Comparado México - Estados Unidos de la propia Universidad siendo el trabajo que cito sumamente conocido entre especialistas. Sostiene que México no tiene derecho alguno sobre las islas motivo de este estudio y, habré de referirme a sus investigaciones frecuentemente.

30 Vargas, Obra citada, Jurídica - Anuario, pág. 231. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1a edición 1993, pág. 14.

quien patrocinó y financió su expedición³¹, lo que Vargas señala como prueba indudable de que tales territorios pasaron a formar parte de los dominios de España y, mejor aún, de la Nueva España.

Posteriormente a la muerte de Rodríguez Cabrillo siguiendo instrucciones del Rey Felipe III, Sebastián Vizcaíno partió de Acapulco el 5 de mayo de 1602 con una flota para "demarcar y descubrir las costas de California para que muy extensa y claramente pusiese y apuntase en carta o en mapa lo que descubriese".³² La expedición fue cuidadosamente preparada y su éxito fielmente relatado por Fray Antonio de la Ascención en su "Relación Breve".³³ Llegó al puerto de San Diego el 10 de noviembre de 1602, continuando su travesía para alcanzar las Islas del Archipiélago del Norte el 24 de noviembre del mismo año. En palabras de Fray Antonio, tomadas de la obra de Vargas...:

"Después de que salimos del Puerto de San Diego, fuimos descubriendo muchas islas puestas en ringlera unas tras otras,

31 Carta del Rey Felipe III del 27 de septiembre de 1599, con instrucciones sobre la labor a realizar, según Cédula Real del Rey Felipe III al Virrey Marqués de Montes Claros, San Lorenzo 19 de agosto de 1606.

Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscrito 18, 393, Folios 55 - 60, citado por Alonso del Portillo. Cita de Jorge A. Vargas, Obra citada, pág. 232, notas 31 y 32.

32 Titulado "Relación breve en que se da noticia del descubrimiento que se hizo en la Nueva España en la Mar del Sur, desde el puerto de Acapulco, hasta más adelante del Cabo Mendocino, en que se da cuenta de las riquezas y el buen temple y comodidades del Reino de California y de cómo pedía su Majestad a poca costa pacificarles e incorporarle a su Real Corona y hacer que en él se predique el Santo Evangelio, por el Padre Fray Antonio de la Ascención, Religioso Carmelita Descalzo, que se halló en él y cómo Cosmógrafo lo demarcó". Manuscrito que obra en la Colección Especial sobre California que se conserva en la Biblioteca Central, Sección de Documentos Especiales de la Universidad de California, San Diego (USSD) en la Jolla, Cal. EUA. Jorge Vargas, Obra citada, pág. 232 nota 35. Obra citada RCE pág. 15.

33 Vargas. Obra citada, pág. 233.

las más de ellas pobladas con muchos indios amigables y amorosos, los cuales tienen su trato y contacto con los de tierra firme y podrán ser vasallos de un Reyezuelo que de la tierra firme vino en canoa con ocho remeros".³⁴

Se piensa que las Islas primeramente tocadas fueron: San Clemente y Santa Catalina y que el 2 de diciembre siguiente, Vizcaíno llegó a las Islas San Nicolás y Santa Bárbara, fondeando las naves en el Canal que llamaron de Santa Bárbara. Vizcaíno, al descubrir o redescubrir las Islas les cambió nombre, lo que ha motivado fuertes críticas de autores como el Doctor Henry A. Wagner, quien considera indebido que Vizcaíno no haya respetado los impuestos por Rodríguez Cabrillo. Como señala el Doctor Vargas los logros de mayor significación de la expedición de Vizcaíno fueron: Demarcar la costa californiana como punto de partida de posteriores exploraciones, (que llevarían a españoles y neohispanos o mexicanos hasta tierras de hoy Canadá y Alaska); establecer la nomenclatura actual de la zona y ampliar la soberanía de la Corona española en esa parte del mundo.

12) SITUACION GEOGRAFICA Y DESCRIPCION DE LAS ISLAS DEL LLAMADO ARCHIPIELAGO DEL NORTE

En México, cuyas autoridades muestran extraño desinterés sobre las islas, perdidas o aún poseídas, existe casi total desconocimiento sobre las que integran el llamado Archipiélago del Norte, objeto de este trabajo. Vargas cita fuentes de la Honorable Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, trabajos de Mario Gil y algunos artículos publicados por el diario Excélsior en reportajes

34 Obra citada, pág 234. NOTA. Desde mi punto de vista tales observaciones son importantes para establecer los derechos de la Corona española y posteriormente México sobre litorales Californianos. Obra citada, pág. 227, nota 8.

35 Vargas. Obra citada, págs. 236 a 244.

de Carlos Apicue el 20 y 31 de marzo de 1970 y una serie posterior de seis artículos por Juan Manuel Sandoval Palacios y Alfonso Velasco. Con el rubro de "El Archipiélago del Norte, punto final a la invasión y guerra estadounidense", publicados los días 14,17,25, 27 y 28 de enero y 7 de febrero de 1989.

El Archipiélago del Norte, objeto del presente, está integrado por ocho islas que tienen por nombres: Anacapa, San Clemente, San Miguel, San Nicolás, Santa Bárbara, Santa Catalina, Santa Cruz y Santa Rosa, dividiéndose en dos grupos de cuatro islas cada uno. Las Islas del Norte, frente a las ciudades californianas de Santa Bárbara y Ventura y las del Sur entre Los Angeles y San Diego. Los estadounidenses les llaman Channel Islands y las integran al grupo de Southern California Islands para distinguirlas de Northern California Islands frente a San Francisco. Se les conoce como Channels Islands o Islas del Canal debido a que las cuatro norteñas forman una especie de corredor frente a costas californianas al que se llama Canal de Santa Bárbara.

Cinco de las señaladas Islas forman el parque nacional del mismo nombre, es decir, de las Islas del Canal lo que significa, a la vez, interés turístico, científico por la existencia de flora y fauna exclusivas a ellas y militar pues actúan como primer contrafuerte en el mar, con instalaciones militares en alguna de ellas, encomendada a los Seals (Focos)³⁶

Siguiendo el trabajo del Doctor Jorge A. Vargas por así haberseme autorizado haré referencia a cada Isla en particular:

36 El comando de los SEALS fue utilizado por el gobierno estadounidense en la más reciente invasión de Panamá, cuando se proclamó la "Causa Justa" consistente en capturar al general Manuel Noriega, actualmente preso por muchos años en Estados Unidos. De todos los grupos invasores fue el más mal parado pues los defensores panameños los sitiaron en el aeropuerto causándoles muchas bajas.

1. **ANACAPA** mide aproximadamente ocho kilómetros de longitud por medio de anchura. Está integrada por tres islotes con farallones unidos por corredores visibles en la marea baja y conocidos como Islote Oriental, de Enmedio y Occidental. Está a 18 kilómetros de la costa y es propiedad del gobierno estadounidense. En 1853 el Servicio geodésico y Costero de los Estado Unidos realizó el primer levantamiento geográfico pues había la intención de construir un faro, quedando a cargo de la Administración de Faros hasta el 26 de abril de 1938 cuando Franklin Delano Roosevelt la declaró "Monumento Nacional" en unión de la Isla Santa Bárbara. Al desaparecer en 1939 la Dirección de Faros, Anacapa, fue transferida a la Guardia Costera que en 1970 firmó acuerdo con el Servicio Nacional de Parques para administrarla, habiendo actualmente oficinas del servicio en el Islote Oriental. Isla de origen volcánico tiene el interés representado por especies endémicas como tipos especiales de salamandras, pelícanos y plantas a las que hace referencia Doran en su obra "*Pieces of Eight Channel Islands*".
2. **SAN CLEMENTE** es la más sureña, cercana a México, mide 33.87 kilómetros de longitud y de 3.2 a 4.6 de anchura y se encuentra a 66 kilómetros de costa californiana. Está integrada por acantilados y farallones de origen volcánico, con grandes rocas conocidas como "*Bird Rock*" y "*Castle Rock*". Es "propiedad gubernamental" administrada por la Marina desde 1934, habiéndose hecho cargo de la misma la Naval Air Station de North Island, San Diego, en 1977 que terminó con la cría de borregos que en ella existía. Es actualmente campo de pruebas para cohetes dirigidos e investigaciones de la Marina. Alberga constantemente entre 200 y 300 elementos de personal militar en la parte nororiental llamada Wilson Cove. En ocasiones la utilizan el ejército, marinos y fuerza aérea.

Se entrenan ahí grupos especiales de combate como BUDS que perfecciona en demolición submarina, y SEALs, comandos de la Marina³⁷ existiendo una torre de observación para prácticas de tiro y un centro de investigaciones suboceánicas conocidos respectivamente como SHOBA y NOSC. El servicio geodésico y costero estadounidense llevó a cabo los primeros levantamientos en 1860 y en 1863 se registró la primera investigación zoológica que descubrió interesantes especies de cactáceas, estando la isla rodeada por numerosos montículos submarinos que la hacen conveniente a toda clase de ejercicios militares.

3. La **SAN MIGUEL** fue inicialmente nombrada "Isla de San Lucas" por su descubridor Juan Rodríguez Cabrillo quien como ya señalé se supone falleció y fue inhumado ahí. Se le conoció también como "Isla de la Posesión" y, por Bartolo Ferrer, en recuerdo de Rodríguez Cabrillo, la "Capitana" o "Juan Rodríguez". Se atribuye el de "San Miguel" a las cartas de navegación del inglés George Vancouver. Cuenta con 2.5 kilómetros cuadrados de superficie y con el promontorio "Prince Island" a la entrada de Cuyler Harbor cubre en total 9325 acres con longitud de 13 kilómetros de Punta Concepción en el Continente.

Relativamente plana, se compone de rocas del período terciario y de terrazas del Pleistoceno, encontrándose en ella importantes yacimientos de yeso. Es propiedad, según se sostiene, del gobierno estadounidense a cargo de la Marina que autorizó su uso al Servicio Nacional de Parques, desde el año de 1934. Por sus antecedentes George Nadivar adquirió cesión de derechos sobre la isla en la que

37 Vargas. Obra citada, pág. 240, Nota 75.

existen , al menos, 15 especies endémicas de plantas y animales peculiares como zorras enanas, zorrillos moteados, ratones de patas blancas y otros.

4. **SAN NICOLAS** tiene superficie de 35 kilómetros cuadrados, ocupando el sexto lugar en extensión del grupo. De forma ovalada con 16 kilómetros de largo por 6 de ancho, es administrada por el condado californiano de Ventura siendo más o menos plana, con cambiantes dunas de arena y estando expuesta todo el año, a fuertes vientos. Es, se dice, propiedad del gobierno estadounidense que por orden ejecutiva del Presidente Hoover la colocó bajo jurisdicción de la Marina en 1933 que la encomendó en 1947 a la Estación Naval Aérea de Point Mugu, hasta la fecha. No hay acceso público por albergar 200 personas que atienden instalaciones de investigación militar.

Originariamente estuvo habitada, pero se expulsó a los nativos en 1835 buscando su evangelización por los franciscanos en el continente quedando sólo la india Juana María, que buscó a su bebé a la partida, lo que le hizo estar sola en la Isla 35 años.³⁸

El 10 de octubre de 1858, se recibió la primera solicitud para adquirir 64.75 hectáreas de la isla que le fueron concedidas al Capitán Martín Kimberly con numerosos antecedentes, hasta que el gobierno estadounidense arrendó la Isla de 1902 a 1934 revocándose en 1941 contratos concedidos a particulares para que se criara ganado.

38 Ley Pública 96 - 199 del 96avo. Congreso... "An act establishing the Channel Islands National Park and for other purposes", de 5 de mayo de 1980, reproducido en Channel Island National Park General Management Plan Ver Vargas. Obra citada, pág. 241, nota 78.

Prestada al ejército para ejercicios militares revertió a la Marina al final de la II Guerra Mundial.

5. **SANTA BARBARA** es la más pequeña con sólo 258.4 hectáreas y está a 61 kilómetros de la costa californiana, separada 45 kilómetros de San Nicolás y 38 de Santa Catalina. De forma triangular, integra enorme meseta con picachos y acantilados impresionantes en los que destacan "Shag Rock" y "Sutil Rock". Tiene profundos cañones de densa vegetación. Se le dice de propiedad federal y la administra el Servicio Nacional de Parques como parte del Parque Nacional de las Islas del Canal creado en 1870³⁹, existiendo especies animales endémicas de gran interés, como una lagartija nocturna, numerosos moluscos terrestres setenta variedades de aves y más de un centenar de plantas, gran parte endémicas a la isla.

6. **SANTA CATALINA** es la más apreciada y visitada de todas. Rodríguez Cabrillo la llamó "El Salvador" habiéndola descubierto el 7 de octubre de 1542. Con 121 kilómetros, en extensión es la tercera en tamaño con 13 de largo y 87 kilómetros de litoral. Está a 32 kilómetros de Palos Verdes en el continente, formada por rocas diferentes, montañas escarpadas, playas arenosas y cuevas sub- marinas. Es casi totalmente de propiedad privada, administrándola la "Santa Catalina Island Conservancy", fundación privada no lucrativa. En 1839, Tomás Robbins formuló primera petición de tierras al gobernador mexicano Alvarado, solicitando se le permitiera habitarla y cultivarla lo que le fue negado. Insistió el 4 de julio de 1846 ante el

39 Ver Diario de Navegación, 1542 - 1543. Consultar la Obra "California Cabrillo Expedition, Relation of the voyage of Cabrillo". págs. 20, 21.

gobernador Pío Pico⁴⁰ también mexicano, quien se lo autorizó aceptando una silla de montar⁴¹. El 31 de agosto Robbins transfirió la isla a José María Covarrubias por diez mil dólares iniciándose así la sucesión de supuestas compraventas hasta nuestros días. Cuenta con desarrollo urbano en la ciudad de Avalon con población permanente de 2,500, que en temporada turística alcanza 10,000 personas, siendo visitada anualmente por más de un millón de turistas. Hay en la isla 600 especies de plantas, 400 nativas, habitándola originalmente los indios gabrieliños.

7. **SANTA CRUZ**, se atribuye su nombre a la expedición de Portola, que encabezó Juan Pérez en 1769. Es la más grande con 155 kilómetros cuadrados, 32.5 kilómetros de largo y entre 3 y 10 de ancho. De propiedad privada, está jurisdiccionada al Condado de Santa Bárbara, California y tiene 125 kilómetros de litoral. Pertenece 90 por ciento a la "Santa Cruz Island Company" que cedió 4,856.3 has. a "The Nature Conservation" que se los realquiló. En la porción oriental hay 4 propietarios: Marie Ringros, Pier Gherini, Idla MacGinnes y Frances Cherini, (como se aprecia estadounidenses puros) bisnietos de Justinian Care. En 1980, el Congreso de los Estados Unidos ordenó, que en el futuro, el inmueble pase a ser propiedad federal. Existe en el extremo oriental la instalación militar Pacific Missile Range, Point Magu de la Marina. Tiene especies endémicas, vegetales y animales como el pájaro azul local.

40 Pío Pico fue el último gobernador mexicano de la Alta California y en su honor se fundó: Pico Rivera City.

41 Doran "The Ranch that was Robbin's" Source Book, The Arthur H. Clark Co., Glendale, Cal., 1963.

8. **SANTA ROSA** tiene superficie de 135 kilómetros, siendo la segunda en tamaño del Archipiélago. Tiene 24 kilómetros de largo por 16 de ancho y también forma parte del Condado de Ventura California, estando a 42 kilómetros del continente. Formada por suaves llanuras y valles con clima mediterráneo, es azotada por fuertes vientos y también "pertenece al gobierno estadounidense", según se sostiene. De 1902 a 1987 fue propiedad de la empresa Vail & Vickers habiendo demandado los indios Chumash al gobierno estadounidense la propiedad de las islas Santa Rosa y Santa Cruz en 1985, juicio que se resolvió con el pago de casi 30 millones de dólares a los reclamantes, por contrato de diciembre de 1986, de lo que se hizo de conocimiento público el 9 de febrero de 1987. Se tiene poco acceso a la isla por ser de propiedad federal y ocuparla algunas empresas privadas de cacería.

En 26 de julio de 1838, Manuel Pesado, Ministro del Interior mexicano, originó la llamada "Carta Pesado" con el objeto de proteger las islas frente a la costa californiana evitando que se las apropiaran aventureros extranjeros, lo que evidentemente no se logró. Jorge A. Vargas en su multicitada obra refiere...:

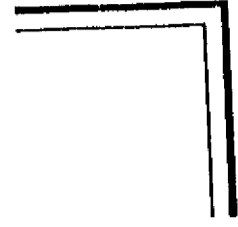
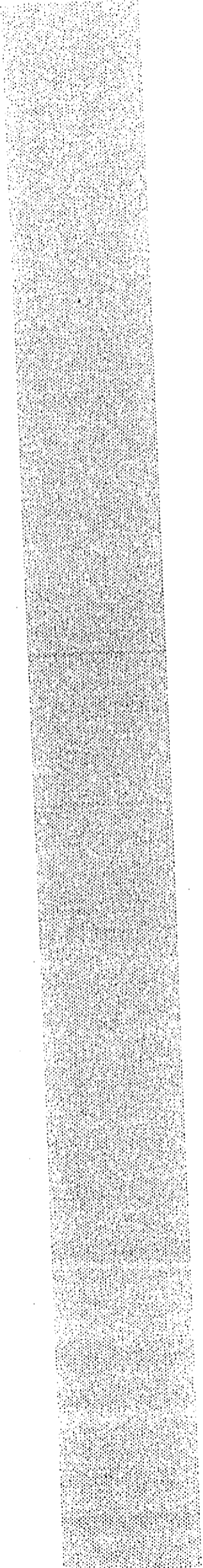
"Se ha determinado que su Excelencia, en concierto con el consejo del Departamento, proceda con prontitud y prudencia a otorgar y distribuir tierras en las mencionadas islas a ciudadanos que las deseen, recomendando a su Excelencia de preferencia de inmediato a los ciudadanos Antonio y Carlos Carrillo, por sus importantes y patrióticos servicios y que una de las citadas islas, la que ellos escojan, les sea concedida".

Los hermanos Carrillo esperaron hasta septiembre de 1841 para solicitar la Isla Santa Rosa ante Juan B. Alvarado, gobernador mexicano de la Alta California, quien no se las concedió, dándosela a José Castro. En 1842, ante el nuevo gobernador Micheltorena, los

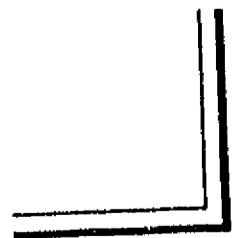
Carrillo insistieron con éxito, ordenándose indemnizaran a Castro. Esta isla cuenta con documentación completa de traslados de dominio y en ella encontró Phillips Mills Jones en 1901, una piedra con una inscripción "J.R." la que pretendió identificar en 1972, el antropólogo Robert Hetzer como lápida que marcó el sepulcro de Juan Rodríguez Cabrillo, quien como se señaló falleció en 1543 probablemente en otra isla. El misterio continúa sin resolverse.⁴² La isla posee gran población de aves, desde águilas hasta golondrinas estimándose, al menos, 10 especies endémicas y unas 500 especies de plantas de las que al menos 36 son particulares de la Isla del Canal.

Esas son las Islas integrantes del Archipiélago del Norte, para cuya descripción he seguido de la manera más fiel que el espacio de este trabajo permite, al trabajo ya citado del Doctor Jorge A. Vargas, de la Universidad de San Diego, en California, quien para tal efecto, me concedió personalmente autorización que mucho agradezco y reconozco.

42 Vargas. Obra citada, pág. 244 y 245.



CAPITULO SEGUNDO



CAPITULO SEGUNDO

SUMARIO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PERDIDA DE LAS ISLAS DEL ARCHIPIELAGO DEL NORTE. Se inicia la colonización Inglesa. Colonia de Virginia; Colonia de Maryland; Colonia de Massachussets; Colonias de Connecticut y Rhode Island; Colonia de Nueva York; Colonias de Pennsylvania, Delaware, Nueva Jersey, Carolina y Georgia; Tratado de París. Constitución y primer Presidente. Se inicia la expansión territorial. Ingratitud hacia España y Francia. Hacia el "Destino Manifiesto". Venta de la Florida. Ocupación de Texas y sus consecuencias. Reconocimiento de la República Mexicana. Insidia de Poinsett. Vientos de Guerra. "Recuerden El Alamo". Tratados de Velazco. Breve relación de la Guerra contra los Estados Unidos; causas de la derrota. Desarrollo de una guerra injusta.

1) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PERDIDA DE LAS ISLAS DEL ARCHIPIELAGO DEL NORTE

Corría el año 1783 cuando el Conde de Aranda, enviado a los Estados Unidos por Carlos III, Rey de España, mandó al monarca una "Memoria

Secreta" en la que mostró clarividencia, denotando agudo sentido de observación. En su parte sustancial, la misiva, cuya importancia y trascendencia probablemente no fue o no quiso ser aquilatada plenamente por el gobierno peninsular, señalaba:

"Esta República Federal ha nacido pigmea, por decirlo así y ha tenido necesidad de apoyo y de las fuerzas de dos potencias tan poderosas como la España y la Francia para conseguir su independencia. Vendrá un día en que será un gigante, un coloso temible en esas comarcas. Olvidará entonces los beneficios que ha recibido de las dos potencias y no pensará más que en su engrandecimiento. La libertad de conciencia, la facilidad de establecer nuevas poblaciones sobre inmensos terrenos, así como las ventajas que brinda el nuevo gobierno atraerán agricultores y artesanos de todas las naciones, porque los hombres corren siempre tras de las fortunas y, dentro de algunos años veremos con mucho dolor la existencia amenazadora del coloso del que hablo".

"El paso primera de esta potencia cuando haya llegado a engrandecerse será apoderarse de las Floridas para dominar el Golfo de México. Después de habernos hecho de este modo dificultoso el comercio con la Nueva España aspirará a la conquista de este vasto imperio, que no será posible defender contra una potencia formidable establecida sobre el mismo continente y, a más de esto, limítrofe, ¿Cómo podremos pues nosotros esperar que los americanos respeten el reino de la Nueva España, cuando tengan facilidad de apoderarse de este rico y hermoso país?. Una sabia política aconseja tomar precauciones contra los males que puedan sobrevenir".⁴³

43 Muchos comentarios ha merecido el Memorial del Conde de Aranda pues quienes los consideran falso señalan que no se ha encontrado copia del mismo en la época en que supuestamente lo presentó a Carlos III, dudando Antonio Ferrer del Río, en 1855 y posteriormente Konetzer y Arthur P. Whitaker; Silvio Zavala lo señala como "atribuirlo" al Conde de Aranda. Alamán publicó la copia más conocida en "Historia de México", 1942, T.I. págs. 124-25, traducción del francés Andrés Muriel misma utilizada por el

La potencia a la que se refería el inteligente y notable diplomático español era, como resulta fácil apreciar Estados Unidos de América que nació a la historia recientemente a consecuencia del establecimiento de diversos grupos de colonizadores ingleses en el siglo XVIII como resultado de la expansión europea a lo ancho y largo del globo terrestre, iniciada en 1418, cuando los portugueses alcanzaron Porto Santo en costas africanas, llegando en 1447 hasta el Cabo de Buena Esperanza para establecer centros de comercio en Arguin, Sierra Leone y El Mina. Ese mismo año, Vasco Da Gama rodeó el Cabo y navegando por la costa oriental de Africa puso las bases para que Portugal controlara el comercio con la India. Al tocar en 1500 la costa brasileña el navegante Pedro Alvares Cabral, la expansión lusitana alcanzó el Nuevo Mundo.

Los españoles, como referí en el anterior capítulo, rápidamente tomaron ventaja con los viajes colombinos y la espectacular conquista de Nueva España y el Perú capturando de paso la imaginación de los europeos que empezaron a soñar en riquezas inmensas e inacabables. En los años iniciales del siglo XVI los franceses establecieron una factoría comercial en Terranova y Jacques Cartier exploró en 1534 el golfo de San Lorenzo intentando a lo largo del siglo establecerse en Florida y Brasil, sin éxito, permaneciendo así portugueses y españoles como los únicos firmemente asentados en tierras americanas.

doctor Mora en "México y sus Revoluciones" y más recientemente por Manuel Calvillo en México en la Cultura (n. 1118) señalando que en la Biblioteca Nacional, colección Lafragua, existe copia proporcionada por el Conde de Cortina. Gastón García Cantú, en su obra citada "Las Invasiones Norteamericanas en México" hace las anteriores acotaciones y Fuentes Díaz obra citada, agrega que Aranda proponía a Carlos III se autonobrara emperador de las Indias y designara un rey de su dinastía para cada una de las posesiones importantes de la Corona Española, propuesta contemplada también por los primeros movimientos independentistas mexicanos.

2) SE INICIA LA COLONIZACION INGLESA

Los ingleses se habían retrasado aún cuando, al menos teóricamente poseían título de colonización gracias a las expediciones de John Cabot a la costa de Nueva Escocia en 1497, pero prefirieron dejar el esfuerzo a empresas privadas, la primera de las cuales Muscovy Company, se formó en 1554. Martin Frobisher buscó en tres viajes sucesivos pasaje al Noroeste en 1576-78 y en 1577 Sir Francis Drake viajó alrededor del mundo, aprovechando la ocasión para asaltar y robar posesiones españolas en la costa occidental de Sudamérica. En septiembre de 1583, Sir Humprey Gilbert, uno de los marinos más honrados por Isabel I de Inglaterra, fracasó en su intento de establecer colonias permanentes, desapareciendo en su último viaje, septiembre de 1583, con 5 navíos y 260 hombres, uno de los apasionantes misterios históricos, Raleigh intentó también establecer una colonia permanente en la Isla Roanake, pero su misteriosa desaparición en 1587, despertaron el interés de los ingleses por alcanzar costas americanas de manera definitiva.

a) COLONIA DE VIRGINIA

Al fin, en 1607 lograron asentarse en Jamestown motivando así a los que, principalmente, deseaban poner dique a la expansión española por las nuevas tierras. En Jamestown surgió la Colonia de Virginia por carta constitutiva de 1607, pero fracasó siendo necesario mayor inversión por Carta de 1609 que alcanzó éxito al obtenerse 3 años después el cultivo del tabaco adecuado para ser consumido en Europa.

Tomás Dale fue mandado como gobernador de Virginia en 1611 e impuso disciplina a los colonos a costa de enorme sacrificio personal, pues supervisó todos sus actos con la "Ley Divina, Moral y Marcial" que significó militarizar a todos, niños y mujeres incluidos normando detalladamente su conducta y penándoles severamente por cualquier infracción. Como consecuencia del

fracaso de todo programa en Virginia fue nombrado Colonia de control real en 1624, alcanzando su supervivencia en 1630.

b) COLONIA DE MARYLAND

Frontera de Virginia se fundó Maryland por decisión personal de George Calvert, Lord Baltimore, quien recibió apoyo total en tanto respetara la ley inglesa. Bajo Baltimore y su hijo Cecilius Calvert la Colonia prosperó desde su creación, albergando católicos y protestantes sin problemas religiosos, que terminaron cuando la familia Calvert dejó de ser católica convirtiéndose al anglicanismo.

c) COLONIA DE MASSACHUSSETS

Con separatistas religioso ingleses asentados en Leyden, Holanda, se fundó Plymouth en Massachussets en 1619 muriendo más de la mitad en año escaso por las epidemias que le azotaron. Los Peregrinos (Pilgrims) que así gustaban llamarse pactaron con tribus nativas dedicándose a crear una economía sólida, alejada de lujos e intereses banales. Pasados apenas 5 años, los Peregrinos eran totalmente autosuficientes. Desembarcados del "Mayflower", pese a constituir minoría, los "Pilgrims" controlaron la política en Plymouth por 40 años y su "Convenio" firmado por los 41 adultos que viajaron en el navío se estima base democrática estadounidense.

d) COLONIAS DE CONNECTICUT Y RHODE ISLAND

Massachussets fue colonizado también por disidentes religiosos que no se "separaron" de la Iglesia de Inglaterra como los Peregrinos, sino optaron por buscar reformarla desde adentro. Gobernada autoritariamente por hombres como John Winthrop, la Massachussets Bay Colony también tuvo éxito, resultando el análisis de su organización ajeno a este estudio pero de trascendente interés. La rígida disciplina motivó que muchos abandonaran la Colonia,

fundándose otras en Connecticut y Rhode Island y en 1635 Hatford, Windsor y Wetherford y otras posteriormente.

e) COLONIA DE NUEVA YORK

La Compañía Holandesa de las Indias fundó Nueva Holanda en la Isla de Manhattan, 1624. En 1664 la capturaron los ingleses llamándola Nueva York, por el hermano de Carlos II de Inglaterra que tuvo sobre ella interés político aunque no económico. En febrero de 1685 el Duque de York se convirtió en rey de Inglaterra y Nueva York pasó a la Corona Británica, con azarosa historia posterior.

f) COLONIAS DE PENNSYLVANIA, DELAWARE, NUEVA JERSEY, CAROLINA Y GEORGIA

William Penn fundó Pennsylvania destinada a ser la más dinámica, diversa y próspera de todas las Colonias, reconociendo Carlos II la cesión de enormes terrenos a lo largo del Río Delaware en 1681. En 1683, una inmigración alemana al Valle del Delaware aumentó la importancia local que se afirmó con grupos de irlandeses y escoceses a partir de 1720. Se fundaron también Colonias en Nueva Jersey, Carolina y Georgia con diversos grupos y razas, muchos provenientes de las Indias Occidentales en el Caribe.

3) TRATADO DE PARIS

Con el transcurso de los años se asentó la diferencia entre gobernantes ingleses y gobernados coloniales que fueron concentrando poder en sus manos reforzados por el aumento poblacional que de 52,000 en 1620 había alcanzado 1,700,000 en 1760, creciendo enormemente las ciudades. Desde entonces ingleses y franceses ambicionaban territorios indios, sosteniendo varias guerras aliándose Francia y España para contener a Inglaterra tanto en el continente americano como en el Caribe. La contienda se prolongó indecisa hasta que

James Wolfe capturó Quebec derrotando al francés Marqués de Montcalm en 1759, bastando 2 años más para que Inglaterra controlara América del Norte, lo que se formalizó por el Tratado de París en 1763 que dio a los ingleses todo Canadá, Florida oriental y occidental, el territorio al este del Mississippi y varias islas caribeñas.

4) INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los colonos americanos habían luchado fielmente por Inglaterra, pero al finalizar las hostilidades aumentaron las diferencias sobre todo con referencia a puntos constitucionales, lo que llevó a la rebelión por impuestos tales como el del Té creados por el Parlamento el primero de mayo de 1773, del que surgió el descontento manifestado por la lucha entre coloniales e ingleses iniciada en 1775 por los enfrentamientos de Lexington y Concord en Massachussets. Para hacer corta la historia señalaré que el 2 de julio de 1776, el Congreso votó por la Independencia y que la Declaración formal escrita por Thomas Jefferson y dirigida a "la opinión de la humanidad" fue firmada precisamente el 4 de julio de 1776. Surgía así a la vida la nación que tanto ha perjudicado a nuestro México desde su propia eclosión a la libertad que más parece desprendimiento de la sujeción europea, manifestada en todo el Continente.

5) CONSTITUCION Y PRIMER PRESIDENCIA

La elección constitucional inicial se celebró en 1788 convirtiéndose Jorge Washington en el primer presidente al recibir todos y cada uno de los votos electorales emitidos. Con John Adams vicepresidente y el partido federalista triunfante, pasarían pocos años para que la Nueva España, como consecuencia de la ambición territorial de los recientemente creados Estados Unidos de América, empezara a sufrir las primeras agresiones por parte de nuestros molestos vecinos.

6) SE INICIA LA EXPANSION TERRITORIAL

Para 1800, Estados Unidos era preponderantemente agrícola con población cercana a los 5,000.000. Desde Washington se planteó la política que ampliaría las fronteras del recientemente creado país que rápidamente dejaba de ser "enano" como lo previó el Conde de Aranda. Jefferson, Adams, Madison y Monroe continuaron la política expansionista y en 1803 Jefferson compró Luisiana a Napoleón con lo que los Estados Unidos no solo aumentaron su territorio sino que amenazaron a la Nueva España pues los límites imprecisos de la adquirida región colocaban como frontera el Río Bravo del Norte. No en vano Al Gore, vicepresidente de los Estados Unidos, al comentar la necesaria aprobación del Tratado de Libre Comercio señaló que el TLC-NAFTA era para nuestro vecino tan importante "como la compra de Luisiana a Francia o de Alaska a los rusos", lo que merece comentario especial.⁴⁴

Los colonos, que habían derrotado a los ingleses en Estados Unidos fracasaron al intentar capturar terreno canadiense, pero difícilmente podían ser contenidos por lo que siendo Luisiana vecina de Texas empezaron a invadir territorio novohispano bajo el disfraz de colonos y comerciantes. La política española, en general desatendida de nuestro país, vacilaba reconociendo en ocasiones derecho a que los extranjeros penetraran en territorio novohispano y otras en prohibirlo terminante y totalmente. Además, no se poblaron las apartadas regiones ni se crearon centros defensivos lo que permitió constante

44 Al vender Alaska, los rusos dispusieron de lo que no era propiamente suyo. Señalé ya que expediciones españolas y novohispanas habían alcanzado tierras de aquella lejana península y todavía en los primeros años del I Imperio Mexicano fragatas nacionales recorrían costas del Pacífico Norte para desalojar a las factorías rusas que se instalaban para comprar pieles a los nativos norteamericanos. No había posesión legítima alguna pero tampoco posibilidad de disputar la falsa compra.

aumento de población sajona. La ambición les movía a buscar las riquezas de lo que hoy es México, según comentario de Diego de Gardoqui.⁴⁵

"La grave necesidad de especie circulante y la vista de un peso mexicano les renueva la memoria del país que los produce y les hace prorrumpir del modo siguiente: Las tierras que contienen estos preciosos metales están contiguas y las posee un poder lejano que nos excluye de la comunicación que Dios y la naturaleza proveyeron a este Continente, pero se acerca el día que, fortificados nos conducirán las aguas del Oeste que llegan allá".

"Este y otros peores es el tono con que alientan y destetan a sus hijos, generalmente; de suerte que hasta en los moderados arde secretamente la locura y la furia de esta disposición, que sólo guarda el tiempo. Si como se crece se une, este rapidísimo joven imperio puede en breves años sernos temible por la población carácter y situación geográfica... Considero de suma gravedad el velar a esta vecindad de labradores, cazadores y gente emprendedora, libre, sin trabas de religión ni leyes, en rico suelo y buen clima, adonde de todas partes del mundo llegan en buen número".

No era únicamente la ambición territorial lo que movía la expansión estadounidense. Convencidos de su misión salvadora consistente en imponer al mundo el gobierno federal, democrático, definitivamente antimonárquico, los líderes de la naciente nación contemplaban misiánicamente tal misión y como depositarios de la voluntad divina con derecho a usufructuar ricas tierras que de manera indebida se encontraban en poder de seres infrahumanos, llenos de

45 Diego De Gardoqui, 1735-1798, fue nombrado encargado de negocios de España en Nueva York en 1784 para establecer límites de Luisiana y Florida asegurando derechos de navegación en el Mississippi y asegurar que Estados Unidos no negociaría con naciones hispano-americanas. Fuente "Diccionario de Historia de España" citado por García Cantú, obra señalada. Págs. 14 y 15.

vicios entre los que contaban primordialmente la molicie y la irresponsabilidad. Nacidos como nación bajo condiciones de lucha constante contra elementos naturales y enemigos humanos representados por las desplazadas tribus indígenas; herederos de la tradición protestante de incesante trabajo con enriquecimiento aceptado y respetado como significación del triunfo personal y social, los estadounidenses veían todo lo español como digno de desprecio por ser católicos y consecuentemente no conceder a la acumulación de riqueza, significación e importancia que representaba para comerciantes sajones y germánicos. Las causas de la Reforma religiosa se vieron repetidas y siguen repitiéndose en las relaciones de Norteamérica. Al efecto, he considerado siempre que a nuestro México le ha tocado el difícil pero hermosos compromiso de hacer defensa de latinidad ante la grosera y constante penetración germánica representada por nuestros vecinos. La lucha que durante siglos sostuvo Roma conteniendo a las salvajes tribus germánicas en las fronteras del Rin y del Danubio ha caído en manos de los mestizos y criollos mexicanos, auténticos representantes de imperios ancestrales y no producto de una inmigración europea que tuvo éxito por haberse trasplantado sistemas económicos a suelos con recursos naturales superiores a los originarios, agotados por excesiva explotación y sobre población. La histórica misión mexicana continúa guardando la frontera del Río Bravo o Grande del Norte frente a los estadounidenses que, a consecuencia de la caída de la Unión Soviética, se pregonan triunfadores y auténticos dueños del mundo conocido. Tan solo nuestra identidad nacida de idioma, religión y remotos comunes, nos ha permitido crear la barrera que ha impedido a los estadounidenses esparcirse por el resto del Continente americano, lo que posiblemente logren ahora con la firma del Tratado de Libre Comercio que oficialmente nos coloca bajo la égida del coloso económico. México ha logrado sobrevivir no solo por la fuerza de su raza sino que por capacidad reproductiva expansiva frente a la esterilidad sajona que nos permite repoblar lenta pero seguramente los territorios de los que fuimos despojados, representando importantes grupos poblacionales en estados como California y Texas

para llegar hasta el norte mismo estadounidense con grupos significativos en Chicago y otras ciudades.

Conscientes de la amenaza que ello significa, se ha desatado en los Estados Unidos el ataque diario a todo lo mexicano, asesinándose y oprimiéndose a nuestros conciudadanos sin respeto a derecho alguno y ante el culpable silencio de nuestras autoridades mismo que no resulta aceptable. Los intereses económicos jamás serán suficientes para olvidar condiciones oprobiosas que nos han sido impuestas desde hace siglos sin más razón que la fuerza. La causa de México, debe ser respetada.

Sentado lo anterior procedo a relatar, lo más someramente posible, el desarrollo histórico de lo acontecido desde que los Estados Unidos entraron en contacto con territorio novohispano hasta la firma del "Tratado" Guadalupe-Hidalgo, verdadero atentado contra el derecho nacional e internacional.

7) INGRATITUD HACIA ESPAÑA Y FRANCIA

Iniciaré el presente anotando que mucho debió Estados Unidos de América al apoyo que le prestaron España y Francia para hacer frente a la guerra independentista que los colonos europeos trasplantados sostuvieron contra la británica madre patria. Peggy K. Lis, en su importante obra "Los Imperios Trasatlánticos"⁴⁶, proporciona al respecto información de suma importancia tal como que en junio de 1776 España y Francia acordaron enviar a los rebeldes un millón de libras esterlinas, cada nación, además de material de guerra, créditos y efectivo como si se tratara de préstamos a compañías comerciales para posteriormente ser pagadas por empresas estadounidenses ya indepen-

46 Liss K. Peggy. Obra citada, Fondo de Cultura Económica. México, 1989, Págs. 183-184. Nota: El título de la obra en inglés es: "Atlantic Empires. The network of Trade and Revolution" 1713-1826.

dientes. El conducto lo fue un comerciante bilbaíno, Diego De Gardoqui siendo posible la victoria de Yorktown a la que ya me referí por el apoyo de la flota francesa y los recursos económicos aportados por españoles residentes en Cuba y otros fondos. Al mismo tiempo, Bernardo de Gálvez, gobernador de Luisiana atacó a las fuerzas inglesas en Florida conquistando varios puestos fuertes y recuperando Mobile y Pensacola.⁴⁷ Relatar los apoyos españoles a la lucha estadounidense por la independencia rebasa las intenciones de este trabajo pero marca claramente que, como señalaría Foster Dulles hace unos años... "Los Estados Unidos no tienen amigos, sólo intereses" y así lo experimentó España el siglo pasado y después nuestro México.

Tan pronto como los estadounidenses lograron su libertad, fundamentalmente comercial y económica, pues las restantes ligas continúan a la fecha con Inglaterra, dieron a conocer su decisión de ampliarse territorialmente tanto por ambiciones de riqueza como por la ya señalada idea mesiánica de que, por herencia inglesa, los Estados Unidos eran elegidos de Dios, naturalmente protestante y consecuentemente con plenos derechos para conquistar el Nuevo Mundo, lo que indiscutiblemente han logrado aún cuando nos duela reconocerlo. Ya desde 1589 se acusaba a los españoles de ser raza mezclada... "la perversa raza de los medios visigodos, esos semimoros, semijudíos y semi-sarracenos" siendo la derrota de la Armada Invencible prueba plena del apoyo divino. Los españoles resultan para los sajones crueles, tiránicos, obscurantistas, vagos, fanáticos, codiciosos y traicioneros por lo que posteriormente los mestizos mexicanos tendrían todas las señaladas características negativas, pero multiplicadas. De tales conceptos surgió la Leyenda Negra con la que depreciaron todo lo español durante siglos.⁴⁸

47 Peggy. Obra citada, pág. 185.

48 Moyano Pahissa Angela, "México y Estados Unidos. Orígenes de una relación 1819-1861". Frontera, Secretaría de Educación Pública, 1987.

Estados Unidos adquirió el Valle del Ohio al firmarse el Tratado de París en 1793 con lo que tuvo frontera con Luisiana, enorme territorio que abarcaba desde los Grandes Lagos del Canadá, actualmente Dakota del Norte hasta Nueva Orleans en el Golfo de México, más de dos millones y medio de kilómetros cuadrados. En 1790 se inició la colonización del Ohio y el envío de productos a Nueva Orleans vía el Mississippi lo que enfrentó al nuevo país con España por intereses de navegación llegándose a un acuerdo por el Tratado de San Lorenzo, que dio a ambos nacionales libre tránsito por la importante vía fluvial. Como aumentó mucho el contrabando en 1798 los españoles cerraron el puerto de Nueva Orleans, por lo que alegando como base el derecho natural a seguridad futura pretendieron la Luisiana por rodear ésta su territorio. Alegato geo-político que años después sería utilizado por Alemania encontrando rechazo justamente de quienes por primera ocasión lo propusieron, como justificación a su expansión.

8) HACIA EL "DESTINO MANIFIESTO"

En 1802 Jackson, entonces senador y futuro presidente, declaró que "Dios y la naturaleza han decidido que Nueva Orleans y las Floridas pertenezcan a este grande y creciente imperio" (Estados Unidos)⁴⁹, por lo que iniciaron gestiones políticas para presionar a Francia a cederles Luisiana, para cuyo efecto propusieron a los ingleses aliar sus flotas de guerra para atacar a los galos, lo que incluso apoyó el francéfilo Jefferson que sostenía que un "vecino, por el simple hecho de serlo, habría de convertirse tarde o temprano en enemigo".⁵⁰

49 Moyano Pahissa. Obra citada.

50 Weinberg Albert, citado por el New York Post del 30 de diciembre de 1802, pág. 55 y pág. 39. Citando escritos de Tomás Jefferson.

La decisión del recién nacido país era tan definida que en 1802 el New York Post publicó que:

"Es derecho de los Estado Unidos regular el destino futuro de América del Norte. El país es nuestro; nuestro el derecho a todos sus ríos y a todas sus fuentes de opulencia, poder y felicidad futura, y seríamos objeto del desprecio y burla del mundo si toleráramos que nos fueran arrebatados por las intrigas de Francia".

9) VENTA DE LA LUISIANA

Napoleón Bonaparte, cuya situación era complicada en Europa, decidió quitarse el problema vendiendo a Estados Unidos la Luisiana por 15 millones de francos de oro, lo que no aplacó el hambre expansionista estadounidense pues en 1804 el presidente Jefferson envió una expedición encabezada por Lewis y Clark que llegaron hasta el Océano Pacífico reclamando Oregon para su país. En 1806 el teniente Zabulon Pike fue enviado para explorar el norte de Nueva España con el fin de delimitar el territorio de Luisiana, en la que los estadounidenses incluían Florida. Auténtico espía, Pike exploraba la posible invasión del norte de la Nueva España, llegando a construir un pequeño fuerte en el Río Bravo, pero atacado por tropas virreinales fue apresado y enviado a Chihuahua lo que no le impidió cumplir su misión, publicando rutas desde Santa Fe a Chihuahua y refiriendo prolijamente la situación económico-social de provincias desatendidas y abandonadas por España, cuyo apoderamiento no resultaría difícil, pues sólo había 121 soldados resguardando toda la frontera con Estados Unidos, sin rutas de transporte adecuadas. El diario de Pike, escrito en 1806 se publicó 4 años después y fue importante para que Estados Unidos planeara cuidadosamente sus próximas campañas de agresión contra los españoles.

Asentados en Luisiana, los colonos estadounidenses, se lanzaron sobre Florida Occidental declarando Jefferson, en 1804 por el Acta de Mobile promul-

gado por su Congreso que: "Con Luisiana los Estados Unidos habían adquirido todas las aguas navegables, ríos, bahías, dentro de los Estados Unidos que llevan sus aguas del Golfo de México al este del Mississippi". A la vez Jefferson trataba de comprar Florida a España como sus sucesores lo harían posteriormente con Texas, California, Nuevo México y Hawai.

10) VENTA DE LA FLORIDA

A petición de Estados Unidos, Napoleón Bonaparte intervino para obligar a España a un acuerdo, invadiendo de paso la península en acto agresivo injustificado que a la postre le costó caro por la decidida defensa de los españoles, básicamente pueblo que rechazó por todos los medios la invasión gala. En 1809 los colonos estadounidenses habían ocupado la orilla española del Mississippi con Baton Rouge y en julio de 1810 se rebelaron proclamando la independencia de Florida Occidental pidiendo su anexión a los Estados Unidos, para que el presidente Madison proclamara el 27 de octubre de 1810 que Florida Occidental era ya parte del territorio de Orleans.⁵¹ No por ello cesaron ambiciones y presiones contra España, pues se invadió Florida Oriental, tomando San Peters- burgo y apresando al gobernador peninsular, lo que aunado a los innúmeros problemas de España, movieron a ésta a aceptar la venta de la Florida que se formalizó en 1819 con el Tratado Adams-Onís o "Tratado de la Continentalidad" como conocen los estadounidenses. Al discutirse tal Tratado en el Congreso se dejaron oír voces en el sentido de que Texas, como parte de Luisiana, debía también pasar a poder de nuestros "buenos vecinos", que alcanzaron el Pacífico, fijando fronteras con Nueva España con línea divisoria que partiendo de la desembocadura del Río Sabina en el Golfo de México por su orilla occidental, topando con el grado 32 de latitud y de ahí

51 Mc Donald Decker, "The last best hope", Addison, Wesley and Goon, Reading, Mass. m p. 308. Citado por Moyano Pahissa, Pág. 39. Obra citada.

en línea recta hasta el nacimiento del río Rojo hasta llegar al Arkansas y siguiendo el paralelo 42 hasta el Océano Pacífico, territorio enorme que España cedió sin apreciar sus dimensiones por la ya señalada falta de interés y desconocimiento geográfico del mismo. Se preparaba el avance sobre Texas.

11) OCUPACION DE TEXAS Y SUS CONSECUENCIAS

Al fijar el Congreso estadounidense su territorio en el paralelo 32, prohibiéndose toda esclavitud al norte del mismo, muchos colonos estadounidenses empezaron a ocupar territorio texano siendo Moisés Austin el primero en solicitar permiso para hacerlo a la vez que el gobierno en Washington, como condición al reconocimiento de la Independencia mexicana en 1821, exigían el cambio del gobierno imperial de Iturbide por una democracia presidencialista que respondiera a sus ideas, nombrando de paso como representante a Joel Roberts Poinsett, que descendía de calvinistas franceses y quien designado cónsul en Buenos Aires, había sido posteriormente enviado a Chile, desde donde buscó atizar la rebelión contra España lo que motivó que se solicitara su retiro en 1811 aún cuando regresó en 1813. Llegó a México para entrevistarse con Iturbide, siendo presidente Monroe, el creador de la Doctrina que lleva su nombre, pero coincidió con José Manuel Zozaya quien llegado a Washington en 1822, permaneció 6 meses como representante mexicano observando que...

"La soberbia de estos republicanos no les permite vernos como iguales, sino como inferiores; su envanecimiento se extiende a creer que su capital lo será de todas las Américas... con el tiempo han de ser nuestros enemigos jurados"⁵²

52 Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México, V. IV. (Relaciones Internacionales) Antigua Librería de Robredo, México, 1948, Pág. 163.

Poinsett viajó a México para ser informante ante Monroe sobre la conveniencia de reconocer el gobierno de Iturbide resultando desfavorable tal informe "tanto por la inestabilidad del gobierno como porque tal modo de proceder desanimaría al partido republicano". Propuso, a través de Juan Francisco Azcárate, la firma de nuevo tratado que daría a Estados Unidos las provincias de California, Nuevo México y Texas lo que fue rechazado, ratificándose como límites los señalados por el Tratado Adams-Onís. Apenas llegados a México Poinsett empezó a intrigar, entrevistándose con Esteban Austin, Lorenzo de Zavala, Alpuche y cuanto miembro del partido republicano conocía retornando a su país después de señalar que regresaría a México sólo que fuere república.

12) RECONOCIMIENTO DE LA REPUBLICA MEXICANA

Al establecerse en 1824 la primera República Mexicana fue inmediatamente reconocida por Estados Unidos y Victoria envió a Washington como representante al coronel Pablo Obregón con instrucciones a ratificar la frontera consignada por el Tratado Adams-Onís. En tanto, Estados Unidos no lograba interesar ni a Andrew Jackson, ni a Brown, gobernador de Mississippi o al senador Benton, de Missouri para representarlo en México optando por enviar nuevamente a Joel R. Poinsett que recibió como instrucciones del secretario de Estado Henry Clay: "contrarrestar" la influencia inglesa y justificar la Doctrina Monroe. Ofreciendo proteger a México del constante ataque de las tribus salvajes como condición para modificar el Tratado Adams-Onís, revisando los límites so pena en caso contrario de que cada gobierno cuidara sus fronteras de los ataques nativos.

El problema de los indios, llamados "pieles rojas" por los estadounidenses, se agravaba en virtud de que para México eran ciudadanos y para Estados Unidos integraban "Naciones" con las que firmaban y violaban constantes tratados que "valían menos que el papel sobre el que estaban escritos" lo que a su vez hizo responsable a México por los daños y perjuicios que los indios

causaban a los colonos del vecino país, pues los indios estaban en constante migración por la presión malintencionada de nuestros vecinos, buscando no sólo despojarlos de sus ricos territorios sino crear problemas fronterizos interminables a nuestro naciente país.

Recibido como representante por Guadalupe Victoria el primero de junio de 1825, Poinsett destacó el que México se hubiere convertido en república como si "se creyera que tal sistema es bueno para todas las razas, cualquiera que fueren sus antecedentes históricos... o ¿era que erradicando la esencia de la hispanidad en sus instituciones sociales se quería destruir por ese medio (a México)?"⁵³

13) INSIDIA DE POINSETT

Poinsett continuó la obra iniciada en su anterior estancia detectando a los grupos pro-estadounidenses para impulsar la Declaración Monroe, que suponiéndose protectora de los países latinoamericanos era en realidad advertencia a Rusia que se expandía desde Alaska y en beneficio de los Estados Unidos como a la fecha se comprueba en varias ocasiones, entre ellas, la Guerra de las Malvinas o Falkland entre Inglaterra y Argentina. Por tal declaración se dividió al mundo en monarquías y repúblicas estilo estadounidense, único contemplable, lo que no impidió que Inglaterra invadiera Malvinas en 1833, Honduras en 1838 y Nicaragua en 1838 - 1841, sin provocar la más leve protesta estadounidense... En cambio intentos semejantes de Francia en Haití y España en México motivaron inmediata reacción.

Para reforzar su trabajo, Poinsett organizó cinco logias del rito yorkino para enfrentarlas a la única existente del rito escocés, que era pro-inglesa,

53 Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México, V. IV. (Relaciones Internacionales) Antigua Librería de Robredo, México, 1948, Pág. 170.

teniendo como meta los yorkinos "contrarrestar la acción del partido fanático de esta ciudad y si fuere posible difundir en mayor grado los principios liberales entre quienes tienen que gobernar este país".⁵⁴ Destaco a Poinsett porque cumplió con éxito su misión de desestabilizar a México, provocando lucha sorda al convertirse las dos logias de distinto rito en partidos políticos ferozmente opositores, de las que habría de surgir populares y escoceses, centralistas y federalistas, conservadores y liberales y ad infinitum hasta la Revolución Mexicana de 1910 cuando se inició la integración del México moderno... Millones de mexicanos y riqueza incontable costó al país la nefasta figura de Poinsett quien estimaba que la masonería escocesa llegada de España, había dejado de ser "institución humanitaria para convertirse en palanca política". Por ello, con el país dividido, perdimos más de la mitad de nuestro territorio y sufrimos a la fecha la imposición yanqui pues se aplicó el principio maquiavélico de "*Divide y Reinará*" o "*Divide et Impera*".⁵⁵

Para entonces Texas estaba siendo poblada por aventureros estadounidenses que en 1826 intentaron en Nacogdoches un alzamiento que fracasó, motivando nueva oferta estadounidense para que México cediera por cinco millones de dólares territorio que incluyera los ríos Rojo y Arkansas, terminando muy cerca de Santa Fe en Nuevo México, lo que fue rechazado de plano. El

54 Fuentes Mares Juan, "Poinsett. Historia de una gran intriga" Ed. Jus. México, 1951, pág. 111.

55 Machiavelli, Nicollo. Nacido, mayo 3, 1469 en Florencia, muerto junio 21, 1527, en Florencia. Nacido de familia pobre se elevó hasta encabezar a los 29 años la rama diplomática-administrativa del gobierno republicano florentino. Asesor de Piero Soderim sucesor de César Borgia, reemplazó tropas mercenarias con milicianos que tomaron Pisa en 1509. Enemigo del Papado, que restauró a los Medici fue aprisionado y liberado viajó a Florencia donde escribió "El Príncipe" "Discurso sobre la primera década de Tito Livio". Perdonado por los Medicis se convirtió en historiador de Florencia en 1520 pero al caer éstos nuevamente, sin apoyos, murió poco tiempo después, el 21 de junio de 1527.

Tratado Adams-Onís se ratificó por México y Estados Unidos en febrero de 1828, pero en el 25 de agosto de 1829 el Secretario de Estado Van Buren instruyó nuevamente a Poinsett que solicitara la compra de Texas, pretendiendo que el río Sabinas estaba más al occidente de lo señalado en el Tratado. Ofreció a cambio de cuatro millones de dólares o menos, dependiendo de la cantidad de territorio vendido por México.

Esta nueva oferta de compra coincidió con la expedición de Barradas en relación a la cual Poinsett no ofreció apoyo alguno a México, pidiendo a Washington el envío de barcos de guerra estadounidenses "para asegurar el comercio entre ambas naciones y confirmar el respeto de los mexicanos hacia los norteamericanos". El 22 de agosto de 1829, Poinsett refirió a su gobierno que su posición era insostenible por los constantes ataques que recibía y se fijó como fecha de su partida el 2 de enero de 1830, concluyendo de tal manera la primera misión diplomática estadounidense en México con resultados que nos habrían de ser fatales.

Sustituido Poinsett por Antonio Butler, ex-ayudante de campo del general Andrew Jackson, arrojó la campaña tendiente a obtener Texas, aspiración de todo acto del nuevo representante quien de 1830 a 1836, sostuvo que Texas era parte de Luisiana y sus límites el Río Bravo. Llegó a ofrecer dinero en préstamo con Texas como garantía hipotecaria pero ante su fracaso se dedicó a reunir reclamaciones económicas contra México, dejando a su partida en 1836 impresionante suma que pretendió cobrar con territorio. Regresó en 1834 a Washington, pero cuando quiso volver a México se pidió su cambio pues había asistido a una reunión de "rebeldes" texanos. Se fue, pero dejó como secuela el uso de reclamaciones económicas contra nuestro país.

Texas había sido explorada por España desde el siglo XVI y se le consideró parte del territorio novohispano. Terminando el siglo XVII (1685), el francés Roberto de La Salle estableció el fuerte de San Luis en la Bahía del

Espíritu Santo, que combatido por tropas sonorenses desapareció. Se establecieron misiones con éxito relativo por el ataque constante de tribus indias, principalmente los texas, probando las misiones soberanía española sobre la región que nunca perteneció a Luisiana, como pretendía Estados Unidos.

En 1813, Bernardo Gutiérrez de Lara, apoyado por colonos estadounidenses, capturó San Antonio de Bejar y fusiló al gobernador Salcedo, constituyendo el 17 de abril de 1813, provincia parte de la República Mexicana "a la cual permanecerá inviolablemente unida". Esto 7 años antes de que México fuere independiente, lo que duró poco pues en 1813 el general realista Arredondo derrotó a los insurrectos.

14) MADISON Y LA INVASION SILENCIOSA

Alarmado, el presidente Madison impulsó la invasión callada de territorio texano por "cazadores" y en 1817 la expedición de Mina, que partió del fuerte establecido por José Manuel Herrera en la isla de San Luis incluía varios de estos aventureros. Moisés Austin obtuvo permiso de colonización el 17 de enero de 1821 del comandante de las Provincias Internas de Oriente con 300 familias bajo el supuesto de que había sido súbditos del Rey de España en Luisiana y deseaban volver a serlo. Se le permitió establecer el límite de la colonia, con 320 hectáreas por hombre, 150 a su mujer, 80 por hijo y 40 por esclavo de manera gratuita cuando la misma tierra era posteriormente traficada por los supuestos colonos a un dólar con ochenta centavos el acre,⁵⁶ comprendiendo la primera concesión territorio mayor que el de los estados de Massachussets, Connecticut y Rhode Island juntos. Juraron ser católicos, de buenas costumbre, obedientes al rey y observantes de la constitución monárquica.

56 Moyano Pahissa, Obra citada, pág. 69.

Iturbide, ya independiente México, buscó afanosamente poblar Texas con soldados o colonos europeos, principalmente irlandeses, para crear una barrera a la expansión estadounidense. En enero de 1823 la primera Ley de Colonización reconoció derechos a los colonos texanos siempre que fueran católicos, fieles al país y cultivadores de la tierra poseída, liberándoles por seis años del pago de todo impuesto, principalmente, por aperos de labranza, pero señalando que cualquier hijo de esclavo sería libre al cumplir 14 años y que no habría en nuestro territorio compraventa de seres humanos.⁵⁷ Tales medidas motivaron protestas de los "colonos" anglos que sostenían que la propiedad privada debe ser respetada por el estado pese a lo cual continuó la colonización extranjera de Texas llevando 1700 familias tan solo Esteban Austin entre 1825 y 1831.

Las protestas decidieron a Vicente Guerrero exentar del decreto antiesclavista a los colonos en 1829, pero el antagonismo aumentó cuando en 1826 se promulgó la Constitución Política del Estado Coahuila-Texas dejando sin poder alguno a Esteban Austin, que fracasó en sus comparecencias ante tribunales que eran, consideraban los sajones, "sino mera aplicación de reglas preestablecidas, en vista del bien común, aplicadas por el juez y contrarias a la justicia como expresión de la voluntad popular y en cada caso manifestada por el jurado de sus iguales".⁵⁸

La semilla sembrada por Poinsett germinaba y los liberales sostenían tesis favorables a los Estados Unidos, tales como el artículo publicado por la Gaceta Diaria de México el 4 de julio de 1825:

57 Zorrilla Luis G. "Historia de las Relaciones entre México y los Estados Unidos de América", 2 vols. m Ed. Porrúa, 1965, vol. I, pág. 82. Citado por Moyano Pahlisa, Obra citada.

58 Zorrilla, Obra citada, pág. 152.

"La población de Estados Unidos propende a aproximarse a las fronteras con México. Ya hay establecimientos de ciudadanos norteamericanos en las márgenes del Río Colorado, Arkansas y Missouri. Las artes, las ciencias y los beneficios de la libertad compatible con la naturaleza del hombre van esparciéndose por aquella región. Los límites territoriales son barreras demasiado débiles para detener los progresos de la ilustración. Los mexicanos que viven sumidos en la miseria y en la ignorancia en una orilla del río, no podrán desconocer la ventura de que goza el ciudadano de los Estados Unidos que vive en la orilla opuesta".⁵⁹ (¡Lo que se llama auténtico llamado al patriotismo!)

15) VIENTOS DE GUERRA

El ministro británico insistía ante Victoria en el peligro estadounidense señalando que para defender territorio era necesario conocerlo por lo que, el 10 de noviembre de 1827 partió de México una comisión encabezada por el General Mier y Terán⁶⁰ a quien acompañó el teniente José María Sánchez, autor del diario "Viaje a Texas", publicado en 1829 del que se desprende que la parte oriental texana estaba en poder total de estadounidenses con los mexicanos habitando villas miserables como Bejar, Nacogdoches y Espíritu Santo apenas con 3,000 pobladores y Guadalupe con sólo sesenta. El propio General Mier y Terán envió al gobierno el siguiente informe:

59 Comercio, Gaceta Diaria de México. 4 de junio de 1825, vol. I, pág. 4.

60 Mier y Terán. Manuel De, nació en México 1725, murió en Padilla, Tamps., 1832. Desde 1811 luchó en las filas insurgentes brillantemente. En 1821 se reincorporó al ejército siendo diputado por Chiapas en 1823 y Ministro de Guerra del 12 de marzo al 18 de diciembre de 1824. En 1827 fue nombrado comandante militar de Texas y jefe de la Comisión de Límites entre Estados Unidos y México. Combatió a Barradas y a los insurrectos texanos. Sometió Tamaulipas y al no poder tomar Tampico se suicidó arrojándose sobre su espada. 8 de julio de 1832.

"Es llegado el momento en que por último manifieste a vuestra señoría la situación que guardo para la defensa de esta frontera, los recursos con que cuento y los temores que tengo de verme comprometido en un lance que no creo remoto. La fuerza armada consiste en ciento cincuenta infantes del 12º batallón y sesenta dragones mal montados; la posición no es nada ventajosa; no hay ninguna especie de fortificación; el auxilio más cercano vuestra señoría, mejor yo, sabré lo que dista; la retirada está a merced de quien quiera cortarla en la enorme y despoblada distancia a que me hallo. Los habitantes mexicanos son pocos, diseminados en porción de terreno, sin armas y amedrentados pues conocen su estado; las tribus indias sirven a quien más les da; yo carezco de todo y no puedo darles nada".⁶¹

Lucas Alamán⁶² señaló siempre el peligro estadounidense. Fungiendo como ministro de Relaciones con Anastasio Bustamante en 1830, propició la negativa del Senado mexicano a la propuesta compra de territorio presentada por Buttler, lo que motivó la aprobación de la Ley de Colonización del 6 de diciembre de 1830, que integró comisiones que vigilarían el ingreso de colonos, exigiendo pasaporte y negando permisos de asentarse, así como ordenando el envío de a familias mexicanas a Texas.

Los anglos continuaron invadiendo, causando su disgusto la prohibición de la esclavitud reiterada por Ley en 1830, para ratificar peticiones para que Texas "fuere liberada del yugo mexicano".

61 Sánchez José María, Viajes a Texas, México 1829, pág. 75.

62 Alamán Lucas, nació en Guanajuato, 1792, murió en México, 1835. Estudió en el Real Seminario de Minas y diversas instituciones europeas. Impulsó al país, se opuso a la Colonización de Texas y apoyó el Tratado Adams-Onís como Límites. Propugnó por la unión latinoamericana como defensa contra Estados Unidos y dejó importantes obras sobre la Historia de México. Enciclopedia de México, SEP, Tomo A-Arriaga, Págs. 253 y 254.

16) "RECUERDEN EL ALAMO"

Bustamante gobernó dos años, cayendo por golpe de estado de Santa Anna en 1832, lo que aprovechó Austin para exigir, como liberal, exención de impuestos, motivación constante de los "colonos" ocasionándose varios choques, el primero de octubre de 1832 tuvo lugar la Convención de San Felipe, que proponía la separación de Coahuila ratificada por otra Convención en abril de 1833, con asistencia del recién llegado Sam Houston, amigo del presidente Jackson, por éste enviado para promover la separación de Texas y su futura anexión a los Estado Unidos. Aumentó el envío de hombres y armas al territorio, comentado por Castillo y Lanzas, embajador mexicano en Washington. El General Coss llegó a Texas con cuerpo de ejército provocando la organización de milicias texanas. Santa Anna había impuesto el estado central y los colonos se reunieron en 1835 para suspender relaciones con México hasta volver el federalismo, posición que también adoptaron Zacatecas y Durango así como numerosos ciudadanos, "hijos" de Poinsett, división tan profunda que motivó a varios gobiernos estatales no participar en la lucha posterior contra la invasión estadounidense. En 1836, Estados Unidos envió al general Edward Gaines con tropas para resguardar pretendida frontera y Powhattan Ellis, nuevo embajador estadounidense, presionó con exigencias de pago de supuestos adeudos por daños y perjuicios. México, luchando en el interior contra Zacatecas y Durango, recibió el primero de marzo de 1836 la declaración texana de independencia y el seis de marzo Santa Anna enfrentó a los insurrectos parapetados en el fuerte de El Alamo, San Antonio de Bejar, destrozando a 183 hombres de los cuales sólo 32 eran colonos, habiendo sido los restantes reclutados en diversas entidades del vecino país. Al toque de "degüello" murieron hombres-leyenda estadounidenses, como Kit Carson y Daniel Boone, lo que dio origen al lema de "Remember The Alamo" (Recuerden El Alamo), que tan continuamente profieren nuestros enemigos.

17) TRATADOS DE VELAZCO

Santa Anna perdió el combate de San Jacinto, más interesado en controlar la Capital que en dominar a los revoltosos, quienes fueron abiertamente auxiliados por los Estados Unidos. El 21 de abril de 1836, el derrotado Santa Anna firmó con Sam Houston los "Tratados de Velasco" en los que fálidamente se asegura vendió Texas, limitándose a aceptar la derrota y obligándose a gestionar el reconocimiento de la independencia texana por parte del gobierno mexicano. Tratado que fue declarado nulo por el Congreso Nacional, considerando que se había firmado bajo amenaza y en contra de la Constitución. Fueron los federalistas los que, para atacar a Santa Anna, crearon la versión de que había vendido Texas, cuyo territorio fue considerado por México como de justa reconquista, impedida nuevamente por las intrigas de los federalistas que solo buscaban el descrédito para cualquier gobierno centralista y de la Constitución de 1836.

18) RECONOCIMIENTO DE LA REPUBLICA DE TEXAS POR ESTADOS UNIDOS

Texas fue reconocido como país independiente de 1836 a 1845, por Estados Unidos, Inglaterra y Francia confiándose al General Gaines y sus tropas la vigilancia de la supuesta frontera pese a las constantes protestas mexicanas, so pretexto de que sólo se buscaba controlar incursiones indias posibles por la debilidad mexicana, lo que debíamos "agradecer a nuestros vecinos".

Trataré al vuelo la injusta guerra provocada por los Estados Unidos a consecuencia de la cual perdimos gran parte de nuestro territorio y se firmó el Tratado Guadalupe-Hidalgo, cuyas fallas e imprecisiones crearon la problemática alrededor de la cual se desarrolla el presente, ya que al no ser incluidas en el referido Tratado las islas frente a la costa de la Alta California queda la opinión que sostengo de que siguen siendo mexicanas.

19) BREVE RELACION DE UNA GUERRA - CAUSAS DE LA DERROTA

"Nuestra salida tuvo un mal pronóstico, apenas dejamos las calles de la capital cuando la lluvia se convirtió en aguacero que nos empapó por completo... Los soldados caminaban con mucha dificultad; puede decirse que hubo muy pocos que dejaron de caer en el lodo, cuya circunstancia, como es consiguiente, produjo una gran desorden en la marcha. La artillería, tirada por mulas a medio domar, conducida por cocheros o carreteros bisoños, sin instrucción ni disciplina militar, se atascaban a cada momento, costando gran trabajo sacarla. Esta arma ha fijado poco la atención del gobierno y su organización deja mucho que desear. No tiene ganado ni trenistas propios; de ambas cosas la proveen contratistas que no siempre cumplen con exactitud, de esto proviene que nuestra artillería no sea apta para las maniobras y por lo mismo que no pueda prestar todos los servicios que debe en los campos de batalla. La infantería se cuidaba poco de que los cañones quedasen atascados de lo que naturalmente resultó que llegasen a tomar cuarteles en Tlalnepantla mientras que las piezas quedaban detenidas en distintos lugares. Después de mil afanes la artillería pudo al caer la tarde incorporarse con infantería. Se habían caminado cuatro leguas en seis horas y media. El estado de embriaguez de la tropa y de los carreteros era insoportable".⁶³

La nota corresponde al 27 de julio de 1846 e ilustra el desastroso estado del ejército que partía de la capital para combatir al invasor norteamericano. Resulta forzoso preguntarse como fue posible que en unos cuantos años hubiere desaparecido el que debe considerarse ejército más poderoso del continente americano que según Bustamante contaba en el año de 1821, al triunfo del

63 La invasión americana (1846-1848). Apuntes del Subteniente Don Manuel Balloutin, México.

Ejército de las Tres Garantías, con más de cien mil hombres de línea más otro tanto representado por cuerpos auxiliares. En detalle, al nacer la República se contaba con 11.756 soldados de Cuerpos Veteranos de Infantería, 9.208 Infantería Provincial, 20 compañías de artillería con 11.173 elementos; 4.223 de Caballería Ligera, 920 Dragones Veteranos, 3.107 Caballería Ligera Provincial y 3.444 Dragones Provincianos, para un cuerpo de 34.436 hombres a los que casi triplicaban los Urbanos y Realistas más guarniciones locales, todos perfectamente armados y abastecidos por armamento hecho en la Maestranza de México, a la altura del mejor de la época.

Alamán⁶⁴ a su vez calcula al ejército mexicano en los primeros días de Independencia en 41,000 Veteranos a los que sumados diversos cuerpos de Urbanos y Realistas se lograba un total de 85.134 elementos más 25.000 de los distintos cuerpos de caballería... Resulta difícil creer que en tan solo 25 años, de 1821 a 1846, nuestra capacidad militar hubiere disminuido en forma tan notable. Consecuentemente los esfuerzos norteamericanos jamás intentados contra el Virreinato de Nueva España ni por tierra ni por mar, tomaron fuerza y fructificaron por circunstancias imputables quizá a nuestros antepasados, quienes estaban muy lejos de integrar nacionalidad y se consumían en luchas internas por el poder... Triste realidad a la que debemos la pérdida de casi dos millones de kilómetros cuadrados.

José C. Valadés, uno de los contados investigadores que en nuestros actuales momentos ha penetrado en el triste suceso de la guerra contra los Estados Unidos señala, ..."Si para estudiar y escribir los triunfos de los pueblos o de los hombres copiosas son las fuentes de instrucción y abundantes los aderezos del lenguaje, para la historia de la adversidad sólo se ofrecen enmarañadas noticias y ásperos vocablos, con lo cual, lejos de enseñarse la razón,

64 Alamán Lucas. Historia de México, Tomo V, Pág. 4 y Documento 3 del Apéndice.

se da fácil acceso a lo falso y calumnioso. Y, porque el infortunio se hincó en México en 1847, la historia de la guerra contra los Estados Unidos vino a constituir el campo más propicio a las supercherías, puesto que en vez de enaltecerse el patriotismo, fue sembrada la idea del perjurio y por no ser reconocidos el valor y la abnegación del ejército, quedó el estigma de la derrota y a consecuencia de ignorarse la planta y alzada de la nación mexicana, se atribuyó lo infausto a las disidencias políticas; y con todo esto, llegaron las públicas acusaciones para satisfacción de quienes deseaban el destronamiento y quebranto de México".

"Nace de aquí una historia pesimista, encargada de reunir los males y desechar los bienes en la que saltan los vicios y se escatiman las virtudes y los mexicanos, por tanto, dudan de sí mismos, condenan lo que les es propio y se entregan a lo extraño. Piérdense así los filetes de la dignidad y con ello el respeto que merece la historia de la patria".⁶⁵

No tiene este trabajo como propósito la descripción y análisis de la guerra que los Estados Unidos de América impusieron para vencer a una parte de la naciente República Mexicana pero importa hacer algunos señalamientos que permitan apreciar las condiciones deplorables en que se encontraba la Nación sin recursos humanos ni económicos, encendida por luchas intestinas hábilmente provocadas por los estadounidenses desde la llegada misma de las logias masónicas amparadas por el representante Poinsett, al que me referí en anterior capítulo.

65 Valadés, José C. Breve Historia de la Guerra con los Estados Unidos. Prólogo, Editorial Diana-México 1993.

20) DESARROLLO DE UNA GUERRA INJUSTA

La política imperialista expansionista de los Estados Unidos no se satisfizo con cercenar a Texas del territorio mexicano lo que se formalizó el 13 de febrero de 1844 al aprobar el Congreso la anexión de la llamada "República" con 120 votos a favor y 18 en contra en la Cámara de Diputados y 27 contra 25 en la Cámara de Senadores. El 3 de marzo del mismo año se ordenó al general Zachary Taylor la invasión de Texas al mando de sus tropas realizándose materialmente la anexión el 28 de mayo de 1845. A la vez se ordenó la ocupación de California y el amago a puertos mexicanos, principalmente Tampico y Veracruz, por la flota al mando del Comodoro D. Connor.

El 29 de diciembre de 1845 las tropas de Taylor ocuparon la orilla izquierda del Río Bravo sosteniendo que esa era la línea divisoria entre los Estados Unidos y México por haber correspondido al territorio de Luisiana y en curso de enero de 1845, los estadounidenses ocuparon San Francisco, las Islas Marías y los puertos de Mazatlán y Acapulco colocándose el ejército de Taylor frente a Matamoros en apoyo de la consigna "Cincuenta cuarenta o la guerra" con lo que se señalaba tal paralelo como frontera, posición ratificada por el Congreso gringo al declarar Estado de Guerra contra México el 28 de marzo de 1846.

La actividad contra territorio mexicano se amplió y el 15 de mayo de 1846 se vengó sangrientamente una revuelta nacional contra los invasores estadounidenses de la que resultó muerto el "primer gobernador civil" Charles Bent en Nuevo México. El coronel Price obligó a la población mexicana de Taos a refugiarse en la iglesia local que atacó, matando a 150 personas de todas edades y sexos, fusilando a 30 hombres a la vez que mandó azotar públicamente a varias decenas... Día a día, los actos de agresión estadounidense se multiplicaron hasta provocar la llamada guerra entre México y los Estados Unidos, de triste recuerdo pues no luchamos como nación, sino divididos por la cizaña sembrada años antes por el nefasto Poinsett resultando presa de un enemigo

que pudo haber sido vencido en numerosas ocasiones y no lo fue por la actitud traidora no sólo de individuos sino de entidades federativas completas que se negaron a participar en la lucha contra el invasor, pretextando que se trataba de gobierno centralista contrario a los intereses federalistas que ellos sostenían... Así Jalisco, cuna de mexicanidad, se negó a mandar tropa o vituallas y Yucatán, por solo citar algunas de las Entidades que fallaron en el momento de mayor necesidad patria, se declaró República y hasta pretendió unirse a Texas, idea que fue desechada por el congreso estadounidense temeroso siempre de los efectos que para los intereses del sur esclavista significaría el aumento territorial y poblacional... Conservadores y liberales, representados entonces por la logias escocesa y yorkina, siguieron enfrascados en luchas fratricidas en tanto que la Iglesia, dueña de enormes extensiones y gigantescos capitales, se rendía al invasor estadounidense buscando así no perder sus privilegios.

Relatar la sucesión de actos de traición en batallas claves contra el avance estadounidense no sólo rebasa el propósito de este trabajo sino que desgarrar el alma de cualquier mexicano bien nacido... Brevemente, los estadounidenses intentaron conquistar México por el norte pero la heroica lucha popular se los impidió desembarcando Winfield Scott en Veracruz el 27 de marzo de 1847 después de que la flota al mando del Comodoro Perry había disparado más de 6.700 proyectiles equivalente a 200 toneladas de bombas, sobre la heroica población iniciándose nuevo intento que culminó con la ocupación de la Ciudad de México del 13 al 30 de junio de 1847, teniendo los estadounidenses que evacuarla en su primer intento por la lucha del pueblo, que sin armas obligó al invasor a retroceder para someterlo nuevamente tras un cañoneo inmisericorde de varias horas... Por ahí, la imagen luminosa del Padre Jarauta, sacerdote hispano que convertido en guerrillero no sólo asoló las líneas de abastecimiento estadounidense en territorio nacional, sino que, al galope sobre blanco corcel arregó al pueblo capitalino que se alzó para arrojar al gringo de la antigua Tenochtitlán... Acto heroico que tan solo mereció a Jarauta el fusilamiento años

después por un gobierno desgraciado que lo juzgó por haber ajusticiado desertores.⁶⁶

Para el objeto de este trabajo destaca, entre las tristes efemérides de la injusta guerra México-Estados Unidos el 16 de marzo de 1848 cuando los gringos ocuparon las nueve islas del llamado Archipiélago del Norte, que como he señalado y ampliaré, no quedaron incluidas en el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo, frente a las costas de la Alta California, conocidas con los nombres de Santa Rosa, Santa Cruz, San Nicolás, Santa Bárbara, Farollones, Anacapa, San Clemente y San Miguel, descritas en nuestro capítulo inicial.

66 JARAUTA, CELEDONIO DOMECA DE. Nacido en Zaragoza, España, 1814; muerto en Guanajuato, Gto., 1848. Franciscano que hubo de abandonar España en 1844 por su apoyo al derrotado pretendiente Carlos. Fue párroco en Puebla y nombrado capellán del 2º Batalla de Infantería al mando del coronel Arizmendi, al iniciarse la invasión estadounidense. Convertido en guerrillero luchó heroicamente contra los invasores y vencido. México lanzó el primero de julio de 1848 el Plan Jarauta contra los Tratados de Guadalupe Hidalgo, siendo apoyado por Paredes y Arrillaga y Manuel Doblado, con quienes ocupó Guanajuato. Derrotado en la Valenciana fue fusilado por Anastasio Bustamante.

Enciclopedia de México, Tomo 8. Instituto Magia. Pág. 4474.

CAPITULO TERCERO

SUMARIO

El Tratado Guadalupe-Hidalgo y sus consecuencias. Convención Constitucional Californiana. Tratado de La Mesilla o Gadsden. Oro en California. Discurso recepcional de Esteban Cházari ante la H. Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Integración de la Comisión Especial. Indiferencia ante mayores problemas. El Memorándum de Tlaltelolco. Opinión del Licenciado Antonio Carrillo Flores. Tratado sobre límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 4 de mayo de 1978. Punto de vista de Jorge A. Vargas. Opinión de Víctor Carlos García Moreno. El problema analizado en la Enciclopedia de México.

1) EL TRATADO GUADALUPE HIDALGO Y SUS CONSECUENCIAS

Como consecuencia de la guerra de agresión que los Estados Unidos impusieron a nuestro país, previamente dividido debilitado por maquiavélica diplomacia que antes señalé, la derrota puso en peligro la supervivencia

de México como nación ya que los estadounidenses ocupaban gran parte del territorio nacional y la bandera invasora flotaba sobre Palacio Nacional y los edificios públicos de varias de nuestras más importantes ciudades.

Al respecto reproduzco concepto de Niceto Alcalá Zamora⁶⁷ quien, al analizar los efectos prescriptivos de tales tratados de paz, señalan que el Tratado de Paz firmado el 2 de febrero de 1848 en la Villa de Guadalupe de la Capital, hoy Delegación Gustavo A. Madero, fue más bien un acuerdo a consecuencia del cual los Estados Unidos devolvieron territorio que ya habían conquistado y no cesión por parte de los negociadores mexicanos.

Alcalá Zamora quien, al analizar los efectos prescriptivos de tales tratados de paz, señala que en lo internacional no hay prescripción mientras perdure el recuerdo del derecho arrebatado o de la injusticia sufrida: "Pueden transcurrir siglos, mientras estado de memoria y agravia duren, no ha prescrito nada, ni la nacionalidad cristiana de España, invadida por los árabes; ni la unidad de Italia o Polonia repartidas, ni la independencia de los Estados Bálticos, ni el ser peculiar, ni el territorio propia de los pueblos griegos y eslavos, que anegó la conquista turca; ni las mutilaciones sangrantes de territorio patrio. Para dar, a la vez que razón psicológica en el sentimiento, apoyo jurídico en la técnica a esa expresión inmemorial en el dilatado y verdadero sentido de la expresión o sea en lo que supera a los siglos, se produce un doble término histórico interruptor de la prescripción: "Cada una de las generaciones que aprovecha el abuso en vez de repararlo, renuévalo y cada una de las que conserva y sufre el recuerdo, interrumpe los plazos"⁶⁸

67 ALCALA ZAMORA NICETO. Político y orador español (1877-1949) Presidente de la República en 1931, destituido en 1936.

68 DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo VI. P/Q. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Pág. 377.

El señalado Tratado, conocido como Guadalupe-Hidalgo, significó a México la pérdida de 2.5 millones de kilómetros cuadrados aproximadamente, entre ellos Texas, parte de Tamaulipas, Nuevo México, Alta California y enorme extensión lindante con Canadá, independientemente de los derechos sobre la costa del Pacífico hasta la misma Alaska, lo que se explica por la enorme ignorancia que a mediados del siglo pasado tenían nuestros gobernantes sobre la extensión territorial nacional, que en tiempos del Virreinato se llegó a pensar lindaba con la Tartaria asiática. El Tratado Guadalupe-Hidalgo fue firmado por los representantes Bernardo Cuoto, Miguel Atristain y Luis G. Cuevas por México y Nicholas P. Trist, por los Estados Unidos.⁶⁹

Couto, uno de los firmantes por México, en su "Exposición dirigida al Supremo Gobierno por los comisionados que firmaron el Tratado de Paz con los Estados Unidos" señala...

"El Tratado firmado en Guadalupe pone término a una guerra fatal que jamás debiera haber existido, guerra emprendida por una parte sin títulos suficientes pero aceptada por la otra con sobre de imprevisión. La sola circunstancia de ser nosotros dueños de remotas y apartadas posesiones (como California) que no podían conservarse, interrumpida paz, sin marina poderosa de que absolutamente carecíamos, debiere haber bastado para retraernos de probar la suerte de las armas; esas

69 TRIST NICHOLAS P. Funcionario del Departamento de Estado, secretario antes del general Andrew Jackson y esposo de una nieta de éste. Cónsul de Estados Unidos en Cuba, comprometido en tráfico de esclavos. Enviado a México por el Presidente Polk con o sin instrucciones de exigir la cesión de los territorios de Nuevo México, Alta y Baja California y Libre tránsito por el Istmo de Tehuantepec. La firma por Trist del Tratado Guadalupe Hidalgo, conteniendo concesiones menores a las pretendidas por el Presidente Polk, significó al enviado estadounidense críticas y reclamaciones a su regreso al vecino país.

posiciones eran perdidas el día en que se disparara el primer tiro. Por otro lado, nuestra situación, comparada con la del enemigo estaba prediciendo el éxito del combate. Sin alianza ni apoyo alguno de afuera, en días de turbación y discordia interior, resintiéndose por todas partes la administración pública del desconcierto que es natural después de un largo período de anarquía y pueblos trabajados y fatigados por 36 años de revueltas civiles no era cuerdo pedir nuevos y grandes sacrificios. La guerra vino a hacerse toda dentro de nuestra casa; un bloqueo fácil que no encontró ni podía encontrar la menor tentativa de resistencia, cerró para el erario y para el comercio nuestros puertos, que uno tras otro cayeron en poder del enemigo; sus ejércitos de tierra se apoderaron no sólo de los territorios que el gobierno americano apetecía de nuestra abierta frontera norte sino de Estados de primera importancia en el corazón mismo de la República".⁷⁰

Para efectos del presente trabajo, interesa el artículo V del Tratado Guadalupe-Hidalgo por el cual quedó establecida la frontera, redactado de la siguiente manera:

ARTICULO V

"La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte o del más profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos correrá por mitad de dicho río, siguiendo el punto en que dicho río, siguiendo el punto en que dicho río encuentra el lindero Meridional de Nuevo México;

70 ENCICLOPEDIA DE MEXICO, TOMO IV, Secretaría de Educación Pública, Ciudad de México, 1987, Pág. 3542.

continuará luego hacia Occidente por todo este lindero Meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de Occidente; desde ahí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidente de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del Río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero Occidental más cercano al tal brazo y de ahí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico".

2) CONVENCION CONSTITUCIONAL CALIFORNIANA

Con fecha 10 de octubre de 1849, los habitantes de California de origen sajón integraron la llamada Convención Constitucional que fue ratificada el 13 de noviembre de 1849 y proclamada el 20 de diciembre del mismo año con enmiendas posteriores en 1857, 1862 y 1871. En la citada Convención bajo el rubro de "Límites.-Sección I" se señalan como los de California los siguientes: "Comenzando en el punto de intersección del paralelo 42 grados de latitud con el meridiano 120 grados de longitud Este de Greenwich y siguiendo al Sur sobre la línea del mencionado meridiano 120 grados de longitud Oeste hasta que éste intersecte el paralelo 39 grados de latitud Norte; de ahí correrá en una línea recta en dirección sudoriental hasta el Río Colorado hasta el punto que éste intersecte con el paralelo 35 grados de latitud Norte; de ahí seguirá por la mitad del canal de dicho río hasta la línea divisoria entre los Estados Unidos de América y México, según fue establecido por el Tratado del 30 de mayo de 1848; de ahí correrá hacia el Oeste y a lo largo de dicha línea divisoria hasta el Océano Pacífico, extendiéndose mar adentro tres millas inglesas; de ahí correrá en dirección Noroeste y seguirá la dirección de la Costa del Pacífico hasta el

paralelo 42 de latitud Norte, al punto de partida. Asimismo todas las islas, ensenadas y bahías a lo largo de la costa y adyacentes a ellas".⁷¹

Así se legitima desde 1849, el despojo... Como se aprecia, la Constitución de California antes citada tiene notables diferencias sobre el texto del Tratado Guadalupe-Hidalgo en el artículo V, pues el Tratado no hace referencia alguna a puntos geográficos en latitud y longitud. Sencillamente, señala "que la frontera seguirá por la mitad del brazo más cercano del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria cortará el Colorado, siguiendo el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico".

3) TRATADO DE LA MESILLA O GADSDEN

Sostengo la no inclusión en el Tratado de 2 de febrero de 1848 de señalamiento alguno a islas, bahías o ensenadas, lo que se ratifica plenamente en el Artículo I del Tratado de Límites entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, que se celebró el 30 de diciembre de 1853, en el que curiosamente se obliga a México el señalar de manera unilateral, los límites como aclaración necesaria y absolutamente voluntaria alegando, (en su contra) principios del *Ius Gentium* y anulando cualquier señalamiento en contrario del Tratado Guadalupe-Hidalgo. Se superan así los detalles contenidos en la Constitución californiana de 1849 y quedando los límites entre México y Estados Unidos, por mera aceptación nuestra, de la siguiente manera:

71 TREADWELL EDWARD F. *The Constitution of the State of California*, San Francisco, Bancroft-Whitney Co, 1911, Págs. 650 - 651.

TRATADO DE LIMITES ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CELEBRADO EL 30
DE DICIEMBRE DE 1853.

Artículo I

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al Art. y del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el Art. V del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de ahí, según se fija en dicho Artículo, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del 31'47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur a la paralela del 31°20' de latitud Norte; de allí siguiendo la dicha paralela de 31° 20' hasta el 111° del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí en línea recta a un punto en el Río Colorado, 20 millas inglesas abajo de la unión de los Ríos Gila y Colorado; de allí por la mitad de dicho Río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, a fin de que por común acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan a recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este Artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta, según el Tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes Contratantes, podrán añadir a su respectivo Comisario alguno o algunos auxiliares, bien facultativos o no, como agrimensores astrónomos, etc., pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la

fijación y ratificación como la línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación o aprobación y sin lugar a interpretación de ningún género por cualquiera de las dos Partes Contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes y con arreglo a la Constitución de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el Artículo V del Tratado de Guadalupe, sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose, por lo mismo, por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella".

El Tratado, anteriormente reproducido, se conoce como "La Mesilla" y fue publicado en México el 20 de julio de 1854 que en términos de los señalado por la Enciclopedia de México⁷²: "A mediados de 1853 las relaciones entre los dos países parecieron aproximarse a otra crisis. Nada o muy poco hacía el gobierno de los Estados Unidos para evitar, conforme el Artículo XI del Tratado recién suscrito, (Guadalupe Hidalgo), las incursiones de indios a territorios de México ni tampoco contener la invasión de pobladores norteamericanos a las tierras al sur del Río Gila. Dos grandes incentivos económicos estimulaban este nuevo acto expansionista, ostensiblemente apoyada por el Congreso y la Casa Blanca, (o sea) la construcción del Ferrocarril del Pacífico, cuyo paso obligado por la

72 ENCICLOPEDIA DE MEXICO, TOMO V. Pág. 3008, México 1987.

cordillera se había localizado en los planos de La Mesilla y por el hallazgo de oro en la Alta California. A tan grave tono llegaron las contestaciones diplomáticas que los periódicos de ambos países discutían la posibilidad de una nueva guerra. Pero los presidentes Pierce y Santa Anna juzgaron que el mejor camino para zanjar la controversia, provocada por situaciones de hecho, consistía en pactar una compraventa de territorio; el uno porque el procedimiento aparecía como una acción democrática y no compulsiva; el otro, porque estaba urgido de recursos en efectivo y un tratado con Estados Unidos añadiría fuerza política a su gobierno. Así, mientras ambos reforzaban sus destacamentos militares en la frontera, el presidente Pierce envió a México, como ministro extraordinario, a James Gadsden, presidente del Ferrocarril de Louisville y uno de los más entusiastas promotores de la vía férrea transcontinental. De agosto a diciembre de 1853, Gadsden celebró varias pláticas, algunas con el propio Santa Anna, durante las cuales llegó a formular hasta cinco proposiciones alternativas desde la compra de gran porción de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Baja California hasta la cesión de solo "La Mesilla". Las ofertas iban desde 50 millones de dólares hasta 15, según el caso. Y aún llegó el ministro americano a considerar capaz a Santa Anna de aceptar la anexión de toda la República Mexicana a la Constitución de los Estados Unidos. A la postre, el 30 de diciembre de ese año, se firmó el Tratado de Límites o de "La Mesilla" también conocido como "Compra Gadsden"... Estados Unidos accedió a pagar Dls. 10 millones pero consiguió a cambio, aparte del territorio al sur del Río Gila, quedar libre de la obligación de someter a los indios en la frontera"⁷³

Por el Tratado Guadalupe Hidalgo se entregaron a los Estados Unidos 2,263,866 Km.² y por el de La Mesilla 109,574 Km², quedando fija la frontera con una extensión definitiva de 2,597 km creándose una comisión que se encargó de trazar la nueva línea divisoria, según el Tratado de "La Mesilla",

73 ENCICLOPEDIA DE MEXICO, TOMO V. Pág. 3008, México 1987.

estableciendo monumentos y trazando mapas y planos en toda su extensión, terminando su labor el 26 de junio de 1856, no registrándose hasta ahora más cambios que los producidos por variaciones en el cauce de los ríos limítrofes Colorado y Bravo, particularmente este último, problema que trataré en posteriores comentarios.

4) ORO EN CALIFORNIA

Considero oportuno señalar que como consecuencia del Tratado Guadalupe-Hidalgo, los Estados Unidos se comprometieron a pagar a México 15 millones de dólares que sumados a los 10 millones del Tratado de La Mesilla significaron 25 millones de dólares, muchos de los cuales fueron utilizados para cubrir indemnizaciones a reclamaciones estadounidenses. Como se aprecia, la crisis de 1995 y los "apoyos" de la Casa Blanca tienen antecedentes.... Precisamente 9 días antes de que se firmara el Tratado Guadalupe-Hidalgo entre México y Estados Unidos, en el paraje conocido como Sultroris Mill se descubrió oro en California. James Wilson Marshall, carpintero de Nueva Jersey, encontró una pepita de oro en el Río Americano, sitio cercano al molino que construía en los linderos de Coloma. Para agosto del propio año habían llegado 4,000 mineros por el camino del Cabo de Hornos atravesando el mortal Istmo de Panamá en tanto que otros intentaban la ruta terrestre de 2,000 millas. Tan solo en 1849 arribaron a San Francisco 40.000 aventureros en tanto que 6.000 vagones transportaban otros tantos por el camino a California, la mayor parte de quienes, fracasados sus ambiciones auríferas, se convirtieron en campesinos y comerciantes.

Empujados por el oro, el Congreso estadounidense, concedió a California la "Estatidad" en 1850 y hasta 1970, la riqueza producida por el oro californiano significó lo doble de la derivada de la riquísima agricultura de ese territorio... Se calcula que de 1848 hasta 1930, las tierras auríferas californianas han producido más de dos mil millones de dólares estadounidenses, constituyendo sin duda el

mayor negocio realizado por nación alguna a costa de la debilidad de su adversario... México "vendió" por 15 millones de dólares, no solo la mitad de su territorio sino riquezas que envidiarían Aladino o Midas.

5) DISCURSO RECEPCIONAL DE ESTEBAN CHAZARI

Es evidente que los problemas interiores de México relegaron a segundo término discusiones y análisis sobre condiciones y particularidades de los Tratados "Guadalupe-Hidalgo" y "La Mesilla" referidos. Apoyado por Estados Unidos surgieron intereses y facciones que enfrentaron a los mexicanos, perdiéndose millones de vidas e infinita riqueza mientras los señores de Wall Street y Washington se regordeaban de ver a nuestra nación al borde del abismo. La emergencia de Porfirio Díaz y su creciente fuerza estabilizó a la nación, creándose, con la tranquilidad nacional, ocasión de reflexión sobre nuestra convulsionada historia. Así, el 15 de enero de 1894, Esteban Cházari presentó ante la Benemérita Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística su discurso de recepción como socio, planteando el problema "El Archipiélago situado frente a la Costa de la Alta California ¿Es Mexicano?". Este importante trabajo, que reproduzco como apéndice, concluyó que en ningún momento han dejado de pertenecer a "la República de México" por derecho justo y patente, las islas que forman el Archipiélago del Norte, que se encuentran invadidas por ocupantes estadounidenses, calificándolo Cházari de "verdadero atentado. No creo que debemos consentirlo sin, a lo menos, protestar enérgicamente contra el ahora llegado a nuestro conocimiento; así lo exigen el decoro y el buen nombre de México".

6) INTEGRACION DE LA COMISION ESPECIAL

Según la crónica, terminada la lectura por Cházari, se determinó por el Licenciado Félix Romero, presidente de la sesión, que dado el interés del trabajo se integrará una comisión especial que presentará, llegado el caso, dictamen

digno, nombrando como miembros de tal Comisión a los socios Angel M. Domínguez, Trinidad Sánchez Santos e Isidoro Epstein. Con fecha 7 de junio de 1894 la citada Comisión rindió dictamen, que reproduzco como apéndice, concluyendo que el llamado Archipiélago del Norte continuaba siendo mexicano y disponiendo que se comunicara al Supremo Gobierno, por conducto de la Secretaría de Relaciones, que..." a juicio de la Sociedad, se han transgredido los límites del territorio nacional con la ocupación del Archipiélago verificada por los Estados Unidos de América", firmando Angel M. Domínguez y Trinidad Sánchez Santos. El dictamen fue acompañado por importante estudio jurídico a cargo del socio Licenciado Isidro Rojas, que reproduzco en apéndice y en su oportunidad será analizado.

Jorge A. Vargas, investigador mexicano, radicado en San Diego, California, se refiere a los trabajos de los socios de la Mexicana de Geografía y Estadística preguntándose... "las razones que debió haber tenido en cuenta el gobierno de México para no haber dado curso formal, en el ámbito internacional, a la petición de la referida Sociedad". Sin embargo, debe destacarse que esta aparente inactividad oficial, de ningún modo significa que la sincera preocupación nacida de la época porfiriana, consistente en dilucidar si México tenía derecho o no sobre las Islas, haya sido descartada y menos aun olvidada por las autoridades competentes del gobierno de México... Al contrario, la tesis principal de este autor en relación con este asunto, es que el gobierno de México, después de haber estudiado minuciosamente la cuestión, desde el punto de vista del derecho internacional concluyó que a México no le amparaba ningún derecho para interponer reclamación internacional alguna con respecto al llamado Archipiélago del Norte, apuntando razones que posteriormente serán analizadas al estudiar jurídicamente el problema.⁷⁴

74 VARGAS JORGE A. El Archipiélago del Norte, ¿Territorio de México o de Estados Unidos? Pág. 65. Editorial Porrúa.

7) INDIFERENCIA ANTE MAYORES PROBLEMAS

Los problemas creados por la perpetuación del general Díaz en el poder y las ideas "democráticas" alimentadas desde los Estados Unidos, dieron como consecuencia la renuncia a la presidencia y vicepresidencia, respectivamente por Porfirio Díaz y Ramón Corral, embarcándose a Europa el militar oaxaqueño y su familia en el vapor alemán Ypiranga el 31 de mayo de 1911, falleciendo Porfirio a los 84 años en París, Francia, el 2 de julio de 1915.

La partida de Porfirio posibilitó el acceso al poder de Francisco I. Madero y a la vez destapó la "Caja de Pandora" al chocar ambiciones por el poder que se prolongaron casi hasta 1930, perdiéndose nuevamente millones de vidas y quedando la economía nacional en ruinas por enésima ocasión. Durante el conflicto que algunos llaman "Revolución Mexicana" poco podía ocuparse el gobernante en turno de plantear con los Estados Unidos o a través de foros internacionales reclamación seria sobre las islas del Archipiélago del Norte. De hecho el gobierno mexicano no ha considerado práctico ni conveniente reclamar de nuestro poderoso vecino y principal cliente las multicitadas islas y en las contadas ocasiones en que se llevó al campo de análisis los asesores del poder ejecutivo aconsejaron no "menearle" pues somos conscientes de nuestra dependencia económica-política frente a los enormes intereses del vecino país sobre nuestras extensiones y recursos... No falta a la fecha quien insista en continuar gallardamente la defensa del derecho nacional como el maestro Víctor Carlos García Moreno, contrastando con la política diluida o francamente entreguista de los gobernantes, particularmente a partir del predominio de la familia salinista.

Oficialmente no se habla sobre el caso que nos ocupa y tan solo algunos artículos periodísticos e investigadores distinguidos, algunos en forma contraria a los intereses de nuestra nación, se han ocupado del problema. El señor Licenciado J. González Ortega, destacado alumno del maestro Dr. Alejandro Sobarza Loaiza, produjo como consecuencia de prolijo trabajo de investigación

valiosa obra señalando que México lo es todo, con "sus islas y penínsulas, con sus mares y acantilados, quienes como mudos testigos contemplan las costas del macizo continental. Porque México es un país rico no sólo de riquezas naturales... sino principalmente por el carácter del mexicano, que le hace soportar con entereza sus carencias y sus crisis"⁷⁵, según reza la pequeña presentación de la obra a cargo del maestro Eduardo Luis Feher.

El Licenciado González Ortega señala que antes de referirse en forma general a las 239 islas que integran el territorio insular que posee México, hará algunas consideraciones sobre los problemas sociales que todos conocemos y que nos han llevado a grave crisis, lamentando que pasados tantos años de existir como nación no hayamos podido aprovechar la riqueza de nuestro patrimonio insular, cuyo descuido.... "Clama por la invasión de intrépidos aventureros que asientan sus reales en sus tierras vírgenes" lo que se explica por nuestra eterna carencia de recursos y estructura. Pregona la necesidad de una marcha hacia el mar, lo que fue lema político de algún sexenio presidencial y plantea la angustiosa: "Qué se va a hacer con las 239 islas deshabitadas propiedad del gobierno federal?. acaso verlas como campo yermo, como solemos hacerlo en nuestros viajes terrestres rumbo al norte del país, kilómetros y kilómetros que desfilan quizás esperando la mano áspera pero diestra del campesino?... Así, viajando en avión sobre nuestras islas se ofrece el mismo espectáculo, una por una, clamando por una mano amiga que las saque del abandono..."

"Las islas nacieron solas y solas se han quedado; unos por su lejanía, otras por su esterilidad. De cualquier modo son islas nuestras, de nosotros, los mexicanos"...⁷⁶. Así clama el alma nacional, perpleja ante la contradicción de nuestro ser...

75 GONZALEZ ORTEGA JORGE. Islas Maravillosas de México, Edición del Autor.

76 Obra citada, Págs. 11 y 35.

En su obra, González Ortega se ocupa específicamente de sólo 53 islas y arrecifes sin olvidarse del Archipiélago del Norte, proporcionando varios datos interesantes. Se declara partidario de los derechos de propiedad mexicanos transgredidos por los Estados Unidos, repitiendo al efecto los argumentos jurídicos a los que he referenciado en este trabajo. Señala que aunque México nunca ha renunciado a sus derechos, pensando al mismo tiempo que una declaración contraria sólo beneficiaría a los Estados Unidos, "nuestros gobiernos han preferido dejar el asunto pendiente".

Cita la tesis poco conocida del señor Licenciado J. Antonio Munguía Roset, presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México en 1957, bajo el tema "El Tratado de Guadalupe y el problema de la Isla Catalina", entendiendo por tales el del Archipiélago. El examinante propuso que se realizaran negociaciones al final de las cuales quedaría necesariamente probado el derecho de México y que para facilitar el reconocimiento se otorgará a los Estados Unidos, por plazo prudente, el arrendamiento de las propias islas manteniendo así el vecino país las bases militares y parques que en ellas existe, pero reservándose México el ejercicio de soberanía sobre los restantes territorios.⁷⁷ Interesante aun cuando poco viable solución al problema que nos ocupa.

8) EL MEMORANDUN DE TLALTELOLCO

Con exceso de suerte llegó a mis manos un "Memorándum confidencial" fechado en Tlaltelolco, Distrito Federal el 31 de marzo de 1979, que a la letra dice:

77 Obra citada, Págs. 17 y 55.

CAPITULO TERCERO

"MEMORANDUM

I.- Con fecha 9 de diciembre de 1944 el señor Presidente de la República nombro una comisión para hacer un estudio respecto al Archipiélago del Norte ubicado en el Océano Pacífico frente a las costas del Estado de California de los Estados Unidos de América, la comisión estuvo integrada por el Ingeniero Lorenzo L. Hernández, Jefe de la Oficina de Límites y Aguas Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los Licenciados Víctor Manuel Castillo, Genaro Fernández MacGregor y Salvador Cardona; por el señor Edmundo O'Gorman (Historiador) y por el Ingeniero Pedro C. Sánchez (Geógrafo). El señor Licenciado Víctor Manuel Castillo fue sustituido a su muerte por el Licenciado Emilio Portes Gil.

II.- Por acuerdo Presidencial de 18 de febrero de 1947, se invitó al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que designara a tres de sus miembros para formar parte de la comisión; habiendo recaído los nombramientos en los Senadores Raúl López Sánchez, Gabriel Ramos Millán y Adelor D. Salas. En el mismo año de 1947, la Secretaría de Relaciones Exteriores nombró Consejeros de la comisión a los internacionalistas mexicanos Roberto A. Esteva Ruiz, Ernesto Enríquez Jr., Eduardo Trigueros, César Sepúlveda y al jurista español Don Manuel Pedrozo.

III.- Con fecha 6 de diciembre de 1947 la comisión rindió al señor Presidente de la República el informe con el dictamen de los estudios que le fueron recomendados diciéndole que "Desgraciadamente, las conclusiones a que ha llegado la Comisión, así como las que resultan de las opiniones de muy distinguidos internacionalistas mexicanos... han sido adversas y la comisión se ve en el penoso caso de informarlo así a usted, señor Presidente, deplorando que el resultado de la investigación de los hechos y de su valorización jurídica, conduzca a la evidencia de que México carece de derechos sobre le Archipiélago del Norte y que, por lo tanto, si el caso fuera sometido a un Tribunal

Internacional, el fallo de éste tendría que ser desfavorable a nuestro país".

IV.- El resultado anterior se derivó de las siguientes consideraciones geográficas, históricas y jurídicas:

- a) Que geológica y geográficamente, el Archipiélago del Norte (formado por las Islas San Clemente, San Nicolás, Santa Catalina, Santa Bárbara, Santa Rosa, Santa Cruz, Anacapa y San Miguel) constituyen una prolongación del territorio que en un tiempo constituyó la Alta California.*
- b) Que el artículo IV del Tratado de Guadalupe Hidalgo estipuló que se devolverían a México los territorios colocados dentro de los límites que por el artículo V se fijaron a la República Mexicana y que dentro de esos límites no se comprende el Archipiélago del Norte.*
- c) Que es cierto que el Tratado de Guadalupe Hidalgo no menciona las islas referidas, pero que debe tenerse en cuenta que tampoco enumera ni menciona los demás territorios que México perdió como resultado de la guerra, sino que simplemente fija en el artículo V la línea divisoria entre las dos repúblicas.*
- d) Que a partir de dicho Tratado hubo una serie ininterrumpida de actos que demuestran el convencimiento en que se hallaba el Gobierno Norteamericano de que el Archipiélago del Norte era parte integrante del Estado de California y que México adoptó un silencio constante y absoluto frente a todos esos actos, sin que exista prueba fehaciente de que desde 1848 hubiera realizado acto alguno de posesión o de ejercicio de soberanía en el Archipiélago.*
- e) Que de todos los hechos anteriores la comisión llegó al convencimiento de que la verdadera intención de las partes al celebrar el Tratado de Guadalupe Hidalgo, fue la de que*

las islas quedarán dentro del nuevo territorio de los Estados Unidos.

V.- Fuera de las consideraciones anteriores también cabe observar que la comisión estudió, además, el dictamen de 1894, de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, que expresaba una opinión favorable y dijo al respecto: "Las conclusiones de la Comisión Dictaminadora de la Sociedad carecen de fundamento jurídico sólido, seguramente porque no pudo disponer de las fuentes de información adecuadas".

Tlaltelolco, D.F., 31 de marzo de 1970.

Del anterior documento se aprecian las razones tras el silencio que el gobierno mexicano ha mantenido por 150 años sobre la reivindicación de los derechos nacionales de las islas ocupadas por el gobierno estadounidense, que parece alegar en favor de los derechos de nuestros vecinos y no en los históricos patrios... ¡Qué posición tan diferente a la Argentina defendiendo sus derechos a las Islas Falkland o Malvinas hasta el grado de mantener en su Congreso curules vacías que algún día deberán ser ocupadas por los representantes populares de tales territorios insulares!

9) OPINION DEL LICENCIADO ANTONIO CARRILLO FLORES

La conclusión formulada por la Secretaría de Relaciones Exteriores en marzo de 1970, quedó plenamente confirmada por el Licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario del ramo, quien el primero de abril hizo públicas las siguientes declaraciones:

"Durante el régimen del Presidente Manuel Avila Camacho se constituyó una Comisión compuesta por muy distinguidos y eminentes hombres de Gobierno, geógrafos, historiadores y juristas, que elaboró un amplio dictamen, compuesto de más de 400 páginas, que tiene además, numerosos apéndices. Este

CAPITULO TERCERO

estudio fue sometido al entonces Presidente Alemán, en el mes de diciembre de 1947.

Ninguno de los Gobiernos mexicanos que han regido los destinos del país, desde la firma del Tratado de Guadalupe en 1848 hasta nuestros días, ha considerado que podía formalizar una reclamación sobre estas islas en contra del Gobierno de los Estados Unidos. El estudio de 1947 explica las razones.

Como el caso de las islas nunca ha dado lugar a una controversia entre los países, la Secretaría de Relaciones Exteriores no consideró en su oportunidad que debía dar a la publicidad dicho documento, ya que además se habría asentado un precedente contrario al interés nacional, el de que el Gobierno haga públicas las opiniones que él pide a los mexicanos sobre temas que pudieran ser sensitivos.

La situación en la actualidad sigue siendo la misma: el Gobierno de México ni considera tener elementos nuevos para rectificar la línea de conducta seguida sin excepción por todos los regímenes anteriores, durante más de cien años, ni cree que serviría al interés público formular oficiosamente una renuncia".⁷⁸

"El Nacional" publicó el 29 de diciembre de 1971, un artículo firmado por el Licenciado José Rojas Garcíadueñas con el rubro "Notas Sobre el Archipiélago del Norte" en el que recorre nuevamente lo que hemos visto, señalando que tanto el territorio como las islas frente a la costa californiana se perdieron por guerra y no a consecuencia del Tratado Guadalupe Hidalgo, "que nos permitió recobrar la mayor parte y restañar heridas", argumento que ya vimos utilizado por los negociadores mexicanos en 1848. Lleva a cabo extensa relación y estudio desde su particular punto de vista y concluye señalando:

78 MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. 1º de Septiembre de 1969 a Agosto de 1970. Tlaltelolco, México, 1970. Págs. 188 y 189.

"Por todo lo anterior resulta, a mi juicio, inconsecuente y sin fundamento, el que se afirme, como ha ocurrido, que el tratado de 23 de noviembre de 1970 implique una renuncia y signifique entregar a los Estados Unidos las islas del Archipiélago del Norte, solamente porque en su artículo V se establecen y reconocen límites marítimos en el Océano Pacífico entre México y Estados Unidos, sin fijarse que el párrafo "D" del mismo artículo, dice textualmente: "El establecimiento de estas nuevas líneas divisorias marítimas no afectará o perjudicará, de manera alguna, las posiciones de ninguno de los Estados contratantes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito".

En conclusión, no parece que en Derecho Internacional haya bases suficientes para que México reclamara para sí la soberanía y jurisdicción sobre las islas del Archipiélago del Norte ni, en caso de que otro fuera el criterio, las posibilidades de México quedarían limitadas o perjudicadas por la aprobación y plena vigencia del tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como Frontera Internacional, que fue firmado en esta ciudad en noviembre del año pasado".

A lo anterior podría comentarse que siendo en la fecha EL NACIONAL diario oficial, se explica el artículo firmado por el Licenciado Rojas Garciadueñas, siendo evidente que "satisfacción no pedida, acusación manifiesta".

10) UNA CARTA A EXCELSIOR

Como el problema crecía, el propio ex-Secretario de Relaciones Exteriores dirigió a EL EXCELSIOR, con fecha 29 de septiembre de 1971, una carta que fue reproducida en la sección "Cartas al Público", cuyo interés creo justifica la total inclusión en este trabajo, habiéndose publicado bajo el rubro: "LA DECLARACION DE LAS ISLAS". HeLa aquí:

"LA DECLARACION DE LAS ISLAS"

"Señor director: Dirijo a usted esta carta en relación con el editorial que publicó EXCELSIOR el sábado 25 del actual bajo el título de "Soberanía sobre las Islas".

Coincido por completo con la esperanza, que ahí se expresa, de que el Senado ponga "toda su lucidez y su patriotismo" al examinar el tratado de límites celebrado con Estados Unidos el pasado mes de noviembre, en que se formalizaron los acuerdos a que llegaron, a propuesta de sus respectivos cancilleres, los señores Presidentes Díaz Ordaz y Nixon, en su reunión de Puerto Vallarta en agosto de 1970. Esos acuerdos dieron satisfacción total a la última reclamación territorial que teníamos planteada a nuestros vecinos: la de Ojinaga; además de aprobar normas sencillas y claras para que nunca, en el futuro, el Río Bravo nos haga perder territorio con sus cambios de curso, ni sea causa de incertidumbres en nuestra frontera fluvial y marítima.

Es natural que, como yo firmé el tratado, crea que el mismo es justo y conveniente para México: pero me felicito de que nuestros compatriotas manifiesten las dudas que puedan tener cuando aún es tiempo de que el Senado las considere y valore.

No entiendo, en cambio, la liga que en dicho editorial se establece entre el tratado y el Archipiélago de Santa Bárbara, que se ubica frente al estado norteamericano de California. Y no ha dejado de causarme sorpresa la afirmación enfática de que "esas islas son nuestras".

Estados Unidos las posee desde 1816 y las retuvo al desocupar conforme al tratado de Guadalupe, los territorios que en el mismo quedaron definidos como de México, dentro de las nuevas fronteras.

Cuando, pocos años después de nuestra desventurada guerra, se reunió el Congreso que elaboró la Constitución de 1857, se

aprobó en la sesión del 9 de diciembre lo que fue el Artículo 42. Según éste, el territorio nacional lo formaban "las partes integrantes de la federación a islas adyacentes de ambos mares". No hubo discusión sobre las islas, aunque sí muchas acerca de cuestiones territoriales entre los Estados.

En el Constituyente de Querétaro, en cambio, tuvo lugar un debate sobre ellas, con motivo de una propuesta del diputado Julián Adame. Ello permitió que en el dictamen que la comisión respectiva presentó en la sesión del 2 de agosto de 1917 se encuentra la interpretación auténtica del Artículo 42 de nuestra Carta Magna, según el cual forman parte del territorio nacional:

- a) Las "Islas adyacentes de ambos mares", que dicho dictamen define como las colocadas precisamente en las aguas territoriales o muy cerca de las costas mexicanas; y*
- b) las de Guadalupe, Revillagigedo y (hasta la Reforma Constitucional 13 de enero de 1934) la de la Pasión, todas las cuales se consideró necesario nombrar en especial, porque no son adyacentes a nuestros litorales. Se incluyó la de La Pasión a sabiendas, y así se dijo, de que estaba en disputa con Francia, en un esfuerzo de los Constituyentes, que a la postre resulta fallido, de fortalecer nuestra causa. Aquellos hombres, nacionalistas y, como se ve, bien enterados, no mencionaron el Archipiélago de Santa Bárbara.*

Ningún gobierno de México ha reclamado esas islas a Estados Unidos. Ni los del siglo pasado, como los de don Benito Juárez, don Sebastián Lerdo, don Manuel González o don Porfirio Díaz ni los de la época revolucionaria. El Presidente Avila Camacho, ante opiniones que durante su mandato lo expresaron, similares alas que ahora ha recogido EXCELSIOR, invitó a un grupo de mexicanos eminentes a que examinaran a fondo el asunto. Y en un estudio muy amplio, en que participaron juristas, geógrafos, historiadores y políticos, estudio que llevó varios años, aquellos

CAPITULO TERCERO

concluyeron que no encontraban elementos para presentar una reclamación a los Estados Unidos.

A fines de marzo de 1970 el asunto volvió a suscitarse cuando se divulgó el trabajo de una investigadora que al explorar las posibilidades de nuestras islas para fines turísticos, mencionó el Archipiélago en cuestión. El Presidente Díaz Ordaz me ordenó un informe y yo le di cuenta entonces del estudio preparado por la comisión que integró don Manuel Avila Camacho y que se concluyó a principios del régimen del Presidente Alemán.

Entre las notas que llevé cotidianamente durante mis seis años en Relaciones Exteriores figura, en la correspondiente a mi acuerdo con el Primer Mandatario del 2 de abril de 1970, como asunto número 24, lo que textualmente copio:

"Archipiélago del Norte: frente a las costas del Estado (norte-americano) de California. Le di cuenta de los antecedentes que hay en la Secretaría acerca de este problema. Estuvo de acuerdo en que no hay razones para variar la línea seguida en este caso por todos los gobiernos mexicanos desde 1848 hasta ahora; pero que tampoco parece justificado que México haga oficiosamente una renuncia o una declaración de que no tiene derecho sobre tales islas, la cual no ha sido pedida por Estados Unidos y sólo beneficiaría a dicho país".

El señor Presidente Díaz Ordaz me autorizó para que, a la salida de mi acuerdo, diere yo a conocer a la prensa la decisión anterior, y así lo hice. Mi declaración apareció en todos los periódicos, inclusive en EXCELSIOR, el 3 de abril del año pasado.

Con los antecedentes anteriores hago a usted esta sencilla sugerencia: que EXCELSIOR proporcione a nuestro gobierno los elementos de que disponga y que lo han llevado a formular la categórica afirmación de que "esas islas son nuestras". Estoy seguro que se examinarían esos datos, con el mismo patriotismo, interés y cuidado con que el señor Presidente Díaz

CAPITULO TERCERO

Ordaz y sus predecesores examinaron los que obran en la Secretaría de Relaciones. Lo saludo muy afectuosamente".

*Antonio Carrillo Flores
(Rúbrica)*

"P.D. Ya escrita esta carta, encuentro que EXCELSIOR ha publicado hoy un artículo en que se tratan, aunque con menor precisión, las cuestiones que el joven y estudioso Samuel I. del Villar me planteó a fines de agosto de 1970 y a las que di respuesta en una amplia carta que apareció en la página editorial del "Periódico de la Vida Nacional", el 3 de septiembre del año pasado. No creo que tenga objeto aclarar lo que -al menos desde mi punto de vista- está ya acarado. Por lo demás, insisto, toca ahora al Senado de la República decir la última palabra sobre el tratado de límites con Estados Unidos. En cuanto a mí, será ésta la última vez que me ocupe del tema a través de la prensa. Lo haré, sí, en un libro que contendrá mi testimonio sobre las relaciones internacionales de México, durante el largo período en que desde muy diversas posiciones tuve contacto con ellas".

23 de septiembre de 1971.

11) TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, 4 DE MAYO DE 1972.

Avanzados los años, los gobernantes mexicanos se mantuvieron en su decisión de reconocer a los Estados Unidos de América derechos sobre las islas del Archipiélago del Norte y otras frente a las costas californianas y el 4 de mayo de 1978 se firmó el Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos de América, mismo que a la letra señala:

CAPITULO TERCERO

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América; Considerando que los límites marítimos entre los dos países hasta una distancia de doce millas náuticas mar adentro fueron determinados por el Tratado para resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970;

Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial y de la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías de 1976 por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos;

Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976 reconocieron, con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico;

Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas de 24 de noviembre de 1976 son prácticas y equitativas, y;

Deseosos de evitar las incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites

CAPITULO TERCERO

marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecidos por el Tratado de 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

En el Golfo de México, al Poniente:

GM. W-1	25° 58'	30. 57"	Lat. N.	96° 55'	27. 37"	Long. W
GM. W-2	26° 00'	31. 00"	Lat. N.	96° 48'	29. 00"	Long. W
GM. W-3	26° 00'	30. 00"	Lat. N.	95° 39'	26. 00"	Long. W
GM. W-4	25° 59'	48. 28"	Lat. N.	93° 26'	42. 19"	Long. W

En el Golfo de México, al Oriente:

GM. E-1	25° 42'	13. 05"	Lat. N.	91° 05'	24. 89"	Long. W
GM. E-2	25° 46'	52. 00"	Lat. N.	90° 29'	41. 00"	Long. W
GM. E-3	25° 41'	56. 52"	Lat. N.	88° 23'	05. 54"	Long. W

En el Océano Pacífico:

OP-1	32° 35'	22. 11"	Lat. N.	117° 27'	49. 42"	Long. W
OP-2	32° 37'	37. 00"	Lat. N.	117° 49'	31. 00"	Long. W
OP-3	31° 07'	58. 00"	Lat. N.	118° 36'	18. 00"	Long. W
OP-4	30° 32'	31. 20"	Lat. N.	121° 51'	58. 37"	Long. W

Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinados con referencia al Datum de Norteamérica de 1927.

ARTICULO II

Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.

CAPITULO TERCERO

ARTICULO III

El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los límites marítimos establecidos por este Tratado no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos Partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

ARTICULO IV

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día de canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la Ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

Hecho en la Ciudad de México el día cuatro de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos".

SANTIAGO ROEL

*Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos*

CYRUS VANCE

*Por el Gobierno de los Estados
Unidos de América*

12) PUNTO DE VISTA DE JORGE VARGAS

Parecería que con semejantes declaraciones y acuerdos el asunto de las Islas del Archipiélago del Norte pasaría a la historia en forma total, pero un mexicano investigador en la Universidad de San Diego, California⁷⁹, de talento

79 VARGAS JORGE A. Profesor de Derecho Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, con diversos estudios superiores.

excepcional, llevó nuevamente el tema al tapete de las discusiones al publicar en la Revista Jurídica Iberoamericana, un estudio sobre el tema bajo el rubro de: "El Archipiélago del norte ¿Territorio Mexicano o Norteamericano?", llegando a conclusiones que podemos apreciar:

"CONCLUSIONES

A lo largo de un siglo el gobierno de México ha mantenido silencio, así como ha tenido un velo de misterio, en torno a la cuestión de si nuestro país tiene derechos territoriales sobre las ocho islas situadas frente a las costas californianas de los Estados Unidos, conocidas como el Archipiélago del Norte.

Los supuestos derechos de México sobre el citado Archipiélago fueron expuestos por primera vez en 1894, por Esteban Cházari y luego ampliados en el dictamen que sobre el asunto rindió una comisión formada por miembros distinguidos de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Tanto los argumentos de Cházari como los de la Comisión, aunque bien intencionados, fueron improcedentes desde el punto de vista del derecho de gentes. Desde que esta cuestión fue discutida en aquel entonces, el asunto no se ha vuelto a tratar con la atención y seriedad que merece el pueblo de México. En más de una ocasión, el tema ha sido manejado con fines políticos.

El objeto principal del presente estudio fue el de tratar de demostrar lo improcedente de los argumentos avanzados por los miembros de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Y, en segundo lugar, sugerir que en torno a este asunto el gobierno de nuestro país ha dado muestras en reconocer que las citadas islas las perdimos en 1848, por lo que desde entonces a los Estados Unidos.

Otra tesis que se sostiene en este trabajo es la que el gobierno de México, después de haber realizado un estudio minucioso sobre los posibles derechos que nuestro país podría tener en relación con el llamado Archipiélago del Norte,

llegó a la conclusión de que México carece de derecho alguno sobre tales islas desde el punto de vista del derecho internacional. Dicho en otros términos: las islas fueron legalmente cedidas a los Estados Unidos con base en el Tratado Guadalupe Hidalgo de 1848.

Añade: "Ha llegado el momento de dar a la luz pública el importante estudio que rindiera sobre este asunto la Comisión formada por el Presidente Avila Camacho en 1944. Por conducto de voces autorizadas del gobierno de México desde 1970, se sabe que en su estudio dicha Comisión rechazó la tesis de que nuestro país tuviera derechos territoriales sobre las islas californianas. Empero, el hecho de que México carezca de títulos válidos sobre dichas islas no es razón suficiente para que la opinión pública de nuestro país no pueda conocer el contenido y las conclusiones del citado estudio el que a la fecha constituye el trabajo más completo, así como el único de carácter oficial, que hasta ahora se ha preparado sobre este asunto.

A lo largo de nuestra historia, México ha mostrado ser un país que conoce y respeta el derecho internacional. Conocimiento y respeto que se han mantenido y se mantendrán inalterables, independientemente de que el derecho internacional apoye o no los intereses de nuestro país.

Ha llegado la hora de que se hable al pueblo de México con la voz de la verdad y la razón. Su madurez histórica y política, así lo demanda y lo merece".⁸⁰

El mismo texto, sin más que la inclusión de variada documentación como Apéndices, que ocupan con el índice 102 de las 176 páginas del libro con el mismo nombre fue publicado por la editora Fondo de Cultura Económica, colección Sección de Obras Políticas y de Derecho en 1993, publicación que se explica por un organismo oficial. Jorge Vargas, amigo querido y respetado, se

80 Obra citada.

equivoca cuando pide a México y a los mexicanos que renunciemos al derecho histórico de que, si así fuere posible, recuperáramos incluso por guerra lo que es nuestro, no sólo las islas sino la mitad de los Estados Unidos que por una veintena de años cubrió la bandera nacional... Nada se gana ni se pierde por el uso de la fuerza y las razones sobran frente a los hechos.

13) OPINION DE VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

Frente a este panorama de un pueblo que conoce mínimamente las verdades a medias al estilo del doctor Jorge A. Vargas, son pocas las veces que defienden nuestros derechos inalienables y, entre de las de mayor autoridad, destaca el respetado maestro de la Facultad de Derecho de nuestra Alma Mater, Licenciado Víctor Carlos García Moreno, autoridad mundialmente reconocida en derecho internacional y especialmente del mar. Así en su trabajo "Relevancia de las Islas en la Delimitación de los Espacios Marítimos Mexicanos" publicada en la revista de la Facultad de Derecho UNAM⁸¹ señala con sentimiento la poca atención que se presta a nuestro patrimonio insular, del que, sin clasificar, se llegan a mencionar hasta más de 300 islas, señalando en inciso 15, "Uno de los problemas que tuvo que considerar México es el relativo a su posible soberanía territorial sobre el llamado Archipiélago del Norte, conjuntos de islas que están ubicados frente a los Condados de Los Angeles y Santa Bárbara, del Estado de California, en los Estados Unidos. Cuando México cede parte de su territorio a los Estados Unidos mediante el Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848, el Artículo Quinto no menciona, de ninguna manera, que dicho conjunto insular pasaría a jurisdicción de los Estados Unidos, sino que, al contrario, se traza partiendo de los límites territoriales, un límite de tres leguas marinas (17 kilómetros aproximadamente) en los Océanos y se estipula que lo que esté dentro de dicho límite correspondería a los Estados Unidos, pero lo que esté fuera no se incluye en la cesión territorial. Cabe aclarar que la más cercana de

81 REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO UNAM. Volumen 20, página 91.

las islas se halla a 21 kilómetros y la más distante a 100 kilómetros, por lo que ninguna de las islas se encuentra dentro de las tres leguas establecidas por el Tratado Guadalupe Hidalgo.

15-bis.- En relación al Archipiélago del Norte, consideramos que México tiene suficientes bases para reclamar la reivindicación del mismo o cuando menos para no dejar que se consoliden los títulos territoriales de los Estados Unidos, mediante la prescripción u otros títulos semejantes.

Por lo pronto, México debería incluir dicho Archipiélago en su Constitución, en su legislación reglamentaria, así como en sus catálogos e inventarios del territorio insular y desplegar una enorme campaña publicitaria, reafirmando la "mexicanización" del conjunto del Archipiélago mencionado. Por otro lado, cabe mencionar la posibilidad de interponer notas diplomáticas ante Washington, a fin de insistir en la reivindicación del Archipiélago, así como realizar una serie de actos simbólicos tendientes al mismo propósito".

Para que no quede duda añade... "Por el lado del Pacífico, México tuvo que compartir ZEE y plataforma con los Estados Unidos, tomando como punto de referencia la Isla Coronado. Esta isla está en el litoral de Baja California, frente al "municipio de Tijuana y tiene una superficie de 40 kilómetros cuadrados. Prácticamente estaba en manos de un grupo de estadounidenses que se había posesionado de la isla, donde había establecido un gran hotel y casino. Un coronel retirado mexicano, después de estudiar la situación de la isla con base en los Tratados de Guadalupe Hidalgo y la Mesilla, se lanzó, con un grupo de marineros, al rescate de Coronado, tomó posesión de la isla, habiendo desalojado a los ciudadanos norteamericanos". Así se expresa un intelectual que ama a nuestra patria.

14) EL PROBLEMA ANALIZADO EN LA ENCICLOPEDIA DE MEXICO

Para cerrar este capítulo previo el estudio técnico-jurídico del problema, vale la pena reproducir lo relativo al Archipiélago del Norte en la Enciclopedia de México⁸² ... "Inscrito entre los 34° 48' de latitud y los 120° y 118°, 18' de longitud Oeste, frente a las costas de la Alta California, comprende las islas de San Miguel, Santa Rosa, Santa Cruz, Anacapa, Santa Bárbara, San Nicolás, Santa Catalina y San Clemente. Fueron descubiertas por Juan Rodríguez Cabrillo en 1542, quien tomó posesión de ellas en nombre de España. Esta renunció a cualquier derecho sobre ellas, al igual que respecto de los territorios de Nueva España, la capitanía general de Yucatán y las provincias internas de Oriente y Occidente por el Tratado de Madrid del 28 de diciembre de 1836, en cuyo texto reconoció la soberanía e independencia de la República Mexicana. En 1838, el Presidente Antonio López de Santa Anna dispuso que estas islas fueran concesionadas a mexicanos, aunque dos años después revocó este decreto. En 1841, sin embargo, Juan Bautista Alvarado, gobernador de California, que desconocía esa rectificación, otorgó la exclusiva para la explotación de Santa Rosa a Carlos Antonio y José Antonio Carrillo. Estos hechos evidencian que México ejerció actos de soberanía sobre el Archipiélago. El 2 de diciembre de 1848, al firmarse el Tratado de Amistad, Paz y Límites con los Estados Unidos, que puso término a la guerra, se fijó con toda precisión la frontera, no se hizo cesión de territorio alguno y se previno que la Línea divisoria "sería religiosamente respetada", sin que pudiera hacerse variación de ella sin el expreso consentimiento de ambos gobiernos. Al ocurrir la venta de La Mesilla a Estados Unidos (30 de diciembre de 1853) tampoco se mencionaron las islas. El 15 de enero de 1894, Esteban Chassay (sic) presentó en la Sociedad

82 ENCICLOPEDIA DE MEXICO, TOMO 8 (VIII) Págs. 4365 y 4366 Editorial Enciclopedia de México, Secretaría de Educación Pública, Ciudad de México, MCMLXXXVIII.

Mexicana de Geografía y Estadística un trabajo que demostraba la propiedad Mexicana del Archipiélago, tesis que sostuvieron los dictaminadores el 7 de junio siguiente. En 1905, sin embargo, el general Amado Aguirre, comisionado para ese efecto por el Presidente Porfirio Díaz, visitó las islas y encontró que algunas porciones de ellas ya estaban anotadas en el registro de la propiedad de California. En 1920, Aguirre terminó un estudio sobre la ocupación ilegal, por parte de los norteamericanos, de esos territorios y al año siguiente, elevó una instancia ante el Presidente Alvaro Obregón para iniciar su procedimiento reivindicatorio, pero parece ser que este calló el asunto a cambio -entre otras cosas- de conseguir el reconocimiento de su gobierno. Hacia 1921 Santa Catalina estaba ya ocupada por William Wrigley, magnate chiclero, cuyo sucesor Phillip K. Wrigley no pudo venderla, en 1933, porque carecía de títulos originales. En 1944, a iniciativa de Adolfo Manero y Raymundo Uzueta, se formó un comité para la reintegración de las islas a la soberanía de México, gracias a cuya presión pública el Presidente Avila Camacho formó la Comisión Jurídica Geográfica e Histórica, presidida por el Ingeniero Lorenzo Hernández, encargada de estudiar el problema, la cual fue reorganizada en 1947, por el Presidente Miguel Alemán ese mismo año el general Aguirre, deseoso de sensibilizar a la opinión pública, pues en manos del periodista José Paniagua Arredondo la documentación que había acumulado y éste emprendió una activa campaña de prensa. El dictamen de la Comisión fue entregado al Presidente de la República en 1948, pero no se llegó a divulgar su contenido por considerarlo oficial. Durante los 13 años siguientes Manero y Paniagua realizaron múltiples gestiones infructuosas ante las autoridades, incluyendo una instancia, el 9 de mayo de 1957, ante la Suprema Corte de Justicia. El 3 de junio de 1963, crearon la Coalición Nacional Defensora de la Soberanía Territorial, cuyas presiones no han suscitado ninguna acción del poder público. El 2 de abril de 1970 el Licenciado Antonio Carrillo Flores, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, declaró que las Islas del Archipiélago del Norte son mexicanas, porque no han sido cedidas en ningún Tratado, que no hay hechos nuevos que motiven que se promueva su devolución, pero que tampoco hay razón para renunciar a ellas sin que nadie las pida

y que esta política está basada en el estudio de 1948. Finalmente, el 8 de agosto de 1972, un grupo de chicanos izó la bandera mexicana en la Isla Catalina.

En la actualidad San Miguel, Anacapa, San Nicolás y San Clemente, están bajo el control del 11^o Distrito Naval norteamericano, pues forman parte del sistema de defensa costera; Santa Rosa, totalmente cultivada, está en poder de la compañía Vail and Vickers de Los Angeles; Santa Rosa, con valles, arroyos y serranías montañosas y apreciable riqueza pecuaria, es usufructuada por la Stanton Oil Co. de Long Beach; Santa Bárbara es administrada por el Servicio de Parques Nacionales de San Francisco y Santa Catalina es un centro turístico de primer orden, cuya posesión detenta Phillip Wrigley. La isla Farallón, mucho más al Norte, frente a la bahía de San Francisco, fue ocupada por Estados Unidos en 1851. También depende del distrito naval de San Diego".

La anterior transcripción tiene singular valor para el análisis del mismo, pues es fuente la Secretaría de Educación Pública, parte del Ejecutivo Federal y consecuentemente lo expresado debe considerarse oficial, quedando desmentidas las aseveraciones de personas interesadas en señalar al desinterés constante de nuestro gobierno por el Archipiélago del Norte, lo que analizaré posteriormente.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

SUMARIO

Problemas por difíciles vecindades. Territorio Insular mexicano. Fondo Pladoso de las Californias. El caso de El Chamizal. La salinidad del Río Colorado. El Golfo de California. Zona Económica Exclusiva. Isla de Pasión o Clipperton. La disputa por Belice. Chiapas y el Soconusco.

1) PROBLEMAS POR DIFICILES VECINDADES TERRITORIO INSULAR MEXICANO

Poco afortunados han sido los negociantes de México con respecto a distintos derechos en juego desde desgraciado final de la guerra contra los Estados Unidos por la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo o Tratado de Amistad, Paz y Límites con Estados Unidos el 2 de febrero de 1848. Ambicionados por los poderosos vecinos así como por otras potencias europeas muchos recursos y territorios hemos perdido, además de la ya señalada compra

Gadsden o Venta de La Mesilla a los estadounidenses del 30 de septiembre de 1853. Me referiré con necesaria brevedad, a los más candentes e importantes.

Creo válido hacer una referencia previa a lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece actualmente que... "El territorio nacional" "El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes" (fracción II) y "El de las Islas de Guadalupe y Revillagigedo en el Océano Pacífico" (fracción III). Como se aprecia ni ahora ni nunca, nuestra Constitución ha incluido entre territorio insular las Islas del Archipiélago del Norte, lo que ha servido de apoyo a quienes sostienen que nos son ajenas, aun cuando sirva de explicación la declaración del Secretario de Relaciones Exteriores Antonio Carrillo Flores del 2 de abril de 1970, a la que nos referimos en anterior capítulo, sosteniendo que... "son mexicanas porque no han sido cedidas en ningún Tratado, ...no hay hechos nuevos que motiven que se promueva su devolución, pero tampoco hay razón para renunciar a ellas sin que nadie las pida"...

En datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática⁸³ el territorio insular mexicano es de 5.073 kilómetros cuadrados, que para la Dirección General de Geografía y Meteorología eran en realidad 6,496 km². Estudios anteriores de Antonio García Cubas, en 1900 y 1905; Manuel Muñoz Lumbier, 1919 y Ricardo Toscano, así como la Dirección de Marina, Puertos y Faros de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, proporcionaban extensiones territoriales diversas, lo que hasta cierto punto carece de importancia, pues la mayor parte de tal territorio se encuentra en absoluto abandono, ocupado en parte por pequeños grupos, así como importante fauna y flora silvestre, de cuyo conocimiento carecemos...

83 AGENDA ESTADISTICA 1983

Los grupos insulares incluidos por el artículo 42 Constitucional resultan importantes, por lo que me referiré brevemente a las citadas Islas.

- I. Isla Guadalupe se encuentra frente a las costas de Baja California, a unas 190 millas náuticas de Ensenada, cuenta con buen clima, aguas tranquilas, resguardada de vientos gracias a las montañas que la rodean con alturas hasta de 300 metros. Abundante agua y cabras montañeses, localizada a $29^{\circ} 02' 30''$ de latitud Norte y $118^{\circ} 00''$ de longitud Oeste, siendo de buen tamaño pues cuenta 250 Kms^2 . Se encuentra habitada y se desarrolla un programa piloto para dotarla de infraestructura. Se le considera paraíso biológico. Don Porfirio fundó ahí una prisión militar y el 23 de febrero de 1934, el Presidente Abelardo L. Rodríguez expidió decreto anulando un arrendamiento de 500 hectáreas y ordenó el establecimiento de una colonia penal, una guardería forestal de caza y pesca y una colonia agropecuaria. La habitan permanentemente unas 50 personas que se elevan a 200 en la época de captura y extracción de peces, langosta y abulón, instrumentándose un programa con fecha 20 de septiembre de 1980, para el desarrollo integral de la isla cuyo éxito aún está en proyecto.⁸⁴

- II. El Archipiélago Revillagigedo que está integrado por cuatro islas, Socorro, antes conocida como Santo Tomás; San Benedicto, antes La Anublada; Clarín, ex-Santa Rosa y Roca Partida, que geográficamente ocupan de latitud Norte $18^{\circ} 53'$ a 19° y Oeste de $111^{\circ} 49'$ a $112^{\circ} 07'$ y suman unos 500 kilómetros cuadrados de superficie. Descubiertas por el navío San Lázaro capitaneado por Ruy López de Villalobos que formaba parte de la flota que comandaba por Hernández de Grijalba buscaba a La Concepción, perdida en el Pacífico.

84 GONZALEZ ORTEGA, J. Islas Maravillosas de México. Edición del Autor. Págs. 38 a 46

Oficialmente, el Archipiélago fue descubierto el 21 de diciembre de 1533, día de Santo Tomás. Pasó a México en 1823 como parte del territorio de la Nueva España y por decreto del Presidente Benito Juárez del 25 de julio de 1861 se concedió a Colima para establecer en ellas colonias presidiales, retornando el dominio federal a partir de la Constitución de 1917. Las vigila la Secretaría de Marina y el 22 de marzo de 1978, se inauguró ahí la primera base aeronaval de ultramar, con la presencia del Presidente José López Portillo y Pacheco interesado en consagrar la posesión del Archipiélago que a bordo de la Isla Socorro se mide la zona económica exclusiva de 200 millas, que sumadas a otras tantas desde las costas continentales, nos otorgan 605 millas náuticas de zona económica exclusiva, equivalentes a 1.300 kilómetros en el Océano Pacífico, de incalculable riqueza.⁸⁵

2) FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS

A vuelo de pájaro procedo a citar los problemas más importantes enfrentados por México, empezamos por el llamado Fondo Piadoso de la Californias, relacionado con las Misiones de la Compañía de Jesús, que cumplían funciones políticas, por una parte extender el dominio del Rey de España y propagar la fe católica. Inspirada en la Bula Inter Caetera, de Alejandro VI, la corona autorizó a los jesuitas a establecerse en Sinaloa (1591) y Baja California (1697), permitiéndoles buscar medios para sufragar sus gastos. Mejorada la situación financiera, en 1711, con la cooperación de varios destacados personajes se constituyó el Fondo que en su inicio sólo permitió a los jesuitas la percepción de réditos. A partir de 1717, pudieron también administrar capitales por mandato del Rey, pues a la Orden estábale prohibido poseer bienes temporales. En 1767,

85 Obra citada. Pág. 8455

fundaron misiones en la Alta California, aunque poco después un decreto de Carlos II expulsó a los jesuitas de dominios españoles, lo que apoyó el Papa Clemente XIV en el breve *Dominus ac Redemptor*, aboliendo la Compañía de Jesús y nacionalizando el Fondo, el 21 de junio de 1773. La actividad misionera fue confiada al Colegio Evangélico de San Fernando en México por el Virrey Marqués De Croix. Después de varios avatares, el 7 de agosto de 1814, el Papa Pío VII restableció la Compañía de Jesús por breve *Sollicitud Omnium Ecclesiarum*. México declaró su Independencia en septiembre de 1821 y al reconocerla Madrid el 28 de diciembre de 1836, no se hizo referencia alguna en el Tratado respectivo al Fondo Piadoso de las Californias, decidiendo posteriormente el gobierno de México secularizar las misiones y crear el Obispado de California con fecha 19 de septiembre de 1836, ratificado el 8 de febrero de 1842.

Al concluir la infame guerra contra los estadounidenses el artículo XIII y XIV del Tratado del 2 de febrero de 1848 desobligó a México de todo tipo de reclamaciones pese a lo cual, al erigirse por la diócesis estadounidense, la de Monterrey en junio 30 de 1850 y la de San Francisco, el 20 de julio de 1853, los obispos Thadeus Zmat y Joseph Sader Allemany, reclamaron a México el pago de réditos a partir de 1842, lo que fue apoyado por el gobierno de Washington, designándose arbitro a Edward Thornton, ministro inglés en la capital del vecino país, quien condenó a México a pagar la mitad de lo reclamado, 904,700.79 pesos, como finiquito, pese a lo cual, los obispos californianos demandaron pago anual, por tiempo indefinido de los réditos del Fondo a partir de 1870, pretensión nuevamente apoyada por nuestros vecinos. México suscribió (22 de mayo de 1902) en Washington, la Convención para que el Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya conociera la reclamación de los obispos californianos, iniciando sesiones el Tribunal el primero de septiembre de 1902 que dictó fallo el 14 de octubre, condenando a México el pago de 1,420, 682.67 pesos por réditos vencidos, desde el 2 de febrero de 1869 y al pago anual de réditos a perpetuidad, a partir del 2 de febrero de 1903 por 43,050.99 pesos plata. El problema se volvió a tratar con la pretensión mexicana de que nos devolviera

El Chamizal y Díaz Ordaz logró la cancelación definitiva mediante el pago de Dols. 716,546.00, según informe al Congreso el 1º de septiembre de 1967.⁸⁶ ...Más de 100 años de cobros impuestos por la fuerza, sin razón alguna.

3) EL CASO DE EL CHAMIZAL

Otro problema con los Estados Unidos, este limítrofe, se resolvió políticamente, recibiendo a cambio superficie integrante del llamado "Corte de Córdoba" que incluía el espacio ocupado por la zona comercial de El Paso, Texas, valuado en muchísimos dólares por metro, a cambio de tierras marginales al Río Bravo, breñales sin utilidad ni valor, que el Presidente Díaz Ordaz aceptó el 28 de octubre de 1967. El problema surgió en 1864, cuando el Río Bravo se desplazó violentamente hacia nuestro territorio por gran avenida, lo que motivó la protesta de Benito Juárez el 5 de diciembre de 1866, rechazada por el Departamento de Estado que pretendía que la línea divisoria prevista en 1848 y 1852 seguía el curso del río, México sostuvo que lo era la mitad de dicho cauce en alteraciones lentas y gradual y no por abandono del lecho. El 24 de junio se acordó someter el asunto al arbitraje favoreciendo el laudo a México, (15 de junio de 1911) pero Estados Unidos se negó a acatarlo hasta que el problema fue abordado por el Presidente Adolfo López Mateos, que simbólicamente recibió el disputado "Chamizal", con sus 176.92 hectáreas, del estadounidense Lyndon B. Johnson, rectificándose el cauce, que fue inaugurado por Johnson y Díaz Ordaz el 13 de diciembre de 1968. Oficialmente, se consideró un triunfo de la diplomacia mexicana, ocultando la diferencia de valores entre el territorio ganado por Estados Unidos en el "Corte de Córdoba" y el trozo de desierto sin valor alguno recibido sobre el que se hicieron enormes inversiones con avenidas, un libramiento de 4 kilómetros, un parque conmemorativo con 120 mil árboles,

86 ENCICLOPEDIA DE MEXICO. Págs. 2929 a 2931.

alumbrado, unidad deportiva, vivero, mercado, oficinas públicas y 3 pozos, todo para taparle el ojo al macho... Una triunfal derrota...⁸⁷

4) LA SALINIDAD DEL RIO COLORADO

No es posible pasar por alto los problemas que nos ha creado el Río Colorado, que como el Río Bravo llegan a nuestro territorio después de recorrer largas extensiones del vecino país. Los estadounidenses convierten los señalados ríos en domesticados canales de riego, aprovechando sus aguas tanto para irrigar como para lavar sus tierras, por lo que las cuotas proporcionadas a México, cargadas de salinidad, causan más daño que beneficio siendo fuente de irritación para nuestros campesinos. Después de infinitos problemas se logró la reunión de una Comisión para la solución permanente y definitiva del problema internacional de la salinidad del Río Colorado, resultado de las negociaciones de junio, julio y agosto de 1973, consecuencia del Comunicado Conjunto Luis Echeverría Álvarez - Richard Nixon del 17 de junio de 1972. La Resolución, acta 242 del 30 de agosto de 1973, garantiza a México la dotación de 1,500.000 acres pies equivalente a 1'850,234.000 metros cúbicos de aguas del Río Colorado, arriba de la Presa Morelos, con una salinidad media anual que no sobrepase en más de 121 ppm = 30 ppm, normas de México equivalente a 115ppm =30ppm, normas de Estados Unidos a la salinidad media anual de las aguas del Río Colorado que lleguen a la Presa Imperial, debiéndose entregarlas dichas aguas por medio del canal Todo Americano, en términos del Tratado de 1994. La Solución del 20 de agosto de 1973 también se ocupó, en su punto 2, del control de aguas de drenaje que Estados Unidos enviaba a México como pago de la cuota, debiendo reemplazarlas con volúmenes iguales de otras aguas, especificándose la construcción y revestimiento en concreto de diversos drenes y

87 ZORRILLA LUIS GERARDO. Casos de México en el Arbitraje Internacional. Edición del Autor. México, 1947. Capítulo X, Pág. 4599.

canales⁸⁸. Solución más bien ideal que real, pues la salinidad de las aguas del Río Colorado significaron la casi esterilidad del antes fertilísimo Valle de Mexicali y los problemas persisten...

5) EL GOLFO DE CALIFORNIA O MAR DE CORTES

Otra fuente de constantes problemas ha sido el Golfo de California, también llamado Golfo de Cortés, Mar de Cortés o Mar Bermejo formado por la Península de Baja California y la costa continental mexicana, con longitud de 1.203 kilómetros y anchura variable de 92 a 222 kilómetros, alojando en sus aguas las islas Cerralvo, Espíritu Santo, San José, San Diego, Santa Cruz, Santa Catalina, Montserrat, Del Carmen, San Marcos, San Lorenzo, Angel de la Guarda, Tiburón y San Esteban y con puertos tan importantes como San José del Cabo, La Paz, Santa Rosalía, Punta Peñasco, Guaymas, Yávaros, Topolobampo, Altata y Mazatlán. Aunque Gustavo Díaz Ordaz, por decreto publicado en el Diario Oficial del 30 de agosto de 1968, fijó la porción de mar territorial o aguas interiores mexicanas en el Golfo dejando a la soberanía nacional toda la parte norte, incluyendo las principales islas, la actividad pesquera, principalmente estadounidense y japonesa en aguas que sostenemos mexicanas, es razón de constantes choques. Sobran quienes sostengan como necesaria la declaración por México de que el Golfo de California es un mar interior.

6) ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Víctor Carlos García Moreno⁸⁹, en su estudio: "Las Islas, la Convención sobre el Derecho del Mar y su Relevancia en la Delimitación de los Espacios

88 ENCICLOPEDIA DE MEXICO. TOMO 6, págs. 3385 a 3389.

89 Profesor de Carrera en la Facultad de Derecho UNAM, imparte cátedra desde 1966, titular en las asignaturas Derecho Internacional Público y Derecho Internacional

Marinos Mexicanos" publicado en la Revista de la Facultad de Derecho UNAM bajo el rubro: "Relevancia de las Islas en la Delimitación de los Espacios Marinos Mexicanos", señala que si México tiene 239 islas ¿cuáles de éstas, cayos o arrecifes tienen derecho a que se les dote de Zona Económica Exclusiva (ZEE) y plataforma continental?. Hace referencia al acuerdo de 4 de mayo de 1978 que delimita los espacios marinos entre México y Estados Unidos, en el cual nuestro vecino mostró resistencia a reconocer la ZEE a partir de Cayo Arenas y del Arrecife Alacranes, que se encuentra a una distancia de 50 millas náuticas, contadas hacia el norte de Progreso, Yucatán y Cayo Arenas, a 75 millas de la parte superior oeste de la propia Península. "Como afirma Szekely, al trazar arcos de 200 millas a partir de estas islas, México adquirió jurisdicción sobre casi toda la parte central del Golfo de México que, de otra manera, sería parte de alta mar". "y se debe mencionar que dentro de la parte norte del arco de 200 millas trazado a partir de Cayo Arenas, en la llamada Fosa Sigbee, se descubrieron en 1968, vastos depósitos de petróleo y gas natural a una profundidad de 2.000 pies" aunque advierte el mismo autor que "claro que tal profundidad requerirá de tecnología muy avanzada para la explotación de esos hidrocarburos. Por el momento quedan como reservas importantes del país". A tal razón se atribuye que Ronald Reagan, presidente de los Estados Unidos, se hubiere negado a ratificar el Tratado de Límites Marítimos con México de 1978, para no ceder ni reconocernos derechos sobre la fosa Sigbee y su posible riqueza, negativa que comparte también el Senado norteamericano.⁹⁰

Privado. Presidente del Colegio de Profesores de Derecho Internacional Privado; autor de varios libros y más de 30 artículos publicados en el país y en el extranjero; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya; actualmente Coordinador General de la Contratación Colectiva de la UNAM.

90 Autor y Obra citada.

El propio catedrático García Moreno destaca en su obra, la necesidad de establecer negociaciones diplomáticas con Honduras ejerce soberanía pese a que se encuentra frente a Quintana Roo, dentro de nuestra ZEE.

7) ISLA DE LA PASION O CLIPPERTON

Problema que lacera el alma mexicana es el relativo a la Isla de la Pasión o Clipperton, del que se han ocupado distintos investigadores como el Dr. Gil Massa, el Dr. René Alejandro Aguilar Aguilar y recientemente el maestro González Avelar, obra publicada por el Fondo de Cultura Económica, siendo general punto de vista que México tiene razones jurídicamente válidas para buscar la recuperación de tan importante insula. Recuerdo, en mi juventud, una película nacional que justamente bajo el título de "La Isla de la Pasión" hace honor a la lucha de pequeña guarnición mexicana contra los franceses. Sita frente a costas guerrerenses, a unos 1.200 kilómetros de Acapulco, mide 6 kilómetros de largo por 2 de ancho irregularmente, pese a lo cual su importancia estratégica es grande, sobre todo bajo el nuevo derecho del Mar y la Zona Económica (ZEE). Su riqueza es la pesca y enormes yacimientos de fosfato, explotado por aventureros de diversas nacionalidades.

Descubierta hacia 1527 por Alvaro de Saavedra Cerón se le bautizó en 1720 por navegantes españoles "Medano" o "Médanos". Siendo para los franceses Martín de Chassiran y Michael de Bocage "Isla la Pasión" hasta recibir su nombre oficial del pirata inglés Clipperton. Por aparecer incluida en antiguas cartas de navegación españolas, se le consideró parte del Imperio y de la Nueva España pasó a México, pese a lo cual el 17 de noviembre de 1858 el teniente francés Víctor Le Coat de Kervegnen alcanzó la Isla y sin desembarcar tomó posesión de la misma en nombre de su país avisando de tal al cónsul galo en las Islas Sandwich, quien a su vez lo hizo del conocimiento del soberano de lo que hoy se conoce como Hawaii, Francia decidió sostener sus derechos frente a Estados Unidos y México envió en defensa de los suyos al cañonero "Demó-

crata" en diciembre de 1897, iniciándose una disputa que duró 34 años durante la que Francia reclamó a Estados Unidos por volar su bandera en una explotación privada de guano, negando éstos carácter oficial al acto. Porfirio Díaz dispuso a su vez la intervención de la armada nacional misma que se encomendó al capitán de fragata Teófilo Ginesta, quien arribó a Clipperton el 13 de diciembre de 1897, encontrando tres ocupantes socios de la empresa Oceanic Phosphate Company, registrada en San Francisco, California. Arrió la bandera estadounidense por la mexicana, solicitando los señores Smith, Nelson y Gosman permiso para permanecer hasta que pudieran trasladarse con sus bienes, lo que les concedió Ginesta.

Ante los hechos, México y Francia acordaron someterse al arbitraje internacional y como tal al Rey de Italia, encomendándose independientemente al conocido geógrafo ingeniero Antonio García Cubas a efecto de que certificara si la Isla la Pasión y Clipperton era una y la misma lo que fue indubitablemente comprobado. Francia acreditó sus derechos en la endeble actuación del teniente Le Coat de Kervenuen y su posterior aviso a Hawaii, publicado en el diario "The Polynesian", en Honolulu. Argumentos de ida y vuelta sobraron hasta que el Rey de Italia, presionado por los intereses de Benito Mussolini que decidió no malquistarse con Francia, emitió fallo arbitral en 1931, favoreciendo a los franceses. Aun cuando el señalado que "los fallos arbitrales deben ser respetados, siempre que no haya habido exceso de poder o prevaricato del árbitro", justamente de lo que se acusaba a Víctor Emanuel III de Saboya. Consecuentemente, hubo de ser modificado el artículo 42 de la Constitución de 1917 suprimiendo como parte del territorio nacional la señalada Isla de la Pasión o Clipperton, que fue oficialmente entregada a Francia en 1934.⁹¹

91 GONZALEZ AVELAR. Obra citada, Fondo de Cultura Económica, México. Aguilar Aguilar René Alejandro, La Isla de Clipperton. Tesina de la División de Posgrado. Facultad de Derecho UNAM, 1991.

8) LA DISPUTA POR BELICE

Enclavada en la Península de Yucatán, se encuentra Belice, territorio de 22.065 Km², que formó parte de la Capitanía Yucateca y de Guatemala que por desinterés tanto de las autoridades españolas como posteriormente de las mexicanas, devino en posesión inglesa a partir de naufragos de tal nacionalidad que alcanzaron la costa en 1638, con ocasionales visitas de piratas y bucaneros, así como jamaquinos que explotaban Palo de Tinte o de Campeche. España luchó por expulsarlos, sosteniendo encuentros hasta fines del siglo XVIII y al no lograrlo firmó con Inglaterra el Tratado de Versalles de 1785, por el que se facultó a los súbditos de su Majestad Británica a cortar, cargar y transportar el Palo del Tinte del distrito comprendido entre los ríos Wallace o Belice y Hondo, quedando el curso de dichos ríos como "límites indelebles y bien entendido que estas estipulaciones no se consideran como derogatorias de cosa alguna de los derechos de soberanía" (española). Facilidad tal a los ingleses permitió la ampliación del territorio que éstos ocupaban, llegando a abarcar buena parte de la Capitanía General de Yucatán y de Guatemala. Al independizarse México con Centroamérica, Inglaterra se negó a considerarnos sucesores de la soberanía española lo que se reafirmó en 1838, al disolverse la Federación Centroamericana. Se proclamó a Belice colonia inglesa, llamándole Honduras Británica hasta 1963, cuando el territorio logró su independencia, aunque limitada y sujeta a un gobierno semiautónomo, con primer ministro y parlamento, corriendo la defensa a cargo de Gran Bretaña.

Guatemala pretendió siempre soberanía sobre Belice, pero al imponer Inglaterra el derecho de facto, es decir, de conquista, tuvo que firmar en 1859 un tratado de límites, en realidad cesión de territorio, con cláusula compensatoria consistente en la construcción de una carretera desde Belice hasta la capital guatemalteca, lo que nunca cumplió Inglaterra, declarando Guatemala caducado el Tratado solicitando la devolución del territorio. Como una parte de Belice pertenecía a la Capitanía General de Yucatán, según el Tratado de 1825, México

conservó derechos que parecieron renunciarse por el Tratado Mariscal-ST. John de 1983. Aparente ratificación en favor de Guatemala, Lázaro Cárdenas respondió a las entusiastas manifestaciones de apoyo guatemaltecas a la Expropiación Petrolera de 1938, haciendo público su apoyo a las pretensiones chapines, lo que se ratificó en términos de la Convención de La Haya de 1940, señalando que teníamos y sosteníamos derechos históricos y jurídicos sobre una parte de la colonia. Tal posición cambió cuando se apoyó la autodeterminación del pueblo beliceño y así lo declaró el Presidente Adolfo López Mateos en 1960 ante la Asamblea de Naciones Unidas al sostener "Mi gobierno reitera que, de cambiar el actual estatuto de Belice... hará valer los derechos que surgen de antecedentes históricos y de situaciones jurídicas bien conocidas. Mi gobierno reconoce, así mismo, que los habitantes del territorio de Belice están por encima de todo. Por consiguiente y como declaró el canciller de México ante esta asamblea el 6 de octubre de 1958, el gobierno de México no dejará de tomar en cuenta en su oportunidad una solución del futuro de Belice que se funde en la libertad e independencia del pueblo beliceño".

Nuevo giro político cuando el Presidente Gustavo Díaz Ordaz consideró indicado un acercamiento con Guatemala, declarando en enero de 1968 que... "Entre un pedazo de tierra y la amistad del pueblo guatemalteco para nosotros vale muchísimo más la amistad del pueblo guatemalteco". Empero, en 1968, la cancillería mexicana precisó... "En éste como en otros casos nos ajustaremos al principio de la libre determinación de los pueblos... Esperamos que este complejo problema se resuelva de acuerdo al derecho de justicia y con respeto estricto a la voluntad del pueblo beliceño". Nuevamente, en 1975, el Presidente Luis Echeverría proclamó ... "Preferimos sin reservas, sin condiciones, la amistad de nuestros hermanos guatemaltecos. No intervenimos, no hemos intervenido ni intervendremos en las pláticas que tienen con Gran Bretaña y deseamos que las demandas del pueblo guatemalteco sean atendidas y satisfechas conforme a la historia, la razón y el derecho", lo que el propio Echeverría ratificó ante el Vicepresidente guatemalteco al inaugurar los Juegos

Panamericanos de nuestra Capital, causando temores en Belice e ilusiones en Guatemala. Nuevamente intervino la Cancillería al señalar Emilio O. Rabasa... "Lo dicho por el Presidente Echeverría no excluye o no se contrapone a que mantengan y continúen válidos y vigentes los derechos de México, derivados de los Tratados que sobre esa materia tenga celebrados".

Finalmente, el Presidente José López Portillo y Pacheco insistió en que si cambiaba el status beliceño, México reclamaría para si la parte del territorio que le correspondía históricamente, manifestando además, su apoyo al "derecho de Belice para obtener su soberanía con un territorio intacto".

Consecuentemente, México apoyó a Belice en las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas de 28 de septiembre de 1977, 13 de diciembre de 1978 y 21 de noviembre de 1979, en defensa de la independencia beliceña y en unión de 38 países patrocinó el proyecto definitivo que culminó con la independencia el 21 de septiembre de 1981, enviando México importante delegación a los festejos, encabezada por el presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, estableciendo relaciones diplomáticas en la misma fecha.

Culminó así la lucha iniciada en 1638, interesante a la vez que desconcertante por la decidida defensa de los derechos de los beliceños y olvido de los que a México correspondían sobre territorio con gran influencia en el Mar Caribe... Decisión constante frente a Guatemala e Inglaterra y prudente silencio frente a los Estados Unidos en la cuestión del Archipiélago del Norte... Profundidades del alma nacional...⁹²

92 ENCICLOPEDIA DE MEXICO. TOMO 12 SEP. Págs. 922 a 924.

9) CHIAPAS Y EL SOCONUSCO

Considero de interés referirme a Chiapas y Soconusco, fuente de conflictos entre nuestro país y Guatemala que por tal territorio nos considera invasores, tal como nosotros calificamos a los estadounidenses, siguiendo a Edmundo O'Gorman en su obra "Historia de las Divisiones Territoriales de México". Al culminar la lucha por la Independencia de México, en virtud del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba se emanciparon a la vez las llamadas Capitanías Generales de Yucatán y Guatemala. Yucatán se unió a México por Acta de la Junta de Mérida del 15 de octubre de 1821, justamente al declararse libre de España, en tanto que Guatemala, emancipada el 15 de septiembre, invitó a las restantes provincias que integraban la Capitanía a un congreso en el que se trataría la independencia absoluta y proclamaría la ley fundamental que las regiría.

Chiapas declaró, con fecha 3 de septiembre de 1821, su libertad, manifestando en el mismo acto su deseo de formar parte del Imperio Mexicano y solicitando su incorporación por conducto del diputado provincial presbítero don Pedro Solórzano, lo que fue oficialmente aceptado por decreto del 16 de enero de 1822.

Honduras, Salvador, Nicaragua, provincias de la Capitanía de Guatemala, optaron por agregarse a México, Guatemala reaccionó violentamente solicitando las provincias apoyo al Imperio Mexicano que lo otorgó por decisión de la Junta Provisional Gubernativa en sesión del 12 de noviembre de 1821, enviándose un cuerpo de ejército, "Protector", que extinguió rápidamente toda lucha armada.

Con fecha 19 de octubre de 1821, Iturbide había establecido comunicación con la Junta de Gobierno o Constitutiva Guatemalteca señalándole: "Guatemala no debe quedar independiente de México, sino formar con aquel

Virreinato un grande imperio bajo el Plan de Igual y Tratados de Córdoba,; que Guatemala se hallaba todavía impotente para gobernarse a sí misma y que podría ser, por lo mismo, objeto de la ambición extranjera", lo que leído en sesión de la Junta del 28 de septiembre, se acordó tomar consejo de los pueblos para conocer la opinión general, señalándose término de un mes, por circular del 30 de noviembre, para recoger la votación, lo que cumplido y discutido en la Junta por Actas de enero 2, 3, 5, 7 y 8 de 1822, decidió por la anexión a México, formalizándose la unión y disolviéndose la Junta el 21 de febrero.

En la fecha, México incluía prácticamente toda Centroamérica aun cuando San Salvador hubo de ser sometida por la fuerza por el General Vicente Filisola, a quien Iturbide designó Capital General de la provincia. Fracasadas las negociaciones intentadas el 10 de septiembre de 1822, Filisola atacó y en febrero de 1823 tomó la capital salvadoreña.

Al caer el Imperio, por el movimiento iniciado el 11 de enero de 1823 por Antonio López de Santa Anna y secundado por los generales don Nicolás Bravo y don Vicente Guerrero, el Capitán General Filisola se presentó el 29 de marzo de 1823 ante la Diputación Provincial Guatemalteca que citó a Congreso, lo que fue aprobado por México. Vayamos con O'Gorman y su "Historia de las Divisiones Territoriales de México":

..."Procede dar noticia de lo que aconteció en Chiapas después de la caída de Iturbide. Se recordará que la provincia de Chiapas había quedado definitivamente incorporada al Imperio, pero al derrumbamiento de éste, y en vista del gran desorden que reinaba en todo el país se celebró el 8 de abril de 1823 una Junta que tuvo por objeto acordar la expedición de una convocatoria para otra junta en la que estuvieran representados los doce partidos de que componía la provincia. Reunida esta segunda asamblea, e instalada el 4 de junio se encargó del gobierno erigiéndose en Junta Suprema Provincial a virtud de una representación que a ese efecto hicieron los diputados por Comitán y Tuxtla. Se

consideró que la gestión de la Junta era provincial, debiendo sólo subsistir entre tanto se declarase la incorporación de la provincia ya a México ya a Guatemala, toda vez que el punto había quedado pendiente por haberse empatado la votación recogida el 7 de junio de 1823.

El gobierno de México aceptó como legítimo este proceder y el Congreso acordó, el 26 de mayo de 1824, que se previniera al Ejecutivo tomase las providencias necesarias para poner en absoluta libertad a la provincia a fin de que sus pueblos pudieran emitir su voto sobre incorporación a alguna de las dos naciones limítrofes. De esta manera se concedió la independencia provisional al gobierno constituido en Chiapas y en consecuencia, en la fecha que se cierra este período, el 17 de junio de 1823, Chiapas había dejado legalmente de formar parte del territorio de México.

Como se puede ver, esta provincia fue considerada en el proyecto de la Comisión (creada para integrar el Acta Constitutiva, presentando el 19 de noviembre de 1823), como uno de los Estados de la Federación; el asunto, por la situación especial en que estaba colocada aquella provincia, merecía atención particular y consecuentemente se nombró comisión especial sobre asuntos "de Chiapas" para que rindiera dictamen, siendo el punto principal el de si se debía o no considerar la provincia como formando parte del territorio de la República. La Comisión especial presentó ante el Congreso su dictamen el 29 de marzo de 1824, declarando por mayoría, que Chiapas debía tenerse como parte integrante de la República, pero el Congreso, a pesar de ello y no queriendo agravar en forma alguna la voluntad de los pueblos de aquella provincia desechó el dictamen de la Comisión y consultó que se dejara a la provincia en libertad para discutir sobre el punto de agregación, a cuyo efecto se expidió el decreto de 26 de mayo de 1824. Esta actitud del Congreso honra a México y le ha proporcionado un argumento de peso en contra de las absurdas pretensiones de Guatemala a la provincia de Chiapas.

Había resuelto el Congreso que se pusiera en libertad a la provincia de Chiapas para que decidiera, por un plebiscito, si estaba por la agregación a México o a las provincias unidas de Centroamérica, encargándose a la Junta Suprema Provisional recoger la votación en presencia de comisionados de México y Guatemala. El de Guatemala no se presentó pero como esto no era obstáculo para que se continuara con el negocio y se le diera una pronta solución, el día 12 de septiembre de 1824 se reunió la Junta y, examinados y calificados los informes, resultó una mayoría por la agregación a México, con lo que el día 14 del mismo mes se verificó la declaración solemne, levantándose el acta respectiva en el libro de la Junta. Por tanto, desde esta fecha, Chiapas formó parte de nuevo del territorio mexicano, habiendo durado su separación poco más de un año.

Estando pendiente el resultado del plebiscito en Chiapas, los guatemaltecos no cesaban en trabajar porque la resolución del negocio fuera favorable a su país y dice don Manuel Larráinzar, que: "En Tapachula fue donde más efectos surtieron sus maniobras, logrando que el 24 de julio de 1824, se levantase Acta separándose del gobierno de la capital de Chiapas y determinando ser parte del Supremo Gobierno de las Provincias Unidas de Centroamérica". Parece, sin lugar a duda, que el Partido del Soconusco, cuya capital era Tapachula, no tenía derecho para tomar pareja determinación. En apoyo de este, el Partido envió su representante a la Junta de Chiapas y se sometió al Decreto de Bases de 31 de julio de 1823, por el que la Provincia se declaró libre y en estado de resolver lo que mejor le conviniera; significando con esto que se sometió a la decisión que se tomara por la Junta y que estaba en la obligación de correr la misma suerte de toda la provincia. Este hecho innegable no se ha podido desconocer por los partidarios de Guatemala los que, buscando otra salida apoyan sus pretensiones al Soconusco, afirmando que el partido tenía facultades para revocar su sumisión al gobierno de la capital de la provincia, y que su decisión por Guatemala fue obra de la más pura y espontánea adhesión voluntaria de los pueblos que lo forman, voluntad que debía respetarse (es bien

CAPITULO CUARTO

sabido que no hubo tal espontaneidad y conocida la forma en que se levantó el Acta de Tapachula, lo que invalida todo el argumento que pueda invocar Guatemala). Como quiera que sea, levantada el Acta de 24 de julio, el gobierno de Guatemala la recibió, y, en vista de ello, por conducto de su Asamblea Nacional Constitutiva decretó la incorporación del Soconusco el 18 de agosto de 1824. Tratado el punto de la Junta de Chiapas se resolvió, en sesión de 24 de agosto, que se debía hacer ver al partido que estaba en la obligación de correr la misma suerte de toda la provincia y elevó una protesta, como también lo hizo México al gobierno de Guatemala; pero a nada efectivo se llegó y el caso es que, al sancionarse la Constitución el Partido del Soconusco se encontraba en esta situación que más tarde se resolvió en un llamado Estado de Neutralidad.

Con las actas de la Junta de Chiapas de 12 y 14 de septiembre de 1824, la provincia formó parte de nuevo del territorio de la República Mexicana, aún no se hace declaración alguna respecto a ella por parte de México sino hasta la Constitución. Debe tenerse en cuenta respecto a esta provincia, las condiciones especiales en que se encontraba el Partido del Soconusco.

No se conformó Guatemala con las tentativas que hasta entonces había llevado a cabo; para afirmar su situación resolvió situar fuerzas en el partido y, llevando a los hechos tal determinación dispuso marchasen tropas, lo que se hizo en el mes de mayo, provocando una determinación similar por parte del Congreso de Chiapas. Llegando tropas mexicanas a Tonalá el 7 de julio de 1825. Además de esta medida, se elevaron reclamaciones por parte de la República Mexicana, que dieron lugar a diversas negociaciones más o menos amistosas, pero sin que se viera que Centroamérica estuviera dispuesta a ceder. El asunto tomaba un cariz cada vez más alarmante y violento, al grado de que en el Congreso de México, por acuerdo del 22 de agosto de 1825, resolvieron los diputados, una vez examinado el asunto devolver el expediente "al gobierno para que obrando el Presidente de la Federación conforme a sus atribuciones, hasta llegar al uso de las armas, si así lo considera necesario, conserve la

integridad de la República. No estuvo del todo conforme el Senado, resultando una tregua y "desde entonces" dice el señor Larráinzar "data ese estado llamado de Neutralidad", puesto que Guatemala retiró sus tropas y México, obrando con demasiada prudencia, se abstuvo de toda intervención directa en Soconusco para no encender más una cuestión que tan cerca anduvo de resolverse en una guerra. Quedó así la situación, prolongándose por muchos años, sin que pueda decirse que durante ese tiempo la República Mexicana contara con esa porción de territorio ni tampoco que el Soconusco fuera de Centroamérica, existiendo, en cambio, por parte de ambos países declaraciones legales en las que cada uno afirmaba tener derechos de esa provincia: Guatemala, en el Decreto de su Asamblea Constitutiva de 18 de agosto de 1824, y México en la Constitución particular del Estado de Chiapas. No fue sino hasta el año de 1831, cuando esta cuestión volvió a moverse, debido a que el ex-presidente de Guatemala, Don Manuel José Arce, aprovechando la situación en que se hallaba el partido, organizó en Soconusco una fuerza con el objeto de invadir a Guatemala para el logro de fines particulares. Sabedor el gobierno guatemalteco de estas actividades, mandó una fuerza a Soconusco para batir a Arce, efectuándose un encuentro en Escuintla el 24 de febrero de 1832, en que resultó derrotado el ex-presidente, motivando esta invasión que se agitara de nuevo el punto de agregación del partido a una de las dos naciones limítrofes; pero en esta ocasión, como en las anteriores, a nada efectivo se llegó.

A fines de 1843, quedó finiquitado el problema a favor de México. Como está dicho, el partido del Soconusco se encontraba en estado indefinido, llamado de "Neutralidad", que cada vez se hacía más difícil soportar, lo que motivaba continuas representaciones al gobierno de Chiapas urgiendo una decisión. El gobierno de México se decidió al fin a tomar medidas enviando en el mes de agosto de 1842, tropas mexicanas a Escuintla, justificando tal determinación por medio de una proclama en la que exponía las razones que asistían a México para considerar esa porción de territorio como suya. Durante el mes de agosto, los distintos pueblos del partido fueron manifestando su deseo por la unión de

México y considerada suficientemente explorada la voluntad de los habitantes, el Congreso de México expidió su Decreto el 11 de septiembre de 1842, declarando al Soconusco unido al Departamento de Chiapas y consiguientemente, a la Nación Mexicana, con lo que se puso fin a esta cuestión que tantas dificultades había provocado. Debemos reconocer al respecto la trascendente participación del patriota Don Manuel Larrainzar.⁹³

Me permito tomar de Don Edmundo O'Gorman,⁹⁴ en su "Historia de las Divisiones Territoriales de México", obra de valor inapreciable, textualmente la anterior redacción por la importancia que tiene con nuestras relaciones con Guatemala que, a la fecha, se siente victimada por nuestro mayor poderío y a la vez para conocimiento de la situación por quienes tanto han resentido los recientes acontecimientos en Chiapas, entidad federativa que forma parte rica e integral de nuestro territorio. Se requiere así información precisa y ajustada en todo a la verdad histórica para que cada quien forme al respecto un juicio válido, cuya importancia es innegable.

93 LARRAINZAR, MANUEL. Nació en San Cristóbal las Casas, Chis. 1809 muriendo ahí en 1884. Se recibió de abogado en el Colegio de San Ildefonso, Ciudad de México, 1832. En su entidad ocupó varios cargos: Magistrado de la Suprema Corte, 1834; Diputado, 1841. Senador 1845, comisionado por Santa Anna para escribir una Historia de Texas 1847. Numerosos cargos diplomáticos, funcionario del Imperio de Maximiliano. Defendió el derecho de México sobre el Soconusco y se opuso a la apertura de un canal interoceánico en Tehuantepec.

94 O'GORMAN EDMUNDO. Historia de las Divisiones Territoriales de México. Págs. 19 y ss. Editorial Porrúa, 5a edición, México, 1979.

CAPITULO QUINTO

SUMARIO

Análisis jurídicos del problema: ¿Prescripción?. Punto de vista de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Inexistencia de consenso doctrinal. Adquisición originaria y ocupación. Ocupación efectiva. Costumbre y principios generales de derecho. Elementos de la Prescripción. El problema en el Internacionalismo mexicano. Opinión del Lic. Isidro Rojas.

1) ANALISIS JURIDICO DEL PROBLEMA

a) ¿PRESCRIPCIÓN?

En un rincón del palacio de la ciega diosa de la justicia, vive una extraña solterona. Su carácter es complicado y causa muchos trastornos a la pacífica convivencia de los conceptos jurídicos. Sin embargo, se la tolera ya que no se puede prescindir de ella. Aunque de rancio abolengo jurídico, no pertenece

a la alcurnia de los auténticos derechos pero debido a sus frecuentes intimidaciones con el derecho de propiedad, permitimos que viva en la antecámara de éste. Me refiero a la Posesión"... Así inicia el maestro emérito Guillermo Floris Margadant el estudio de la posesión en su obra didáctica⁹⁵ y esta extraña institución, nacida del hecho y no del derecho, resulta valiosa considerada como necesaria para mantener el orden público ha sido llamada, entre otras cosas "patrona generis humanis" y "finis sollicitudinum" por sus benéficos efectos sociales.

En derecho civil tiene importante desarrollo y produce la prescripción que requiere, en términos del derecho clásico: "*Sit res apta, fides bona, et titulos quoque justus, Possideas justé, completo tempore legis*", lo que equivale a cinco requisitos esenciales: justo título, buena fe, posesión continua, tiempo que señale la ley y cosa prescriptible. Institución de derecho privado, aplicable a bienes muebles e inmuebles debe de ser analizada en nuestro trabajo con objeto de meditar sobre sus efectos en nuestro tema de estudio.

b) PRESCRIPCION EN DERECHO INTERNACIONAL

Habrá que plantearse: ¿La posesión existe en derecho internacional y en caso positivo, es o no aceptada como base para prescribir territorios de un Estado en favor de otro?. Tendremos que enfrentar a quienes sostienen que el desinterés mostrado por México hacia las islas del Archipiélago del Norte significa abandono o sea, trasladar la razón jurídica del derecho privado al campo del derecho internacional, representada ésta por... "la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede o enajena de hecho y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la disminución de la riqueza nacional por el descuido con el que algunos miran sus bienes, ni la incertidumbre o poca seguridad de las propiedades, ni el peligro a que por la

95 MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. Derecho Romano, Pág. 234, Editorial Esfinge, S.A., México, 5a edición.

pérdida de sus títulos estarían expuestas, se ha visto en la precisión de fijar un término pasado el cual no se puede inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre sus derechos demasiado tiempo abandonados".⁹⁶

En materia de derecho internacional los campos se dividen entre quienes consideran si es posible o no prescribir derechos territoriales. Roger Pinto⁹⁷ señala la opinión de Pierre Dupuis (1582-1651), historiador, bibliotecario y cartógrafo, que defendiendo los derechos del soberano francés sobre la Borgoña se inclinó por afirmarla, sosteniendo que se trata de un bien público que contribuye al reposo y a la paz entre los hombres integrando una pena infringida a la negligencia y sosteniendo que soberanía territorial no es elemento desprendido de contenido patrimonial, ya que equivale también a derecho de propiedad.

García Trelles, citando a Vázquez de Menchaca, pensador del siglo XVI, se refiere a su obra "Controversias"⁹⁸, oponiéndose a la prescripción por considerarla creación del derecho civil y con campo dentro del mismo. "Los príncipes, no están obligados por el señalado derecho civil sino sólo por el natural y el de gentes por lo que si surge conflicto entre pueblos libres o príncipes que no reconocen superior en el orden temporal, la prescripción debería desaparecer como si nunca hubiere sido escrita o pensada".

En otras palabras, el soberano no está sujeto a disposiciones del derecho civil por estar colocado sobre éstas. Haciendo análisis tendremos que aceptar que en el derecho internacional público no existen normas que regulen la

96 ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Pág. 1368. Nueva edición, París-México. 1888.

97 PINTO ROGER. "Prescriptions en Droit Internationale Recueil des Cours", t. 87, pág. 395.

98 GARCIA TRELLES. "Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569). L'Ecole Espagnole du Droit International de XI siècle" Recueil, t. 97, págs. 492 y ss.

prescripción y diversos autores han puesto en duda su aplicabilidad en el campo debiéndose buscar luz al respecto en la jurisprudencia, naturaleza, fundamento de quienes la admiten, elementos y condiciones que podrían configurarla.

Desde el punto de vista jurisprudencial, Pinto señala que el término "prescripción" no es utilizado como tal en la sentencia dictada por el Rey de Italia el 6 de julio de 1904 para resolver problemas fronterizos de la Guayana Británica y Venezuela y que en el asunto de las Gribardanas, aunque la prescripción fue invocada tanto por Suecia como por Noruega tampoco se aceptó el término en la sentencia del mes de octubre de 1909.

Se pretende que la sentencia dictada con respecto a la Isla de Palmas debe considerarse precedente internacional de la aceptación de la prescripción pero, en la obra citada, Pinto aclara que es una mala interpretación de lo que fue incluido como "*so called prescription*", referencia que considera peroyativa.

Verdross, en su obra "*Les principes generaux du Droit dans la jurisprudence internationale*"⁹⁹, se refiere a uno de los múltiples casos perdidos por México en arbitrajes internacionales conocido como el Fondo Piadoso de las Californias y que, como señalé en anterior capítulo, tuvo la particularidad de ser arbitrado dos veces con resultados negativos para nuestro país que tuvo que pagar, durante varios años, importantes sumas reclamadas por los arzobispos de San Francisco y Monterrey en la Alta California. Entre otras defensas México intentó la prescripción en virtud de que durante 33 años no se habían hecho pagos, rechazando la Corte tal pretensión al señalar que... "las reglas de la prescripción, pertenecientes exclusivamente al dominio del derecho civil, no podían ser aplicadas al presente litigio". El mismo autor se refiere a la resolución

99 VERDROSS, "*Les principes generaux du Droit dans la jurisprudence internationale*", Recueil, t, 52, pág. 233.

de un litigio entre Francia y Bulgaria, por el que se señala que el derecho internacional no ha establecido regla precisa, generalmente aceptada ni sobre el principio ni sobre la duración de la prescripción aunque ésta es regla de derecho positivo admitida por todas las legislaciones como expresión de un gran principio de paz base del derecho común y de todos los sistemas de derecho civilizados, por lo que merece ser admitida por el derecho internacional.¹⁰⁰

Lauterpacht¹⁰¹ se refiere a la sentencia dictada en 1933 por el Juez Hughes en juicio entre Guatemala y Honduras, descartando la necesaria buena fe como elemento de prescripción lo que se requiere entender como la admisión de esta institución en derecho internacional. En otro caso citado por el mismo autor, Venezuela y Gran Bretaña aceptaron con respecto a conflictos de límites con la Guayana Británica, que cincuenta años de posesión equivalen a título válido a considerar.

2) OPINIONES DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

En materia interna, la Suprema Corte de los Estados Unidos ha reconocido derechos de prescripción. Al fallar en favor de Massachussets frente a Rhode Island reconoció que al primero le apoyaban más de dos siglos de posesión constante y jurídica señalando: "que, (como entre los individuos) la larga posesión entre los Estados, con pretensio justo título, debe de ser protegida", lo que cita Hosties¹⁰².

100 VERDROSS, Obra citada, t. 52, pág. 233.

101 LAUTERPACHT, "Reglés Generales du Droit de la Paix", Recueil, t, pág. 333.

102 HOSTIES, "Contribution de la Corus Supreme des Etats Unis au Development du Droit au Gens". Recueil, t, 69, pág. 293.

Kentucky presentó argumento semejante ante Indiana logrando que la Suprema Corte señalara que la prescripción es un principio de derecho público universalmente admitido y que la larga aquiescencia en la posesión de un territorio, ejercitando soberanía sobre el mismo, es prueba concluyente del título de autoridad legítima del Estado.

De los casos anteriores y otros más, Hosties concluye que, pasado mucho tiempo, es necesario abstenerse de modificar el "*Status quo*" y que como consecuencia de ello la aceptación permite suponer que la parte contraria al estado que esgrime soberanía es aceptada, de lo que resulta reconocimiento de los derechos del soberano, pudiendo ser el plazo más breve si no se hace valer, por el Estado contrario, protesta o reserva alguna, lo que equivale a una aceptación tácita. Advierte, sin embargo, que el tiempo necesario para tales efectos responde a un conjunto de presupuestos tales como naturaleza del territorio, extensión, población y demás.

3) DECISIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Por lo que respecta a la Corte Internacional de Justicia afrontó el problema en dos casos: El de las pesquerías del Mar del Norte entre Noruega e Inglaterra y el de las islas Miniquiers y Ecrehous, entre Inglaterra y Francia. No se refirió en ninguno a "prescripción" sino al ejercicio de autoridad estatal sobre territorios en litigio.

Si bien consideró el transcurso del tiempo no lo hizo como generador de derechos en sí mismo, sino como agregado de otros elementos como soberanía, estimando importante el silencio o aceptación de una de las partes, fundamental en el caso de las pesquerías, no provocando protestas el llevar a cabo actos soberanos sobre el territorio o derecho en disputa por la contraria. El Juez Alvarez, en su voto sobre pesquerías, señaló que el principio de la prescripción circunscribe la institución a un ámbito territorial y, en el proceso de las islas

Miniquiers y Ecrehous, el Juez Levy Carneiro hizo referencia al caso del conflicto entre México y Estados Unidos por el Chamizal, al que me referí en anterior capítulo, resuelto de manera favorable a los intereses nacionales por conveniencias meramente políticas. Señaló al respecto que la interrupción de la prescripción por acción judicial resultó posible por la creación de un tribunal internacional de carácter permanente, en este caso la Corte Internacional de Justicia.

Como se aprecia, no hay nada firme ni unánime en materia jurisprudencial con respecto a la prescripción. En el caso de Venezuela e Inglaterra que aceptaron admitirla para resolver disputas fronterizas en la Guayana, de ninguna forma se estipuló tiempo necesario para prescribir y cita que la opinión general es que debe adecuarse a las circunstancias del caso. Particularmente importante la opinión del Juez Levy Carneiro que señaló como punto de partida para toda posible prescripción la fecha de creación del Tribunal Internacional de Justicia pues, siendo el derecho internacional prácticamente sin sanción posible aun en los tiempos actuales si pretende aplicarse a una super-potencia resulta imposible obtener satisfacción de las pretensiones de un estado pequeño frente a los intereses y decisiones del poderoso.

Considero que la prescripción es institución de derecho civil debido a que las partes concurren a éste como iguales ante la ley, lo que no resulta siquiera pensable en materia de derecho internacional justificándose así la abstención o silencio del estado débil sin que esto, necesariamente, signifique aceptación tácita ni mucho menos cesión de derecho alguno como parece desprenderse de las consideraciones de los jurisperitos que he citado. Reconsideraré este punto de vista posteriormente en las conclusiones.

4) INEXISTENCIA DE CONSENSO DOCTRINAL

En materia doctrinal no hay consenso sobre la prescripción en derecho internacional, aún cuando algunos la acepten como forma de adquirir territorios, Lauterpacht lo estima posible por lo que llama "*necesidad histórica de la sumisión de las relaciones internacionales al Derecho*", señalando que los principios de éste deben de ser adaptados a necesidades internacionales, no siendo indispensable como elemento la buena fe ya opinado por el Juez Hughes, a quien critica que la buena fe es elemento esencial de la prescripción por depender de la misma la adquisición legítima. Considero al respecto, que podríamos aquí aplicar el punto de vista de Jhcring, es decir, el aprovechamiento de la cosa poseída aún cuando resulta evidente que estando el territorio en disputa en manos de una potencia mayor resultaría imposible a la menor pretender utilización alguna pues como antes comenté, la prescripción y su necesario antecedente, la posesión, solo se da jurídicamente entre iguales por lo que resulta campo del derecho civil en su acepción clásica, alejado de los derechos sociales actuales que reconocen lo contrario, respondiendo consecuentemente.

El propio Lauterpacht traslada al campo del derecho internacional el efecto de los actos ilícitos en la prescripción de derecho civil preguntándose sobre la validez de éstos con relación y al tiempo si se trata de actos ilegales, planteando si la ilegalidad puede ser subsanada, entre otras cosas, por la prescripción. Reconoce que tal pretensión es discutible y que la ilegalidad evidente, sumada a las protestas constantes del Estado lesionado o desposeído, dejarían claramente descartada la legalidad del mismo. Aun así propone la fijación de un término, admisiblemente largo del cual se desprendería no la convalidación de un título ilegalmente adquirido sino el derecho nacido de un nuevo título. Paréceme que tal opinión resulta insostenible pues ante la imposibilidad material de que el Estado débil logre recuperar sus derechos, cualquier

reconocimiento producto del mero transcurso del tiempo equivaldría a purgar el acto ilícito que significó apoderamiento inicial.

5) ADQUISICION ORIGINARIA Y OCUPACION

Contrario al reconocimiento de la prescripción, entre otros, Cavaglieri quien, apoyándose en Fauchille, estima que prescripción es modo derivado de adquirir ya que es imposible cuando la cosa está en dominio de otro. Razona que los Estados siempre adquieren originariamente, sin acuerdo de voluntades ni título de un Estado soberano frente a otro, lo que resulta de ocupación y no de prescripción alguna. No hay posibilidad para que, la legitimación positiva de la prescripción o la fijación del plazo que ésta requiera permita que determinado territorio se traslade por expresión de un derecho absoluto y relativo de soberanía. No hay prescripción sin plazo necesario para prescribir y esto es imposible en derecho internacional, los autores que la apoyan confunden instituciones jurídicas pues una cosa es que un Estado pretenda derechos por posesión antigua, pacífica, no interrumpida de territorios lo que se relaciona con la "*vetustas de inmemorabilis*" que resultaba base de integración de los Estados antiguos y otra la prescripción a costa de territorios de Estados constituidos.

Tampoco acepta la supuesta renuncia del soberano primitivo por inacción prolongada y abandono voluntario de todo derecho por largo silencio. Una cosa es prescripción y otra renuncia de derecho. Si el Estado que guarda silencio pretende abandono de territorio en beneficio de quien lo posee habrá en todo caso cesión y nunca prescripción. Para el caso de que un Estado hiciera abandono, puro y simple el territorio se convertiría en "*res nullius*" y consecuentemente daría lugar a un medio originario de adquisición de territorio, por lo que tampoco tendría lugar la prescripción.

En el derecho internacional, según el autor, no debe aceptarse la prescripción, adquisitiva ni extintiva o liberatoria, aunque contempla la prescripción

ligada a renuncia, manifestación tácita de reconocimiento de pretensión ajena como consecuencia de situaciones de facto convertidas, aún siendo ilegítimas, en estables y durables. El reconocimiento no puede reemplazar a la prescripción ya que ésta automáticamente hace legítima una situación dada por virtud del mero transcurso del tiempo lo que no cuenta en el reconocimiento¹⁰³.

Al respecto, quisiera señalar casos históricos como la existencia de Estados sin territorio, por decir, Polonia que subsistió más de 100 años sin territorio propio al ser repartida entre Alemania, Austria y Rusia y posteriormente varios años más, entre Alemania y Unión Soviética o incluso Israel, que reclama como propios del pueblo judío territorios sobre los que nunca tuvo verdadera posesión. Para aceptar la prescripción tendríamos que hacer a un lado la memoria de los pueblos, que nunca olvidan y que legitima la recuperación de territorios perdidos por agresiones o guerras pese a la existencia de acuerdos o tratados válidos solo para el vencedor, pero consecuencia del mero ejercicio de la fuerza para el vencido, como sería el caso del Tratado Guadalupe-Hidalgo y nuestra aún no justificada pérdida de enorme territorio.

En contra autores como Von Liszt, Strupp, Vattel, Phillimore, Pradier y Fodere, Franco admite que la posesión continua y pacífica puede, en determinadas circunstancias, constituir título suficiente para el poseedor, transcurrido cierto tiempo, lo que responde a una necesidad en armonía con la práctica internacional, aún en el caso de que el territorio haya sido adquirido de manera ilegal o injusta. Debe esto responder a la convicción común de que la situación real de la cosa está en armonía con el orden internacional, sin que resulte necesaria la buena fe, que es elemento esencial de la usucapión del derecho romano. Su fundamento es el reconocimiento general de parte de otros Estados, aunque su origen sea ilícito. Así podría definirse la prescripción de derecho

103 PINTO, Obra citada, pág. 396.

internacional como: "adquisición de un territorio por el ejercicio continuado y pacífico de la soberanía sobre él durante el período de tiempo necesario para crear el influjo de la evolución histórica".

Como se aprecia, de la definición anterior resulta imposible fundar la legitimidad de la prescripción por usucapio puesto que definir "el período de tiempo necesario para crear el influjo de la evolución histórica" se antoja palabrería vacía de sentido y contenido.

6) OCUPACION EFECTIVA

Reuter señala que la ocupación efectiva es la única forma de adquirir territorio¹⁰⁴. En adquisición no hay prescripción posible ya que ésta no responde a requisitos determinados, sino que carece de lugar entre las instituciones internacionales actuales. El tiempo y su transcurso importa en los derechos privados pero en públicos cuenta la efectividad de la ocupación, que resulta suficiente. La ocupación ilícita de un territorio no puede merecer el reconocimiento de los Estados en los momentos actuales. Se trata, meramente, de buscar falsas analogías en materia de prescripción entre el derecho privado y el internacional.

Para Verdross, adquirir territorio por prescripción requiere ocupación duradera y efectiva, animus domini y ejercicio inalterado, ininterrumpido e indiscutido de soberanía, lo que señala base en la sentencia de nuestro Chamizal. Inglaterra se anexó Sudáfrica Boera e Italia la Cirenaica, Tripolitania o Abisinia sin que por ello prescribiera. Se requiere para Verdross, renuncia del titular, sea de facto o de iure con lo que la ocupación bélica se transforma en anexión. Las anexiones violentas contrarían el derecho internacional lo que

104 CAVAGLIERI, "Règles Generales du Droit de la Paix". Recueil, t, 26, págs. 403-407.

señala el Tratado de Río de Janeiro de 1933 y la Conferencia Interamericana de Buenos Aires en 1936, aún cuando se puede presumir prescripción cuando se da el reconocimiento de los restantes Estados como lo resolvió el Tribunal de Arbitraje de la Haya en el conflicto sueco-noruego de 1909.

La creación de un orden estable justifica tanto la prescripción en derecho privado como en internacional según opinión de Accioly siguiendo a Oppenheim¹⁰⁵. La prescribe el derecho civil como institución por establecerlo la ley positiva y no el derecho natural, confundándose ley y derecho de prescripción. El derecho existe tanto en ámbito civil o interno como internacional pero solo está regulado en el primero. Se apoya en Le Fur para señalar que la prescripción no es de derecho natural...

"La prescripción es, al mismo tiempo, noción de razón y de justicia. Por razón no pueden quedar en suspenso indefinidamente asuntos graves por lo que la prescripción es institución necesaria, sostén del orden social tanto en el derecho público como en el privado... De justicia porque después de un largo plazo, si un país se tornó próspero y es transformado por un buen gobierno, éste debe tener el derecho de continuar su obra".

Accioly coincide con otros autores en el sentido de que la prescripción en derecho internacional no requiere de la buena fe ni plazo. Se trata simplemente de distintas técnicas de aplicación.¹⁰⁶

105 REUTER, Derecho Internacional Público, Bisch, Barcelona, 1962, pág. 114.

106 ACCIOLY, Derecho Internacional Público. ed. en español. Río de Janeiro, 1946, pág. 221.

7) COSTUMBRE Y PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHOS

Pinto relaciona costumbres con prescripción, puesto que el legislador interno hizo uso del mecanismo de la costumbre para adquirir y reglamentar derechos mediante un proceso consuetudinario que codifica no la costumbre sino su formación, fijando condiciones, plazos y efectos jurídicos, de la que el legislador construye, como armazón particular, la prescripción. Tal es inaceptable para el derecho internacional que tiene como fuente reconocida la Costumbre que transforma, crea y extingue reglas según su propio régimen jurídico, por lo que no requiere de la prescripción¹⁰⁷.

El reconocimiento de la prescripción como forma de adquisición territorial es señalado por Jiménez de Aréchaga, resultante no solo de principios generales de derechos reconocidos entre naciones civilizadas sino en casos específicos como el ya citado de la isla de Palmas en el que el Juez Huber se refirió al término "prescripción", aunque ya comenté que lo hizo peroyativamente. Huber planteó como premisa el descubrimiento, del que surge título definitivo de soberanía y se desprende un título embrionario con lo que concede razón a Holanda. Supone que la autoridad desplegada en forma continua y pacífica puede superar los derechos de un título originario de descubrimiento, con lo que acepta la prescripción adquisitiva. Independientemente al ocupar Holanda ha adquirido originariamente. Prescripción es modo derivado y ocupación es modo originario de res nullius. Se apoya en Veyos y Johnson para señalar que la prescripción reconoce la posibilidad de adquisición de soberanía sobre un territorio perteneciente anterior.¹⁰⁸

107 ACCIOLY, Obra citada, pág. 222.

108 PINTO, Obra citada, t. 87, pág. 449.

En cuanto a la naturaleza de la prescripción resulta en el internacional, con Jiménez de Aréchaga, Johnson y Verkyics, aplicación de un principio general de derecho reconocido por las naciones civilizadas en tanto que otras, como Oppenheim, Accioly y el propio Lauterpacht señalan como manera de adquirir dominio territorial.

Como fundamento de la aplicabilidad de la prescripción en el derecho internacional, algunos autores estiman la presunción de renuncia a derechos no ejercidos, vinculada a la negligencia, posición adoptada por Grocio y Vattel, representada por el silencio del afectado y la no interrupción de los actos posesivos, lo que critica Accioly señalando que tal presunción debe ser confirmada por el tiempo y un reconocimiento general del hecho. Si el abandono es puro y simple el territorio se convierte en *res nullius* siendo sujeto de aprobación originaria mediante ocupación, por lo que no tendría lugar la prescripción como ya señalé.

8) ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCION EN DERECHO INTERNACIONAL SEGUN JIMENEZ DE ARECHAGA.

Como elementos de la prescripción adquisitiva en el derecho internacional se requiere desplegar autoridad estatal en el territorio ocupado, ejerciendo soberanía. Para Jiménez de Aréchaga es válido al principio "*nul ne peut pas prescrire contre un titre*", es decir, si se actúa como mandatario al estilo de Sudáfrica sobre varios territorios, como fiduciario o como arrendador, aún cuando sea un carácter de perpetuo que ostentan los Estados Unidos en la base cubana de Guantánamo, no habrá prescripción jamás.

Como condiciones, en la posible prescripción adquisitiva de derecho internacional se requeriría, según varios autores:

- I. **TEMPUS.-** La falta de precisión es base para que se sostenga la imposibilidad prescriptiva y Grocio, en su momento, la requirió inmemorial lo que supone no estar en condiciones de que existiere diferente situación y ésta no fuere conocida por nadie, algo así como el clásico para "tesoro": "*Vetus quaedam depositio pecuniae cuius non extat memoria ut iam dominum non habeat*"¹⁰⁹, pretensión que no deja de ser curiosa,

En el ya citado tratado de arbitraje entre Venezuela y Gran Bretaña con respecto a los límites de las Guayanas, se estipuló la necesidad de posesión continua o la prescripción durante período de 50 años como elementos esenciales del título válido en la adquisición de territorio, término que Fiore señala también como plazo en el artículo 502 de su proyecto de Código Internacional, inclinándose Epitacio Pessoa por 40 años en su propio proyecto de Código, si se obraba con buena fe. Oppenheim señala que es imposible marcar reglas generales pues hay que adaptarse al caso, como ya se comentó. Audinet considera que el plazo debería ser suficiente para presumir el consentimiento tácito del Estado despojado de su territorio y del pueblo para recibir nueva denominación¹¹⁰.

- II. **DESPLIEGUE PACIFICO DE AUTORIDAD**, significándose con ello que la posesión no se mantiene por la fuerza, que no existen actos de oposición ante el despliegue de la autoridad estatal, permitiéndose solo actos de policía para efectos de seguridad y mantener el orden público.

109 MARGADANT, Obra citada, págs. 255-2. "Antiguo deposito de dinero, del que no existe memoria y que carece de dueño.

110 AUDINET, "De la prescripción adquisitiva en derecho internacional público". Revista general de derecho Internacional, pág. 323.

III. **DESPLIEGUE INDISPUTADO.** Requiere la conformidad de la comunidad internacional, básicamente del Estado afectado, manifestándose esta conformidad de manera expresa o tácita. Al respecto, el multicitado Jiménez de Aréchaga hace referencia al laudo del Chamizal que, en lo conducente señala...

"Según las pruebas producidas es imposible considerar que la posesión del Chamizal haya sido incontestada y no perturbada; por lo contrario se puede decir que la toma de posesión física por ciudadanos de los Estados Unidos, el control político ejercido local y federalmente por el gobierno de ese país han sido constantemente contestados y discutidos por el gobierno de la República de México, por intermedio de sus agentes diplomáticos. En derecho privado, la interrupción de la prescripción se hace por intermedio de la acción judicial pero en las relaciones entre las naciones es evidentemente imposible, a menos que y hasta que se establezca un tribunal internacional a ese efecto. En el asunto presente, la reclamación mexicana ha sido presentada ante la Comisión Internacional de Fronteras en un plazo razonable... aún cuando los mexicanos hayan deseado tomar posesión física del distrito, el resultado de cualquier tentativa de hacerlo hubiere provocado escenas de violencia y no puede culparse a la República de México, por recurrir a formas más suaves de protesta contenidas en la correspondencia diplomática"¹¹¹.

Se hace notar que es indispensable que se celebren actos tendientes a prescribir, que merezcan el reconocimiento de la comunidad internacional siendo la protesta, para estos autores, la forma de evitar que la ocupación surta plenos efectos jurídicos. Noruega había aplicado un sistema particular de delimitación de aguas territoriales que afectó

111 FOREIGN RELATIONS OF THE UNITED STATES, 1911. págs. 583-584.

a Inglaterra pero la Corte Internacional de Justicia decidió que habían pasado más de 60 años sin que los ingleses hubieren protestado, según la relación de sentencias de 1951, por lo que consideró que la falta de protesta convertía a la decisión noruega en oponible a todos los Estados, ratificando la decisión *Minquiers y Ecrehaux* de 1953.

IV. LA SITUACION CREADA DEBE DE SER PERMANENTE, ESTABLE Y PACIFICA. Si fuere provisoria o incierta carecería de relevancia. La efectividad requerida varía según situaciones geográficas, demográficas, económicas, tecnológicas en el territorio. Al resolver el litigio de Groenlandia, la Corte Internacional de Justicia tomó en cuenta la naturaleza particular inhóspita del territorio no colonizado en su mayor parte¹¹².

De lo anteriormente relacionado podemos sacar las siguientes conclusiones sobre materia de prescripción en derecho internacional:

- PRIMERA.-** No hay unanimidad doctrinal ni los autores están de acuerdo en forma alguna;
- SEGUNDA.-** Varios autores se inclinan por considerar el desinterés del Estado afectado como fundamento para la declaración del territorio afectado como *res nullius*, lo que permitiría su ocupación por la nación ocupante en calidad de modo originario de adquisición de propiedad;

112 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Serie A/BN/52. págs. 50, 54 y 63.

- TERCERA.-** Existe consenso de que el valor a resguardarse es la seguridad y paz internacional de lo que se desprende la aceptación de los pueblos civilizados al nuevo status quo;
- CUARTA.-** En todo caso, no es aplicable la buena fe, esencial en la prescripción de derecho civil privado y el tiempo que debe transcurrir dependerá de cada caso específico;
- QUINTA.-** Definitivamente en materia de derecho internacional público no existe la institución jurídica de la prescripción por lo que la ocupación de territorios por determinado tiempo no puede alegarse para fundarla.

En lo particular estimo que la incorporación de territorios ajenos a consecuencia del ejercicio del poder, en el caso de los Estados Unidos por la proclamación del "Destino Manifiesto" sigue siendo ilegítima, consecuencia de agresión injusta y abusiva.

9) EL PROBLEMA EN EL INTERNACIONALISMO MEXICANO

Entre los internacionalistas mexicanos el problema ha sido poco analizado ya que se expresan, sobre todo, con intenciones docentes. Así Modesto Seara Vázquez¹¹³ señala que tradicionalmente se han señalado como modos de adquirir el territorio la conquista, como anexión total del de un estado vencido en guerra y que consecuentemente se extingue; la prescripción o adquisición de territorio basándose en el ejercicio continuado y pacífico de la soberanía durante largo tiempo aunque, probablemente, el término de prescripción este

113 SEARA VAZQUEZ MODESTO, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México, pág. 218.

mal empleado, pues la característica típica de la prescripción, es el transcurso de plazos determinados como requisito para crear derechos mientras que en el Derecho Internacional esos plazos no están fijados. Señala también la accesión, como modo original o sea, aumento de territorio por causa geofísica o surgimiento de una isla, coincidentes con la teoría romana al respecto. Sobre conquista, pone en duda su validez en tiempos actuales como resultado de la obligación de renuncia a la guerra como instrumento de política internacional, impuesta por la Carta de las Naciones Unidas, problema que no inquieta a los Estados Unidos pues simplemente convierte a la O.N.U. en su aliado bélico.

El autor citado, al referirse a la Sucesión de Estados cuando alguno es desmembrado y absorbido en parte por otro, señala que es necesario determinar en qué medida la titularidad de los derechos y obligaciones pasan del uno al otro, aclarando que al usar la palabra "sucesión" se debe ser precavido pues ésta tiene diferente acepción en derecho internacional que la que le corresponde al derecho civil. Al respecto, comenta, la cuestión más importante es la de la nacionalidad, pudiendo afirmarse como regla general que la población adquiere la nacionalidad del Estado anexante. Si se trata tan solo de transferir una parte de la población, el punto se deberá determinar por tratado aunque, para evitar conflictos, suele concederse a la población el derecho de opción, por el que tiene la posibilidad de escoger entre la nacionalidad del Estado anexado y la del que cede el territorio... Llega a mi recuerdo la decisión ejemplar de los pobladores de Laredo que afirmaron su mexicanidad cruzando el Bravo para fundar nuestro Nuevo Laredo.

César Sepúlveda¹¹⁴ señala que... "aunque los autores antiguos admitían la prescripción como medio apto de adquisición de soberanía territorial (Groccio, *De Iure Belli*, II Cap. 4, parf. 1, 7 y 9; Vattel, *Le Droit des Gens*, pág. 147) hoy

114 SEPULVEDA CESAR, Derecho Internacional. Editorial Porrúa, 16a. Edición 1991, pág. 225.

día casi nadie le confiere valor a esta institución en el derecho internacional sino como un medio suplementario de obtener título sobre un territorio.

La prescripción actualmente opera sólo cuando hay, además, posesión del territorio por un Estado y cuando existe simultáneamente la aceptación tácita o abandono *-animus derelictionis-* del otro Estado. Esto es, no es el transcurso del tiempo lo que confiere título sino un conjunto de circunstancias complementarias.

Es en materia de fronteras y con referencia a porciones cortas de territorio en donde se observa el funcionamiento de la prescripción. Por ejemplo, el Tratado entre Inglaterra y Venezuela sobre el límite de la Guayana, de 2 de febrero de 1897, reconocía: "...la prescripción durante un período de cincuenta años creará un título válido...".

No hay, por otra parte, una regla que permita establecer cual es la duración aceptable para configurar la prescripción. Grocio hablaba de la prescripción centenaria. En el arbitraje de límites de Alaska entre Estados Unidos y Rusia (1902), se mencionó un período de tiempo mayor que el esgrimido por otro Estado; en el caso de la Isla de Palmas se indicó: "...La manifestación continua y pacífica de las funciones del Estado", en fin, la misma imprecisión que rodea a esta materia revela que no es un medio apto y conveniente para conferir soberanía territorial.

A lo más, debe verse como un complemento de la ocupación a la cual perfecciona cuando en el transcurso del tiempo la posesión ha sido continua, pacífica, notoria e ininterrumpida.

Como se aprecia, los internacionalistas mexicanos y extranjeros conceden a la prescripción poca o ninguna trascendencia como transmisora de soberanía, no estando de acuerdo ni en el tiempo ni en las circunstancias que requiere. Había señalado anteriormente que, Jorge A. Vargas en su obra "El

día casi nadie le confiere valor a esta institución en el derecho internacional sino como un medio suplementario de obtener título sobre un territorio.

La prescripción actualmente opera sólo cuando hay, además, posesión del territorio por un Estado y cuando existe simultáneamente la aceptación tácita o abandono *-animus derelictionis-* del otro Estado. Esto es, no es el transcurso del tiempo lo que confiere título sino un conjunto de circunstancias complementarias.

Es en materia de fronteras y con referencia a porciones cortas de territorio en donde se observa el funcionamiento de la prescripción. Por ejemplo, el Tratado entre Inglaterra y Venezuela sobre el límite de la Guayana, de 2 de febrero de 1897, reconocía: "...la prescripción durante un período de cincuenta años creará un título válido...".

No hay, por otra parte, una regla que permita establecer cual es la duración aceptable para configurar la prescripción. Grocio hablaba de la prescripción centenaria. En el arbitraje de límites de Alaska entre Estados Unidos y Rusia (1902), se mencionó un período de tiempo mayor que el esgrimido por otro Estado; en el caso de la Isla de Palmas se indicó: "...La manifestación continua y pacífica de las funciones del Estado", en fin, la misma imprecisión que rodea a esta materia revela que no es un medio apto y conveniente para conferir soberanía territorial.

A lo más, debe verse como un complemento de la ocupación a la cual perfecciona cuando en el transcurso del tiempo la posesión ha sido continua, pacífica, notoria e ininterrumpida.

Como se aprecia, los internacionalistas mexicanos y extranjeros conceden a la prescripción poca o ninguna trascendencia como transmisora de soberanía, no estando de acuerdo ni en el tiempo ni en las circunstancias que requiere. Había señalado anteriormente que, Jorge A. Vargas en su obra *"El*

Archipiélago del Norte ¿Territorio Mexicano o Norteamericano?", sostiene que las Islas que nos ocupan son ya parte del territorio estadounidense fundando tal en el "silencio mantenido por el gobierno de México durante más de medio siglo, es decir, desde la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848, por el que México perdió las Islas hasta 1940, en que la Comisión¹¹⁵ rindió su dictamen en relación con esta cuestión".¹¹⁶ Invoca Vargas la prescripción, desinterés, abandono, falta de gestión ante el gobierno estadounidense, así como modernas teorías sobre el mar, para concluir "demostrando la improcedencia de los argumentos de todos los que sostienen que el Archipiélago del Norte sigue siendo mexicano con el loable propósito de que "se hable al pueblo de México con la voz de la verdad y lo merece", es decir, que debe aceptarse la pérdida como parece haberlo hecho el Gobierno de México, según se desprende del estudio de la Comisión formada por el Presidente Manuel Avila Camacho en 1944, rechazando la tesis de nuestros derechos. De semejante manera opinan quienes contadamente apoyan tal posición, gallardamente combatida por el maestro Víctor Carlos García Moreno, quien mantiene enhiesta la lucha por el reconocimiento de la soberanía nacional sobre el Archipiélago del Norte... Vargas y quienes comparten sus ideas olvidan que no es el Gobierno de México, sino cada ciudadano de este bello país quien tiene la misión y responsabilidad de luchar por nuestros derechos históricos, soberanía e integridad territorial. No es la guerra abusiva e infame, justificación suficiente para despojar a una nación ni bastan argumentos pseudo jurídicos para mantener el despojo... Mientras exista quien ame a México, aún cuando se uno tan solo, seguirá escuchándose el reclamo que ningún poder podrá apagar...

115 Comisión integrada por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística para estudiar la Tesis Cházari.

116 VARGAS JORGE A., Obra citada, pág. 56.

OPINION DEL LIC. ISIDRO ROJAS.

Don Isidro Rojas, destacado jurista que formó parte de la Comisión nombrada por la H. Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística para dictaminar sobre la tesis recepcional de Don Esteban Cházari apoyó la resolución colegiada con un estudio que se insertó como apéndice de la señalada resolución. Coincide, pese a los años transcurridos, el jurisconsulto Rojas con la solución apuntada en páginas anteriores. Así, en primer lugar, las Islas que integran el llamado Archipiélago del Norte no pasaron a los Estados Unidos de América por el Tratado Guadalupe-Hidalgo (que considera discutible en su valor pues nos fue impuesto a consecuencia de una guerra injusta).

Señala Rojas que, en la época, el mar territorial tenía extensión máxima de un tiro de cañón. citado por Wheaton... "como principio adoptado por todas las escuelas y proclamado así mismo por autores, consagrado en el derecho internacional desde Hugo Gracia, quien sostuvo la no propiedad de los mares bajo el señalamiento de: "Terrae potestas finitur, ubi finitur armorum vis", es decir: "La potestad terrestre termina donde finaliza la fuerza armada," o sea la imposibilidad de ser atacada la costa desde el mar.

El tiro de cañón, significaba distancia de una legua marina o entre tres y cuatro millas españolas, lo que se citó con apoyo en autores tan reconocidos como J Kluber, Bynkershoek, Valin, Aizeni, Pradies, Vattel, De Martens y Raybenal. Consecuentemente, el Archipiélago quedaba fuera del territorio cedido en el multicitado Tratado Guadalupe-Hidalgo.

Señala Rojas que el derecho de España sobre el Archipiélago, como primera ocupadora, es indiscutible y así lo acepta Jorge Vargas en sus comentarios marginales que obran en mi poder. No se trató la española de una "ocupación teatral", con rezos, bandera y redobles de tambor, sino efectiva, incluyéndose posesión por colonos que trabajaron los campos isleños, explotaron y cultivaron la tierra sembrando vides, árboles, legumbres y cereales traídos

de España, a consecuencia de lo cual se ejerció un derecho soberano que fue heredado, sin discusión posible, por el México Independiente.

Sin los elementos antes citados, con plena razón jurídica poseídos por España y luego por México, queda imposibilitada la prescripción territorial como reconoce el derecho desde tiempos inmemoriales, así la pretendida ocupación por los Estados Unidos del Archipiélago del Norte resulta ilegal, violenta y atentatoria.

La prescripción es analizada por el jurisconsulto que niega su posibilidad si el ocupante no tiene base en tratados u otras prioridades. Los derechos del Estado mismo, según señala Carnazza-Amari y por lo tanto valen en todo tiempo, lugar y época por sí mismos, con características absolutas e independientes. Siendo innatos los derechos del Estado resultan también inalienables, imprescriptibles y soberanos, con cuya característica el Estado conserva pleno dominio sobre territorio no enajenado de manera específica.

Cuando México declaró su Independencia señaló que "recobraba su soberanía" misma que estuvo latente 300 años de dominación española y por lo tanto permanente, existente y continúa sin posibilidad alguna de prescripción. Tal prescripción resultaría solo de aceptar que los derechos innatos son a la vez prescriptibles y los europeos, para acomodar su historia territorial geo-política, aceptan, en ocasiones, la prescripción como fundamento de títulos, aun cuando se olviden al convertirse en potencia continental. Al respecto, como comentario, basta que analicemos los casos actuales de las ex-repúblicas soviéticas, bálticas o balcánicas todas las cuales han declarado "recobrar su soberanía" perdida ante el uso de la fuerza.

Sin renuncia no hay prescripción posible y esta misma, con renuncia, resulta discutible. Si pretendemos que la prescripción requiere del paso de los años, se pregunta Rojas ¿cuántos?, lo que no estaba determinado entonces ni lo está a la fecha. Comenta que España sostuvo su derecho soberano sobre

territorio ocupado por los moros durante 600 años, en los que surgieron naciones plenamente reconocidas por el resto de Europa que, sin pensarlo, reconoció a la vez el dominio español como consecuencia de la unificación de Castilla y León, con la derrota definitiva de los sarracenos... "Cuánto puedes, cuánto vales" parece ser el argumento definitivo.

Acepta Rojas la posible pérdida y consecuente prescripción territorial si se tratare de algo inmemorial, algo así como la definición de tesoro para que cualquier riqueza pueda ser objeto de apropiación a título originario y que señalo:

"Vetus quaedam depositio pecuniae cuius ne exat memoria ut iam dominum non habeat"¹¹⁷

Se refiere también Rojas al abandono, que el derecho romano consideraba también como modo originario de adquirir la propiedad *occupatio*, considerando *res nullius* (de nadie) a. Los animales no domesticados; b, *Res hostiles* (del enemigo), c, *Res derelicta*, o voluntariamente abandonadas, arrojadas.¹¹⁸

Como resulta lógico de un patriota, Isidro Rojas comenta en su estudio... "...Sumido México en el abismo de una guerra secular no ha podido atender a la inmunidad de sus derechos de orden secundario ni aventurarse a emergencias peligrosas. El pequeño transcurso del tiempo durante el cual (México) ha guardado silencio ha sido por la lucha sangrienta, sin tregua, sin permitirle bifurcar las energías nacionales para atender a lo interior y a lo exterior, a lo principal y lo secundario. Jamás país alguno ha podido, en caso semejante, justificar tan cumplidamente su silencio y si las naciones han justificado el de

117 "Viejo depósito de dinero, de cuyo dueño no existe memoria y que nadie recuerda a quien pertenecía". Margadant, Derecho Romano, pág. 255-256.

118 Obra citada, pág. 255.

nuestra patria durante tres centurias por el solo hecho de la fuerza mayor ¿cómo no ha de ser justificable el de cuarenta años bajo la presión de otra fuerza más grande aun, más invencible? Debemos por tanto concluir que ese breve intervalo, que es como un minuto en la vida de las naciones no puede ameritar renuncia de nuestra patria y no ameritándola no se haya México en el caso único de la prescripción aplicada a los Estados, es decir, en el de presumirse voluntad de renunciar a la soberanía que ejercen sobre determinado distrito. Y decimos único porque salvo ese, la soberanía, como derecho innato de los pueblos no es prescriptible".

El anterior alegato jurídico explica y justifica plenamente la opinión expresada por el señor Licenciado Antonio Carrillo Flores al señor presidente Gustavo Díaz Ordaz en acuerdo del 2 de abril de 1970 que señala... "Estuvo de acuerdo (Díaz Ordaz) en que no hay razones para variar la línea seguida en este caso por todos los gobiernos mexicanos desde 1848 hasta ahora; pero que tampoco parece justificado que México haga oficialmente una renuncia o una declaración de que no tiene derechos sobre tales islas, la cual no ha sido pedida por los Estados Unidos, sólo beneficiaría a dicho país".¹¹⁹

De lo anteriormente señalado, que corresponde a las doctas opiniones de Isidro Rojas y a la valiosa aclaración de Don Antonio Carrillo Flores,¹²⁰ hombre de la historia de nuestro país, cae de su base la injustificada pretensión esgrimida por Jorge A. Vargas de que México ha dado lugar a la prescripción por no haber hecho oposición alguna al respecto en varios años... Más claro ni

119 Ver carta de Antonio Carrillo Flores a EXCELSIOR, capítulo tercero del presente.

120 Carrillo Flores, Antonio. Nació y murió en México, D.F., (21 junio 1909 - 20 de marzo 1986); abogado y doctor de la UNAM, maestro, funcionario, ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretario de Hacienda y Crédito Público, embajador en los Estados Unidos de América, Secretario de Relaciones Exteriores, Director de Fondo de Cultura Económica y miembro de El Colegio Nacional. Ocupó puestos hasta 1972.

CAPITULO QUINTO

el agua... Hacerlo sólo beneficiaría a nuestro poderoso vecino y es preferible que México reserve sus derechos para hacerlos valer cuando le sea posible, en el remoto caso de que suceda... En tanto ahí quedan por si acaso... Recuerdo que cuando ocupé puesto público el ministro de deportes de China Popular me solicitó oficialmente apoyo de México para que su país fuera admitido el Comité Olímpico Internacional representado por una asociación civil... Al efecto comento... "Cumplimos con pedirlo... Pueden pasar cinco, cincuenta, quinientos o cinco mil años pero tenemos el derecho y tarde o temprano nos será reconocido"... El caso de México tiene igual apoyo.



CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Me he permitido desarrollar el tema de tesis desde puntos de vista históricos, socio-políticos y jurídicos a través de los cuales resulta posible analizar si, pese a la indiferencia del Estado Mexicano a través de más de ciento cincuenta años transcurridos, las islas situadas frente a costas californianas, no incluidas de manera específica en el Tratado Guadalupe-Hidalgo y en ninguna otra negociación posterior, deben ser consideradas como parte del territorio de los Estados Unidos de América o si mantienen los Estados Unidos Mexicanos derechos soberanos que no han podido ser validados por la hoy notable diferencia de potencial económico y consecuentemente bélico entre nuestras dos naciones.

Si encontramos explicación a la pretendida indiferencia nacional en los problemas y dificultades que causarían a nuestra frágil economía y seguridad interna un enfrentamiento con la potencia actual más grande en el mundo tendríamos que aceptar que la razón jurídica no nace de la fuerza y que es ésta y no ninguna otra la que explica que los Estados Unidos de América mantengan ocupación sobre un territorio que, aunque no se manifiesta oficialmente debe

CONCLUSIONES

de ser considerado en disputa. Tan es así que fuera de la Isla Coronado, frente a San Diego, unida al continente incluso por espectacular carretera, las restantes integrantes del Archipiélago del Norte se mantienen bajo la dependencia del ejército, la marina y la dirección de parques nacionales lo que podría explicarse por integrar tales islas importante cinturón defensivo frente a las vulnerables costas californianas o por la inseguridad de nuestros poderosos vecinos en el manejo del territorio como indiscutiblemente propio, abriéndole a la posible privatización, no existente sino en una de tales islas, desde que eran territorio mexicano.

No puede sostenerse como argumento válido el que por la mera ocupación territorial haya operado en favor de los Estados Unidos de América la prescripción adquisitiva del territorio. Recientes ejemplos al respecto nos proporcionan las repúblicas bálticas Estonia, Letonia y Lituania que al perder poderío Rusia con la desintegración de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, recuperaron rápidamente su independencia y existencia republicana actuando, al efecto, como si ésta no se hubiere jamás interrumpido. Tenemos el ejemplo histórico de Polonia, que como antes señalé, supervivió como nación sin territorio por más de 100 años o de Israel, que de supuestos fundamentos bíblicos, encontró apoyo para integrar la nación judía, reinventando hasta su idioma después de miles de años de que el territorio adjudicado a los judíos estuviera ocupado por los árabes y cientos de años por los musulmanes.

Sostengo en lo particular que las islas del Archipiélago del Norte son mexicanas tanto por no haberse hecho jamás renuncia o entrega de las mismas ni tampoco aceptación formal que convirtiera la ocupación militar estadounidense en derecho internacionalmente válido. Las islas del Archipiélago del Norte no están habitadas y consecuentemente no se han creado núcleos de población por la decisión de conservarlas como bases militares y centros de estudios ecológicos. Esto ha evitado que se cumplan requisitos fundamentales en la posibilidad de una prescripción territorial, que como hemos visto no tiene

CONCLUSIONES

reconocimiento ni valor alguno en materia de derecho internacional para la mayor parte de los tratadistas.

Sostengo que la única razón por la que la bandera mexicana no ondea sobre éstos y otros territorios es nuestra debilidad ante el colosal imperio económico estadounidense que desde fines de la Segunda Guerra Mundial y sobre todo con el derrumbe soviético, dicta condiciones al mundo... Sin embargo, la fuerza no podrá nunca superar a la razón.

El mismo Tratado Guadalupe-Hidalgo, que fue impuesto a México por el ejército de ocupación estadounidense carece, desde mi punto de vista, de valor legal y si alguna vez México lograra convertirse en la nación más poderosa del Continente como ya lo fue sin que nuestros antepasados lo aprovecharan, el tal Tratado Guadalupe-Hidalgo, careciendo de base jurídica, se derrumbaría y con justicia recuperaríamos los territorios perdidos, añadiendo al nuestro más de dos millones de kilómetros cuadrados...

Fundamento declaración tal con mucho mayor derecho de que pretenden los que hoy representan derechos indígenas prehispánicos y que desearían dividir el territorio mexicano entre los sedicentes herederos de diversas etnias a las que califican como propietarios originarios, injustamente despojados incluso de religión e idioma, no solo de territorio.

El que gana por la fuerza puede perder de igual manera y la historia nos proporciona ejemplos innúmeros al respecto desde que el hombre se asentó... Imperios mayores que el estadounidense, por citar tan solo a Roma, han desaparecido y son recuerdo como consecuencia de la pérdida de fuerza moral y social como fundamento de su estructura nacional... Arnold Toynbe, filósofo de la historia, señala decenas de civilizaciones desaparecidas cuya existencia generalmente ignoramos y que en su momento pretendieron poderío mucho mayor que el que han alcanzado los Estados Unidos de América, con escasos 200 años de historia y ya divididos por problemas que, por citar solo drogadicción

CONCLUSIONES

reconocimiento ni valor alguno en materia de derecho internacional para la mayor parte de los tratadistas.

Sostengo que la única razón por la que la bandera mexicana no ondea sobre éstos y otros territorios es nuestra debilidad ante el colosal imperio económico estadounidense que desde fines de la Segunda Guerra Mundial y sobre todo con el derrumbe soviético, dicta condiciones al mundo... Sin embargo, la fuerza no podrá nunca superar a la razón.

El mismo Tratado Guadalupe-Hidalgo, que fue impuesto a México por el ejército de ocupación estadounidense carece, desde mi punto de vista, de valor legal y si alguna vez México lograra convertirse en la nación más poderosa del Continente como ya lo fue sin que nuestros antepasados lo aprovecharan, el tal Tratado Guadalupe-Hidalgo, careciendo de base jurídica, se derrumbaría y con justicia recuperaríamos los territorios perdidos, añadiendo al nuestro más de dos millones de kilómetros cuadrados...

Fundamento declaración tal con mucho mayor derecho de que pretenden los que hoy representan derechos indígenas prehispánicos y que desearían dividir el territorio mexicano entre los sedicentes herederos de diversas etnias a las que califican como propietarios originarios, injustamente despojados incluso de religión e idioma, no solo de territorio.

El que gana por la fuerza puede perder de igual manera y la historia nos proporciona ejemplos innúmeros al respecto desde que el hombre se asentó... Imperios mayores que el estadounidense, por citar tan solo a Roma, han desaparecido y son recuerdo como consecuencia de la pérdida de fuerza moral y social como fundamento de su estructura nacional... Arnold Toynbe, filósofo de la historia, señala decenas de civilizaciones desaparecidas cuya existencia generalmente ignoramos y que en su momento pretendieron poderío mucho mayor que el que han alcanzado los Estados Unidos de América, con escasos 200 años de historia y ya divididos por problemas que, por citar solo drogadicción

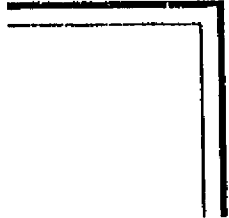
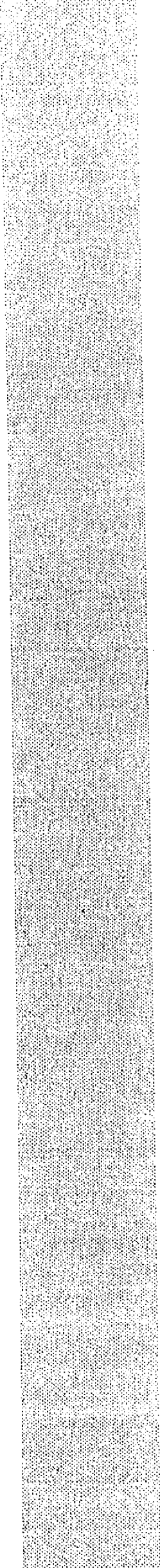
CONCLUSIONES

y comportamientos antisociales, enfrentamientos raciales y muchos más hace peligrar la integración nacional, de la actual superpotencia.

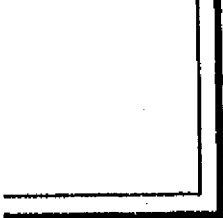
Si el gobierno mexicano, a través de los años, por precaución o cobardía no ha sabido o no ha querido valorar, defender y exigir los derechos patrios sobre diversos problemas frente a los Estados Unidos de América esto no significa que la causa de México y los mexicanos se debilite y mucho menos se pierda. En uno de nosotros y de nuestros descendientes seguirá vivo y válido el derecho de reclamar, cuando sea posible, que se nos entregue lo que nos pertenece como consecuencia de una reivindicación histórica. Ni ahora ni nunca prescribirán nuestros derechos sobre los territorios de los que hemos sido despojados y de los que las islas del Archipiélago del Norte son solo fracción... Si esperamos con decisión y paciencia, en cien o mil años, se hará justicia... En tanto seguiré, espero que no solo, defendiendo los intereses de nuestro pueblo que no resultan afectados por los particulares de quienes lleguen a ocupar puestos de gobierno, olvidándose muchas veces de su responsabilidad patria.

Debo haber dejado claro, desde diversos enfoques y frente a opiniones como la de Jorge A. Vargas, entre otros, que no solo las Islas del Archipiélago del Norte sino territorios aún mayores siguen siendo histórica y jurídicamente mexicanos y repito con Niceto Alcalá Zamora... *"Pueden transcurrir siglos, mientras estado de memoria y agravio duren no ha prescrito nada"*.

El derecho jurídico-histórico lo tenemos sin discusión posible... Sólo es indispensable recordar, guardar en la mente colectiva de nuestro pueblo los derechos que nos han sido despojados por la fuerza, injustamente... El transcurso de años o siglos nos dará la razón...



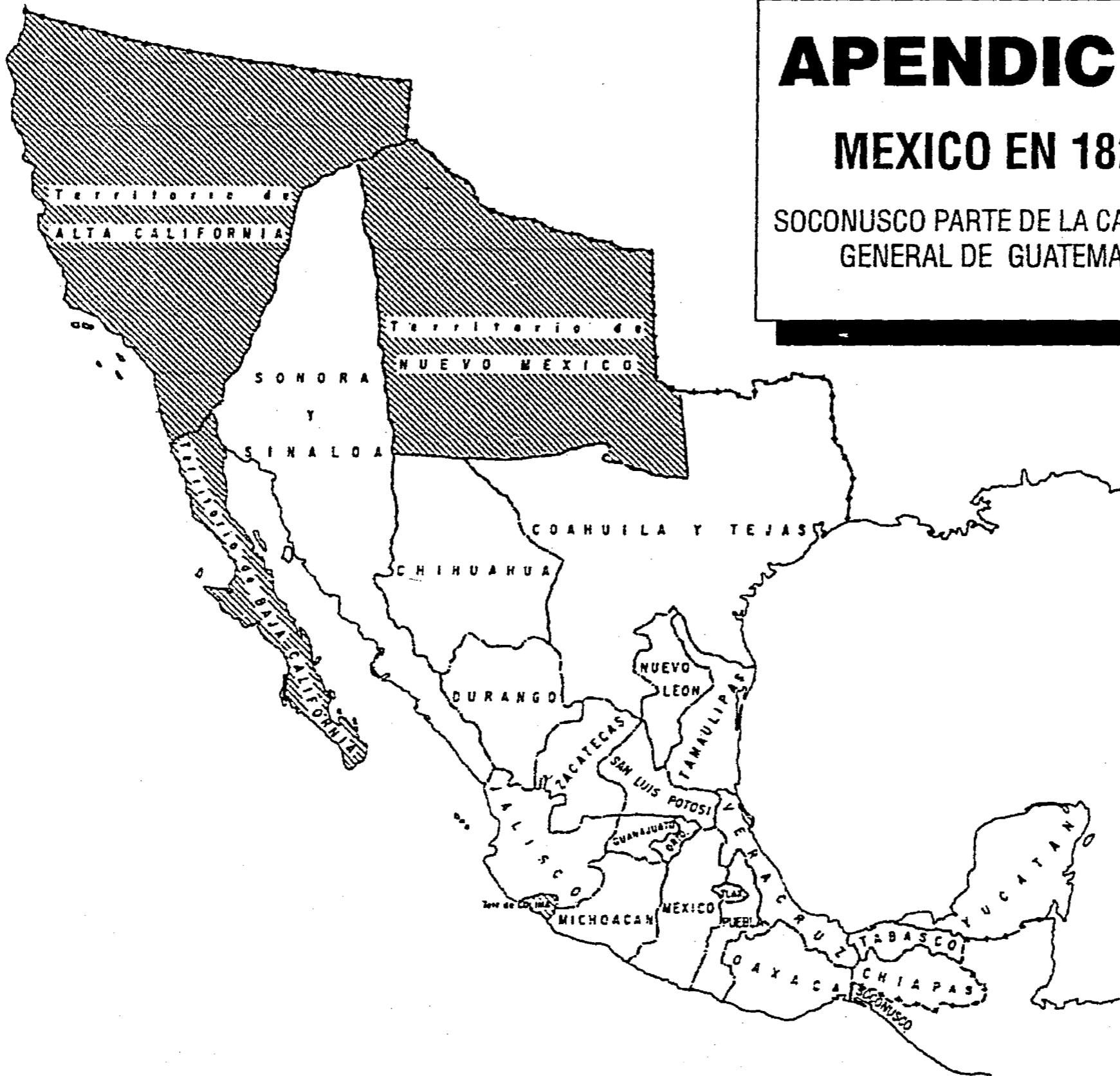
DOCUMENTOS
DEL
APENDICE



APENDICE 1

MEXICO EN 1824

SOCONUSCO PARTE DE LA CAPITANIA GENERAL DE GUATEMALA



DOCUMENTOS DEL APENDICE

APENDICE 2

MEXICO EN 1843-1846

CON LA INCORPORACION DEL
SOCONUSCO





APENDICE 3
MEXICO EN 1857
TERRITORIO ACTUAL DESPUES DE LA
PERDIDA POR LOS TRATADOS
GUADALUPE-HIDALGO Y LA MESILLA

APENDICE 4

DISCURSO DE RECEPCION*

Pronunciado por el señor socio
Esteban Chazari

15 de enero de 1894

Señor:

pronto hará un año que esta distinguida Corporación se dignó llamarme a participar en sus trabajos; pero esta honra inmerecida no vino a mi conocimiento sino mucho tiempo después de otorgada, circunstancia que me impidió responder con la oportunidad debida a ese llamamiento, trayendo desde luego a esta Sociedad algún trabajo que pudiera merecer su ilustrada atención.

* Tomado del Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana, Cuarta Epoca, vol. III, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, Sepulcro de Santo Domingo, núm. 10, México, 1894, pp. 148-167.

DOCUMENTOS DEL APENDICE

BOLETIN

DE LA

SOCIEDAD DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA

DE LA REPUBLICA MEXICANA

CUARTA EPOCA

TOMO III



MÉXICO

IMPRESA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Repuleros de Santo Domingo núm. 10.

1894

Hoy vengo a ofrecérselo en el adjunto escrito, esperando que me perdonará los defectos en que abunda y se servirá acogerlo con benevolencia y con todo el interés que le inspiran los derechos y el buen nombre de la patria.

El asunto no ha sido tocado antes de ahora, según creo, por su naturaleza delicada; pero si ello lo estima digno de sus estudios y trabajos, le dará, con su sabiduría, luz bastante para que en él brille clara la verdad; y con su actividad, el movimiento y solución que el decoro de México reclama.

Yo no he podido más que iniciarlo, en la siguiente cuestión que he tratado de resolver.

EL ARCHIPIELAGO SITUADO FRENTE A LA COSTA DE LA ALTA CALIFORNIA, ¿ES MEXICANO?

El espíritu aventurero, el afán de conquista que trajo a los españoles a América, no estaban satisfechos con la posesión de las ciudades y pueblos principales: tendían siempre a ensanchar los demonios de la conquista, lanzando a los atrevidos exploradores a empresas arriesgadas de investigación por regiones lejanas que les prometían pasto abundante a su sed de riquezas y a su fervor católico.

La California fue, en la antigua Nueva España, objeto frecuente de esas audaces aventuras; ya porque se le creía isla y se esperaba encontrar al Norte de ella un paso fácil al Atlántico, ya para investigar los tesoros de aquella región, o con el fin de radicar misiones religiosas entre sus pobladores, la verdad es que no fueron pocos los dineros y los hombres empleados en estas aventuras, ni fue escasa la importancia de los descubrimientos que acarrearón. El famoso Cabo mendocino, motivo de cuatro expediciones más o menos fructuosas, lo fue también la quinta, organizada en el año de 1602¹ por el virrey conde de

1 Monarquía Indiana por Juan de Torquemada, Lib. 5, citado por Francisco López de Gómara, Historia de las Indias, cap. 12.

Monte-Rey, al mando de capitán general Sebastián Vizcaíno, de cuya jornada vamos a tomar algunos datos convenientes al objeto de este escrito.

El día 7 de marzo de ese año zarpaban del puerto de Acapulco, rumbo al Sur, tres naos: la Almiranta, la Capitana y una fragata, Tres Reyes, conduciendo a bordo a los exploradores: geógrafos, marinos y soldados, con su indispensable dotación de frailes. La expedición siguió felizmente un derrotero conocido hasta el puerto de San Diego, en la Alta California; pero al abandonar la ensenada, siempre en demanda del famoso cabo, vientos contrarios obligaron a buscar refugio en una grande isla que allí vieron, casi 12 leguas, apartada de la tierra firme, dice el historiador citado, tocando sus costas el 28 de noviembre del propio año, día de Santa Catalina, y por esta circunstancia dieron a la isla el nombre de la Santa, con el cual se le designa aún; reconocieron su litoral y desembarcaron en ella, diciéndose, al siguiente día, la primera misa en sus playas; antes de llegar a esta isla divisaron otra mucho mayor² al Sudoeste de la primera, dejando su reconocimiento para la vuelta del viaje proyectado.

Reconocida esta isla (Santa Catalina) por diferentes partes y sitios, partió de ella dicha Armada a 25 de diciembre con el blanco de ir y reconocer otras que por allí había, y de pasar a la costa de tierra firme para ir la reconociendo y remarcando. Desde esta isla, continúa el historiador, se van siguiendo una renglera de islas en renglera y por orden a cuatro y a seis leguas unas de otras; unas son grandes y otras pequeñas, y todas están llenas de gente, y todos los de estas islas se tratan unos con otros y se comunican y contratan con los de la tierra firme. Tomarán todas estas islas en largo, desde la primera hasta la postrera casi cien leguas que van seguidas unas de otras como va la costa de la tierra firme, y como son tantas y tan grandes y tan juntas, los que vienen de Filipinas a la Nueva España, siempre entendieron era tierra firme era tierra firme todas estas islas, y así siempre se han apartado de ellas; mas, como dijimos,

2 San Clemente.

no es tierra firme sino islas y muy pobladas de gente, y entre estas islas y la tierra firme hay muy buen pasaje y ancho: por partes hay 12 leguas y por otras, 10 y por lo angosto habrá ocho leguas de ancho. Llámase este pasaje el canal de Santa Bárbara, está tendido de Oriente a Poniente.³

La ruda fatiga de una marcha casi siempre contra el viento, y, más que esto, el terrible escorbuto, había aniquilado a la armada, obligándola a volverse a La Paz en espera de los recursos pedidos al virrey con la Almiranta, que en demanda de ellos, y llevando a los enfermos, salió del puerto de Monterrey el 29 de diciembre, siendo portadora también de la noticia de los descubrimientos hechos y de una exposición del deplorable estado de la tripulación; por último, el 13 de enero siguiente se acordó el regreso a Acapulco, y el 19 del mismo se tendieron las velas para la vuelta.

De esta expedición y de las que le sucedieron, tomaron los geógrafos del siglo XVIII datos suficientes para citar en los planos de la antigua Nueva España, aunque con discutible exactitud y nombres diversos, a excepción de la llamada Santa Catalina, las islas descubiertas, considerándolas unánimemente como parte integrante del virreinato español. Así, entre otras publicaciones, puede recordarse la que hizo en Madrid, en 1775, don José Antonio de Yarza, de la obra del padre Miguel Venegas⁴ a la que acompaña una "carta de la Mar del Sur o Mar Pacífico, entre el ecuador y 39 1/2 de latitud septentrional, hallada por el almirante Jorge Anson en el Galeón de Philipinas que apresó-José González

3 Op. cit., cap. LIII.

4 Noticia de la California y de su conquista temporal y espiritual hasta el tiempo presente, sacada de la historia manuscrita formada en México, año de 1739, por el padre Miguel Venegas de la Compañía de Jesús, y de otras noticias y relaciones antiguas y modernas, añadida de algunos mapas particulares y uno en general de la América Septentrional, Asia Oriental y Mar del sur intermedio, formados sobre las memorias más recientes y exactas que se publican juntamente, dedicada al rey nuestro señor por la Provincia de Nueva España, de la Compañía de Jesús. Año de MDCCLVII.

Sculpt Mr.". En esta carta están bien colocados los farallones en la bahía de San Francisco, y entre Punta Concepción y bahía de San Quintín, las islas, hoy muy conocidas, con nombres distintos de los que ahora llevan, menos la de Santa Catalina, la cual conserva el que le dieron sus descubridores, y colocadas en posición geográfica, no enteramente la misma que tienen en los planos modernos, diferencia esta última que satisfactoriamente explican los adelantos alcanzados en esta clase de trabajos.

Posteriormente y hasta nuestros días, se han designado las principales de esas islas con los nombre siguientes: San Miguel, Santa Rosa, Santa Cruz, Anacapa, Santa Bárbara, San Nicolás, San Juan, San Clemente, y están situadas, en las cartas de la época, al oeste de la Alta California, frente al condado o distrito de Santa Bárbara las seis primeras, y las dos últimas, frente al de los Angeles, distantes de la costa de la vecina República del Norte sobre 100 kilómetros la más lejana, que es San Nicolás, y Anacapa, que es la más próxima, más de 20, quedando el archipiélago comprendido entre los 120º 28' y 118º 18' de longitud Oeste de Greenwich y los 32º 48' y 34º 5' de latitud Norte.

Abandonadas sucesivamente dichas islas por los aborígenes que se concentraron en la costa de California, fueron alguna vez visitadas por los dominadores en Nueva España, a la cual quedaron virtualmente sometidas, y aun varias de ellas fueron objeto de explotación temporal en provecho de los españoles, sin disputa ni oposición por parte alguna.

Al independizarse de la metrópoli, la nueva República de México asumió, por indiscutible adquisición, todos los derechos de la corona de Castilla sobre la Nueva España, y no dejó de ejercerlos en las islas mencionadas, llevando a ellas varias veces su bandera, sus armas y sus leyes, y aun cediendo, por resolución de sus autoridades, la explotación de parte de aquellos territorios.

Citaré algunos hechos, sin duda confirmados por otros muchos análogos en los archivos nacionales. El gobierno mexicano hubo destinado la isla de Santa

Cruz a servir de penitenciaría o presidio de los criminales en la República. En esa época que no puedo precisar, envió a esa isla una partida de 52 presidiarios a bordo del bergantín Bilman, y los condenados fueron desembarcados en la isla, en donde vivieron algún tiempo. Por el año de 1828, el bergantín Natalia llevó al mismo lugar otra partida de forzados, conducidos por el capitán don Roberto Prado; no es conocida la suerte de todos estos desgraciados, pero sí se ha averiguado, y en California es cosa notoria, que 14 de ellos hicieron una balsa y en ella se arrojaron al mar, naufragando en un punto de la costa denominado Los Ortegas, seis millas al Este de Santa Bárbara; se llamaron los náufragos como sigue: Pablo Franco, Ponce de León, Gumesindo Alvarez, Antonio Amucio, Carlos Jiménez, Pablo Vázquez, Cruz Pérez, Manuel González, José Marroquín, Castillo Morales, Rafael Rodríguez, Manuel Borrego y Patricio Bonilla, todos, se dice en California, murieron, menos el último que vive y es muy conocido en el condado de San Diego. No se sabe el punto de la costa de donde partieron los bergantines; pero sé que fueron mexicanos, al servicio de la República, y que llevaban la bandera nacional.

Naturalmente se estableció en la isla el respectivo destacamento militar, y se instalaron autoridades que cumplían y hacían cumplir las leyes mexicanas, ejerciendo en aquel territorio su jurisdicción plena y tranquila. Los gobernadores del estado de California, al cual estaban adscritas esas islas, no las ejercían con menos libertad, disponiendo de los productos naturales de ellas y otorgando concesiones de parte de esos terrenos permisos temporales para su explotación de los cuales pueden recordarse y comprobarse los siguientes: Andrés Castillero solicitó y obtuvo del gobernador de California, Juan B. Alvarado, una concesión de 11 leguas de terreno en esta misma isla de Santa Cruz, el título respectivo fue expedido con fecha 22 de mayo de 1839; por esta época el mismo gobernador hizo análoga concesión en la isla de Santa Rosa, y en 1846 don Pío Pico, último gobernador mexicano de ese estado, hizo semejante concesión en la isla de Santa Catalina, en favor de Tomás M. Robins, cuyos derechos fueron

adquiridos posteriormente por don José María Covarrubias. Don Pío Pico vive aún en el condado de Los Angeles.

Poco más tarde, a consecuencia de la injustificada invasión americana, abuso de fuerza que nunca condenará bastante la historia, quedó muy reducido por el Norte nuestro territorio y nuestro archipiélago, sin entrar expresa ni tácitamente en la nacionalidad americana, según se ve en el convenio que dio fin a esa invasión, y aparece desde entonces en una situación política muy extraña. Nuestras contiendas intestinas, nuestra incesante lucha por la organización política del país, que más y más debilitaban al gobierno nacional agotando sus elementos de vida, le obligaron a concentrar su atención y sus fuerzas en ellos centros de cierta importancia efectiva, dejando, por el imperio ineludible de la necesidad, como en olvido aquellos territorios. Nuestros archivos quizá encierren pruebas evidentes de ser este olvido nada más que aparente, pero es lo cierto que no se impidió la nueva invasión de esos territorios por aventureros americanos. Hoy todas las islas, a excepción de Santa Bárbara, están ocupadas por Squatters las unas, como San Miguel, San Clemente, San Nicolás y Anacapa, precisamente aquellas en las que nuestro gobierno no hizo ninguna concesión, invadidas de hecho, sin permiso expreso de las autoridades del Norte, y solamente las otras, Santa Rosa, Santa Cruz y Santa Catalina, cabalmente las únicas que fueron cedidas en parte por los gobernadores mexicanos de California antes de 1847, con patentes para su explotación otorgadas por el gobierno americano, las cuales son nada más que una confirmación expresa del título mexicano, así se expidió a Castillero la patente relativa a la isla de Santa Cruz, por el presidente de la Unión, en Washington, el 21 de marzo de 1867, por sólo las 11 leguas de terreno que el gobernador Alvarado había cedido en 1839; así también se confirmó la concesión referente a la isla de Santa Cruz, y del mismo modo fue aprobada en 10 de abril de 1869 a favor de Covarrubias, la hecha a Rubins, de una parte de Santa Catalina, por el gobernador don Pío Pico, en el año de 1846. Pero el gobierno americano ha hecho algo más que la revisión y confirmación de las patentes expedidas por el

mexicano; ha declarado pertenecerle las islas objeto de estas patentes, desde que, como puede verse claramente en el mismo título de Castillero, se reservó un sitio en la de Santa Cruz para el establecimiento de un faro, y en ésta y en las otras dos concedidas por México, ha hecho mediciones de terreno y cobrado contribuciones por sus respectivos empleados, ejerciendo así sobre estos territorios una verdadera jurisdicción de dominio. No tengo noticia de que haya hecho otro tanto en las demás islas del archipiélago.

Los hechos referidos demuestran que las islas mencionadas, del dominio eminente de México desde que fueron descubiertas a la civilización, dominio que la República ejerció con derecho claro y sin oposición alguna hasta 1846, cayeron, después de esta fecha, en poder de extraños, arbitrario e injusto, siendo tres de ellas: Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina, consideradas por el gobierno de los Estados Unidos del Norte como una parte del territorio nacional.

En presencia de esta actual situación del archipiélago, cualquier mexicano tiene derecho a preguntar ¿cuál es la razón de ese despojo?

El hecho de estar ocupadas las islas en cuestión por aventureros extranjeros que están explotándolas en su provecho, y la usurpación de los derechos de México en tres de esas islas, formalmente realizada con la expedición de patentes de propiedad y explotación que proceden de las otorgadas por el gobierno mexicano, como expresamente se declara en los respectivos títulos, ¿privan a nuestra República de sus antiguos legítimos derechos sobre el archipiélago?

Llama fuertemente la atención que el gobierno americano se haya creído autorizado para expedir patentes relativas a las islas, objeto de otras anteriores, otorgadas por el mexicano, y no hayan hecho otro tanto respecto de las demás que no tienen esa circunstancia, siendo así que éstas también están ocupadas por sus nacionales, quienes con toda probabilidad han solicitado de su gobierno

una patente o permiso de explotación, como lo solicitaron los concesionarios de México en Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina.

Algún abogado americano, al ser consultado sobre este extraño procedimiento, ha respondido que las patentes expedidas por los Estados Unidos del Norte tienen origen en los convenios celebrados por esa República y la nuestra en 1848, según los cuales, las dichas tres islas están bajo el dominio de la primera por haber sido motivo de un título de propiedad concedido por México con anterioridad a la enajenación del territorio de California, al cual pertenecían, uno de los capítulos de aquellos convenio, y como en éstos se obligó el gobierno americano a reconocer y a confirmar todas las concesiones de territorios hechas por el mexicano antes de aquel acontecimiento, expidió las tres patentes referidas, únicas que había otorgado México, considerándose, por este hecho, americanas las islas mencionadas objeto de esas patentes.

Esta opinión, que en verdad no resiste al más ligero análisis, pero que plenamente corrobora el hecho enunciado de haberse patentado por los Estados Unidos del Norte solamente las islas que lo fueron antes de 1848 por México, es notoriamente absurda; su fundamento no puede ser otro distinto del artículo X del Tratado de Guadalupe; pero ni ese artículo quedó vigente después del Protocolo de 26 de mayo de 1848, que expresamente los suprimió, ni aun sin éste hubiera podido nunca, ni remotamente, aplicarse el caso presente. Dice ese artículo: "Artículo X. Todas las concesiones de tierra hechas por el gobierno mexicano o por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes a México quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extensión con lo que serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Texas (...)." Como se ve, este artículo se refiere a las concesiones relativas a terrenos que fueron de México, cedidos a los Estados Unidos por el tratado de 1848; como las hechas en Texas, cuyo territorio quedó, por ese tratado, dentro de los límites de esa República; pero de ninguna manera

se refiere a territorios que ni por ese tratado ni por otro alguno, han sido cedidos, ni han quedado dentro de esos límites, sino enteramente fuera de ellos, como son los del archipiélago del Norte. Pero aun así, este artículo no prevaleció; el Senado americano lo estimó redundante, como lo es en efecto, vista la legislación americana, y lo suprimió del tratado, según consta en el citado Protocolo de las conferencias previas a la ratificación y canje de dicho tratado. Dice ese Protocolo, firmado en Querétaro el 26 de mayo de 1848: 2ª El gobierno americano, suprimiendo el artículo X del Tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierra hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos."

"Conforme a la ley de los Estados Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble o raíz existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de mayo de 1846 en California y en Nuevo México, y hasta el día 2 de marzo de 1846 en Texas."⁵

Y sólo bajo los conceptos anteriores se ratificó el dicho Tratado de Guadalupe por el gobierno mexicano, y fue aceptado por el americano.

Terminantes son las declaraciones copiadas: se trata en ellas, como se trató en el artículo citado del convenio de 1848, de territorios cedidos, es decir, situados fuera de la línea que limita nuestro territorio; trazada, por fortuna, con suficiente claridad por ese convenio. No es, pues, de manera alguna posible, hallar fundamento en los capítulos citados para la expedición de patentes por los Estados Unidos, respecto de las islas Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina, puesto que estas islas, así como las demás del Archipiélago, quedaron

5 Derecho internacional mexicano. Secretaría de Relaciones, 1878, pp. 210 ss.

por aquel convenio como estaban antes de él, completamente fuera de la línea señalada a los Estados Unidos; no están dentro de los límites de esa República, no fueron cedidas, continuaron bajo el dominio eminente de México, formando, como desde antes del establecimiento de nuestra República, parte integrante de ese territorio.

Que esto es así, vamos a verlo sólo con dar una ojeada a los diversos convenios realizados entre México y los Estados Unidos, con relación a los respectivos límites de estos Estados, desde el tiempo en que el primero formaba parte de la Corona de Castilla; así quedará demostrado que el procedimiento de la República del Norte, respecto de las islas referidas, no es efecto del convenio diplomático alguno, quedando, por lo tanto, en la categoría de un atentado.

Tres ocasiones y no más, hasta el presente, se ha movido por otros tantos tratados diplomáticos la línea limítrofe entre la antigua Nueva España y la República del Norte. La primera fue el 22 de febrero de 1819, el 2 de febrero de 1848 la segunda, y la última el 10 de julio de 1854. Todos los demás tratados y convenios celebrados entre México y aquella República no tienen conexión con la cuestión de límites territoriales, que es la que importa ahora resolver.

El tratado del 22 de febrero de 1819 celebrado entre España y los Estados Unidos de América, en una época en que México era dependiente de la monarquía española, ratificado y aceptado por la nueva República Mexicana en 12 de enero de 1828, confirmando el trazo de la línea divisoria, dice en su artículo III, que se señala con el número II en el convenio de 1828, un capítulo relativo a límites territoriales.

Artículo III. La línea divisoria entre los dos países al occidente del Mississipí, arrancará del seno mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla occidental de este río hasta el grado 32 de latitud; desde allí, por una línea

recta al Norte hasta el grado de latitud en que entra en el río Rojo de Natchitoches, Red River, y continuará por el curso del río Rojo, al Oeste, hasta el grado 100 de la longitud occidental de Londres y 23 de Washington, en que cortará este río y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado, hasta el río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta mar del Sur, todo según el mapa de los Estados Unidos, de Melisto, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del río Arkansas se hallare al Norte o Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho río, recta al Sur o Norte, según fuere necesario hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenerán a los Estados Unidos todas las islas de los ríos Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas en la extensión de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegación del Sabina hasta el mar, y de los expresados ríos Rojo y Arkansas en toda la extensión de sus mencionados límites en sus respectivas orillas será común a los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, a saber: los Estados Unidos de América ceden a S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sí y a nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de la misma línea arriba descrita.⁶

Por orden de la regencia interina, gobernadora del Imperio Mexicano, se mandó publicar el tratado de 22 de febrero de 1819, el cual, repetimos, por lo que respecta a nuestra línea divisoria que está literalmente copiado en el del 12

6 Op. cit., p. 110.

de enero de 1828, con una nota que imprime perfecta claridad al trazo de nuestra línea hasta el 5 de abril de 1831, aceptada expresamente por México y expresamente reconocida por los Estados Unidos. Dice así la nota: "Segunda. La línea recta que se ha de tirar desde el grado 42 de latitud septentrional hacia el mar del Sur, viene a corresponder entre el cabo Orford y el puerto de San Jorge, quedando de consiguiente *dentro de los límites del Imperio Mexicano todos los terrenos que baña el río de San Francisco en la Alta California y los que se incorporan.*"⁷

No hay, ni antes del año 1828 ni hasta el de 1847, algo que se altere lo inserto anteriormente, pues el tratado del 11 de abril de 1839 no hace, en el asunto que me ocupa, más que ratificar la línea acordada en el de 12 de enero de 1828, en su art. 3º.⁸

De la simple lectura de los artículos citados, fijada, como ya lo está geográficamente en líneas anteriores la situación de nuestro archipiélago del Norte, se deduce con toda la claridad meridiana, que las islas que lo forman quedaron, después de esas estipulaciones, fuera del territorio de los Estados Unidos, perteneciendo a la Monarquía española primero, y después, por legítimo derecho, a nuestra República.

En 2 de febrero de 1848, a consecuencia de la más injusta de las guerras y del más insigne abuso de fuerza mayor que registra la historia, nuestro territorio quedó enormemente desmembrado, fijándose, por el convenio de esa fecha, llamado de Guadalupe, en su artículo V, la siguiente división territorial:

Artículo V. La línea divisora entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre río

7 Op. cit., pp. 138 y 150.

8 Op. cit., p. 177.

Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional que corre al Norte del pueblo llamado Paso, hasta su término por el lado de occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila, y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo; continuará después por mitad de este brazo y del río Gila, hasta su confluencia con el río Colorado, y desde la confluencia de ambos ríos, la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California, hasta el mar Pacífico.⁹

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México, de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República y construido por las mejores autoridades. Edición revisada que publicó en Nueva York en 1847 I. Disturnell, de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al sur, del punto

9 Excursión del P. Conrag., mayo de 1751, hasta más allá de los 90 grados (altura de San Nicolás) pp. 81 y 82.

"En 1762 la provincia de Nueva España ^{ooo}(jesuitas)^{ooo} se extendía desde el Seno Mexicano hasta lo más avanzado de lo descubierto hacia el Artico por la banda del Sur", p. 246.

más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española, don Juan Pantoja, y publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas Sutil y Mexicana, del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor, etcétera.

La línea divisoria que establece este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo a su propia Constitución.¹⁰

Desde la fecha de este infame despojo impuesto por la inexorable ley de la fuerza en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, hasta la fecha presente, no hay nada, que yo sepa, entre México y su vecino del Norte, relativo a sus territorios, como no sea el tratado de 1854 llamado de La Mesilla, publicado en México el 20 de julio de ese año y firmado en esta capital el 30 de diciembre del anterior, última desgraciada etapa de nuestra historia diplomática con los Estados Unidos del Norte en materia de límites entrambos países y que esencialmente altera los convenios de 1831 y 1848 en sus arts. 33 y 11, respectivamente, habiendo costado también a la nación mexicana una importante porción del territorio; pero este tratado dejó subsistente lo establecido por el de Guadalupe respecto de los límites de México en California; el texto de su único artículo referente a límites, es como sigue:

10 Op. cit.; p. 196.

Artículo I. La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo, como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes: subsistiendo la misma línea divisoria ente las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada, conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, etcétera.¹¹

Se ve por lo expuesto que, con excepción del convenio de 1819 celebrado entre España y los Estados Unidos del Norte, y confirmados por México en 1828, que dejó muy avanzada al Norte nuestra línea divisoria, haciéndose por esto de todo punto imposible la idea de que según él pudieron comprenderse dentro del territorio de los Estados Unidos las islas en cuestión, situadas muy al Sur de aquella línea, no hay tratado ni acuerdo que altere la extensión de nuestro territorio, como no sea el de 1848, en su artículo quinto, confirmado plenamente por el de 1853-1854, en el punto que examinamos. Pero ese artículo quinto, si bien hizo descender considerablemente al Sur nuestra línea, arrebatándonos Texas y la Alta California, no quiso privarnos de nuestro antiguo y pleno dominio sobre las islas de Occidente, porque, de otro modo, lo hubiera consignado el gabinete de Washington, como lo hizo al tratarse de las de los ríos Sabina, Natchitoches y Arkansas en 1828. Fuera de esta designación, no hay siquiera la simple mención de la palabra isla en los diversos tratados sobre división de territorio con los Estados Unidos; ni se habla de territorios adyacentes en el de 1848, como en el de 1819 de deslindar la cesión de las Floridas, ni de cesiones vagas o indeterminadas, dentro de las cuales, aunque fuera con violencia, pudieran quedar comprendidas nuestras islas, sino que, muy al contrario, punto por punto se va trazando en él la línea divisoria y expresándose con manifiesta claridad lo que resulta bajo el dominio de una o de otra nación, y al llegar a la región de Occidente, para mejor determinar el trazo, se adoptan, como otros tantos capítulos de la convención, los trabajos geográficos de Disturnell y

11 Op. cit., p. 259.

Pantoja, dándose así a la estipulación una resolución gráfica, matemática, indiscutible, y se termina en la costa occidental, con estas palabras inequívocas: "hasta el mar Pacífico", "hasta un punto en el mar Pacífico", como se había dicho en el de 1819: "hasta el mar del Sur"; y todavía se confirma la repetida línea en la parte segunda del propio artículo quinto, cuando se establece "que no se hará en ella ninguna variación", y en el convenio de 1853-1854 se reproduce expresa y terminantemente en su artículo primero como se ha visto.

No hay pues que recurrir a los principios generalmente aceptados por el mundo civilizado, que constituyen el derecho internacional, para resolver la cuestión que nos preocupa, porque se trata de un caso concreto cuyas circunstancias, naturaleza íntima y condiciones están determinadas por convenios especiales que son para ese caso la única ley, la sola regla de criterio; tampoco a los preceptos técnicos de interpretación adoptados por moralistas y publicistas desde Grocio y sus comentadores hasta Wreaton y demás tratadistas modernos, para descubrir el sentido legal y genuino de los tratados internacionales en los casos de duda, porque no es dudoso el presente; es, al contrario, claro y definido cuanto ha podido serlo, como está demostrado con la inserción de los convenios relativos en su parte conducente.

En las estipulaciones internacionales, con más justa razón que en cualquiera otra especie de contrato, por referirse a los mas altos intereses sociales y políticos, es forzoso que prevalezca aquel principio, que no llamaremos de derecho civil ni siquiera de derecho natural, porque es de sentido común: debe entenderse reservado todo lo que no se ha cedido expresamente; no necesita este principio de estar admitido como radical, como fundamental por todas las respectivas legislaciones, para merecer el más alto respeto, porque, hay que repetirlo, no es de justo e ilustrado criterio sino de simple buen sentido.

Si pues nuestro archipiélago del Norte ha quedado conforme al texto del tratado de 1848, lo mismo que estaba antes de este convenio, fuera del territorio

de los Estados Unidos del Norte, es claro que, no habiendo desde esta fecha hasta la presente resolución alguna legítima que nos lo quite, continúa perteneciéndonos según el convenio de 1819.

Que perteneció a la República de México antes de 1848, es evidente, no sólo por el tenor literal de las convenciones diplomáticas ocurridas hasta entonces y que textualmente se han copiado en su parte relativa, sino también porque México ejerció, sin oposición ni disputa sobre aquellos territorios, el dominio eminente que le correspondía, según aquellas convenciones, al legislar para tres de las islas concediendo en ellas terrenos y explotaciones por medio de contratos que se ejecutaron pacíficamente, y al llevar a alguna de ellas, como se ha referido, su bandera y sus armas. ¿Por qué no se ejerció ese dominio desde luego sobre el resto de las islas ni se ha ejercido después de 1846 sobre ninguna?, porque no se solicitó como en Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina, porque no hubo necesidad o conveniencia pública en hacerlo siempre y en todas, como se hizo en Santa Cruz el año de 1828, porque, ya se ha dicho, atenciones de apremiante urgencia para la salud del país embargaban las facultades de nuestro gobierno. Pero ¿es bastante esta omisión para justificar la pérdida de un derecho real, para autorizar un despojo?

El derecho de dominio es patente, la ocupación en virtud de este derecho está comprobada, ¿es preciso que ella sea continua para que la propiedad no caduque? Sería una monstruosidad afirmarlo; aun mayor lo sería tratándose de una propiedad nacional; ahí están en la historia multitud de casos que, si faltaran razones, confirman abundantemente nuestra opinión; ahí está la España con sus Carolinas que no pudo arrebatarse a Bismarck. Pero hay algo que añadir.

Podría decirse que, aunque es evidente que nuestro archipiélago no quedó literalmente comprendido en el territorio señalado a los Estados Unidos por el tratado de 1848, este mismo tácitamente nos lo quita en lo que se ha llamado aguas territoriales o mar territorial, al quitarnos el territorio que agregó

al de los Estados Unidos, siguiendo las islas a la parte principal como cosa adyacente a ésta; repara la idea, considera en abstracto, en universal aplicación y en práctica constante, y si en el caso presente se invocaran éstas con fundamento razonable, nada habría que objetar; pero la verdad es que ellas no pueden aplicarse a nuestro archipiélago sin romper las cartas geográficas. Conviene a mi propósito recordar y señalar aquí la extensión que generalmente se concede a la jurisdicción territorial marítima, y me va servir para este fin un tratadista americano de gran reputación, Wheaton. Dice este autor en su obra *Elements du Droit International*:¹²

El territorio marítimo de un Estado se extiende a los puertos, radas, bahías, golfos, embocadura de los ríos, y a ciertos mares encerrados por tierra que se denominan enclavados. El uso general de las naciones ha añadido a esta inteligencia sobre la jurisdicción marítima de un Estado, aquellas porciones del mar vecinas a las costas, hasta una distancia de una legua marina, o bien, a tanto como puede alcanzar un tiro de cañón disparado desde la playa.

Desde que se usan armas de fuego, esta distancia se ha estimado generalmente ser de tres millas. Se comprende que esta distancia no comienza a contarse sino desde el punto en el que el mar es navegable. Por una ley de 1736 fue resuelto en Inglaterra que la jurisdicción territorial se extendería hasta una distancia de las costas de cuatro leguas marinas, por lo que corresponde a las leyes de navegación y aduana. Una disposición semejante se encuentra en los reglamentos de aduanas en los Estados Unidos, y en ambos países estas disposiciones han sido reconocidas conforme al derecho de gentes.

12 1852, pp 168 ss. The Constitutions of the State of California adopted in 1879, etc., por Robert Desty, San Francisco, Summer Whitney & Co., 1879, p. 376.

Puede asegurarse que nadie ha ido más lejos; pero aunque así no fuera, aunque, por general convenio, la jurisdicción territorial se prolongara mucho más sobre el mar, podríamos permanecer tranquilos respecto de la suerte de nuestro archipiélago, mientras aquel convenio general no señalara a esa jurisdicción 20 kilómetros; ésta o mayor es la distancia que separa del continente la isla que le es más cercana, la de Anacapa.

Pero hay más: el mismo convenio de 1848, en su artículo quinto tantas veces citado, determinando la línea divisoria de ambas Repúblicas, dice: "comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, etc.", y la Constitución del Estado de California, al señalar los límites del Estado, dice en su artículo XXI: "hasta la línea divisoria entre los Estados Unidos y México según se estableció por el tratado de 30 de mayo de 1848, de aquí hacia el Oeste, a lo largo de dicha línea divisoria, hasta el océano Pacífico y extendiéndose en él tres millas inglesas..."

He aquí el texto del Tratado de Guadalupe y los mismos legisladores americanos, determinando su propia jurisdicción, nos dicen hasta dónde se extiende la de esa República sobre el mar, excluyendo ellos mismos de su dominio nuestro archipiélago, en justa aplicación del Tratado de Guadalupe.

Así lo declaran, tanto el gobierno federal como el local de California: en efecto, como puede verse en los Estatutos de los Estados Unidos del Norte,¹³ no están comprendidas las islas, siendo así que con toda claridad y precisión determina los límites del Estado y la jurisdicción de sus autoridades. Esa Constitución adoptada por la convención en octubre 10 de 1849, nótese esta fecha, ratificada por el pueblo en noviembre 13 de ese año, proclamada en diciembre siguiente y reformada en 1857-1862-1871 y 1879, y ratificada por el pueblo californio en mayo de este año, dice en su artículo XXI, ya citado en este

13 General Provision, Secc. 35, pp. 503 y 510.

escrito, que es literalmente el XII de la primera (1849), y que ha pasado íntegro por todas las reformas posteriores hasta la fecha, lo que sigue:

Artículo XXI. Límites: I. Los límites del Estado de California serán como sigue: comenzando en el punto de intersección del grado 42 de latitud Norte con el grado 120 de longitud Oeste del meridiano de Greenwich, y siguiendo al sur sobre la dicha línea del grado 120 de longitud Oeste hasta el punto en que interseca el grado 39 de latitud Norte; de aquí corriendo la línea recta con dirección Sudeste al río Colorado, en el punto en que éste corta el grado 35 de latitud Norte, bajando de aquí por medio de la corriente de dicho río hasta la línea divisoria entre los Estados Unidos y México, según se estableció por el tratado de 30 de mayo 1848; de aquí hacia el Oeste, a lo largo de dicha línea divisoria hasta el océano Pacífico y extendiéndose en él tres millas inglesas; desde aquí en dirección Noroeste y siguiendo la dirección de la costa en el Pacífico, hasta el grado 42 de latitud Norte, hasta el punto de partida. Comprendiéndose todas las islas, puertos y bahías, a lo largo y adyacentes a la costa.¹⁴

Como los farallones de la bahía de San Francisco, como otra porción de islas pequeñas que surgen a lo largo de la costa, pero de ninguna manera nuestro archipiélago, que no tiene esta condición ni es adyacente a California, situado como está, desde los 20 hasta los 100 y más kilómetros del continente.

Y tanto es así, que en las capitulaciones para la entrega de California, después de una prolongada y desgraciada defensa de este territorio, no se comprendieron las islas y por esto, cuando el gobierno americano tomó posesión militar de California, no hizo extensivo su dominio hasta éstas; existen en la ciudad de Santa Bárbara los soldados de los que ocuparon California en la época referida, quienes afirman que nunca tomaron posesión de las islas los america-

14 The Constitution..., op. cit., pp. 158 y 396.

nos, ni sus buques de guerra han hecho en alguna de ellas, ni una sola vez, estación ni cuartel.

En conclusión, las islas que forman el archipiélago del Norte, no han dejado de pertenecer, por derecho justo y patente, a la República de México; sin embargo, están de hecho invadidas por squatters americanos (advenedizo, entrometido, injusto ocupante). No hay que preguntar cómo se ha hecho esto, porque ya hemos tenido ocasión de saberlo; por ejemplo, cuando en 1878 se situaron en Ojo de Liebre, me equivoco, en 1878, se les arrojó de allí, quizá llevaban mucho tiempo de tranquila usurpación, tan tranquila que para mejor explotar esa riquísima salina, tenían ferrocarril, muelle, etc.; como lo hicieron en Rosarito para explotar el aulón y otros importantes productos de nuestra California, que en grandes cantidades remitían a una compañía americana establecida en San Diego, hasta que se les expulsó de la península; como, en fin, acaban casi de verificarlo en Punta Arenas, bajo el amparo de la bandera americana que un vapor nuestro hubo de arriar, conservándonos el guano que no se habían llevado; pero todo esto que es la piratería, el merodeo, el asalto, no debe sorprendernos ni alarmarnos, esto se ha hecho siempre que ha podido hacerse; ellos se irán como vinieron cuando haya fuerza y voluntad para arrojarlos; lo que sí debe impresionarnos fuertemente, es esa usurpación a tambor batiente y bandera desplegada, es esa mano invasora poniendo el sello de una nacionalidad extranjera en nuestro propio suelo, es la ley americana cumpliéndose a ciencia y paciencia nuestra, contra todo principio de justicia, en nuestro territorio, repartiendo tierras, cobrando impuestos, imperando sin objeción alguna en Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina.

Si este hecho que, según he procurado demostrar con los antecedentes expuestos, es un verdadero atentado, no creo que debamos consentirlo sin, a lo menos, protestar enérgicamente contra él, ahora que ha llegado a nuestro conocimiento; así lo exigen el decoro y el buen nombre de México.

Hoy que la beneficiosa paz en que vivimos nos permite reivindicar nuestros derechos ultrajados, hoy que nos es dado, por el espíritu de justicia y de verdad que felizmente está penetrando en las naciones, rescatar aquella porción de nuestro suelo, podemos esperar en que el ilustrado gobierno que nos rige nos dará una nueva prueba de su ya bien acreditado patriotismo, llevando otra vez a nuestros legítimos confines del Norte el águila de la República. Por honra suya lo intentará al menos, invocando en nuestro favor la justicia que tenemos, y esta Sociedad prestándole su ayuda con sus estudios y consejos, si cree que el asunto es digno de ellos, habrá merecido una vez más el alto concepto en que la estima la nación.

México, enero 15 de 1894.

E. Cházari.

Acuerdo:

Terminada la lectura del discurso anterior, el señor licenciado Félix Romero, presidente de la sesión, dijo que el discurso del señor Cházari, que acababa de escuchar la Sociedad, si era interesante bajo el punto de vista científico, lo era más todavía como trabajo que ofrecía palpitante un recuerdo internacional, con el que se hallaban vinculados derechos que, salvo un error cualquiera, pertenecían a la Nación Mexicana; que, por lo mismo, se hacían necesario que una comisión especial se ocupara del estudio de tal negocio, a fin de que presentara, llegado el caso, un dictamen que fuese digno de los institutos de la Corporación y de los altos intereses de la República.

Nombro con tal objeto, dijo, a los socios señores Angel M. Domínguez, Trinidad Sánchez Santos e Isidoro Epstein.

Buelna,
Secretario

APENDICE 5
DICTAMEN DE LA COMISION RESPECTIVA
ACERCA DE LOS DERECHOS DE MEXICO SOBRE
EL ARCHIPIELAGO DEL NORTE SITUADO FRENTE
A LAS COSTAS DE LA ALTA CALIFORNIA

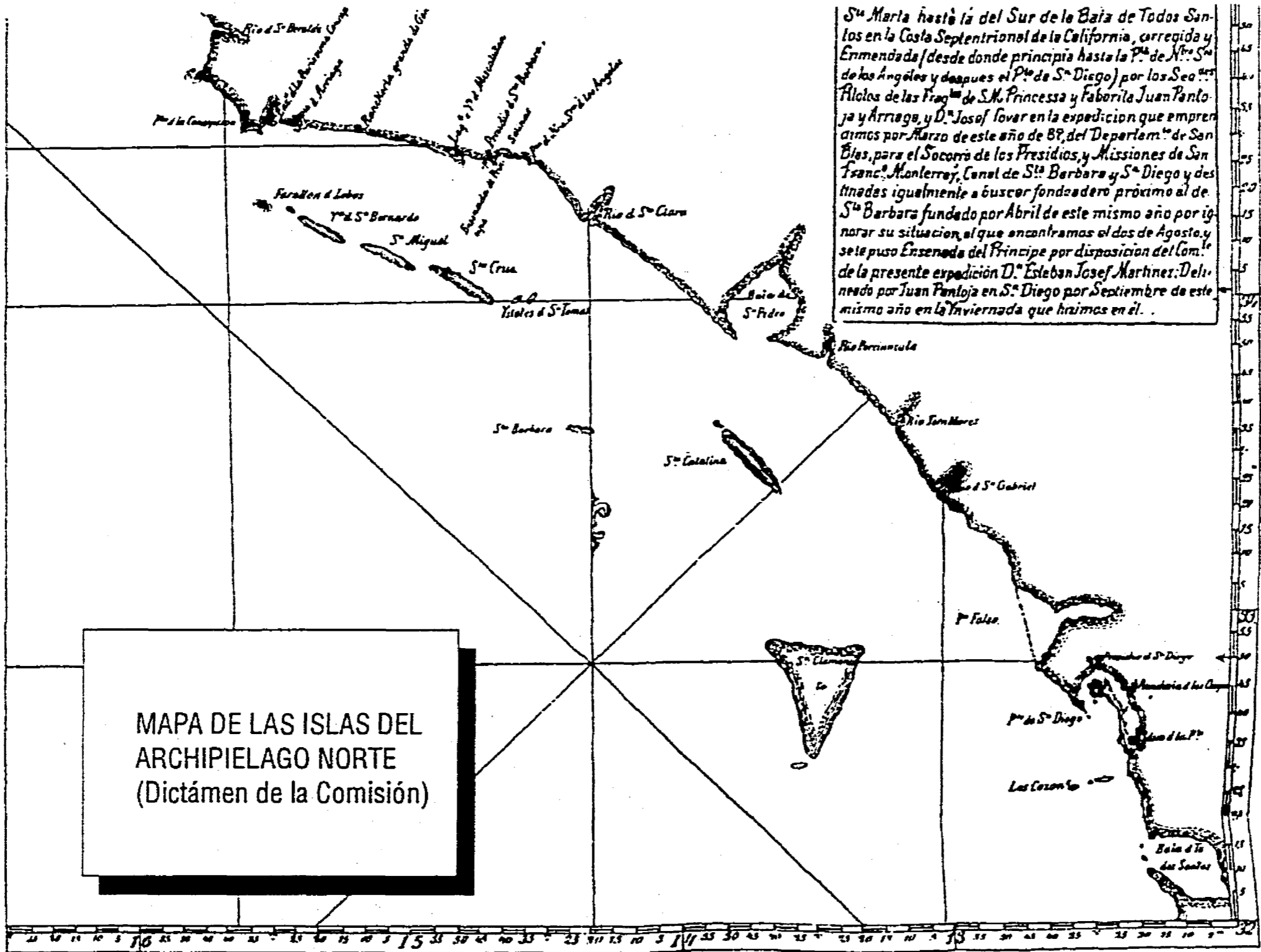
7 de junio de 1894

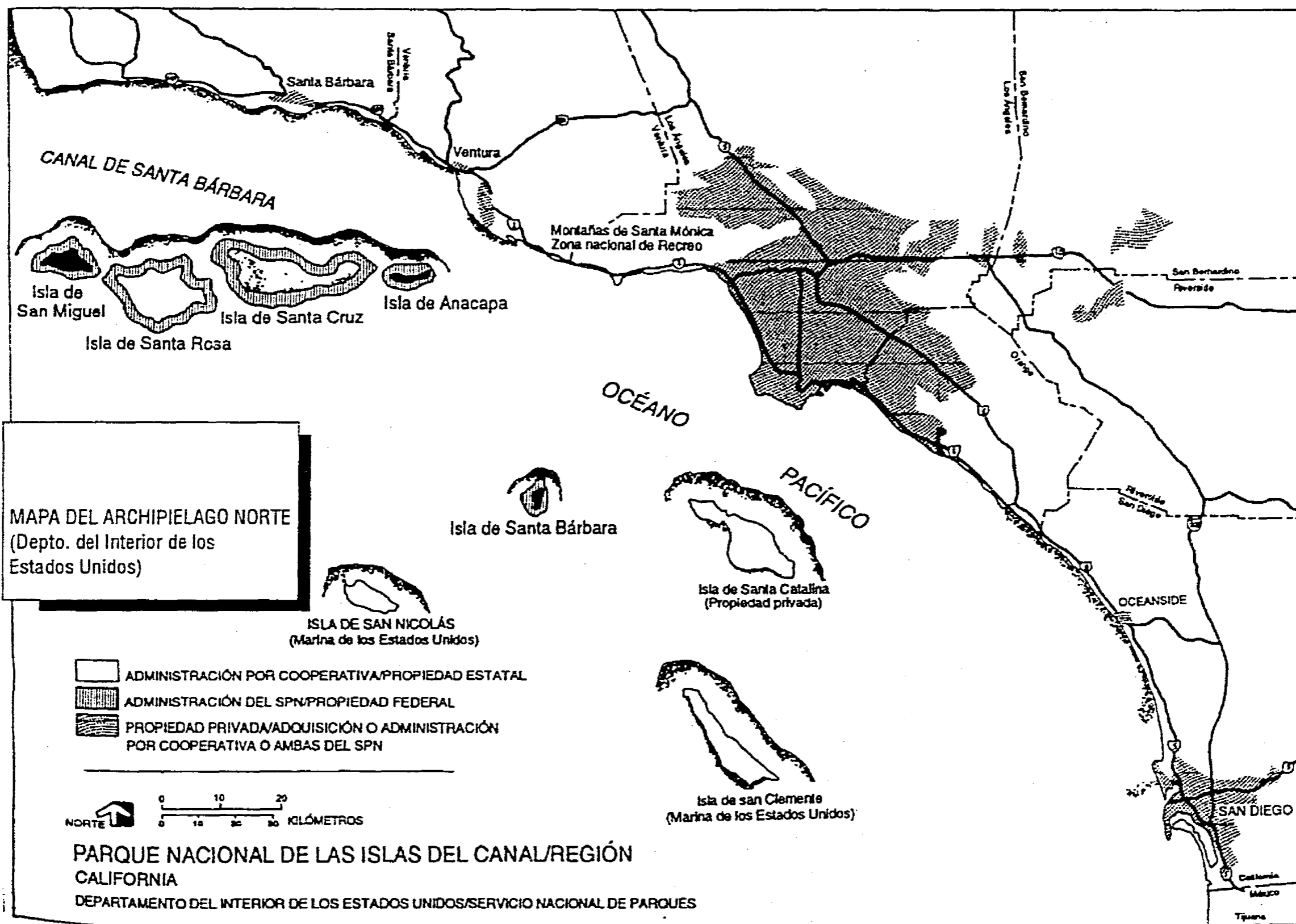
I

Señor:

La Comisión que esta respetable Mesa se sirvió distinguir con el encargo de estudiar la cuestión presentada a la Sociedad sobre la nacionalidad del

* Tomado del Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana, Cuarta Epoca, vol. III, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, Sepulcro de Santo Domingo, núm. 10, México, 1894, pp. 148-167.





archipiélago del Norte, situado frente a las costas de la Alta California, tiene la satisfacción de manifestar hoy su parecer acerca de tan importante asunto, después de investigaciones concienzudas y de examen acaso demasiado prolijo.

En tratándose de materia tan delicada y en que por modo tan trascendental está comprometido el patriotismo de la Comisión, ésta no puede, no debe ocultar tras de importuna modestia, sus afanes, su estudio, su empeño, su faena toda en la investigación y análisis que se le confiara; y cree por lo mismo que ha hecho cuanto era posible hacer, ya consultando los documentos, buscando los datos, rectificando los existentes, y procurando el caudal preciso de doctrina y de ciencia, tanto en el aspecto histórico como en el geográfico finalmente en el jurídico del asunto. Así pues, en tal sentido la comisión está tranquila. Ansiosa del mayor acierto, ha resistido las amables cuanto empeñosas indicaciones de muchos de nuestros colegas, que anhelaban la pronta presentación de nuestro dictamen, diferida más y más, porque no quisimos presentarlo sino hasta tener la conciencia de haber agotado el estudio de una cuestión en que los intereses de la República y la dignidad nacional, no menos que el deber de esta ilustre corporación, están encadenados.

A esa demostración necesaria por nuestra parte, porque ella tiende a significar cuanto hemos querido corresponder a la confianza de la Sociedad, agregaremos la no menos franca de que, sin pretensiones de infabilidad, la Comisión cree haber planteado correctamente y resultado con justicia la ardua e intrincada cuestión que se sujetó a su consulta. Y cuidamos de consignarlo así expresamente, porque lo primero a que atendimos en los comienzos de nuestros trabajos fue a no dar intervención alguna en nuestro criterio, al deseo, al sentimiento noble que ambiciona para la patria todo bien y todo derecho, que alcanza a mirar delante de sí, negando el puesto a la reflexión y a la justicia. Si por patriotismo nos hemos afanado en obtener los elementos científicos para este dictamen, por razón, por justicia y por evidencia hemos establecido nues-

tras conclusiones. No, no es el amor a la patria lo que nos a guiado a ellos, sino la calificación pura y concienzuda de premisas producidas y aseguradas por los hechos, por la lógica y por el derecho.

Teniendo en cuenta la ligereza con que suelen juzgarse en público determinados asuntos cuando en ellos pueden alentar las pasiones, señaladamente el entusiasmo patriótico, o a su vez el temor al más fuerte, la comisión ha cuidado también de concretar, de simplificar y depurar el problema, presentándolo en la más sencilla y perceptible forma, a extremos de que cualquiera pueda estimar la precisión de los términos y la exactitud de las demostraciones.

Si esto no obstante, la sociedad juzga inseguros nuestros asertos, arbitrarias las deducciones o débiles los fundamentos científicos, la Comisión protesta con la más profunda ingenuidad que ni sostendrá por prurito ninguno de sus juicios, ni declara exenta, forzosamente exenta de error una sola de sus palabras; y agrega, que penetrada de la ilustración que caracteriza a los respetables miembros de esta Asamblea, a todos y cada uno demanda consejo, y somete el suyo gustosa con tanta más razón, cuanto que, en el presente dictamen, no se trata de intereses puramente científicos ni del crédito sólo de esta Sociedad, sino, como es plenamente manifiesto, de sagrados intereses de nuestra amada patria.

II

Para contestar a esta cuestión, "¿es mexicano el archipiélago del Norte?", la Comisión trazó la línea de sus investigaciones de la manera siguiente:

1ª El archipiélago del Norte, ¿pertenece a la Nueva España?

2ª México independiente, ¿ejerció soberanía sobre ese mismo archipiélago?

3ª En la cesión que hizo México de una gran parte de su territorio en favor de los Estados Unidos de América y conforme a los tratados de Guadalupe Hidalgo, ¿está comprendido el relacionado archipiélago?

4ª En caso negativo, ¿tienen los Estados Unidos de América algún otro título para poseer legítimamente ese archipiélago?

5ª ¿Ha prescrito el derecho de México sobre aquél?

6ª ¿Cuál es el deber de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en el presente caso?

He aquí, señor, perfectamente encadenadas las distintas cuestiones secundarias, el conjunto de cuyas resoluciones producirá la respuesta y solución a la principal que se ha sometido a nuestro estudio. Pasamos, pues, a analizarlas.

III

El primer deber de la Comisión era examinar los fundamentos presentados por el autor de la cuestión que origina el presente estudio, y al practicar ese examen se ha persuadido de que, en efecto, el archipiélago del Norte formó parte de la gran colonia designada en la historia y en el mapa de los dominios españoles con el nombre de Nueva España. Es indudable que ese conjunto de islas fue descubierto por los expedicionarios que al mando de Sebastián Vizcaíno salieron de Acapulco el 7 de marzo de 1602 en busca del famoso cabo Mendocino. Descubierta primeramente la isla de Santa Catalina, la expedición, continuando su viaje, descubrió a San Clemente y todas las demás, tomando posesión de ellas en nombre del Estado ibero, y haciendo decir misa ahí, como en acción de gracias por el nuevo descubrimiento. Habiendo continuado las expediciones, el archipiélago quedó bajo la soberanía española sin contradicción de parte alguna, figurando en las cartas geográficas de la Nueva España

y en las generales de los dominios españoles. Otros muchos hechos que ha tenido presentes la Comisión pudiera citar; mas se abstiene de hacerlo, porque sería alargar inútilmente este dictamen, puesto que nadie ha negado la soberanía de España sobre el archipiélago, soberanía asegurada por todos los títulos que reconoce el derecho internacional, inclusive posesión pacífica durante 219 años. Por lo mismo, tal soberanía es de todo punto incontrovertible, y fuera redundancia mayor empeño de nuestra parte en demostrarla.

IV

Menos controvertible aun es el hecho de la soberanía mexicana ejercida pacíficamente en el archipiélago desde el principio de la Independencia. Así lo demuestra el hecho de haber establecido la nación ahí un presidio, celebrando contratos cediendo grandes terrenos a particulares, aprovechando los productos de varias islas, haber funcionado en ellas autoridades mexicanas, y sobre todo, lo que sintetiza cuanto pudiera agregarse y que resultaría superfluo, el hecho de haber reconocido el gobierno de los Estados Unidos plena y oficialmente la soberanía de México en el archipiélago a que el asunto se refiere. Este hecho, comprobado por el de haber reconocido aquel país como legítimos los contratos celebrados por nuestros gobiernos sobre terrenos de Santa Cruz y Santa Catalina revalidándolos, según consta del firmado por don Juan B. Alvarado, gobernador de California en 1839, y del autorizado en 1846 por don Pío Pico, último gobernador mexicano de aquella antigua Provincia de México, hace completamente innecesaria cualquiera otra prueba ulterior a ese respecto. Por tanto, y juzgando exactos los hechos referidos por el señor Cházari, y por otros muchos fundamentos indiscutible este punto, la Comisión no vacila en resolver la segunda cuestión en este sentido: México ha ejercido sobre el archipiélago del Norte soberanía pacífica, legal e internacionalmente reconocida como buena y legítima.

V

Llega aquí, señor, la cuestión de derecho, y comienza con ella la parte en que la Comisión hace radicar sus más escrupulosas y concienzudas labores.

En la cesión que hizo México de una gran parte de su territorio en favor de los Estados Unidos de América, según los tratados de Guadalupe Hidalgo, ¿está comprendido el archipiélago del Norte? La comisión contesta negativamente.

Para asegurar tal concepto, no juzgaremos aquí el inicuo despojo que meditado y coordinado con más de medio siglo de anticipación, perpetró la fuerza bruta en nuestra patria; no apoyaremos nuestro voto en el novilísimo criterio que la jurisprudencia internacional moderna ha erigido como inmovible y áureo escollo contra el bárbaro derecho de invasión y salvajes prerrogativas del filibusterismo; hemos, pues, apartado nuestras miradas del carácter originariamente injusto de los Tratados de Guadalupe, y fijándolas en el supuesto de que tales tratados hayan sido justos, equitativos y hasta ventajosos para México. Nuestra contestación, pues, se apoya en las dos más fuertes ramas del criterio humano; los hechos y la lógica, esto es, la historia y la razón. En tal virtud, he aquí, señor, nuestro raciocinio.

Cuando en una traslación de dominio, lo mismo entre personas reales que entre morales, entre individuos que entre Estados, no se consigna expresa o por lo menos tácitamente un inmueble, no puede considerarse como cedido o trasladado; es así que en los Tratados de Guadalupe Hidalgo, en la cesión que hizo México a los Estados Unidos de América, no se consigna ni expresa ni tácitamente el archipiélago del Norte; luego en esos tratados no está comprendida esa parte de nuestro territorio.

La proposición mayor de ese raciocinio es evidente, constituye un axioma, y descansa en la idea íntima de los límites de todo contrato, por lo cual excusamos causar inútilmente vuestra atención demostrándola.

Para exponer la demostración de la premisa menor, debemos comenzar por el análisis del art. 5o. de los Tratados de Guadalupe Hidalgo, en el cual están determinados los nuevos límites entre las dos Repúblicas, y claramente señalada la parte de nuestro antiguo territorio, que en virtud de esos forzados cuanto lamentables convenios, pasó a la jurisdicción norteamericana. Dice así el art. 5o.:

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos, correrá por la mitad de dicho río siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hacia el Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso), hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila: (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano a tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará después por mitad de ese brazo); y del río hasta su confluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México de que habla este artículo, son lo que se marcan en la carta titulada: "Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por varias actas del Congreso de

dicha República, y construido por las mejores autoridades; edición revisada que publicó en New York en 1847 Disturnell", de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó en el año de 1782 el segundo piloto de la Armada española, don Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el año de 1802 en el atlas para el viaje de las goletas *Sutil y Mexicana* del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Como se ve, el archipiélago del Norte no está mencionado ni comprendido expresa ni tácitamente en la parte cedida. Lo primero, esto es, que no está comprendido expresamente, salta a la vista, es de plenisima evidencia; y en cuanto a lo segundo, a saber, que no está comprendido tácita, es virtualmente, es de todo punto indiscutible. En dos únicos casos puede tener lugar la comprensión, tácita de una parte, en la traslación de dominio; o cuando el todo no puede poseerse, explotarse, usarse y demás consecuencias del dominio, sin la posesión de la parte en cuestión, o cuando queda ésta incluida tras de los linderos claramente señalados.

Ahora bien, ¿está el archipiélago del Norte en cualquiera de los dos casos? No en el primero, porque los Estados Unidos no necesita de él, en manera alguna, para el libre uso, administración y demás consecuencias de dominio en la parte cedida por México, ni aun en la costa de California. Esto, señor, es igualmente de plena evidencia y redundante y ocioso sería agregar demostraciones a ese respecto. Pasemos, pues, al segundo caso.

Según el art. 5o. que acabamos de recordar, la línea divisoria comienza en un punto del Golfo de México, tres leguas mar adentro, frente a la desembocadura del río Bravo del Norte, y termina en un punto de la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del Puerto de San Diego. Ahora bien, el archipiélago del Norte no está comprendido dentro de esa línea. El tratado no dice que la línea divisoria por la parte occidental, o sea del océano Pacífico, entra en el agua, como en el extremo oriental, en que se trazó imaginariamente tres leguas adentro sobre las aguas del Golfo. Como se ha visto, el tratado termina la línea en tierra, en el punto geográficamente señalado. Pero suponiendo un señalamiento tácito, hipótesis ya de suyo violenta, suponiendo que esa línea debiera prolongarse, entrando de la costa a las aguas, la Comisión encuentra indubitable que esa línea se deberá prolongar en el Pacífico, tanto cuanto los Estados exigieran que se prolongara en el Atlántico. Ninguna razón aceptable, ningún esfuerzo fuera del absurdo pudiera alegarse, para que concediendo la estipulación tácita o sobrentendida de la prolongación de la línea, se conceda ésta indefinida, de suerte que vaya a cruzarse con los antípodas; lo más que puede exigir el contratante es que en ese punto omiso del contrato se le conceda tanto como exigió y se le concedió en el punto expreso. Esto, señor, lo abandona la Comisión al voto de cuantos conozcan una sola palabra legal en materia de contratos, y hasta al de cuantos escuchen con sinceridad la voz del sentido común. Si el contratante americano pidió y obtuvo tres leguas de línea divisoria en el Golfo, y al tocar el Pacífico no pidió una sola de prolongación en la línea, démosle las mismas tres, esto es lo racional, lo único racional posible. Pues bien, como puede verse con sólo consultar la carta geográfica oficial de los Estados Unidos, que acompañamos a este dictamen, la más cercana de las islas a la costa, dista mucho más de tres legua, está, pues, fuera de la línea divisoria, aun violentando en favor de los Estados Unidos el sentido de los tratados, a extremos de prolongar una línea que éstos hacen terminar en tierra y no en mar. Y no se diga, señor, que esta importantísima circunstancia es barial, no se diga que el tratado omitió el trazo de la línea en las aguas, porque éste se sobrentendía; no puede alegarse tal cosa, puesto que

en el extremo oriental de la línea se estipula expresamente; y eso que por ese lado, por el lado del Golfo, no había islas ni propiedad alguna para comprender las cuales fuera preciso prolongar la línea a las aguas.

Sin embargo, la Comisión acepta la hipótesis, prolonga la línea de la costa al Sur de San Diego, y le da lo mismo que el contratante exigió, cuando por el lado del Golfo exigió la prolongación del lindero sobre las aguas. Aun así, repetimos, el archipiélago está fuera de tal lindero. La punta más oriental de la isla de Anacapa, la más cercana a la costa, dista de ésta 19 kilómetros, es decir, cosa de cinco leguas, o sea dos más allá del punto terminal de la línea.

Pero si esa prolongación que hacemos, de acuerdo con lo mismo que pidió el contratante norteamericano, con ser por nuestra parte tan equitativa y tan lógica, no es bastante para constituir criterio ante algunos, fuerza es acudir a los principios del derecho de gentes, a los axiomas del derecho internacional, para buscar ahí la justicia.

El archipiélago del Norte no está comprendido entre las aguas territoriales de California; el archipiélago está fuera de esas aguas; por lo mismo, es imposible considerarlo virtualmente cedido en la cesión de la Alta California, ni incluido en el dominio de los Estados Unidos, por cuanto hace el dominio de éstos sobre la costa.

La Comisión se permite llamar la atención de esta honorable Asamblea hacia este punto importantísimo del presente estudio.

¿Qué extensión lineal comprenden las aguas territoriales de un país? Un jurista eminente americano la señala así: "El territorio marítimo de todo Estado se extiende a los puertos, radas, bahías, golfos, embocaduras de los ríos y ciertos mares situados dentro de la tierra que se llaman estancados. El uso general de las naciones ha añadido a esta jurisdicción marítima la parte inmediata a las costas a distancia de una legua marina, o bien la que puede

alcanzarse con un tiro de cañón. En estos límites los derechos de propiedad son absolutos y excluyen a todos los de las demás naciones."

Wheaton, *Derecho internacional*, ed. 1854, p. 18. La misma doctrina sostiene Grocio, en su tratado *De Jure bellici ac pacis* Lib. II cap. III Párrafo 10. Bynkershoek, en su obra *Cuestiones de derecho público*, Lib. I, cap. VII. Valin, en su *Comentaire sur l'ordonnance de la Marine*. Azuni, en su obra *Diritto marítimo*, p. I, cap. II. Galiani, *Dei Doveri dei principi neutrali in tempo di guerra*, Lib. I. *Life and wars of Sir L. Jeenkins*, vol. II, p. 780. Todos estos autores, de universal y eminente reputación como autoridades en la materia, sostienen idéntica doctrina.

Para fundar en consideraciones racionales, dice Calvo, la distancia a que debe extenderse el mar territorial de los Estados, hay que tener en cuenta que éstos no tienen sobre el mar derechos de propiedad sino de jurisdicción. El poder de los Estados sobre los mares que los rodean se basa en el derecho de defensa. De estos principios se deduce fácilmente que se debe considerar como mar territorial todo el espacio que pueda ser defendido desde las costas, o dentro del cual puedan éstas ser atacadas. Desde la invención de las armas de fuego este espacio se ha considerado generalmente como una extensión de tres millas. (Calvo, *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, Derechos de propiedad y de dominio, cap. IV.)

De acuerdo con esa doctrina, se ha erigido este axioma, que la Comisión recomienda a la ilustrada atención de la Sociedad: "Debe tenerse presente que esa extensión de tres millas asignada al mar territorial, forma un principio de derecho internacional que debe observarse en los casos en que los tratados no dispongan otra cosa." Así lo sostienen autoridades tan competentes y decisivas como Vattel, en su *Derecho de gentes* anotado por Pradier Fodéré, Lib. I, cap. 23; De Martens, *Precis du droit de gens*, ed. de Guillaumin, anotado por Vergé, párrafo 40; Pinheiro-Ferreira, notas sobre De Martens, núm. 22; Pinheiro-

Ferreira, *Manuel du citoyen sous un gouvernement representatif*, Parte 2, párrafo 588; Azuni, *Droit maritime*, vol. I, cap. 2; Klubeer, *Droit de gens moderne de l'Europe*; Rayneval, *Institution du droit de la nature et de gens*, Lib. II, cap. 9, párrafo 10. Y ese axioma, señor, tiene aplicación notoriamente señalada en nuestro caso, puesto que en los Tratados de Guadalupe no se estipuló extensión alguna a la línea divisoria por la parte del océano Pacífico. Si pues los tratados no dispusieron otra cosa, quedaron las aguas marítimas de California bajo el dominio del derecho internacional que establece como principio jurídico suyo dar en tal caso, en el de la expresa estipulación, la extensión de tres millas a las aguas territoriales. Y no sólo figura esa extensión en el terreno abstracto del derecho, sino también en el concreto determinado por la práctica entre las naciones más cultas. Por el tratado concluido entre Francia e Inglaterra el 2 de agosto de 1830, cuyo objeto era determinar la extensión dentro de la cual podría ejercerse el derecho exclusivo de pesca entre los dos países, se fijó como extensión de la jurisdicción marítima, la de tres millas de distancia de la costa; y el gobierno inglés, en 1833, declaró que debían ser tenidas como aguas territoriales británicas, las comprendidas dentro de una legua medida desde la costa. El mismo Congreso de los Estados Unidos de América ha reconocido la limitación de las aguas territoriales a la extensión de una legua marina, declarando que los tribunales americanos deben tomar conocimiento de las presas que se hicieren hasta esa distancia de la Costa. Schmalz, testimonio respetabilísimo, autoridad de asombrosa erudición, jurídico internacional, asegura que ninguna potencia, en ningún tiempo, ha extendido el ejercicio de los derechos de soberanía a más distancia que la de la mitad de la de la punta más oriental de Anaca a las costas; aserción que consigna igualmente Andrés Bello en su Tratado de derecho internacional, autor respetadísimo en toda América, y que participa por completo de la opinión de los autores antes citados.

M. Teodoro Ortolan, el sabio autor de las *Reglas internacionales y Diplomacia de la mar*, autor tanto más respetable en estas materias cuanta es

la autoridad que le da la práctica por haber sido capitán de fragata, dicen el Lib. 2º, cap. 8º de la obra que acabamos de nombrar:

De ahí resulta que, puesto que por una parte el poder de cada nación sobre el mar que baña sus costas, fundado en el derecho de defensa, no debe extenderse más que hasta el punto en que pueda comenzar las hostilidades, con peligro de la tierra; y puesto que, por otra parte, ese poder implica la legislación, la vigilancia, la jurisdicción y también el empleo de la fuerza pública, no debe avanzar ese límite más allá del punto en que tal fuerza pueda hacerse efectiva. Así pues, teniendo en cuenta la realidad del ataque y de la defensa posible, no se debe considerar como mar territorial sometido al régimen del país, más que la porción que pueda ser dominada por los medios de acción desplegados desde la costa, o que pueda atacar las costas desde el mar. En tal virtud, el alcance del tiro de cañón más poderoso es la medida universalmente adoptada:

Y a continuación, comentando al eminente Bynkershoet, agrega: "esta distancia ha sido estimada en la de tres millas"; y por último, el mismo jurisconsulto sostiene que, a no mediar tratados especiales entre una y otra nación sobre límites de mar territorial, debe tenerse por inevitable la medida común a que se sujetan esos mares.

Galiani, Klüber, sostiene la misma doctrina, y este último y eminente jurista alemán, con el fin de fijar invariablemente la extensión de las aguas territoriales, señala al tiro de un cañón universalmente elegido por la jurisprudencia internacional, un alcance de dos leguas, distancia aceptada por el tratado angloamericano del 28 de octubre de 1818. A esta respetabilísima opinión debemos agregar la de Jacobss, la de Seerecht, Tellegeu, Halleck y Riquelme, fundada en la doctrina española, que da a las aguas territoriales la misma extensión.

La escuela italiana, tan respetada en la jurisprudencia universal, como que ha sido fruto del mismo genio creado del derecho romano, fuente y raíz de

todo el moderno, sigue íntimamente el mismo principio y elige idéntico criterio. Así, el célebre maestro amari, profesor de derecho internacional en la Universidad de Catania, dice en el párrafo 12, cap. VII de su obra:

Sin duda que las necesidades de los hombre son el límite y el fundamento de todo derecho; pero en el número de esas necesidades se encuentra la seguridad de los Estados. Pues bien, para garantizarla, es preciso concederles la vigilancia de toda la parte de mar en que navíos extranjeros pudieran hostilizarlos, y por consiguiente, toda la parte de agua comprendida dentro del alcance de un tiro de cañón. Por consecuencia, esta medida debe ser considerada como legítima, no precisamente porque se funde en la fuerza, sino porque marca el límite necesario a la seguridad de los Estados. Así pues, admitimos el tiro de cañón como límite del mar territorial de las naciones.

El otro celeberrimo autor italiano, Ludovico Casanova, acepta esta misma medida, y consagra como inconcuso este principio: que el mayor alcance de la arma superior de fuego es la medida común para las aguas territoriales, en el derecho de gentes, la cual debe observarse siempre que no haya tratados especiales. (Diritto Internazionale, cap, VIII, p. 130, ed. 1876.)

Fatigoso fuera seguir copiando idénticas frases con que resuelven la cuestión los demás maestros italianos, pues todos ellos, Romagnosi, Rossi, Mancini, Paroldo, Esperion Fiorini, repiten exactamente las mismas palabras al asentar la propia conclusión. Creemos, señor, haber presentado la opinión jurídico internacional de las más respetables escuelas a este respecto, y por lo mismo fundado por modo solidísimo la tesis de la Comisión, referente a que el archipiélago del Norte se halla fuera de las aguas territoriales de California. Sin embargo, para conservar la notable unanimidad de los maestros en el señalamiento de la extensión o prolongación territorial sobre las aguas, deseamos copiar textualmente la doctrina del eminente Pascual Fiore, sapientísimo

jurisconsulto y maestro italiano, el cual en su obra intitulada *Nuevo derecho internacional público*, según las necesidades de la civilización moderna, dice:

En lo que mira al límite de la jurisdicción de cada Estado sobre las aguas, se han presentado algunas dificultades graves, para cuya solución nos parece que será útil acudir a los principios que determinan la jurisdicción de aquéllos. El derecho que asiste al Estado para proveer a su defensa y seguridad, es incuestionable; por tanto, lo es igualmente que la jurisdicción de él, debe extenderse hasta donde pueda dirigir su defensa, esto es, hasta el alcance del más poderoso tiro de cañón ⁹⁹⁹⁹(vol. I, párrafo 532, p. 471).⁹⁹⁹⁹

Por último, como consecuencia de tal unanimidad en este punto, de la teoría se ha pasado al proyecto de ley, del terreno doctrinario se ha venido al Código, y por eso el doctor Alfonso Demin Petrusheves, magistrado de la Corte de Viena, en su obra intitulada *Principios de un Código de derecho internacional*, dice: "Artículo V. El territorio marítimo de un Estado se extiende a los puertos, radas, bajos, golfos, embocaduras de los ríos, y a las partes de mar vecinas a la costa, hasta la distancia que recorre un tiro de cañón disparado desde la ribera."

La doctrina de un límite para la jurisdicción de un país en las aguas que la rodean, es universal en el derecho, a extremos de que ningún tratadista deja de señalarlo, y de que la teoría de la potestad ilimitada marítima de una nación o de muchas, está muerta y reputada como absurda en el campo de la ciencia y en el de los hechos. Esto no obstante, los maestros y los prácticos varían en la forma y medios de la limitación, en el linaje de medida o de sistema de ella que tenga que adoptarse; y la Comisión, segura de la exactitud y firmeza de la tesis que viene sosteniendo, cree debido exponer los sistemas todos, aun los no aceptados por la mayoría de los jurisconsultos, y doctrinas que constituyan el cuerpo del derecho, para demostrar que aun conforme a los métodos y

aserciones menos populares y científicas, el archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California.

En efecto, señor, difiriendo de la doctrina de Grocio, y de los otros muchos eminentes juristas que hemos citado, y que estriba en señalar a la jurisdicción marítima el límite que tienen los medios de defensa puestos en actividad desde la costa, algunos autores han imaginado diferentes medios de limitar las aguas territoriales: Valin, en su obra *Comentario a la ordenanza de 1681*, Lib. IV, tít. I, apoyado en el principio de que el suelo submarino es una continuación de la rivera, ha dicho que el mar territorial se prolonga hasta el punto en que la sonda no halle fondo. Esta teoría es generalmente rechazada por los maestros, debido a la incertidumbre, variabilidad e insuficiencia suyas, puesto que el fondo de los mares es por todo extremo irregular, marcando a cada paso, a cada sondeaje alturas diversas, lo cual constituye por manera tan constante la movilidad de ese criterio, que lo hace nugatorio.

Trátase naturalmente de sonda, de dimensiones determinadas, pues de lo contrario todo el océano sería territorial de la nación que sondeara. La sonda, pues, se limita a la medida que acusa fondo bastante para el paso sin peligro de embarcaciones de gran calado. Ninguno absolutamente, ningún éxito ha tenido en el terreno especulativo ni en el práctico esa doctrina de Valin, conforme a la cual la jurisdicción marítima de un país sería como un zig zag enorme, indefinible e incomprensible trazado sobre las aguas, dada la irregularidad del fondo submarino. Esto no obstante, la Comisión acepta provisionalmente tal doctrina, aplicándola al caso, cualquiera puede ver que según el sondeaje practicado por las comisiones científicas de los Estados Unidos, y que constan en la Carta Geográfica núm. 1 que acompañamos a este dictamen, las islas todas que constituyen el archipiélago, aun la cercana a la costa, Anacapa, están fuera de las aguas territoriales, más allá de los puntos fondeados por la sonda, según el principio de Valin. Otro autor, el de las Instituciones del derecho de gentes, señala otro sistema de fijaciones de límites a esas aguas, marcando

como un límite el horizonte visual; es decir, que la jurisdicción territorial llega hasta donde alcanza la mirada del espectador instalado en la ribera. Tampoco logró ni poca fortuna tuvo este principio en la ciencia jurídica, a causa de que como la teoría antes expuesta carece de un criterio invariable, desde el momento en que depende, tanto de la potencia visual del observador como de la altura del punto de la costa en que aquel se coloque. Por eso el eminente Byrkershoeck refuta esa teoría en los siguientes términos que hace suyos el maestro italiano Carnazza-Amari en su *Tratado de derecho internacional*, ed. 1882, vol. II: "an enim quo longissime patet prospectus, id que exqualibet terra? ¿litore? ¿arce? ¿Urbe? An quo quis nudis oculis prospexit? ¿An quo repertis nuper telescopis? ¿An quo vulgo quo cernis acutus?" Ante tan enorme inconveniente, esta teoría vino por tierra, y no hay una sola escuela en el mundo que la acepte. Insiste empero la Comisión en su propósito, y aplicando tal teoría a las aguas de California, resulta que distando, como se ha dicho, la punta más oriental de Anacapa, la isla más próxima a tierra, 19 kilómetros de la costa, no hay para qué empeñarse en demostrar que está fuera del límite fijado por Rayneval, puesto que tenemos por indiscutible que aun trasladada la torre de los asirios, o la novísima de Eiffel a la ribera de California, y trasladada también la pupila de la más poderosa gaviota al ojo del observador, no habría quien alcanzara a divisar un buque a 19 kilómetros de distancia, horizonte que ni siquiera permite la forma esférica de la Tierra.

Tales son, señor, los fundamentos firmísimos, a nuestro juicio incommovibles, en que la Comisión apoya y basa la solución que ha dado a la cuestión tercera. Incommovibles decimos, en todo el trascendental valor de la palabra, porque ellos constituyen la doctrina de todo el mundo civilizado en la materia, la enseñanza de la inmensa mayoría de los juristas en la cual figuran todos los maestros de primera línea; la práctica de todos los Estados así de Europa como de América, el sentido íntimo del derecho internacional en ese punto, y representan y son la lógica, la razón, la conquista de la ciencia que ha logrado arrancar al poderío territorial, al despotismo de la riqueza y al filibusterismo de la fuerza

bruta, la inicua pretención de propiedad de los mares. Después de la prolija consulta a todas las opiniones de los más doctos tratadistas, todas las teorías, a todas las prácticas, no es posible dejar de ver con claridad meridiana, que el archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California, puesto que hemos aceptado, para mejor demostración, desde la distancia mínima que les da la mayoría, esto es, un tiro de cañón, hasta la máxima que conceden algunos muy pocos autores y tratados, o sea tres leguas españolas. De todas maneras, el archipiélago queda a gran distancia de la línea territorial norteamericana. Y puesto que esos límites están definitiva y universalmente señalados por el derecho, especialmente en el caso de no haber contrato especial, como no lo hay en el caso presente, la Comisión juzga, y así lo espera que lo juzgará la ilustración de esta Asamblea, enteramente incuestionable que el grupo de islas situado al Norte de la Baja California y frente a la Alta, antigua provincia de México, está fuera de las aguas territoriales de los Estados Unidos de América.

Por tanto, resulta con no menos claridad, que el repetido archipiélago no está comprendido virtual o tácitamente en la cesión que de una parte de su territorio hizo México a la República norteamericana, por virtud de los Tratados de Guadalupe Hidalgo, y puesto que, como es de evidencia, tampoco están comprendidos expresamente, dedúcese, que México no cedió a ese país en manera alguna al archipiélago, y en tal virtud, que el derecho de soberanía de los Estados Unidos sobre esas islas no ha dimanado de los Tratados de Guadalupe Hidalgo.

Pasemos ahora a la cuestión cuarta.

VI

Tres son las fuentes legítimas de soberanía ejercida por una nación sobre determinado territorio; o la cesión, o la prioridad de descubrimiento o la ocupación. Ni hay ni se reconocen, ni menciona el derecho otros orígenes legítimos

de potestad territorial. Esto, señor, no es una mera doctrina de los autores, no una simple opinión de los jurisconsultos, sino un principio inconcuso del derecho internacional, es decir, una de las verdades fundamentales de que la ciencia jurídica desprende y desarrolla su cuerpo de doctrina. Ahora bien; en el asunto del archipiélago del Norte, hemos demostrado que no ha habido cesión hecha por parte de México a los Estados Unidos; es de plena evidencia que tampoco hubo por parte de éstos conquista o prioridad de descubrimiento, y en cuanto a la ocupación, que es por decirlo así el punto cerebral, el núcleo jurídico en el asunto, preciso es ante todo establecer que de dos maneras puede verificarse: o en el caso de que el territorio en cuestión tenga dueño, esto es, que pertenezca a un Estado, o en el caso de que no pertenezca a ninguno. En el segundo, la ocupación es legítima en tanto que el primero constituye una usurpación. Es así que la ocupación del archipiélago del Norte perpetrada por los Estados Unidos se halla en ese primer caso; luego lejos de constituir un título legítimo de soberanía sobre ese grupo de islas, constituye un acto arbitrario, una usurpación en toda forma. Permítasenos exponer esos principios, no con nuestra desautorizada palabra sino con la respetabilísima de los jurisconsultos docentes y que llevan el timón del derecho internacional en todas las escuelas sabias de la Tierra.

Fiore, en su nuevo tratado de derecho internacional, vol. II, párrafo 840, p. 133, enseña lo siguiente:

Los orígenes universalmente reconocidos de la adquisición o de la modificación de posesión territorial, son: la ocupación, los tratados y la conquista. La ocupación es el mejor de esos títulos cuando pueda hacerse sin ofender los derechos de tercero, y cuando el hecho se ejerce con la intención de adquirir el derecho de poseer la cosa con exclusión de todo otro y por medio de actos exteriores suficientes para establecer el hecho de la posesión. Ese origen o título ha sido prolijamente empleado en las regiones inexploradas de la India y de la América por los pueblos, los cuales han fundado en la anterioridad de

descubrimiento sus derechos de poseer esos territorios con exclusión de otros pueblos. Actualmente los casos no son tan frecuentes, pero como el genio del descubrimiento y de la navegación en las regiones inexploradas, halla siempre un basto teatro, es preciso establecer exactamente los principios aplicables.

La principal de las condiciones para el derecho de ocupación, es que ésta sea practicada sin ofender el derecho de otro. Está fuera de duda que cuando determinadas regiones no tienen dueño, asiste a todos los pueblos igual derecho para ocuparlas, y que el primero que verifica un acto de ocupación, ejerce un derecho legítimo sin ofensa de otro alguno. "Quod enim nullius est id ratione naturali occupanti conceditur", según asienta el Digesto, tít. I, Lib. XLI. "Resulta pues evidente que la ocupación sólo puede ser invocada en tratándose de bienes que pueden ser poseídos y que no tienen dueño. Esta regla puede ser aplicada a una región entera que está sin habitantes, a las islas o a ciertas porciones de un continente que no estén ocupadas." Y más adelante, en el párrafo 847, agrega el mismo autor lo siguiente cual corolario de toda una doctrina: "En todo caso, se debe admitir el principio de que de la ocupación como título legítimo para la posesión de un determinado distrito no puede ser aplicado a una región que forma parte del territorio de un Estado. Siempre que el Estado existe bajo una forma cualquiera, posee todo un territorio como universitas y un derecho de poseer y defender la posesión con exclusión de toda otra potencia, aun tratándose de partes que no estén cultivadas, es un derecho que descansa en la idea jurídica del territorio, que con relación a otros estados es uno e indivisible."

Por otra parte, si se atiende a que los continentes de Europa, Asia y América están en gran parte sometidos a la dominación de gobiernos constituidos, se debe concluir que no pueden ser destinados a la colonización arbitraria, y que ninguna ocupación puede ser erigida en parte alguna de esos territorios, salvo el

consentimiento de los respectivos gobiernos territoriales, en conformidad con los principios del Derecho Internacional.

No puede ser más terminante, inequívoco y claro el principio, ni mejor definida la exposición que de él hace el célebre maestro cuyas palabras acabamos de copiar, profesor respetabilísimo en las universidades de Nápoles, de Piza y de Turín, y miembro del Instituto de Derecho Internacional; ni puede ser más neta, más justa la aplicación de ese principio y esas enseñanzas al caso del archipiélago del Norte.

Mas no se crea que es sólo la prominente exposición de Fiore el apoyo de la comisión: sostienenla, en iguales términos. Grocio, *De jure belli*, Libro II, cap. III; Vattel, *Droit des gens*, Libro I, cap. XVIII; Heffer, párrafo 69; Casanova, *Diritto Internazionale*, lección IX; Kluber, párrafo 125; Martens, párrafo 25, en las notas de Verge; Pradier Foderé, Notas á Vattel y Crotius; Calvo, *Derecho internacional*, párrafo 211; Wolsey, párrafo 53; Field, Código, párrafo 37; *Blustscheli, Droit Internacionak*, cap. IV; Halleck, cap. IV, párrafo 7; Phillimore, vol. I, cap. XII, Hall, *Internat. Law*, párrafo 31; Travers-Twis, *Law of Nations*, cap. VII, párrafos, 105 ss.

Asegurando más aún el sagrado derecho territorial, dice el eminente doctor Martens en su derecho de gentes: "Una nación que ocupa determinado territorio, se entiende que ocupa las partes vacantes que lo componen. Su propiedad se extiende aun a los lugares que deja sin cultivar, y en los cuales permite el uso de todos. Los límites de un territorio son, o naturales como el mar, las riberas, los ríos, las barreras, las montañas o las selvas; o bien artificiales como postes. A falta de límites ciertos, el derecho de una nación de excluir a las naciones extranjeras de tierras o de islas, no se extiende a más allá del distrito que pueda cultivar, o de aquel cuya ocupación previa pueda comprobar; a menos medien tratados declarando neutros tales terrenos o islas." Ahora bien, esta doctrina tiene en nuestro caso aplicación, tanto más eficaz, cuanto que ella ha sido profesada e invocada por los Estados Unidos de América en 1821, cuando

la Rusia pretendía el derecho de ocupación sobre determinados territorios del Noreste de la América Septentrional, de que se había apoderado. Entonces M. Adams, secretario de Estado en el gabinete de Washington, se negó a reconocer el derecho pro facto de ocupación, diciendo que habiéndose establecido Estados libres e independiente en la América del Norte, ellos tenían la posesión exclusiva del territorio boreal, con la sola condición de respetar derechos ya adquiridos. Conceptos de los cuales dedujo el presidente Monroe su célebre teoría expuesta en el mensaje del 2 de diciembre de 1823, y conceptos que, por la gran lógica y el profundo sentido jurídico que encierran, triunfaron de las pretensiones del poderoso Estado moscovita.

He aquí proclamado por el derecho norteamericano el principio de la no ocupación y pro facto, de la ilegitimidad de la ocupación de territorio adquirido anteriormente por otro Estado; he ahí a los Estado Unidos invocando, contra la ocupación arbitraria de Rusia, el mismo principio que hoy nosotros invocamos contra la ocupación arbitraria suya. Consecuente con esos principios y reglas, el tratadista alemán Heffter, profesor de la Universidad de Berlín, en su libro de El derecho internacional, dice en el tratado especial sobre la ocupación lo siguiente:

La ocupación (como título legítimo de soberanía) no se aplica más que a los bienes que, aunque susceptibles de ser poseídos, no tienen dueño. Ella no se extiende a las personas, las cuales no pueden ser objeto más que de su misión, ya voluntaria, ya forzada. La ocupación se aplica únicamente a los terrenos o a las islas deshabitadas, o no ocupadas ya^{ooo}(...).^{ooo} La Naturaleza no impide a las naciones extender su dominación sobre la tierra; pero a ninguna absolutamente concede el derecho de extender su dominación incondicionalmente por dondequiera. La propaganda de la civilización, el desarrollo de intereses comerciales e industriales, el poner en actividad valores improductivos, no pueden justificar por sí solos la ocupación. Lo único que en obsequio de tales intereses puede asegurarse, y

en pro de la conservación del género humano, es el derecho de las naciones de hacer abrir, por la fuerza si es preciso, los puertos de un país cerrados herméticamente al comercio.

Toda ocupación supone una voluntad manifiesta de apropiarse por manera permanente de bienes que no tiene dueño.

La voluntad de apropiación debe ser seguida de una solemne toma de posesión y de hacerse constar por medios adecuados para establecer una dominación permanente.

Esta doctrina del ilustre autor que acabamos de nombrar, se haya firmemente sostenida además por tratadistas tan insignes como Günter, Wilman, Phillimore, Twiss, en su obra sobre la controversia suscitada con motivo del libro de Bynkershoek De dominio Maris, y aplicada en casos muy notables, como el de la disputa entre Inglaterra y España con motivo de Nootka-Sund; entre Inglaterra y los Estados Unidos cuando disputaron la propiedad de Oregón; entre Inglaterra, los Estados Unidos y Rusia, a causa de los derechos pretendidos por ésta sobre la costa Noreste de la América Septentrional, a que la se ha aludido; y finalmente, entre Inglaterra y la República Argentina, con motivo de las islas Falkland. En todos estos casos las respectivas naciones se han sujetado plenamente a la aplicación del principio que acabamos de exponer, lo cual, señor, da a tal doctrina la sanción, la fuerza y el prestigio de la ejecutoria. Por muy poco que se reflexione sobre la aplicación de esas sabias e indispensables condiciones de legitimidad en la ocupación al caso que estudiamos se verá que todas ellas han faltado en la ocupación de las islas del archipiélago por individuos de los Estados Unidos. Falta en primer lugar la esencialísima condición de que el inmueble ocupado no tenga dueño, condición tanto más rigurosa aquí, cuanto que se trata de una propiedad territorial, de dueño que es, no una tribu salvaje, no una horda, o un puñado de náufragos, si no un Estado constituido que está en relaciones con los pueblos cultos, inclusive el despojador; y es evidente que desde el momento en que ha faltado esa condición sustancial, que arraiga un principio del derecho, la ocupación ha sido ilegítima y usurpadora. Mas no sólo

ésa, sino todas las otras condiciones de legalidad han estado ausentes en este caso; pues ni se ha tomado solemnemente posesión del archipiélago, ni por ningún signo manifestada la dominación permanente. Pero aun no quiere la Comisión deducir conclusiones concretas, desea apoyar todavía más, hasta hacerla incuestionable, la importantísima premisa que ha establecido para resolver la cuerta cuestión que analizamos en estos momentos. Suplica, por lo tanto, a la Sociedad, le siga dispensando su atención ya que va a continuar exponiendo las enseñanzas de las distintas escuelas prominentes en el mundo científico. De la Alemana, representada por Heffter y que acabamos de exponer, pasemos a la italiana, en que por modo tan ilustre descuella el maestro Carnazza-Amari.

He aquí la lección de ése tratadista:

La soberanía -dice- y la propiedad se adquieren simultáneamente; de ahí se sigue que los modos de adquisición de la propiedad sean iguales a los de la adquisición de la soberanía. Estos sistemas están plenamente desarrollados en las obras de filosofía del derecho. No hay, pues, necesidad de reproducirlos aquí, por lo cual nos limitaremos, en gracia de la brevedad, a exponer solamente las doctrinas que han entrado definitivamente en el dominio de la ciencia.

Es preciso para adquirir la soberanía territorial una base y un modo. La base indica la razón en virtud de la cual se puede adquirir la soberanía territorial; el modo se refiere al acto por el cual la facultad abstracta de adquirir territorios se realiza. La base de la soberanía territorial descansa en la naturaleza humana y justifica abstractamente ese derecho; el modo se funda en el hecho material de la adquisición que tiene por objeto concretar la soberanía sobre un territorio determinado.

Efectivamente: el hombre, para vivir, desarrollar y conservar sus facultades y su existencia, necesita asimilarse cosas necesarias para su vida física

y para todo su ser. Necesita, pues, de toda necesidad apropiarse una parte del suelo que sea capaz de proporcionarle alimentos, establecer su morada, y atender a su conservación tanto física como moral. Pero la propiedad no basta siempre para llenar plenamente ese objeto; es preciso además que una autoridad soberana y establecida aplique y ejecute la ley relativa a la propiedad y proteja ésta contra las violencias y usurpaciones de que pudieran ser culpables los compatriotas o los extranjeros. Por consiguiente, para integrar, o mejor dicho, para garantizar el derecho de propiedad, es preciso que exista el derecho de soberanía. En este sentido, Benthan ha dicho con razón que la ley y la propiedad nacieron al mismo tiempo. La soberanía territorial es necesaria para la existencia del género humano, desde el momento en que está dividida en vastas y complicadas asociaciones civiles. Ella se funda en la naturaleza humana que no puede existir sin esa institución. La división del género humano en nacionalidades y resulta de las relaciones afectivas y necesarias de la naturaleza humana. Es un derecho primitivo original, porque se manifiesta desde el momento en que un pueblo se constituye Estado Soberano; y es también un derecho absoluto, porque se desarrolla en todo tiempo y en el seno de todo pueblo y toda nación, bárbaro o civilizado, esclavo o libre, instruido o ignorante.

Considerando desde ese punto de vista, el derecho de soberanía es un derecho abstracto, porque no existe originariamente concretado a ningún territorio. Para concretarlo es preciso un acto material que lo determine sobre señalado distrito. Ese acto no puede ser otro que la toma de posesión efectiva y la constitución de una soberanía, es decir, la ocupación material de un territorio en el cual se establece un poder gubernamental. Pero el hecho solo de la ocupación no basta para fundar por sí solo ni la soberanía ni la propiedad, porque la ocupación simple no demuestra otra cosa que el deseo de apropiación y de soberanía. ^{ooo}(...)^{ooo}

La ocupación, aliándose del trabajo, puede producir en bien del ocupante del derecho de propiedad y de soberanía territorial, es decir, un derecho

exclusivo de usufructo y administración. Este derecho, una vez fundado, no puede ser destruido; de lo contrario dejaría de ser derecho, puesto que éste supone la seguridad de su existencia. Por consiguiente, ninguna ocupación nueva, ninguna propiedad, ninguna soberanía puede realizarse en un territorio que ha sido ya objeto de apropiación anterior. De ahí que la condición esencial para la adquisición de la soberanía territorial es la libertad del territorio sobre el cual se trata de establecer. Síguese de ahí que el pueblo que ha ocupado un territorio y hecho de él su propiedad de cualquiera manera, no puede ser despojado por nueva ocupación. Fuerza es, en tal virtud, condenar la ocupación de los ingleses de las islas Malvinas sometidas a la soberanía de la República Argentina. Esos principios conservan toda su fuerza aunque se trate de un territorio ocupado por los pueblos bárbaros. Perteneciendo el derecho de propiedad a los particulares, y el de soberanía a los Estados, son tan legítimos tratándose de pueblos bárbaros como tratándose de pueblos civilizados (CarnazzaAmari, *Diritto Internazionale*, párrafos 5 y 6, vol. II, p. 15).

Si del Viejo Mundo pasamos al Nuevo, hallaremos idéntica doctrina, pues como en los comienzos asentamos y acaba de decírnoslo el sabio Amari, el principio de la no ocupación de territorios poseídos ya, es uno de los principios que han entrado definitiva y universalmente en el cuerpo de la ciencia. Fatigoso sería haceros escuchar uno por uno todos los discursos de los tratadistas americanos, tanto más cuanto que equivaldría a una repetición interminable, no sólo de los mismos juicios sino aun de las mismas palabras. Y teniendo en consideración que la escuela del Nuevo Mundo está representada por sus tres más grandes tratadistas, Wheaton, Bello y Calvo, que representan el conjunto de las razas pobladoras de este Continente, creemos que bastará a nuestro propósito y a la eficacia de la tesis, presentaros las doctrinas de esos prominentes autores.

Una gran fuente de adquisiciones de dominio, dice Calvo, por parte de los Estados Unidos han sido las conquistas, legitimadas y reconocidas después de

los tratados. Estas y una larga posesión constituyen casi todos los títulos de las naciones europeas sobre los territorios que les pertenecen en Europa. El descubrimiento de América, y los que al terminar la Edad Media se hicieron en Asia y Africa, dieron lugar a que nuevos títulos entraran a formar parte del derecho internacional. Tales son la prioridad de descubrimiento y primera ocupación, confirmados después por tratados. (Calvo, *Derecho internacional de Europa y América*, párrafo 128, p. 222.)

Oigamos ahora la opinión del maestro Andrés Bello:

Determinados los objetos que son capaces de apropiación, y en qué términos hablaremos de aquellos modos de adquirir en que el Derecho de gentes tiene algo de peculiar que merezca notarse. Nos limitaremos en este capítulo a la ocupación de las tierras nuevamente descubiertas ^{ooo}(...)^{ooo} Cuando una nación encuentra un país inhabitado y sin dueño, puede apoderarse de él legítimamente, y una vez que ha manifestado hacerlo así, no es lícito a las otras despojarla de esta adquisición. ^{ooo}(Bello, Principios de derecho internacional, párrafo 5, p. 37.)^{ooo}

Por último, Wheaton establece lo siguiente:

Casi todos los títulos con que las naciones europeas poseen los territorios en la misma Europa, han tomado su origen en las conquistas, posteriormente confirmadas por una larga posesión y por las relaciones internacionales, en virtud de las que todas las naciones europeas han tomado parte sucesivamente. Los derechos sobre los bienes poseídos por ellas en el Nuevo Mundo descubierto por Cristóbal Colón y otros viajeros, y los territorios que ocupan en Asia y en Africa, tomaron su primitivo origen de los descubrimientos, de la conquista o de la colonización, y después han sido confirmados por contratos positivos. Además de estas fuentes del derecho de propiedad, el consentimiento general de los hombres ha establecido el principio de que la larga posesión y no interrumpida de un

territorio por una nación excluye los derechos de cualquiera al mismo territorio. Sea que se considere este consentimiento general como un contrato tácito o como un derecho positivo, todas las naciones no pueden dejar de conformarse con él, porque todas ellas han tomado parte en este consentimiento, porque ninguna nación puede reusarse a prestarlo sin destruir los títulos de posesión de sus propios bienes, y en fin, porque está fundado sobre la utilidad recíproca de las naciones, que tienden a asegurar los intereses de la humanidad.

El cuerpo de doctrina que acaba de mostrar la Comisión, exponiendo el principio científico de que es ilícita y usurpadora la ocupación de un territorio con anterioridad ocupado, y de que no puede, por lo mismo, la tal ocupación ser título para ejercer soberanía, excluye, señor, toda duda, aun en el examen más escrupuloso, aun ante el tribunal más exigente, aun ante el juez más caprichoso y descontentadizo, acerca de la plenitud de justicia que nos asiste al negar que la ocupación del archipiélago del Norte hecha por los Estados Unidos sea título legal para la soberanía de este país en aquellos distritos. La unidad de criterio, la identidad de opinión y de doctrina entre todas las escuelas y todos los maestros; la unanimidad con la que la ciencia jurídica y la filosofía del derecho aseguran aquel principio, le dan certidumbre absoluta, y hacen inmovible nuestra tesis. Preciso sería dar en tierra con todas las prácticas internacionalmente aseguradas como legítimas, con los derechos mejor reconocidos, con las autonomías más disputables y sagradas, para aceptar como título toda ocupación, sea en las condiciones que fuere. La misma independencia y derecho de insurrección de los pueblos americanos para constituirse y ser libres, habría que sucumbir en una fatal anulación. Porque, en efecto, a ser legítimo el título de toda ocupación, aun en el caso de que el territorio ocupado tenga dueño, es evidente que la ocupación es verificada por España, Portugal e Inglaterra en el Nuevo Mundo, les habrían dado título, es decir, derecho absoluto de soberanía en estos territorios, y por lo tanto la independencia de los Estados americanos,

rechazando esa soberanía y estableciéndose autónomos, fuera un atentado contra ese derecho que como tal tenía que ser perpetuo.

Aquellas potencias europeas ocuparon territorios poseídos por los indígenas, muchos de ellos constituidos gubernamentalmente, y en que los pobladores tenían establecidas ciudades, industrias, jerarquías, comercio, explotaciones agrícolas, tributos, etc., etc. El hecho de la ocupación fue indudable. Asistióle, además, el derecho de la sangre derramada por esforzadísimos conquistadores, en multitud de heróicas, temerosas e inverosímiles batallas y victorias, a cuyo esplendor de armas y maravillas militares jamás llegaron a las huestes semidivinas de Alejandro. Venían precedidos por una asombrosa erupción del saber, por una sublime locura de la ciencia, por un estupendo arrebató de la audacia y del valor del hombre. Traían en pos de sí, con la aurora del 12 de octubre, cual soberanos de eternas prerrogativas, todos los grandes esfuerzos de la historia, todas las carísimas conquistas del espíritu humano; empuñaban cual estandarte la bandera de la civilización, la suprema de las jerarquías, la reguladora del derecho, la descubridora del hombre, el astro de una era que al dorar las cimas de los Andes alumbraba nuevos inconmensurables horizontes en los destinos de la especie humana. Venían autorizados por el jerarca supremo de los tronos a quien reconoció entonces el derecho internacional como el árbitro de los Estados, mensajeros de toda humanidad civilizada, emisarios de una era culta y gloriosa, iniciadores de una evolución que cambiara el cause de los siglos, que transformaría el porvenir del género humano, venían a derribar con los golpes de su acero civilizaciones monstruosas altares teñidos con la sangre del hombre, sufrimientos impenetrables, yugos omníosos, a desgarrar tinieblas seculares y densísimas, a abrir nuevos y anchurosos caminos al comercio, la agricultura, a redimir a las multitudes desheredadas del Viejo Mundo, entregándoles la zapa con que arrancarían a los inmensos Andes los tesoros nunca agotados de sus entrañas; y venían a tejer con las hojas de sus lauros y las ramas de sus inmortales encinas el nido sagrado y gigantesco en que empollaría la libertad, y del que más tarde había de volar para cubrir con sus alas inmensas

de 16 naciones americanas. Y sin embargo, señor, el derecho no reconoció su soberanía como legítima, no reconoció su ocupación como legal, y después de tres siglos de forzoso silencio habló por labios de Washington, de Hidalgo y de Bolívar, empuñó la espada para hacerse atacar, y la naciones mismas que recibieron sus golpes, hubieron de reconocer al fin la justicia de aquellas definitivas reivindicaciones.

¿Cómo, después de tan elocuentes conquistas del derecho, pudiera sostenerse que la ocupación, y menos aún que la ocupación silenciosa y furtiva de territorio ajeno, es título bastante de soberanía como la pretendida del poderoso Estado vecino, sobre una porción que por todas partes nos pertenece?

Si, pues, como lo tenemos demostrado, no ha habido, en el caso que nos ocupa, ni cesión, ni prioridad de descubrimiento, ni el ya muerto derecho de conquista, ni el título de legítima ocupación, inferimos con referencia a la cuestión cuarta, concluyendo que los Estados Unidos no tienen sobre el archipiélago del Norte ninguno de los títulos de soberanía reconocidos y consagrados por el derecho de gentes.

Pero se objetará que la ocupación de esos distritos por parte de los Estados Unidos ha sido legítima, por cuanto los derechos de México sobre el archipiélago han prescrito. Esta es la materia de la cuestión quinta que pasamos a examinar con el posible detenimiento.

VII

Los tratadistas del derecho de gentes distinguen dos especies de prescripción, a saber: la usucapión y la prescripción propiamente dicha. La primera es la adquisición de dominio fundada en una larga posesión no interrumpida ni disputada; o según Wolfio, la adquisición de dominio fundada en un abandono presunto. La prescripción propiamente dicha es la exclusión de un derecho

fundada en el largo intervalo de tiempo durante el cual ha dejado de usarse; o según la definición de Wolfio, "la pérdida de un derecho, en virtud de un consentimiento presunto. la usucapión es relativa a la persona que adquiere, la cual mediante ella se convierte en dueño legítimo de lo que ha poseído largo tiempo; la prescripción propiamente dicha, es relativa a un derecho que, por no haberse ejercido largo tiempo, se extingue. Usucapiamos el dominio: los derechos y las acciones prescriben" (Bello, Principios del derecho internacional). Obedeciendo la usucapión exactamente a las mismas leyes que la ocupación, en la cual se confunde, excepción hecha del requisito necesario a la segunda y referente a que el territorio ocupado carezca de dueño, mientras la usucapión lo que exige es que ese dueño renuncie a sus derechos por medio del abandono presunto, fijaremos nuestra atención en la prescripción, la que tan acertadamente acaba de definir el sabio profesor de la Universidad de Chile.

Podría la Comisión hacer valer aquí el criterio de reputadísimos maestros que no aceptan la prescripción en el derecho de gentes, lo cual cerraría como de un golpe toda discusión en el asunto, con tanta mayor fuerza cuanto son poderosas y radicales las razones en que tal criterio hecha raíces. En efecto; maestros tan respetados como Martens, opinan que la prescripción no puede ser considerada como una fuente del derecho de gentes; que por ella no pueden adquirirse ni perderse derechos; que ni el derecho universal la reconoce, ni el derecho positivo la ha introducido en la práctica; que a la verdad las potencias la alegan a menudo, y se precaven de sus efectos haciendo protestas para la conservación de sus derechos, con lo que parecen suponer la obligación de romper el silencio cuando se les usurpa lo que no tienen ánimo de abandonar; pero que su lenguaje en este punto ha sido muy vario y contradictorio; y que como ningún tratado ni costumbre ha fijado el tiempo necesario para la prescripción, nada se ganaría con admitirla en teoría. Podríamos alegar las no menos sabías doctrinas de Lapredi y de Kluber, que igualmente rechazan la teoría de la prescripción, negándole entrada en el sagrado campo del derecho internacional, como a piratería de alto rango, autorizada por la fuerza bruta; pero a fin

de robustecer mejor sus conclusiones, y hacer más sólida su tesis, la Comisión ha querido colocarse en el lado menos favorable a su causa, aceptar la escuela de la prescripción, porque segura del derecho de México, en este caso, y teniendo por evidente ese derecho, no ha vacilado en conceder la prescripción como un principio en el derecho de gentes.

Así, pues, cediendo una gran porción científica, rechaza la no prescripción, y acepta desde luego que ella implica la pérdida de un derecho en virtud de un consentimiento presunto; aún así, sostenemos que México no se halla en ese caso con respecto al archipiélago del Norte, o lo que es lo mismo, que sus derechos de soberanía sobre ese territorio no han prescrito. Los autores que aceptan la prescripción señalan determinadas condiciones para que ésta sea real, y por decirlo así, legítima.

La prescripción -dice Bello- puede ser más o menos larga, que se llama ordinari, y puede ser también inmemorial. Aquélla requiere tres cosas: la duración no interrumpida de cierto número de años; la buena fe del poseedor y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer sus derechos. Por lo que toca al número de años, una vez que el derecho convencional lo ha dejado por terminar, las circunstancias que prestan motivo para presumir en el supuesto propietario de un antiguo derecho, un verdadero abandono, aunque no verdaderamente expresado, harán tal vez más fuerza que el mero transcurso del tiempo.

En orden al descuido del propietario -continúa el mismo autor- son necesarias tres condiciones: 1) que no haya habido ignorancia invencible de su parte, o de parte de aquellos de quienes se deriva su derecho; 2) que haya guardado silencio; y 3) que no pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la opresión o el fundado temor de un mal grave.

Apliquemos, señor, tan luminosa teoría al caso de México que examinamos.

Como acaba de verse, el derecho de dominio sobre una cosa, por prescripción del derecho ajeno, se funda en el abandono que alguien o una nación hace determinada propiedad suya, y este abandono se presume por el silencio de esa nación ante la ocupación de la cosa hecha por el extraño. Pero a su vez tal silencio es signo, prueba y testimonio de abandono, requiere, para asumir tal carácter, ser espontáneo, libre, no obedecer a causas de fuerza mayor, tales como el fundado temor de un mal grave, en caso de que el propietario reclame su derecho. Atenta esta capitalísima regla de criterio, el silencio de México, hasta aquí, con referencia a la ocupación de algunas islas del archipiélago, no pueden señalar, ni presumir, ni menos probar abandono, y por lo tanto ameritar prescripción.

Apenas salido del país de la desastrada emergencia que se desenlazó por desgracia en la cesión de la mayor parte de un territorio, aun no se ameritaba el férreo invasor de sus dominios, cuando nuevos interminables conflictos y trastornos lo sumergieron en tribulaciones intestinas, dificultades internacionales y abismos sin número, de que apenas comienza a salir.

He ahí, señor, definida perfectamente la causa del silencio de México, he ahí señalada la que el derecho exige para justificar el silencio de una nación, y borrar de él todo signo de renuncia tácita de su derecho al territorio ocupado. Año por año, día por día, graves complicaciones, ya interiores ya internacionales, han impedido a México hacer reclamación alguna de su propiedad ocupada en el grupo de las islas a que nos referimos.

A raíz misma de los Tratados de Guadalupe Hidalgo, sobrevino a nuestra patria una de las mayores desdichas que cuenta en sus anales, una de las contiendas más crueles, una de las tribulaciones más hondas que aún no desaparece de su corazón; la bárbara, salvaje y sangrientísima guerra de castas

que estalló en Yucatán y en la cual se perpetraron los más monstruosos excesos de la barbarie. Y como si esto no fuera bastante, incendióse el resto del país con nuevos estallidos de las guerras civiles, continuando en cadena funesta, en serie horrible y al parecer interminable. Sobrevino, con otras muchas sublevaciones, el pronunciamiento de Márquez en 1849, los disturbios en Tabasco en 1850, con la revolución que llevó al poder al general Arista, el pronunciamiento de Carvajal, los graves desórdenes en la frontera del Norte, y movimientos revolucionarios en otros muchos lugares. La revolución de Michoacán y las tres de Jalisco en 1852; el pronunciamiento de la capital y el de Robles Pezuela; el nuevo plan que antecedió a Lombardini; las variaciones en la forma de gobierno; el nuevo pronunciamiento en favor de Santa Anna; la revolución de Haro; la solicitud de la intervención europea por parte de Santa Anna en 1853; la expedición de Raousset de Boulbon; la revolución emanada del Plan de Ayutla en 1854; la continuación de la guerra con Santa Anna; el pronunciamiento de la capital y otros muchos en 1855; los nuevos pronunciamientos que antecedieron al Congreso constituyente; los asesinatos de españoles, las reclamaciones del gobierno español en 1856; otra vez la revolución, las dificultades en las relaciones exteriores, el pronunciamiento del Sur, las incontables conspiraciones, el nuevo plan de Tacubaya en 1857; la caída de Comonfort y exaltación de Zuloaga, la guerra apoderada de todo el país cuando establecía Juárez el gobierno constitucional en Guadalajara, y hasta las sublevaciones en el seno de un mismo partido, como la de Miramón contra Juárez durante el año de 1859; la continuación de la guerra civil en 1860; las grandes complicaciones con España, Guatemala y Roma, y después con el ministro de Francia, así como la prosecución de la guerra en 1861; las gravísimas cuestiones en 1862, especialmente la intervención francesa, absorbió toda la atención del gobierno republicano; la lucha encarnizada que siguió en 1863, que continuó hasta el establecimiento del segundo Imperio, que siguió cada vez más creciente y se desenlazó con el terrible drama de Querétaro; y después las grandes convulsiones que aún tuvo que sufrir el país, constituirse hasta el advenimiento del actual orden de cosas, en que, después de una peregrinación centenaria, ha entrado al oasis

de la paz, al dominio de sus elementos de vida, y a la época de atender a sus derechos y reivindicaciones.

Si, pues, como acaba de verse con la evidencia de las fechas, no ha tenido momento oportuno para reclamar su derecho, sino hasta la época presente; si, como se ha visto, la historia toda del país desde los Tratados de Guadalupe hasta la fecha, está henchida de desastres y todo linaje de conflictos; si en tal virtud, cualquiera reclamación al extranjero que no fuera urgentísima, habría sido imperdonable imprudencia, por cuanto podía complicar su desastrada situación interior, y exponer a la patria a males gravísimos; si por lo mismo ha existido el temor de mal grave que señala el derecho como justificante del silencio, resulta evidente que tal silencio de nuestra parte no ha podido, no, en manera alguna significar ni probar renuncia de nuestro derecho a la soberanía de México sobre el archipiélago, y por consiguiente, que ese derecho, lejos de haber prescrito, está vivo e indisputable. Hemos callado, porque no podíamos menos que callar; porque cuando se tiene día y noche la mano sobre la espoleta, cuando se remuda un presidente cada semana, cuando estalla un revolución cada día, cuando se reanuda la conspiración a cada minuto, cuando sobreviene el terremoto a cada instante, no es posible entregarse a lucubraciones diplomáticas, no es posible que haya quien provoque o la humillación de un desdén altivo o el conflicto de una guerra internacional; ni tampoco posible abandonar la trinchera, arrojar el pabellón para ir a investigar si allá a muchos cientos de leguas ha ido un intruso a ocupar un sitio deshabitado y que por de pronto tiene una significación muy secundaria.

Pero supongamos, señor, que no han existido esas muy poderosas causas justificantes de nuestro silencio; el punto de partida para juzgarlo como criterio de prescripción, estriba en el tiempo transcurrido. No todo silencio es presunción ni prueba de renuncia de derechos, sino que para serlo requiere el transcurso de los años. Ahora bien, ¿qué lapso de tiempo es preciso para que

el silencio de un país propietario de señalado territorio, ante la ocupación de éste, determine la prescripción?

He ahí la dificultad -contesta el eminente maestro Pascual Fiore-; y no existen en el derecho internacional principios inconcusos para evitar toda controversia sobre este punto. Sin embargo, -agrega el mismo doctor- será preciso tener en cuenta la mayor o menor importancia del territorio ocupado, la manera con que los actos exteriores y no equívocos de posesión han sido practicados, las circunstancias en que se manifestaron, la posesión en que se hallen los reclamantes. Así, en tratándose de una gran porción de territorio, el tiempo necesario para fundar el jus possidendi, deberá ser menor, que si por el contrario, se trata de un territorio poco extenso, respecto del cual la ocupación tiene que ser menos aparente y la vigilancia menos constante, en cuyo caso el tiempo exigido para la prescripción debe ser mucho más grande. Otra circunstancia es preciso tener en cuenta, como de grandísima importancia, y es que el territorio ocupado esté contiguo al del Estado reclamante, o bien por el contrario, se halle situado en regiones remotas; en cuyo caso debe ser también mucho el tiempo requerido. ²²²(Nuevo derecho internacional público, párrafo 851, p. 144, vol. II)²²²

No parece, señor, sino que el insigne maestro de la Universidad de Nápoles escribió las sabias anteriores sentencias teniendo presente el caso de México que analizamos. En efecto: no es posible ante la filosofía del derecho que el trascurso de tiempo que produce la prescripción, deba ser uno mismo en todos los casos, por más que las circunstancias sean varias. Esto equivaldría a arrancar del cerebro de la ciencia jurídica la lógica, que es su alma, y de su pecho la justicia, que es su corazón.

Ahí donde las circunstancias son distintas, deben ser distintos los efectos, y distintas las exigencias del derecho. El sabio autor cuyas palabras acabamos de oír, ha equilibrado con su sabiduría proverbial los unos y las otras. Nada más

racional y justo que si se trata de un territorio de grandes dimensiones, el tiempo que deba transcurrir para ameritar la prescripción sea menor que si se tratase de un territorio pequeño, porque si comprende que el primero interesa mucho más a su dueño que el segundo, y por lo tanto el silencio hace presumir en menos tiempo el abandono. Otro tanto resulta respecto de las distancias, puesto que el territorio vecino tiene que estar más vigilado que el remoto.

¡Cuán firme resulta el derecho de México aplicando esas doctrinas! Cuánto más robusto no aparecerá al advertir que México se halla en el caso de ambas circunstancias, de ambas excepciones; pues mientras por una parte el archipiélago del Norte es una porción, pequeña, comparado con el territorio nacional que es su dueño, por otra, asístenos la circunstancia importantísima de no estar contiguo el uno al otro, sino hallarse a muy gran distancia. Por manera que México ha tenido derecho a mucho mayor transcurso de tiempo sin pararle un perjuicio su silencio, a causa de la extensión del territorio ocupado; y lo ha tenido igualmente en virtud de la ubicación remota de éste.

Pues bien, para que se advierta cuán expedito está el derecho de la nación mexicana en el caso presente, oigamos la opinión de los autores que tocan de manera concreta y resolutive el importante y capital punto del tiempo requerido para la prescripción en tesis en general. Heffter, en su Derecho internacional, pp. 30 y 40, dice:

La renuncia que se hace de los derechos sobre tal territorio, puede ser el resultado de convenios o de un abandono voluntario que pone al poseedor al abrigo de reclamaciones. Es incuestionable que el abandono puede ser presumido en caso de una muy larga posesión no disputada ni interrumpida. "La prescripción es puramente una cuestión de hecho" -luego continúa-: "La posesión inmemorial es un título aprobatorio del hecho consumado, título ante el cual debe hacerse valer la autoridad de la historia. ¿A cuántas disputas no darían lugar los límites de territorios y de los derechos de los Estados, si se

pretendiera exigirles sus títulos primordiales? Sin embargo, es preciso convenir en que un siglo de posesión injusta no basta para borrar del hecho consumado los vicios de su origen."

Es decir, señor, que el transcurso de un siglo no es suficiente para ameritar la prescripción de los derechos de un país sobre lo que le pertenece y ha sido ocupado injustamente. Aseguran la misma doctrina expresamente, Grocio, Vattel, Waechter, Stuttg, De Steck, Ingolst, Gunther, Volkerrecht y otros no menos autorizados y decisivos.

Si pues, en tesis general, no es un siglo suficiente transcurso de tiempo para producir la prescripción, mucho menos puede serlo en tratándose de un caso en que, por circunstancias especiales, exige el derecho, como lo hemos visto, mucho mayor lapso de tiempo que el que pudiera señalarse para los casos generales.

Al tocar este punto, advierte Casanova que si con referencia a los intereses del ciudadano, cuya vida es corta, puede bastar para la prescripción al transcurso de 30 años, con referencia a las naciones, cuya vida es mucho mayor, debe serlo igualmente el tiempo requerido para la prescripción de los derechos de aquéllas.

Fácil sería a la Comisión continuar presentando aquí las muchas cuanto respetadas autoridades que apoyan esa doctrina, y cuya consulta formó su criterio en este punto: pero juzga que sería inútil fatigar más vuestra atención, ya porque no hay un solo tratadista que opine en contra, ya porque el código internacional y los hechos son concluyentes hasta el extremo de hacer superflua cualquiera otra alegación.

Considerando todas las enseñanzas sobre la materia, eligiendo en vista de ellas un término muy moderado de tiempo preciso para la prescripción, David

Dudley Field, en su Proyecto de un Código internacional, monumento de la sabiduría jurídica, dice así:

(Art. 52.) "La posesión no interrumpida de un territorio o de otras propiedades por una nación, durante 50 años, excluye toda reclamación por parte de cualquier otro Estado."

He aquí, señor, fijado el mínimo de lapso de tiempo necesario para la prescripción, y es de considerar para la mayor eficacia del raciocinio que vamos a producir, que ese plazo mismo, ese mínimo de 50 años ha sido aceptado por los Estados Unidos de América cuando la Rusia quiso disputarle el Noroeste del territorio de la Unión, a causa de la ocupación pacífica que de él había hecho la potencia moscovita durante más de 30 años. Por manera que ese término ha causado ya ejecutoria en la jurisprudencia norteamericana, como lo hace notar su más conspicuo representante Wheaton. Basta, pues, una sencilla observación para ver que México está dentro de ese término, aun suponiendo que archipiélago hubiera sido ocupado a otro día mismo de firmados los Tratados de Guadalupe. Habiendo tenido esto lugar en 1848, los 50 años del mínimo requerido no se cumplen sino hasta 1898, por manera, que aun sin tener en cuenta las excepciones y circunstancias que hemos señalado, y por todos conceptos atendibles para exigir un máximo especial, aun sin atender a los incontables justificantes de nuestro silencio, todavía se halla México dentro del término mínimo aceptado para reclamar su propiedad; o, lo que es lo mismo, aún no prescribe ese derecho.

Subsumiendo, pues, las consecuencias legítimamente inferidas en el curso de esta quinta cuestión, resulta: 1) que autores y escuelas muy respetables no admiten la teoría de la prescripción sino en el caso de posesión inmemorial en el cual se invoca la usucapión como título de legítima soberanía de un país sobre determinado territorio; 2) que aun admitiendo la doctrina de la prescripción, no ha transcurrido el tiempo que los más eminentes tratadistas

señalan para la prescripción en los casos en general; 3) que mucho menos ha transcurrido el tiempo señalado para las excepciones que concurren en México respecto del archipiélago del Norte, tales como la circunstancia de la pequeñez del territorio en cuestión, y la distancia remota a que se halla, excepciones que implican necesariamente mucho mayor lapso de tiempo para que se determine la prescripción; 4) que aun ateniéndose exclusivamente al código internacional, aun sin tener en cuenta dichas excepciones, México se halla en término hábil para el ejercicio de su derecho, puesto que no han transcurrido los 50 años de silencio señalados por dicho código, y reconocidos oficialmente por los Estados Unidos de América en sus contestaciones a Rusia con motivo de las pretensiones de esta potencia sobre el Noroeste de la Unión Americana, reconocidos, decimos, como el mínimo del tiempo preciso para la prescripción; 5) que aun si tener en cuenta ese término, el tiempo transcurrido hasta hoy no debe contarse, porque es doctrina universal en el derecho de gentes, invocado por Bello, que el silencio perjudica el primer poseedor sólo en el caso de que haya sido voluntario, gratuito, consciente y significativo de abandono o renuncia de derechos; pero jamás cuando ese silencio es justificable, cuando ha sido inevitable de las circunstancias, resultado de fuerza mayor, y consecuencia del fundado temor de un mal grave, caso en que se ha encontrado México desde los Tratados de Guadalupe hasta la época presente.

Teniendo, pues, en consideración esas importantísimas premisas, la Comisión concluye, con referencia a la cuestión quinta, que los derechos de soberanía de la nación mexicana sobre el archipiélago del Norte no han prescrito.

Llegada para el país la época suspirada de la paz, habiendo cesado las causas de silencio por motivo de la guerra que hubo de sostener la patria para constituirse, el primer cuidado del gobierno se dirigió, como era debido, a curar las grandes heridas de la República, a atender a sus principales elementos de vida que estaban pereciendo, hacer las vías férreas, establecer comunica-

ciones, crear la hacienda pública, condiciones todas urgentísimas para su existencia. A ello, pues, atendió el Estado, porque primero es ser y luego el modo de ser; por manera que ni aun en la corta época de paz que disfruta la nación, puede su silencio significar otra cosa que la absorción de su actividad en producir la vida interior aplicando a pronta y urgentísima germinación de sus elementos próximos a extinguirse a causa de tantos años de doloroso y tenaz exterminio. Cuando todo eso está hecho, ha llegado el día de atender a los intereses menos urgentes, a los más lejanos y que se hallan ilesos e íntegros en el terreno de la noción jurídica.

¿Cuál es, por último, la obligación de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en el caso presente? Clara y terminante es la contestación que va a darnos el Reglamento de la misma, el cual, en su sección II, Art. 13, inciso 5º, dice marcando las obligaciones de esta Corporación:

Promover la conservación de los monumentos arqueológicos nacionales, impedir su ilegal extracción fuera del país, adquirir y conservar los libros y monumentos curiosos que contengan las noticias históricas, geográficas, estadísticas o lingüísticas de la República, y denunciar al supremo gobierno las transgresiones de límites que hagan en nuestro territorio los mapas oficiales de las naciones limítrofes.

Tal es la contestación dada por nuestro mismo Reglamento a la cuestión sexta.

Cumpliendo, pues, con ese deber, gratísimo por cierto, y en cuyas aras presentamos el humilde tributo nuestro, no sólo como socios de esta respetable corporación, sino también como hijos de la patria mexicana, consultamos en la parte resolutive de este dictamen la segunda de sus proposiciones. Llenará con ella, esta Sociedad, el más elevado de los encargos que le confió el soberano Congreso de 1851, que dignificándola sumamente la constituyó en guardián científico del territorio nacional, en vigilante perenne de sus dominios, en

custodio siempre alerta del más caro, inviolable y sagrado de sus intereses, del que con mayores alientos ha defendido nuestra raza, célebre en los anales del patriotismo, del que finalmente cuesta a todos los pueblos sus más grandes afanes y los esfuerzos más heroicos de su derecho: su integridad territorial.

La comisión no puede menos de felicitarse y felicitar a la Sociedad por haber querido la Providencia que sea ella la que cumpla tan noble y elevada misión, que sea ella la que, cualquiera que resulte el éxito práctico de estos trabajos, sea, repetimos, la que llame a las puertas de la patria para darle el aviso de que una parte de su propiedad está siendo violada por injusto poseedor, allá cerca de las regiones que un tiempo le pertenecieron, y que negro cuanto inflexible destino arrebató en un día de recordación dolorosa.

Concluida ya la misiva de la Sociedad, depositará tranquila su estudio en manos del supremo gobierno, cuya prudencia, patriotismo y sabiduría harán de aquél el uso que mejor cuadre a los intereses de la nación.

Ahora bien: hemos demostrado en el curso de este dictamen: 1) que la nación española ejerció soberanía a título de prioridad de descubrimiento y de *primaie occupantis* en el archipiélago del Norte, como en parte de la Nueva España; 2) que en México independiente ejerció la misma soberanía en ese archipiélago como en parte de un territorio emancipado del trono español; 3) que en la cesión hecha por México de una parte de su territorio a los Estados Unidos de América, no está comprendido ni expresa, ni tácitamente, ni virtualmente el archipiélago del Norte; 4) que los Estados Unidos carecen de cualquiera de otro de los títulos de soberanía reconocidos por el derecho de gentes, sobre el mencionado grupo de islas; 5) que el derecho de soberanía de México sobre el archipiélago del Norte no ha prescrito, antes bien se halla en toda su plenitud jurídica; 6) que la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística está en el deber de poner en conocimiento del supremo gobierno la transgresión de

límites del territorio mexicano hecha por el gobierno de la nación norteamericana, con la ocupación indebida del relacionado archipiélago.

En tal virtud, como consecuencia de esas proposiciones, y con los fundamentos expuestos, tenemos el honor de consultar a esta Sociedad las siguientes proposiciones:

1ª Se resuelve en sentido afirmativo la cuestión propuesta a la Sociedad por el señor don E. Cházari y concebida en estos términos: "El archipiélago del Norte, situado frente a las costas de California, ¿es mexicano?"

2ª Diríjase atenta comunicación al supremo gobierno por conducto de la Secretaría de Relaciones, participándole que, a juicio de la Sociedad, se han transgredido los límites del territorio nacional con la ocupación del archipiélago verificada por los Estados Unidos de América; y acompañándole copia del presente dictamen.

Angel M. Domínguez. Trinidad Sánchez Santos

7 de junio de 1894.

Primera lectura e imprímase. Buelna Secretario.

14 de junio de 1894.

Acuerdo:

Segunda lectura, señalándose la sesión próxima para discutirse.

Angel Domínguez,
Segundo Secretario

APENDICE 6

EL ARCHIPIELAGO DEL NORTE

Estudio Jurídico

Por el socio Licenciado don Isidro Rojas

Apéndice al dictamen de la Comisión respectiva acerca de los derechos de México sobre ese grupo de islas.

I

La prensa toda de la capital viene ocupándose en un asunto importantísimo, no sólo para los intereses de la nación mexicana, sino también, y por manera plenísima, por la ciencia del derecho, porque encierra cuestiones en que la jurisprudencia internacional ha empleado sus más concienzudas labores y hecho brillar las más esplendorosas inteligencias.

Nos referimos al asunto de los derechos de México sobre el grupo de islas situado en el océano Pacífico, y conocido con el nombre de archipiélago del Norte; asunto promovido últimamente en la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, y sobre el cual acaba de presentar luminoso dictamen la Comisión encargada de estudiarlo. Favorecidos por tan ilustre corporación con un ejemplar de ese dictamen, y consagrado como lo está nuestro semanario a tratar materias jurídicas, sobre todo en aquellos negocios que afectan los intereses públicos de nuestra patria, vamos a ocuparnos en materia tan trascendental, la cual no dudamos será del agrado de nuestros ilustrados lectores.

En el año 1602, la Comisión Exploradora Española, que iba en busca del cabo Mendocino, descubrió, hacia el grado 32, una isla en el océano Pacífico, a que dio el nombre de Santa Catalina y de la cual tomó solemne posesión en nombre del trono español; y continuando sus investigaciones en las mismas aguas, descubrió otras seis islas, de diferentes extensiones y excelencias, de todas las cuales tomó posesión igualmente. Reconocido descubrimiento por la Corona de España, el archipiélago fue sometido oficialmente a las autoridades de la Nueva España, y agregado al mapa de este Virreinato y al de los Estados españoles.

Cuando México verificó su gloriosa emancipación de la metrópoli, ejerció soberanía sobre el archipiélago, estableciendo en él un presidio, y haciendo concesiones de terrenos y funcionar allí autoridades mexicanas, reconocidas por los Estados Unidos del Norte.

Posteriormente esta potencia ha invadido ese archipiélago, en vista de lo cual se ha presentado la siguiente cuestión: el archipiélago del Norte, ¿es mexicano?; o lo que es lo mismo, ¿tiene México derecho de soberanía sobre el expresado archipiélago?

Nuestro parecer, que procuramos fundar, coincide con el de la sabia Asamblea que ha promovido este asunto, a saber; que el archipiélago del Norte

es mexicano; que México tiene derecho de soberanía sobre ese importante grupo de islas, situado frente a la costa de California.

Cuatro son las cuestiones jurídicas que encierra esa tesis:

Primera: el archipiélago del Norte, ¿está comprendido en los Tratados de Guadalupe Hidalgo en virtud de hallarse cedido expresamente, o bien tácitamente por hallarse tras de la línea divisoria que se trazó en esos convenios, o bien virtualmente por estar situadas las islas en las aguas territoriales de California?

Segunda: ¿tienen los Estados Unidos de América algún otro título para ejercer soberanía sobre el archipiélago?

Tercera: ¿ha prescrito el derecho de la República Mexicana sobre esos distritos?

Cuarta: ¿qué principios, doctrinas y reglas han de servirnos de criterio para la resolución de las cuestiones anunciadas?

Comenzaremos por analizar esta última cuestión, tanto porque no está considerada ni tocada en el dictamen a que nos hemos referido, como porque estimamos ser ella la base y piedra angular de todas las otras. Así, pues, vamos a estudiarla de preferencia, para continuar después sobre terreno por todo extremo firme y viable.

Al tratar este punto séanos permitida una brevísima relación de las diversas fases que ha presentado el derecho internacional, desde los tiempos antiguos hasta la época moderna, pues este estudio ha de conducirnos, como por la mano, a la solución que es objeto de nuestras investigaciones.

La historia demuestra que, en todo tiempo, los conflictos que han surgido entre nación y nación, las graves cuestiones que se agitan a veces entre diversos

Estados soberanos, han dado lugar en la práctica a mil vacilaciones, dificultades y reyertas, debidas a la falta de un código supremo, aplicable a esas arduas cuestiones.

La falta de esa ley suprema y la deficiencia de la razón natural, en aquellos casos en que la pasión y el interés vienen a ofuscarla, han hecho que los verdaderos principios del derecho internacional, unas veces se hayan desconocido por completo y otras se encuentran mal definidos, o por lo menos mal interpretados.

Causa pavor el recordar los tiempos heroicos de la antigua Grecia, en que no sólo se hacía al enemigo una guerra sin cuartel, sino que se cebaba el furor del vencedor contra los vencidos haciendo despedazar su cadáver para que sirviera de pasto a las aves de rapiña. Los griegos dando muerte a los heraldos de Darío, los atenienses y los espartanos rivalizando en crueldad en la guerra del Peloponeso, y el mismo Aristóteles sentado como principio de los bárbaros estaban destinados por la Naturaleza a ser esclavos de los griegos, nos dan una idea exacta del desprecio con que aquellos pueblos veían al extranjero, y del desconocimiento absoluto de las bases sobre que descansa el derecho internacional.

Tampoco se sustrajo, ni era posible que se sustrajera al exclusivismo de que venimos hablando, la culta Roma, bebió su civilización en las inagotables fuentes de la civilización griega. Así es que, la ley de las XII Tablas había también sancionado el principio de que contra el enemigo la autoridad era eterna; "adversus hostem aeterna auctoritas esto", y aunque ya en los tiempos de Cicerón la filosofía y la elocuencia habían dulcificado las costumbres privadas y públicas de los romanos, la teoría internacional, si bien algo humanitaria, se encontraba encerrada en un círculo muy estrecho, hallábase todavía en estado rudimentario.

Posteriormente, y a medida que el pueblo romano se asimilaba las naciones conquistadas, como lo observa Savigny, perdía su individualidad y carácter exclusivista, y el Jus gentium adquiría mayor importancia; sin embargo, las relaciones internacionales distaban mucho de hallarse regidas por principios de eterna y estricta justicia.

Durante la Edad Media, bajo las tradiciones del derecho romano y bajo la influencia del derecho canónico, obtuvo la teoría internacional cierto grado de desenvolvimiento; pero no adquirió ese carácter positivo que vino alcanzar en épocas posteriores, impulsado por el desarrollo del elemento cristiano y por los dos grandes acontecimientos que se registran en la historia moderna: el descubrimiento de América y la Reforma.

El jesuita Francisco Suárez fue el primero en consignar la diferencia que existe entre el derecho natural y los principios convencionales observados por las naciones o Estados soberanos.

Refiriéndose a este eminente publicista, dice Mackintosh que "fue el primero en comprender que el derecho internacional se compone no sólo de los principios de justicia aplicados a las mutuas relaciones de los Estados, sino de los usos observados durante mucho tiempo por los pueblos de Europa en sus relaciones internacionales, usos que han sido consagrados después como ley consuetudinaria de las naciones cristianas de Europa y de América".

Pero ni el jesuita Suárez, ni Vitorio, ni Maquiavelo, ni Baltasar de Ayala, ni ninguno de los que entonces escribieron sobre tan importante materia, contienen una teoría internacional a la altura de aquella época de la historia. "Necesitábase - dice un tratadista contemporáneo- de un hombre que dominara todas las grandes cuestiones que trabajaban la sociedad europea en el siglo XVI y en los primeros años del XVII, un hombre a quien no fuera extraño ni la religión ni la política, ni la filosofía ni la historia, y que tratara además de dar unidad, de sistematizar sus ideas. Este hombre, necesario en la historia de la

humanidad y que debía representar en ella un papel de tan grande importancia, fue Hugo Grocio."

Grocio, en efecto, que con razón ha sido llamado el padre del derecho natural, fue quien, en su inmortal obra *De Jure Belli et Pacis*, levantó las cariátides sobre la que descansa el hermoso edificio del derecho internacional moderno. Y aunque esa obra fue rudamente combatida por algunos publicistas, diciendo que preocupado Grocio con la jurisprudencia romana, ha distraído su atención de la filosofía del derecho, ese cargo, según el autor que acabamos de mencionar, no es tan grave como parece a primera vista, si se toma en cuenta que aun en nuestros días se recurre a la legislación y jurisprudencia romanas, como fuentes del derecho internacional, y que una escuela moderna de gran renombre, la escuela histórica alemana, representada por Savigny, ha sostenido y sostiene pretensiones superiores a las de Grocio.

II

Decíamos en nuestro artículo anterior, que Grocio fue la prominente figura que, en el siglo XVI y principios del XVII, vino a establecer las bases en que más tarde debía levantarse el vasto edificio del derecho internacional moderno. Con esto queda dicho que la obra de aquel eminente jurista, no fue una obra perfecta, ni era posible que lo fuese, atendida la ley ineludible que rige todos los progresos humanos; pero sí es un hecho fuera de duda, que Grocio fue el primero en dar a la ciencia un carácter positivo y racional, haciendo desaparecer la densa atmósfera de fluctuaciones que hasta entonces la envolvía. Su obra, repetimos, dista mucho de haber llegado a la perfección, pero ella abrió ancho campo a la investigación filosófico-jurista, y debemos considerarla como precursora de aquella pléyade de eminentes publicistas que con sus luminosos escritos contribuyeron poderosamente a la formación de una teoría internacional verdaderamente científica. Las obras de Puffendorf, Selden y Loccenio; las de

Cumberland y Wicquefort; y más tarde las de Wolff, Vattel, Bynerhoeck, Mably, Valin, Lampredi, Martens, etc., etc., han venido a cimentar sobre sólida e indestructible base, tan importante rama del derecho.

La doctrina de aquellos respetables autores acerca del concepto y clasificación del derecho de gentes puede sintetizarse de la manera siguiente, tomando por guía los escritos de Wolff y de su discípulo Vattel.

Las naciones, lo mismo que los individuos, tienen derechos que son peculiares a cada una de ellas y que constituyen su personalidad. En el ejercicio de esos derechos están sometidas a ciertas reglas las unas con respecto a las otras, y el conjunto de esas reglas, constituye, según la expresión de Montesquieu, el derecho de gentes.

Este derecho comprende dos grandes ramas: el derecho de gentes necesario y el derecho de gentes positivo. Llámase derecho de gentes necesario, dice Vattel, al que consiste en la aplicación del derecho natural a las naciones. Es necesario, porque las naciones están en obligación absoluta de observarle. Ese derecho contiene los preceptos que la ley natural impone a los Estados, para los que esta ley no es menos obligatoria que para los individuos; puesto que los Estados se componen de hombres, sus deliberaciones son tomadas por hombres, y la ley natural obliga a todos los hombres, sea cual fuere la relación bajo que obren. Este mismo derecho es el que Grocio y los que le siguen llaman derecho de gentes interno, en cuanto obliga a las naciones en conciencia.

Supuesto que el derecho de gentes necesario, dice el mismo autor, consiste en la aplicación del derecho natural, hecha a los Estados, y el derecho natural es inmutable, como que está fundado en la naturaleza de las cosas, y particularmente en la naturaleza humana, síguese que el derecho de gentes necesario es inmutable, y la obligación impuesta por él necesaria e indispen-

sable, las naciones no pueden alterarle de modo alguno con sus convenciones, ni dispensarse a sí mismas o recíprocamente una a otra.

Vattel, dice Wheaton, se ha adelantado a contestar una de las objeciones que podían hacerse a su sistema, sobre que las naciones no pueden cambiar el derecho de gentes necesario, por los convenios que tengan entre sí. Esta objeción consiste en decir que la libertad e independencia de una nación no permitirán a las otras naciones calificar si su conducta es o no conforme con el derecho de gentes necesario. El responde a esta objeción diciendo que los tratados pueden ser inválidos cuando son hechos en contravención del derecho de gentes necesario o de la ley internacional, y que al mismo tiempo siguiendo la ley externa pueden ser válidos. En efecto, puesto que los Estados son libres e independientes entre sí, están obligados a sufrir, por parte de uno de ellos, todo acto que, aunque ilegítimo según la ley interna, no hiere en nada sus derechos perfectos.

Esto en cuanto al derecho de gentes necesario; con respecto al derecho positivo, el mismo Vattel lo divide en convencional, consuetudinario y voluntario, según que provenga del consentimiento expreso de las naciones, de su consentimiento tácito o de su consentimiento presunto. Y como no hay otros medios de deducir derecho alguno de la voluntad de las naciones, no se conocen más que esas tres especies de derecho de gentes positivo.

Clasificado de esta manera el derecho internacional, y viniendo el caso que nos ocupa, es muy fácil ya deducir que, tratándose de una cuestión de propiedad entre dos naciones, y teniendo ésta su fundamento en el derecho natural o necesario, cae de lleno bajo el dominio de este derecho. Pero los tratados, los usos de las naciones, y aun el derecho voluntario, pueden influir de diferente manera sobre los derechos de propiedad, de aquí que, al tratar aquel importante asunto, no debemos perder de vista ni las inspiraciones del

derecho de gentes interno, ni las modificaciones introducidas por el derecho voluntario y por el llamado arbitrario.

El derecho internacional, pues, en toda su amplitud, bajo su doble carácter de necesario y positivo, será el criterio que nos ha de servir para resolver las cuestiones propuestas. Y hemos querido establecerlo así previamente, porque como lo enseñan todas las escuelas, y acabamos de expresarlo, el derecho internacional es de forzosa observancia para las naciones; ninguna de ellas puede excusarse de acatar sus principios, ni las consecuencias de éstos en el orden práctico y concreto. Por manera que, si del examen de las cuestiones subsecuentes resulta que México tiene derecho de soberanía sobre el archipiélago del Norte, los Estados Unidos, como otra nación cualquiera en su caso, están en la estricta obligación de acatar esas consecuencias, si no quieren colocarse fuera de los derechos que a tal deber corresponden, y ser considerados como nación usurpadora y rebelde.

Sentado esto, en nuestro próximo artículo analizaremos la primera de las cuestiones que nos hemos propuesto.

III

En nuestro artículo anterior demostramos que el importante asunto del archipiélago del Norte preocupa una cuestión que cae de lleno bajo el dominio del derecho de gentes necesario y de los principios que sanciona el derecho de gentes positivo, o sea, el que los publicistas han designado con los nombres de voluntario, convencional y consuetudinario. Es éste un punto importantísimo, porque él amerita la utilidad de los estudios históricos y jurídicos al tratarse de los derechos de México a ese grupo de islas tan ventajosamente situadas en el océano Pacífico. Ocupémonos ahora de la primera cuestión, que conforme al plan expuesto en nuestro primer artículo, corresponde a la investigación de si en los Tratados de Guadalupe Hidalgo, del 2 de febrero de 1848, está hecha,

por modo alguno, la cesión de aquella parte del territorio mexicano a los Estados Unidos de América. En ese punto está a nuestro entender radicada la cuestión capital sobre este asunto, excepción hecha de la ocupación y la prescripción que se refiere a otro campo de consideraciones.

Tres son los títulos, enseñan todas las Escuelas del mundo, en que una nación puede apoyar el derecho de soberanía sobre determinado territorio: o la prioridad de descubrimiento, o la cesión hecha por la nación anteriormente propietaria, o la ocupación.

Demostrado con la evidencia de la luz meridiana que en caso del archipiélago no hubo prioridad de descubrimiento por parte de los Estados Unidos, según lo ha reconocido ese mismo país, procede averiguar desde luego si hubo cesión por parte de México, con referencia a los relacionados distritos.

Es proverbial en derecho que, en todo contrato de traslación de dominio, para que un inmueble se considere cedido, enajenado o trasladado, se requiere que esté comprendido en aquél, o expresa o tácita, o virtualmente por lo menos. Este principio es elemental, incluye íntimamente la noción de contrato, y constituye una base inconcusa en todas las legislaciones y criterios jurídicos del mundo. En virtud, desde el momento en que el archipiélago del Norte no está comprendido, ni expresa, ni tácita, ni virtualmente en la traslación de dominio estipulada en los Tratados de Guadalupe Hidalgo, resulta evidente que esa posesión no ha sido cedida por México a los Estados Unidos del Norte.

La comprensión expresa de un inmueble tiene lugar cuando en el contrato respectivo es mencionado con su nombre, extensión y linderos adyacentes, etc.; la comprensión tácita se verifica cuando se trata de una parte, sin la cual el todo no puede poseerse, disfrutarse ni utilizarse; en cuyo caso no es preciso mencionar la referida parte, puesto que el fin directo del contrato es la traslación de dominio, y siendo éste imposible sin la traslación de esa parte, se entiende ésta comprendida tácitamente en el contrato, sin la cual sus efectos serían nugatorios

y, por lo tanto, aquél, irracional; hay, por último, comprensión virtual de un inmueble cuando éste se halla dentro de las pertenencias naturales del todo o de la cosa enajenada.

Ahora bien, basta la lectura del art. 5º de los Tratados de Guadalupe Hidalgo para persuadirse de que el Archipiélago del Norte no está señalado expresamente entre las extensiones cedidas por México a la vecina República. Esto es de plena evidencia. ¿Estará, sin embargo, comprendido tácitamente? De ninguna manera, porque aplicando el criterio expuesto con anterioridad, resulta que ese grupo de islas no es, ni en parte mínima, necesario para la posesión, usufructo y todas las consecuencias de traslación de dominio, de la extensión geográfica cedida por México. Los Estados Unidos pueden, efectivamente, poseer la California y demás Distritos anteriormente mexicanos, explotarlos, gobernarlos, enajenarlos, etc., sin necesitar en manera alguna para ello del archipiélago del Norte; luego éste no está comprendido tácitamente en los tratados, en cuya virtud adquirió aquella República el dominio de nuestras antiguas, mencionadas provincias.

En cuanto a la cesión virtual, conforme a la definición que hemos establecido, sólo habría tenido lugar en nuestro caso cuando el archipiélago estuviera situado en las aguas territoriales de la costa cedida, esto es, la de California, porque sólo entonces se hallaría comprendido dentro de las pertenencias naturales del todo enajenado.

He aquí, pues, el punto cerebral, el núcleo jurídico de esta cuestión. ¿Está el archipiélago del Norte dentro de las aguas territoriales de California?

Esa cuestión requiere, para ser resuelta, la solución o contestación de esta otra: ¿qué extensión tienen las aguas territoriales de un país, según el derecho de gentes, conforme a la práctica de las naciones y la misma doctrina de los Estados Unidos?

Wheaton, el prominente tratadista norteamericano, sostiene lo siguiente: "El territorio marítimo de todo Estado se extiende a los puertos, radas, bahías, golfos, embocaduras de ríos, y ciertos mares situados dentro de la tierra, que se llaman estancados. El uso general de las naciones ha añadido a esta jurisdicción marítima la parte inmediata a las costas a distancia de una legua marina, o bien la que puede alcanzarse con un tiro de cañón, disparado desde la playa. En estos límites los derechos de propiedad y jurisdicción son absolutos, y excluyen a todos los de las demás naciones. (Derecho internacional, vol. I. p. 182.)

Esta doctrina no es una mera opinión personal de Wheaton; ella constituye un principio aceptado por todas las Escuelas, proclamado por todos los autores y vigente en el derecho internacional, tanto antiguo como moderno. El célebre maestro Grocio fue el primero en proponerlo como consecuencia de una de las más grandes conquistas del derecho: la no propiedad de los mares, la libertad del océano, así como el derecho de los Estados a la seguridad de sus costas. He aquí el apotegma: "Terrae potestas finitur, ubi finitur armorum vis". Por tanto, la jurisdicción de un país sobre las aguas que bañan sus costas acaba hasta el punto en que éstas no pueden ser ya atacadas por parte del mar. Y como el mayor alcance conocido está en el tiro de cañón, se ha fijado esa medida como la técnica para el alcance de la jurisdicción territorial. Después de Grocio, todos los maestros, con excepción de dos que mencionaremos, enseñan la propia doctrina, variando sólo en la extensión efectiva que, para la eficacia del principio, debe darse al tiro de cañón; unos señalan la distancia de tres millas, otros la prolongan a más, pero ninguno absolutamente da a esa medida mayor extensión que la de cuatro leguas españolas. Mencionaremos, entre otros autores, además del clásico Grocio, a Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, Lib. I, cap. VIII; el mismo, en el tratado de *Dominio maris*, cap. II; Vattel, Lib. I, cap. XXII; Valin, *Comentarios a la ordenanza de la marina*; Aizoni, en su obra *Diritto Marítimo*, Parte I., cap. II; Pradier-Fodéré, al libro de Vattel, cap. XXIII; De

Martens, *Precis du droit de gens*, párrafo 40; Kluber, *Droit de gens moderne de l'Europe*; Rayneval, *Instit. du droit de la nature et de gens*, Lib. I, cap. IX.

Todos estos y muchos autores que no enumeramos por no hacer prolijo este estudio, sostienen idéntica doctrina, a veces con las mismas palabras y desarrollando siempre esos mismos principios.

Establecida, pues, tal doctrina, y confirmada por ejecutorias muy respetables de las más sabias y poderosas potencias, resulta, como consecuencia ineludible, que el archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California. En efecto, compónese éste de siete islas, de las cuales la más lejana, San Nicolás, dista de la costa cerca de 25 leguas, y la más cercana dista cinco, ésta es la isla de Anacapa, en su punta más oriental. Por manera que un aceptado el máximo que algún autor señala, de cuatro leguas a la aguas territoriales, el archipiélago está situado fuera de ellas.

Y no sólo se obtiene esa conclusión apoyándose en los principios establecidos por la mayoría de los maestros, sino que es la misma aun aceptando las teorías de los dos autores a que en su oportunidad hicimos relación, y que difieren de los demás. Ellos son: Valin, *Comentarios a la ordenanza de 1681*, y Rayneval, *Instituciones de derecho de gentes*. El primero señala como límite de las aguas territoriales el punto más lejano que se alcanza a ver desde la costa.

Aplicando, pues, ambos criterios a nuestro caso, se obtiene la misma consecuencia, porque el archipiélago está situado mucho más allá del punto en que toda la sonda en las aguas californianas, como lo prueba el mapa oficial con el sondeaje practicado por la comisión *ad hoc* de los Estados Unidos; y por lo que hace al segundo criterio, basta decir que el ojo observador no puede alcanzar un horizonte a cinco leguas de distancia.

De lo expuesto se deduce con toda certidumbre que el grupo de islas a que este estudio se refiere está fuera de las aguas territoriales de California,

esto es, fuera de la pertenencia natural de la parte cedida por México a los Estados Unidos en los Tratados de Guadalupe Hidalgo; en otros términos, el archipiélago no está comprendido en esos tratados, ni expresa, ni tácitamente, ni virtualmente. Está además fuera de duda que tampoco hubo por parte de ese país prioridad de descubrimiento; luego faltan los dos primeros títulos de soberanía sobre el archipiélago, a saber, la cesión y la prioridad del descubrimiento.

En nuestro próximo artículo examinaremos si le asiste el tercer título de los reconocidos por el derecho, esto es, la ocupación.

IV

Tócanos ahora tratar de ese importantísimo asunto, juzgándolo por la faz acaso más interesante y trascendental; desde el punto de vista histórico-jurídico del mismo, esto es, de la ocupación.

Es incuestionable que la primera ocupación es título legítimo de soberanía territorial, así como lo es que hace por sí sola ilegal cualquiera otra posterior, siempre que no medien tratados o quede anulada por la prescripción.

Por tanto, en el caso del Archipiélago del Norte, es preciso estudiar con todo detenimiento este punto de la ocupación, para deducir, conforme al plan propuesto en nuestro primer artículo, si la verificada por España en esas islas, le dio título suficiente de soberanía sobre ellas, y si la que está llevando a término la confederación norteamericana puede producirle derechos de jurisdicción política en los mencionados distritos.

Debido al carácter mismo del derecho de gentes, sucede que en los casos prácticos a que ha de aplicarse, el criterio histórico está por modo tan estrecho y poderoso ligado al criterio jurídico, que no es posible aducir argumento del

segundo sin apoyarlo en el primero, y a veces, como en el caso actual, presentarlos paralelamente. Así procuraremos hacerlo, si bien con el esfuerzo de método que requiere este capítulo.

No toda ocupación, dice la ciencia, tiene el valor de tal en el estudio del derecho. Aquellas ocupaciones que pudiéramos llamar teatrales, que consisten en desembarcar a tierra y pronunciar una frase declarando que se toma posesión de tal distrito, clavar una bandera, o emplear otra fórmula semejante, para proseguir el camino, sin más antecedente ni más consecuencias, no puede considerarse como ocupación, en el sentido jurídico de la palabra. ¿Pertenece a este género la ocupación llevada a cabo en el archipiélago del Norte por la nación española? De ninguna manera; y, sin que creamos deficiente el dictamen de la Sociedad de Geografía, juzgamos muy útil penetrar más aún de lo que lo hace, en la historia de los descubrimientos y ocupaciones a que pertenece la del archipiélago, para demostrar que ésta reúne las condiciones marcadas por el derecho de gentes para constituir un título legal de soberanía.

Como es bien sabido, desde que el célebre Hernán Cortés regresó de su primer viaje a España, después de la conquista, se expresó claramente la resolución de aquella potencia referente al descubrimiento y colonización de territorios bañados por el océano Pacífico, llamado entonces mar del Sur, y al efecto, el emperador dio a Cortés el cargo de capitán general de ese océano, cargo que procuró desempeñar con el esfuerzo que le era genial, y con solicitud pasmosa, ya organizando escuadra que envió desde Tehuantepec, ya capitaneando otra personalmente, cuando llevó a término en la Baja California su famosa expedición. En los mismos días organizó Pedro de Alvarado, gobernante a la sazón de Guatemala, otra Armada mucho más considerable que la de Cortés, en unión de don Antonio de Mendoza, primer virrey de la Nueva España, y con destino igualmente a la costa norte del mar del Sur, expedición que causó desazones entre Cortés y Mendoza, y costó, por incidente, la vida joven y valerosísimo adelantado.

Estas expediciones, hechas de acuerdo con la corona y hasta por disposición de ella, prueban la existencia de la primera condición de la ocupación, esto es, la intención deliberada y manifestada por signos exteriores de ocupar el territorio en cuestión, con ánimo de ejercer soberanía definitiva sobre él (Bernal Díaz del Castillo, Prescott, Clavijero, Zamacois), intención tanto más importante y manifiesta, cuanto que, sin tener en cuenta el gran caudal empleado por Alvarado y Mendoza en la creación y dotación de su Armada, sólo Cortés gastó más de 200 000 ducados en las expediciones de la suya (Humboldt, Ensayo político, Lib. III).

Varios geógrafos, dice el mismo autor, siguiendo las cartas, llaman Nueva Albión a la Nueva California, denominación fundada en la opinión poco exacta de que el navegante Drake fue en 1578 el primero que descubrió la costa N. O. de la América, comprendida entre los 38o. y los 48o. de latitud. Es verdad que el famoso viaje de Sebastián Vizcaíno fue 24 años posterior a los descubrimientos de Francisco Drake; pero Knox y otros historiadores olvidan que Calvillo había examinado ya en 1542 las costas de la Nueva California, hasta el paralelo de los 43, término de la navegación, según resulta comparando las antiguas observaciones de latitud con las que se han hecho en nuestros días.

Con los descubrimientos de Vizcaíno y otros posteriores, tomó España posesión de la costa californiana, así como de las islas a que nos referimos, y que, sin necesidad de procedimientos especiales, pertenecen, según el derecho, a la nación primeramente ocupante de la tierra firme. En seguida aparece llenada la otra condición importantísima, la de la colonización efectiva del Distrito ocupado. Temerosa la Corte de Madrid de que otras potencias marítimas de Europa fundasen en la costa N. O. de América varios establecimientos, en perjuicio de las antiguas colonias españolas, ordenó al virrey de Croix y al visitador Gálvez que fundasen misiones y presidios en la dicha costa, para lo cual salieron del puerto de San Blas dos embarcaciones que fondearon en San Diego, en abril de 1763, y al mismo tiempo de Sebastián Vizcaíno ningún

europeo había saltado a tierra en aquellas apartadas costas. Los colonos enviados por la Corona procedieron al cultivo de los campos, a la plantación de vides y árboles europeos, legumbres y cereales españoles; es decir, se practicó una ocupación en toda forma, y con todos los requisitos que el derecho exige para producir la soberanía a título de ocupación.

Después continuaron las expediciones y sólo dos de ellas tuvieron por objeto nuevos descubrimientos. Las demás, por cierto muy numerosas, no tuvieron otro fin que la colonización de la costa de California. (Véase Humboldt, vol. II, pp. 119-139, de su *Ensayo político sobre la Nueva España; Tres siglos de México*, por Cavo, núms. 1602 ss; Torquemada, *Monarquía indiana*.)

He ahí perfectamente determinada la ocupación jurídica, y por lo tanto, establecida de la manera más sólida la primera premisa de nuestra argumentación; a saber, que la ocupación de la costa de California, y en consecuencia, del archipiélago de que se trata, por parte de España, reunió las condiciones exigidas por el derecho de gentes para que constituya un título legal de soberanía.

México independiente heredó, no sólo por el hecho mismo de su emancipación, sino también por los tratados respectivos, los derechos de la metrópoli sobre la Nueva España, y por lo mismo, el archipiélago del Norte pasó a formar parte de su territorio, que de hecho poseyó y aprovechó hasta que las revoluciones hicieron que los gobiernos, ocupados en luchar constantemente, lo desatendieran.

Fijado, pues, el criterio histórico, obvia y brevísima es la aplicación del jurídico. en efecto, como lo asegura el dictamen, los tratadistas todos del derecho de gentes convienen unánimemente en que toda ocupación es viciosa, ilegal y atentatoria, cuando el territorio en cuestión ha sido ya ocupado por otra potencia y no han mediado tratados de cesión, como no los hay en el caso presente. Todo lo contrario: si la ocupación, cualquiera que fuese, produjera por

sí sola título de soberanía, fuera tanto como destruir de raíz el concepto de la propiedad territorial, acabar con la noción jurídica de ella, y hacer negatorias en gran parte las prescripciones del derecho internacional, tan necesario para el gobierno de las naciones, como el civil y penal para el de los individuos.

Siendo, pues, un hecho incontrovertible que México tiene respecto del archipiélago del Norte el derecho *primi capientis*, la ocupación por parte de los Estados Unidos adolece de todos los vicios que señala el derecho, y tiene, en consecuencia, el carácter de una posesión ilegal, violenta, atentatoria, porque, como demostraremos en nuestro próximo artículo, no asiste a ese país ni el tan discutible título de la prescripción.

Ponemos hoy término a nuestro estudio de los derechos de México sobre el archipiélago del Norte, examinando la última cuestión que el asunto presenta: ¿han prescrito esos derechos? Ya que, según va demostrado, los Estados Unidos carecen a este respecto del título que para la soberanía dan los tratados, la prioridad de descubrimiento o la ocupación, ¿podrá alegar ese país la prescripción de los derechos de México, como título legítimo para tal soberanía, sobre el grupo de islas a que nos referimos?

Nosotros profesamos la misma opinión sustentada por la respetable sociedad científica que ha producido dictamen acerca de este punto; nosotros sostenemos igualmente, que tales derechos no han prescrito, y que por lo mismo no puede ser la prescripción un título en que la vecina República apoye su posesión y soberanía sobre aquellos distritos.

Los derechos de los Estados son de dos clases: innatos o adquiridos. Los primero, dice Carnazza-Amari, nacen con el Estado; puede éste hacerlos valer en todo tiempo, lugar y época, sin que sea preciso un reconocimiento especial de ellos. Son, pues, absolutos, independientes de toda condición; existen con el Estado, y negarlos sería negar éste. Cuéntanse entre esos derechos el de la vida, la conservación, la libertad, la soberanía, la autonomía, la independencia,

la dignidad y el honor. Los derechos adquiridos son aquellos que producen los tratados, u otros medios accidentales, o en otros términos, los derechos adquiridos se distinguen de los innatos en virtud del hecho que los actualiza. Los primeros son inherentes a la naturaleza humana, nacen, viven y se perpetúan con los Estados. Son inalienables e imprescriptibles (sostiene el mismo autor), porque resultan de la naturaleza humana.

Con el fundamento de doctrina tan sana, filosófica y jurídica, podríamos sostener la no prescripción, cual la sostienen respetabilísimos maestros. No es posible, en efecto, negar en los Estados la existencia de derechos que constituyen su naturaleza propia, derechos indisputables, por cuanto al entrañar la vida de aquéllos, entrañan científicamente la noción racional del Estado; como no es posible negar que la soberanía es uno de esos elementales o radicales derechos, conquista del Estado, puesto que, sin la soberanía sobre su propio territorio, repugna, hasta hacerse incomprendible, aquella noción.

Pues bien: si los derechos innatos son imprescriptibles, y si la soberanía es uno de esos derechos, infiérase sin esfuerzo que el derecho de soberanía es imprescriptible. Y entiéndase, para los efectos de estos ratiocinios, y nótese con precisión, que al poner Carnazza-Amari la soberanía entre los derechos innatos del Estado, la toma en el mismo sentido que nosotros, es decir, por el derecho de un Estado al dominio jurisdiccional sobre todas las partes del territorio que no ha enajenado. tan es así, tan no la considera como antítesis del despotismo, dominación extranjera, o intervención, que enumera, además, como derechos innatos, la libertad, la independencia, la autonomía, la dignidad y el honor.

Trátase, pues, de la soberanía en su sentido llano, de la integridad de la soberanía como derecho a dominar todo lo adquirido.

En confirmación de esta doctrina tenemos hechos culminantes, reconocidos en éste y en los siglos pasados por las naciones, sancionados por el

derecho de gentes, y que constituyen la base de las relaciones de nuestros pueblos entre sí.

Sin traspasar los límites de nuestra patria hallamos esas grandes ejecutorias. Si el derecho de soberanía de un pueblo sobre su territorio prescribiera por el transcurso del tiempo, ¿cómo sancionar, cual sancionada ha sido, la recuperación y reivindicación de la soberanía del pueblo mexicano, interrumpida por la dominación española durante 300 años? El acta de nuestra independencia manifiesta, que la nación mexicana recobra su soberanía. Luego no había prescrito: un derecho prescrito es algo nulo, es la nada, y la nada no se recobra.

Sucede en la naturaleza jurídica lo mismo que en la naturaleza corpórea: cuando en virtud de ciertos fenómenos el agua pierde su estado líquido, y adquiere el sólido al convertirse en hielo, conserva su calor latente, el cual desarrolla luego que adquiere su estado primitivo, merced al cambio de medio. Otro tanto sucede con las naciones, cuando un acontecimiento cualquiera las priva del ejercicio de sus derechos, cambiando así su estado aparente: esos derechos, su soberanía, continúa y permanece no puede decirse que ha prescrito. Por eso, al cambiar el medio, los Estados hispanoamericanos desarrollaron, esto es, pusieron en ejercicio, su soberanía que no adquirieron entonces, sino que usaron de ella.

Establecida así la noción jurídica de la soberanía, y así la reconocieron las naciones europeas, resulta cuestionable la no prescripción de la misma; porque de lo contrario sería preciso demostrar una de estas dos proposiciones: o que la soberanía no es un derecho innato del Estado, o que los derechos innatos son prescriptibles. Mas al derecho de gentes repugnan ambas proposiciones. Una cosa ha movido a ciertos maestros a aceptar el principio de prescripción: fundar los títulos de la mayor parte de los Estados europeos; pero de esta misma razón histórica brota la luz para la filosofía de esta doctrina. Porque esa razón demuestra que tales maestros no aceptan la prescripción,

sino como una renuncia que el Estado hace del derecho de su soberanía sobre determinado territorio. Así, y sólo así la aceptan, porque así, y sólo así es de aceptarse. Por manera que, cuando no existe tal renuncia, es evidente que no existe tal prescripción. Ahora bien, ¿ha renunciado México a sus derechos sobre el archipiélago? Imposible sería demostrarlo. El derecho asegura que la renuncia de que tratamos es presumible, cuando pasa un largo período de tiempo sin que el Estado propietario reclame su derecho de soberanía sobre la cosa en cuestión. ¿Cuál debe ser este tiempo? Ninguna Escuela, ningún tratadista lo determina con precisión. Por tanto, nadie puede decir: hoy, en esta fecha, o mañana en tal otra, prescribe el derecho de tal Estado.

Mas vengamos al estudio científico de este punto capital. Cuando falta la teoría, ¿cuál debe ser el método para fijar la ley en todo linaje de fenómenos? Ya lo han dicho todos los maestros desde Aristóteles hasta Spencer, reunir los hechos, compararlos, experimentarlos, para sacar de ellos el principio. Acumulemos, pues, los hechos, hélos aquí:

Los Estados latinoamericanos declararon subsistente su derecho de soberanía después de 300 años de no reclamarlo; y todas las naciones europeas han reconocido la justicia de esa declaración, entre aquellas la misma nación perjudicada con ésta. La República argentina no ha considerado prescrito su derecho sobre las islas ocupadas por los ingleses, no obstante el transcurso de más de medio siglo. Los Estados Unidos negaron a Rusia el derecho de soberanía sobre ciertos distritos del noroeste de América, por el hecho de no haber reclamado contra aquélla durante muchos años; España sostuvo después de 700 su derecho de soberanía sobre los territorios ocupados por los árabes, y las naciones europeas reconocieron ese derecho.

Para no ser prolijos, nos limitaremos a esos hechos. ¿Qué enseñan, qué ley producen? Salta a la vista que, según el consentimiento unánime de las naciones, el derecho de soberanía no se pierde por el mero transcurso del

tiempo, con tal que no sea inmemorial; que no se pierda por el hecho de la no reclamación durante tres siglos, a lo menos, siempre que el silencio reconozca una causa de fuerza mayor, una causa que impida interpretarlo como signo de renuncia o abandono.

Ya la sabia corporación promovedora de este asunto ha demostrado que el silencio de México ha obedecido a una causa de fuerza mayor, la designada textualmente por el maestro Bello en estas palabras: "el temor de un mal grave". Sumido México en el abismo de una guerra casi secular, no ha podido atender a la inmunidad de sus derechos de orden secundario, ni aventurarse a emergencias peligrosas. El pequeño transcurso de tiempo durante el cual ha guardado silencio, ha sido para él de lucha sangrienta, sin tregua, sin permitirle bifurcar las energías nacionales para atender a lo interior y a lo exterior, a lo principal y lo secundario. Jamás país alguno ha podido en caso semejante justificar tan cumplidamente su silencio. Y si las naciones han justificado el de nuestra patria durante tres centurias, por el solo hecho de la fuerza mayor, ¿cómo no ha de ser justificable el de 40 años, bajo la presión de otra fuerza más grande aún, más invencible? Debemos por tanto concluir que ese breve intervalo, que es como un minuto en la vida de las naciones, no puede ameritar renuncia de nuestra parte, y no ameritándola no se halla México en el caso único de la prescripción aplicada a los Estados, es decir, en el de presumirse su voluntad de renunciar a la soberanía que ejercen sobre determinado distrito. Y decimos único, porque salvo ése, la soberanía, como derecho innato de los pueblos, no es prescriptible.

Creemos, pues, haber demostrado con la concisión que exigen las publicaciones de esta índole, que México tiene derecho de soberanía sobre el archipiélago del Norte; que esa soberanía tiene por base indestructible así el derecho de gentes necesario como el voluntario; y que los Estados Unidos de América no tienen a ese respecto ninguno de los títulos de soberanía recono-

cidos hasta ahora, esto es, ni el producido por los tratados, ni el de prioridad de descubrimiento, ni el de ocupación, ni el de prescripción.

¡Ojalá!, y así lo esperamos, que el gobierno nacional, haciendo uso de su patriotismo, cuanto de su energía y su prudencia, sepa reivindicar para México un derecho sagrado que empañó por un momento el humo del combate, pero que el sol divino de la paz está llamado a iluminar con sus rayos esplendentes.



BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Obras de consulta

A

- 1 Alcalá Zamora N., Guerra Civil en el derecho internacional, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1976.
- 2 Agenda Estadística, Secretaría de Bienes Nacionales, 1963.
- 3 Aguilar Aguilar B.A., La Isla de Clipperton, Tesina, División de Estudios de Postgrado, Fac. Derecho, UNAM, 1991.
- 4 Alaman L., Historia de México, diversas ediciones.
- 5 Audinet J. De la Prescripción Adquisitiva en Derecho Internacional, Revista General de Derecho Internacional, México, 1991.

B

- 6 Binkley, The expansionist movement in Texas, 1925.
- 7 Bosch García C., Problemas Diplomáticos del México Independiente, Ed. El Colegio de México, FCE, México 1947.
- 8 Brown C., Agents of Manifest Destiny, Lives and Times of the Filibusters, 1980.

C

- 9 Catálogo de islas pertenecientes a la República Mexicana, Boletín oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, T. IX, nov. de 1899 a abril de 1900, México.
- 10 Ceceña J.L., México en la Orbita Imperial, Ediciones El Caballito, México, 1960.
- 11 Cereceda F., Historia del Imperio Español y de la Hispanidad Ed. Razón y Fe, Madrid 1943.
- 12 Corte Internacional de Justicia, Serie A/BN/52.

CH

- 13 Cházari E., Discurso de recepción. Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 4a. Epoca, T. III, México 1894.

D

- 14 De la Peña J.E., With Santa Anna in Texas, Ed. Texas A&M University, 1975.
- 15 Díaz L.M., México y las Comisiones Internacionales de Reclamación (Compilación), T. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1983.
- 16 Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21 Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires.
- 17 Dictamen de la Comisión Respecto de los Derechos de México sobre el Archipiélago del Norte, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México junio 7, 1984.
- 18 Doran, The Ranch that was Robbin's, Source Book, The Arthur Clark Co., Glendale, Cal. 1963.
- 19 El Santanismo, Ed. Contenido, V. IV, México 1991.

E

- 20 Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires 1986.
- 21 Enciclopedia de México, Ed. Especial, Secretaría de Educación Pública, México 1987.
- 22 Encyclopedia of Public International Law, Max Planck Studies Vol. 6, Regional Cooperation of Organizations and Problems, New York, Oxford 1989.

- 23 Encyclopedía Britannica, William Benton, publisher 1943-1973, Chicago, London &, 15th ed., 1979.
- 24 Escriche J., Diccionario Razonado de Legislación y Jursiprudencia, Nueva Edición, París-México 1888.
- 25 Esquivel Obregón T., Apuntes para la Historia del Derecho en México, Relaciones Internacionales, T. IV, Ed. Antigua Librería de Robledo, México 1948.
- 26 Estados Unidos de América, Ed. Diana, México 1993.

F

- 27 Foreign Relations of The United States, New York, 1911.
- 28 Fuentes Díaz V, La Intervención Norteamericana en México, 1847. Ed. del autor, México 1947.
- 29 Fuentes Mares J., Poinsett, Historia de una Gran Intriga, Ed. Jus, México 1951.

G

- 30 García Moreno V.C., Relevancia de las Islas en la Delimitación de los Espacios Marítimos Mexicanos, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, 1993.
- 31 Georg F., El carácter del Descubrimiento y de la Conquista de América, FCE, México 1987.

BIBLIOGRAFIA

- 32 Goetzmann W., The United States-Mexican Boundary Survey, 1848-1853, Southwestern Historical Quarterly, Vol. 52, 1958, p. 164-190.
- 33 Gómez Robledo A., México y el Arbitraje Internacional, Ed. Porrúa, México 1965.
- 34 González Avelar, Clipperton, Isla de la Pación, FCE, México 1993.
- 35 González Ortega J., Islas Maravillosas de México, Ed. del autor, 1985.
- 36 Gregg R.D., The influence of Border Troubles in relations between the United States and Mexico, 1877-1910, 1937
- 37 Harper J., The El Paso - Juarez Conference of 1916, Arizona and the West, Vol. 20., pág. 231-244, 1978.

I

- 38 Ireland, Boundaries, Possessions and Conflicts in Central North America and the Caribbean, 1941.

J

- 39 Jiménez de Arechaga E., Curso de Derecho Internacional Público, Montevideo, 1961.

L

- 40 Lisa M. P., Atlantic Empires, Network of trade and revolution, 1713-1826, FCE, México 1989.

BIBLIOGRAFIA

- 41 Livermore A., Revisión de la guerra entre los Estados Unidos y México. Orígenes de una relación, FCE, México, 1989.

LI

- 42 Llanos Torres O., Derecho Internacional Público. Instrumento de relaciones internacionales, Ed. Orlando Cárdenas, México, 1984.

M

- 43 Margadant Floris G., El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea, Ed. Esfinge, S.A. de C.V., 17a. ed., México.
- 44 Martínez L., La Intervención Norteamericana en México, Ed. Panorama, México 1991.
- 45 Memoria del 1º de septiembre 1969 a agosto 1970, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlaltelolco, México, 1970.
- 46 México a través de los siglos. Vicente Riva Palacio, Barcelona.
- 47 Méndez M.A., Las Islas mexicanas y su proyección internacional, Revista Mexicana de Política Exterior, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos (IMRED), n. 28, año de 1990, México.
- 48 Moyano Palissa A., México y los Estados Unidos, Orígenes de una relación, 1819 - 1861, Frontera, SRE, México 1987.

O

- 49 O'Gorman E., Historia de las Divisiones Territoriales de México, Ed. Porrúa, Col. "Sepan Cuantos", No. 45, 3a. ed. México 1979.
- 50 Ortega y Medina J.A., Destino Manifiesto, Sus razones históricas y su raíz teológica. Revista Mexicana de Política Exterior, otoño de 1950, IMRED, México.
- 51 Ortwin S., Descubrimiento y dominación española de Caribe, FCE, México, 1984.

P

- 52 Pinto R., Prescriptions en Droit Internationale, Recueil des Cours, Paris.
- 53 Puga, Cedulario Cortesiano, FCE, México 1991.

R

- 54 Ranssen A.W., The Texas Republic, Ed. Texas U., Austin, 1980.
- 55 Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, Estudios históricos-jurídicos para la difusión del derecho. Escuela Libre de Derecho, Ed. Miguel Porrúa, México, 1987.
- 56 Régimen jurídico e inventario de las islas, cayos y arrecifes del territorio nacional. Secretaría de Gobernación, México 1981.
- 57 Rojas Garcidueñas J., Notas sobre el Archipiélago del Norte, diario El Nacional, diciembre 29, 1971.

BIBLIOGRAFIA

- 58 Rubio Mañé J.I., El Virreinato, FCE, México, 1992.

S

- 59 Salado Alvarez V., Episodios Nacionales Mexicanos, Rimp. FCE, Ed. Balleca, 1905.
- 60 Sánchez J.M., Viaje a Texas, Ed. del autor, 1829.
- 61 Székely A.M., México y el Derecho Internacional del Mar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1979.

T

- 62 Terrazas Marcela, Los intereses norteamericanos en el Noroeste de México, UNAM, México, 1990.
- 63 Teadwell E.F., The Constitution of the State of California, Bancroft-Whitney C., San Francisco, Cal., 1911.
- 64 Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Serie Tratados, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlalotelco, México, 1972.
- 65 Turner F., Creadores de la imagen histórica de México, ciento veintiún biografías sintéticas, Cía General de Ediciones S.A., México 1953.

V

- 66 Valadés J., Breve historia de la guerra con los Estados Unidos, Ed. Diana, México, 1993.
- 67 Vargas J., El Archipiélago del Norte ¿Territorio de México o de los Estados Unidos?. Revista Jurídica Iberoamericana, Vol. 20, junio 91, México; Ed. FCE, México 1994.

W

- 68 Weber David J., La Frontera Norte de México, 1824-1846. FCE, México, 1988
- 69 Weckman L., Constantino el Grande y Cristóbal Colón. Estudios de la Supremacía papal sobre las Islas 1091-1493, FCE, Sec, Obras de Historia, 2a. ed. México, 1992.

Z

- 70 Zorrilla E.G., Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos de América Ed. Porrúa, México, 1965.
- 71 Zorrilla L.G., Casos de México en el Arbitraje Internacional, Ed. autor, México, 1947.